

Gaceta Parlamentaria

Sexagésima Segunda Legislatura



Directiva

San Luis Potosí

Apartado Uno
Sesión Extraordinaria No. 7
enero 30, 2020

Dictámenes con Proyecto de Decreto

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

1. A las comisiones de, Vigilancia; Puntos Constitucionales; y Gobernación, les fue turnada para estudio y dictamen en Sesión Ordinaria del 28 de marzo de 2019, bajo el número **1584**, iniciativa que pretende REFORMAR los artículos, 69 en su fracción IV, 77 en su fracción XXI, 90, 91 en su párrafo primero, 94, y 95; y ADICIONAR al artículo 69 una fracción, ésta como XVII, por lo que actual XVII pasa a ser fracción XVIII, y los artículos, 89 Bis a 89 Quinque, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, presentada por los diputados, José Antonio Zapata Meráz, y Rolando Hervert Lara.

2. A las comisiones de, Vigilancia; Puntos Constitucionales; y Gobernación, les fue turnada para estudio y dictamen en Sesión Ordinaria del 15 de abril de 2019, bajo el turno **1835**, iniciativa que pretende REFORMAR los artículos, 91 en sus fracciones, VIII, y XVI, y 92 en su párrafo primero; ADICIONAR, los artículos, 89 Bis, y 89 Ter, y al artículo 95 un párrafo; y DEROGAR del artículo 91 las fracciones, III, IX, XI, XIII, XIV, XV, y XVII, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, presentada por la diputada Marite Hernández Correa.

3. A la Comisión de Vigilancia, le fue turnada para estudio y dictamen en Sesión Ordinaria del 25 de abril de 2019, bajo el turno **1899**, iniciativa que promueve REFORMAR el artículo 92 en su párrafo primero, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, presentada por el diputado Edgardo Hernández Contreras.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92; 98 fracciones XI, XV, y XXI; 109, 113, y 118, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75; 85; 86; 143, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 15 fracción I; 83 fracción I; 84

fracción I; 92; 98 fracciones XI, XV, y XXI; 109, 113, y 118, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado por conducto de las comisiones actuantes, conocer y dictaminar las iniciativas citadas en el proemio.

SEGUNDO. Que acorde a lo preceptuado por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, las personas proponentes de las iniciativas se encuentran legitimadas para promoverlas ante este Congreso.

TERCERO. Que con la finalidad de conocer las razones que sustentan las iniciativas de cuenta, nos permitimos reproducir sus exposiciones de motivos, respectivamente, siendo éstas del tenor que sigue:

a) Iniciativa 3

De conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, las autoridades para aplicar sus disposiciones son las contralorías o los órganos de control. Quienes tienen a su cargo, la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas.

Por otra parte, esas entidades deben implementar mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos que establezca el Sistema Estatal Anticorrupción.

Es el caso de que, a partir de la entrada en vigor de la vigente Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí en junio de 2018, se eliminó la contraloría interna de la Auditoría Superior del Estado, la que en los términos anteriormente expresados es además de necesaria, obligatoria.

Es por ello que, a partir de esta iniciativa, se plantea que la Auditoría Superior del Estado cuente con un órgano interno de control, cuyo titular sea designado por el Pleno del Congreso del Estado, estableciéndose el procedimiento que deberá seguirse para ello.

En cuanto a la denominada Unidad de Evaluación y Control, la que fue concebida como un órgano auxiliar de la Comisión de Vigilancia en el desarrollo de sus competencias que le otorga la Ley de Fiscalización y la propia Ley Orgánica del Congreso, se propone modificaciones a los actuales artículos 90, 91, 94 y 95, con el fin de que sus disposiciones puedan ser ejecutadas, toda vez que hasta ahora no se ha logrado que dicho órgano de apoyo funcione de manera tal que cumpla su cometido.

Para un mejor entendimiento, a continuación se expresa la iniciativa a manera de cuadro comparativo:

<p style="text-align: center;">TEXTO VIGENTE</p> <p style="text-align: center;">Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí</p>	<p style="text-align: center;">PROPUESTA</p> <p style="text-align: center;">Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí</p>
<p>ARTÍCULO 69. Son atribuciones de la Comisión:</p> <p>I. a III...</p> <p>IV. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas del programa operativo anual de la Auditoría Superior del Estado, así como auditar por sí o a través de servicios de auditoría externos, la debida aplicación de los recursos a cargo de ésta;</p>	<p>ARTÍCULO 69. Son atribuciones de la Comisión:</p> <p>I. a III...</p> <p>IV. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas del programa operativo anual de la Auditoría Superior del Estado, así como auditar por conducto de la Unidad, o a través de servicios de</p>

<p>V. a XVI...</p> <p>XVII. Las demás que establezca esta Ley y demás disposiciones legales aplicables, así como la normatividad interior del Congreso.</p> <p>ARTÍCULO 77. El Titular de la Auditoría Superior del Estado tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>XXI. Presentar las denuncias penales o de juicio político que procedan, como resultado de las irregularidades detectadas con motivo de la fiscalización, con apoyo en los dictámenes técnicos respectivos. Preferentemente lo hará cuando concluya el procedimiento administrativo;</p> <p>No existe correlativo</p> <p>No tiene correlativo</p>	<p>auditoría externos, la debida aplicación de los recursos a cargo de ésta;</p> <p>V. a XVI...</p> <p>XVII. Solicitar al Titular de la Auditoría Superior del Estado, la fiscalización de obras, acciones o dependencias específicas de los entes auditados, en virtud de solicitudes o denuncias ciudadanas, en los términos del artículo 97, y</p> <p>XVIII. Las demás que establezca esta Ley y demás disposiciones legales aplicables, así como la normatividad interior del Congreso.</p> <p>ARTÍCULO 77....</p> <p>XXI. Presentar las denuncias penales o de juicio político que procedan, como resultado de las irregularidades detectadas con motivo de la fiscalización, con apoyo en los dictámenes técnicos respectivos, debiendo capacitar permanentemente a los funcionarios que las elaboren. Preferentemente lo hará cuando concluya el procedimiento administrativo;</p> <p>ARTÍCULO 89 Bis. La Auditoría contará con un órgano interno de control cuyo titular será elegido por el Congreso del Estado.</p> <p>La persona titular del órgano interno de control durará en su encargo cuatro años y podrá ser reelecta por una sola vez.</p> <p>Será designado y en su caso, removido por el Congreso del Estado mediante voto por cédula que represente la mayoría de sus miembros presentes, respecto de la lista que contenga el dictamen de la Comisión a que se refiere el inciso d) del artículo 89 Ter. En el evento de que durante la primera votación ninguno de los aspirantes obtuviera el voto necesario, se procederá a una segunda votación de entre quienes hayan obtenido las dos votaciones más altas.</p> <p>ARTÍCULO 89 Ter. Para la designación, la Comisión deberá emitir una convocatoria firmada por su Presidente o</p>
--	--

<p>No tiene correlativo</p>	<p>Vicepresidente, en un diario de circulación en el estado y en la página web del Congreso, a fin de que los interesados en participar en el proceso de selección comparezcan de acuerdo con lo siguiente:</p> <p>a) Los interesados deberán comparecer por escrito dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de la publicación de la convocatoria, manifestando su deseo de participar en la selección, señalando teléfono y correo electrónico, para efecto de cualquier comunicación.</p> <p>b) Anexar curriculum vitae y copia certificada de título y cédula profesional en los términos del artículo 89 Quáter.</p> <p>c) Escrito en el que manifiesten bajo protesta de decir verdad, que no han sido condenados por sentencia ejecutoriada relacionada con delitos patrimoniales; que no han desempeñado cualquier cargo de elección popular durante los tres años anteriores; no desempeñar o haber desempeñado algún cargo de dirección en un partido político durante los últimos cinco años; y, no ser pariente por afinidad o consanguineidad en cualquier grado respecto de los funcionarios o empleados de la Auditoría.</p> <p>d) Concluido el plazo fijado en la convocatoria, la comisión turnará al Pleno del Congreso un dictamen con los nombres y expediente de quienes procederá a revisar quienes hayan acreditado los requisitos y la documentación requerida, a fin de que el Congreso proceda a la designación en los términos del artículo 85 Bis.</p> <p>ARTÍCULO 89 Quáter. Para ser titular del órgano interno de control, se requiere:</p> <p>I. Contar con título y cédula profesional con una antigüedad de por lo menos cinco años como Licenciado en Derecho o Abogado; Contador Público, Administrador Público, Economista, o cualquier otra relacionada con actividades de fiscalización.</p> <p>II. Tener treinta años cumplidos al día de su nombramiento;</p>
-----------------------------	--

III. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada relacionada con delitos patrimoniales.

IV. No haber desempeñado cualquier cargo de elección popular durante los tres años anteriores a su nombramiento.

V. No desempeñar o haber desempeñado algún cargo de dirección en un partido político durante los últimos cinco años.

VI. No ser pariente por afinidad o consanguinidad en cualquier grado respecto de los funcionarios o empleados de la Auditoría.

VII. No haberse desempeñado en un cargo de coordinación, dirección o similar en cualquiera de los entes auditables en los últimos dos años.

ARTÍCULO 89 Quinquies. Son facultades y atribuciones del órgano de control interno, además de las que dispone la Ley de Responsabilidades, las siguientes:

I. Practicar en el cumplimiento de sus funciones, auditorías internas de carácter financiero, operacional, administrativo y de procedimientos, incluyendo los sistemas, controles y procedimientos en uso;

II. Propiciar que se cumplan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a la Auditoría Superior, así como la normatividad que rige internamente a la institución;

III. Evaluar si los recursos humanos, materiales, técnicos y financieros asignados a las Auditorías Especiales de la Auditoría Superior, se utilizan con economía, eficiencia y eficacia;

IV. Vigilar que los sistemas de control interno establecidos en la Auditoría Superior operen eficientemente;

V. Formular las recomendaciones técnicas y legales que estime convenientes, informar de ellas oportunamente al Auditor Superior y darles seguimiento;

VI. Revisar la documentación justificativa y comprobatoria del gasto y del ingreso de la Auditoría Superior;

VII. Investigar los actos u omisiones de los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado, así como recibir denuncias de faltas administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones por parte del Titular de la Auditoría Superior del Estado, auditores especiales y demás servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado; iniciar investigaciones y, en el caso de faltas administrativas no graves, imponer las sanciones que correspondan, en los términos de Ley de Responsabilidades;

VIII. En los casos de faltas graves en términos de la ley, promover la imposición de sanciones ante el Tribunal;

IX. Conocer y resolver el recurso que interpongan los servidores públicos sancionados por faltas no graves conforme a lo dispuesto por Ley de Responsabilidades Administrativas;

X. Realizar la defensa jurídica de las resoluciones que se emitan ante las diversas instancias jurisdiccionales e interponer los medios de defensa que procedan en contra de las resoluciones emitidas por el Tribunal, cuando el órgano interno de control sea parte en esos procedimientos;

XI. Participar en los actos de entrega recepción de los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado a quienes les resulte dicha obligación en términos del ordenamiento correspondiente;

XII. Presentar denuncias o querellas ante la autoridad competente, en caso de detectar conductas presumiblemente constitutivas de delito, imputables a los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado;

XIII. Recibir y conocer las quejas que presenten las entidades fiscalizadas sobre los actos del Titular o los funcionarios de la Auditoría Superior del Estado que contravengan las disposiciones de esta Ley, substanciando el procedimiento de

<p>ARTÍCULO 90. La Unidad será un órgano de la Comisión para vigilar que los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado en el desempeño de sus funciones, se sujeten a lo establecido en las disposiciones legales aplicables, a los procesos de fiscalización, y cumplan con las metas de Ley de Responsabilidades y a las demás disposiciones legales aplicables.</p> <p>ARTÍCULO 91. La Unidad tendrá las atribuciones que le asigne la comisión, mismas que ser dentro de las que estarán las siguientes:</p> <p>I. a XVIII...</p> <p>ARTÍCULO 94. Son atribuciones del Titular de la Unidad:</p>	<p>investigación y en su caso, actuar de acuerdo con sus atribuciones;</p> <p>XIV. Llevar el registro y análisis de la situación patrimonial de los servidores públicos adscritos a la Auditoría Superior del Estado;</p> <p>XV. Intervenir en todas las licitaciones públicas y concursos que se efectúen para adjudicar los contratos que celebre la Auditoría Superior, para efecto de su valoración;</p> <p>XVI. Conocer y resolver de las inconformidades que presenten los proveedores o contratistas, por el incumplimiento de las disposiciones aplicables para la Auditoría Superior del Estado en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, así como de obras públicas y servicios relacionados con las mismas;</p> <p>XVII. Participar con derecho de voz en los comités de obras y de adquisiciones de la Auditoría Superior del Estado, establecidos en las disposiciones aplicables para la Auditoría Superior del Estado en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, así como de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, y</p> <p>XVIII. Las demás que le atribuyan expresamente las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.</p> <p>ARTÍCULO 90. La Unidad será un órgano auxiliar de la Comisión para el cumplimiento de sus atribuciones.</p> <p>ARTÍCULO 91. La Unidad tendrá las atribuciones que le asigne la Comisión en el ámbito de sus atribuciones.</p> <p>I. a XVIII. SE DEROGA</p> <p>ARTÍCULO 94. En el cumplimiento de sus atribuciones el Titular de la Unidad deberá:</p>
---	---

<p>I. Planear y programar auditorías a las diversas áreas que integran la Auditoría Superior del Estado;</p> <p>II. Requerir a las unidades administrativas de la Auditoría Superior del Estado la información necesaria para cumplir con sus atribuciones;</p> <p>III. Expedir certificaciones de los documentos que obren en los archivos de la Unidad, así como representar a la misma, y</p> <p>IV. Las demás que le atribuyan expresamente las disposiciones legales y reglamentarias aplicables</p> <p>ARTÍCULO 95. Para el ejercicio de las atribuciones que tiene conferidas la Unidad, contará los servidores públicos, las unidades administrativas y los recursos económicos que a propuesta de la Comisión apruebe el Congreso y se determine en el presupuesto de la misma.</p> <p>El Reglamento de la Unidad que expida el Congreso establecerá la competencia de las áreas a que alude el párrafo anterior y aquellas otras unidades administrativas que sean indispensables para el debido funcionamiento de la misma.</p>	<p>I. Proponer a la Comisión auditorías a las diversas áreas que integran la Auditoría Superior del Estado.</p> <p>II. Requerir a las unidades administrativas de la Auditoría Superior del Estado la información necesaria para cumplir con sus atribuciones, y</p> <p>III. SE DEROGA</p> <p>III. Las demás que le atribuyan expresamente las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.</p> <p>ARTÍCULO 95. Para el ejercicio de sus obligaciones, la Unidad contará con el personal de confianza de conformidad con su Reglamento, de acuerdo con los recursos económicos que a propuesta de la Comisión apruebe el Congreso.</p>
--	---

b) Iniciativa 2

Antecedentes

Como parte de las acciones para promover la transparencia y la rendición de cuentas, así como fortalecer la confianza ciudadana en las instituciones públicas del país, se promulgaron en el año 2015 las reformas al Pacto Federal a fin de crear el denominado Sistema Nacional Anticorrupción como instancia de coordinación entre autoridades de todos los órdenes del gobierno.

Las referidas reformas representaron un avance histórico en la lucha contra la corrupción y fueron la base para la posterior legislación secundaria en la materia, legislación que fue publicada el 18 de julio de 2016 y dieron vida al Sistema Nacional Anticorrupción, a saber: promulgación de las leyes generales, del Sistema Nacional Anticorrupción; de Responsabilidades Administrativas; de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, sí como la Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. De igual manera, se reformaron las leyes orgánicas, de la Procuraduría General de la República; de la Administración Pública Federal, así como el Código Penal Federal.

La tarea posterior de las Entidades Federativas del país, fue crear y mejorar el propio andamiaje jurídico que permitiese ahora replicar dichas acciones en el ámbito local, siendo así coincidente nuestro Estado respecto a los ideales del Sistema Nacional aludido. Es el caso que, específicamente refiriéndonos al tema de fiscalización de recursos públicos, se optó por crear una Ley innovadora en el que convergieran las nuevas disposiciones en la materia: la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de

San Luis Potosí¹, con la cual se abrogó la Ley de Auditoría Superior publicada en el Periódico Oficial del Estado el 30 de mayo de 2006 y vigente hasta el 10 de abril de 2017. Las características esenciales del ordenamiento en cita fueron:

1. El **fortalecimiento de la autonomía técnica y de gestión de la Auditoría Superior** para decidir sobre su presupuesto, organización interna, estructura y funcionamiento, así como la administración de sus recursos humanos, materiales y financieros en la ejecución de sus atribuciones.
2. Se establecieron **nuevos alcances y principios de la fiscalización y rendición de cuentas** y se otorgó a la Auditoría la facultad de auditar recursos provenientes de financiamientos.
3. Un punto muy importante fue el establecer que **la Comisión de Vigilancia del Congreso del Estado, se volvería la encargada de coordinar y evaluar el desempeño de la Auditoría Superior del Estado**, a efecto de que sus actuaciones se apeguen a las normas y procesos de auditoría; ello a través de un órgano de asesoría técnica denominado **Unidad de Evaluación y Control**

Ahora bien, es de destacarse que la idea inicial expresada así en la exposición de motivos de la propuesta de ley en 2017, fue la de desaparecer la contraloría interna de la Auditoría para que sus funciones fueran absorbidas por el órgano técnico denominado **Unidad de Evaluación y Control**; no obstante la precitada contraloría interna continuó reglamentada en el articulado de la Ley y aunado a ello, el artículo Décimo Primero Transitorio estableció lo siguiente:

“DÉCIMO PRIMERO. El Congreso del Estado tendrá treinta contados (sic) a partir de la Publicación del presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado, “Plan de San Luis”, para elegir al Contralor Interno de la Auditoría Superior del Estado.

En tanto se dé la elección del contralor interno de la Auditoría Superior del Estado, la Comisión designará de forma transitoria a la persona que se encargará de la entrega-recepción y el desahogo de los asuntos de competencia de la misma.”

Al transitorio anterior **se le dio cumplimiento mediante el Decreto Legislativo 639 de fecha 23 de mayo de 2017**, cumpliendo en tiempo y forma dicho transitorio.

Ahora, con el afán de seguir perfeccionando el marco legal en materia de fiscalización, y derivado de múltiples propuestas presentadas al Pleno del Congreso del Estado por diversos diputados de la LXI Legislatura, se optó por expedir una nueva Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas, misma que fue publicada mediante Decreto Legislativo 976 de fecha 11 de junio de 2018. En este nuevo ordenamiento **se suprime la existencia de la Contraloría Interna de la Auditoría Superior del Estado**, de lo que en el dictamen de la ley se expuso:

“...se propone fortalecer la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia, por lo que en concordancia con la norma federal, el actual órgano interno de control se fusionará con la Unidad de Evaluación y Control, a efecto de que esté en capacidad de vigilar que los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado, se apeguen a los principios legales aplicables en el desempeño de sus funciones”

Aunado a lo anterior, se emitió en el Decreto precitado, un artículo transitorio que contempló lo siguiente:

“TERCERO. Se abroga el Decreto Legislativo No. 639 de fecha 23 de mayo de 2017. En consecuencia, la persona electa mediante dicho Decreto Legislativo, pasa a formar parte de la estructura de la Unidad de Evaluación y Control. Los procedimientos administrativos, así como los asuntos en trámite iniciados por la contraloría interna, con anterioridad a la entrada en vigor de la

¹ **Decreto 602.** Periódico Oficial del Estado. 10 de abril de 2017.

presente Ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final, conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio. **En un plazo no mayor de treinta días hábiles aquellos que no lo fueren así, la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia, continuará con el trámite de los mismos de conformidad con lo establecido en esta Ley y su reglamento.**” (Énfasis añadido)

Razonamientos

De lo expuesto, nos permitimos resaltar lo siguiente:

1. La persona que había sido electa como Contralor Interno de la Auditoría Superior del Estado mediante el Decreto 639 de fecha 23 de mayo, dejaría de serlo y pasaría a formar parte de la Unidad de Evaluación y Control, **pero sin hacer mención del área en que debía ser asignada.**
2. A la par, podemos observar que se mandató continuar con los asuntos de trámite iniciados por la Contraloría Interna de la Auditoría Superior hasta su resolución final bajo los principios de la Ley publicada en 2017, pero **sin establecer quién o quiénes habrían de encargarse de los mismos**, considerando que a la persona destinada para ello, se le retiraron las facultades que la Ley le otorgaba (*así mencionado en la primera parte del Transitorio Tercero*).
3. Finalmente, si la Unidad de Evaluación fuese la encargada de continuar con los procedimientos ya iniciados, ahora bajo las disposiciones de la nueva Ley de Fiscalización (junio de 2018), **no se previó ni en la citada Ley, ni en su reglamento, la creación de las áreas destinadas para ello conforme lo marcan las nuevas disposiciones de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí.**

Ahora bien, si nos referimos al párrafo VI de la fracción II del artículo 116 constitucional², que establece la autonomía de la Auditoría Superior del Estado, es de decirse que ésta debe contar con el área específica para investigar, resolver e imponer sanciones administrativas no graves de acuerdo a la Ley de Responsabilidades Administrativas, sin menoscabo de las atribuciones ya establecidas para la Unidad de Evaluación y Control, cuya función estriba en **“vigilar que los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado en el desempeño de sus funciones, se sujeten a lo establecido en las disposiciones legales aplicables, a los procesos de fiscalización, y cumplan con las metas de Ley de Responsabilidades y a las demás disposiciones legales aplicables.”** Es decir, que la Unidad de Evaluación y Control tenga su carácter de vigilante, con todo lo que ello implica, pero sin interferir en los procedimientos de investigación y sanción de un organismo autónomo como lo es la Auditoría Superior del Estado.

Conclusiones

Es pues que mediante este instrumento legislativo se propone:

1. Dejar las facultades de investigación y sanción, a un órgano interno de control propio de la ASE que al efecto se cree, y mantener las funciones exclusivamente de vigilancia y evaluación a la Unidad de Evaluación y Control.
2. Establecer el mecanismo de elección del titular de dicho órgano interno de control por parte del Congreso del Estado.
3. Delimitar las facultades tanto de la Unidad de Evaluación y Control como de su Titular, respecto a las que debiera tener el órgano interno de control de la Auditoría Superior del Estado, bajo la premisa ya explicada en el presente documento.

² “...Las legislaturas de los estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán **órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes.** La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad. Asimismo, deberán fiscalizar las acciones de Estados y Municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública. Los informes de auditoría de las entidades estatales de fiscalización tendrán carácter público.”

4. Así mismo, se proponen adecuaciones de forma que permiten una mejor aplicación de este cuerpo legal.

A mayor abundamiento, se presenta cuadro comparativo de los alcances de la propuesta:

TEXTO VIGENTE Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí	PROPUESTA Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí
<p>No existe correlativo</p>	<p>ARTÍCULO 89 Bis. La Auditoría contará con un órgano interno de control cuyo titular será elegido por el Congreso del Estado.</p> <p>Dentro de las atribuciones del titular se encuentran las siguientes:</p> <p>I. Practicar en el cumplimiento de sus funciones, auditorías internas de carácter financiero, operacional, administrativo y de procedimientos, incluyendo los sistemas, controles y procedimientos en uso;</p> <p>II. Propiciar que se cumplan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a la Auditoría Superior, así como la normatividad que rige internamente a la institución;</p> <p>III. Evaluar si los recursos humanos, materiales, técnicos y financieros asignados a las Auditorías Especiales de la Auditoría Superior, se utilizan con economía, eficiencia y eficacia;</p> <p>IV. Vigilar que los sistemas de control interno establecidos en la Auditoría Superior operen eficientemente;</p> <p>V. Formular las recomendaciones técnicas y legales que estime convenientes, informar de ellas oportunamente al Auditor Superior y darles seguimiento;</p> <p>VI. Revisar la documentación justificativa y comprobatoria del gasto y del ingreso de la Auditoría Superior;</p> <p>VII. Investigar los actos u omisiones de los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado, así como recibir denuncias de faltas administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones por parte del Titular de la Auditoría Superior del Estado, auditores especiales y demás servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado;</p>

iniciar investigaciones y, en el caso de faltas administrativas no graves, imponer las sanciones que correspondan, en los términos de Ley de Responsabilidades;

VIII. En los casos de faltas graves en términos de la ley, promover la imposición de sanciones ante el Tribunal;

IX. Conocer y resolver el recurso que interpongan los servidores públicos sancionados por faltas no graves conforme a lo dispuesto por Ley de Responsabilidades Administrativas;

X. Realizar la defensa jurídica de las resoluciones que se emitan ante las diversas instancias jurisdiccionales e interponer los medios de defensa que procedan en contra de las resoluciones emitidas por el Tribunal, cuando el órgano interno de control sea parte en esos procedimientos;

XI. Participar en los actos de entrega recepción de los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado a quienes les resulte dicha obligación en términos del ordenamiento correspondiente;

XII. Presentar denuncias o querellas ante la autoridad competente, en caso de detectar conductas presumiblemente constitutivas de delito, imputables a los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado;

XIII. Recibir y conocer las quejas que presenten las entidades fiscalizadas sobre los actos del Titular o los funcionarios de la Auditoría Superior del Estado que contravengan las disposiciones de esta Ley, substanciando el procedimiento de investigación y en su caso, actuar de acuerdo con sus atribuciones;

XIV. Llevar el registro y análisis de la situación patrimonial de los servidores públicos adscritos a la Auditoría Superior del Estado;

XV. Intervenir en todas las licitaciones públicas y concursos que se efectúen para adjudicar los contratos que celebre la Auditoría Superior, para efecto de su valoración;

<p>No existe correlativo</p> <p>ARTÍCULO 91. La Unidad tendrá las atribuciones que le asigne la comisión, dentro de las que estarán las siguientes:</p> <p>I. Planear y programar, previo acuerdo de la comisión, auditorías a las diversas áreas que integran la Auditoría Superior del Estado;</p>	<p>XVI. Conocer y resolver de las inconformidades que presenten los proveedores o contratistas, por el incumplimiento de las disposiciones aplicables para la Auditoría Superior del Estado en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, así como de obras públicas y servicios relacionados con las mismas;</p> <p>XVII. Participar con derecho de voz en los comités de obras y de adquisiciones de la Auditoría Superior del Estado, establecidos en las disposiciones aplicables para la Auditoría Superior del Estado en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, así como de obras públicas y servicios relacionados con las mismas;</p> <p>XVIII. Intervenir en todas las entrega-recepción de las unidades administrativas de la Auditoría Superior del Estado, y</p> <p>XIX. Las demás que le atribuyan expresamente las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.</p> <p>ARTÍCULO 89 Ter. El Congreso del Estado por mayoría calificada de sus miembros presentes, de la lista que sea presentada y aprobada por las dos terceras partes de los integrantes de la Comisión, elegirá en votación por cédula a quien deberá fungir como titular del órgano interno de control de la Auditoría Superior del Estado.</p> <p>La persona titular del órgano interno de control durará en su encargo cuatro años y podrá ser reelecta por una sola vez. De igual manera, podrá ser removido por mayoría calificada del Pleno del Congreso.</p> <p>ARTÍCULO 91. ...</p> <p>I...</p>
---	---

<p>II. Requerir a las unidades administrativas de la Auditoría Superior del Estado la información necesaria para cumplir con sus atribuciones;</p>	<p>II...</p>
<p>III. Expedir certificaciones de los documentos que obren en los archivos de la Unidad, así como representar a la misma;</p>	<p>III. Se deroga</p>
<p>IV. Auxiliar a la Comisión en la elaboración de los análisis y las conclusiones del Informe General, los informes individuales y demás documentos que le envíe la Auditoría Superior del Estado;</p>	<p>IV...</p>
<p>V. Proponer a la Comisión los indicadores y sistemas de evaluación del desempeño de la propia Unidad y los que utilice para evaluar a la Auditoría Superior del Estado, así como los sistemas de seguimiento a las observaciones y acciones que promuevan tanto la Unidad como la Comisión;</p>	<p>V...</p>
<p>VI. Vigilar que los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado se conduzcan en términos de lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones legales aplicables;</p>	<p>VI...</p>
<p>VII. Practicar, por sí o a través de auditores externos, auditorías para verificar el desempeño y el cumplimiento de metas e indicadores de la Auditoría Superior del Estado, así como la debida aplicación de los recursos a cargo de ésta con base en el programa anual de trabajo que aprueba la Comisión;</p>	<p>VII...</p>
<p>VIII. Recibir y resolver las denuncias de faltas administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones por parte del Titular de la Auditoría Superior del Estado, auditores especiales y demás servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado;</p>	<p>VIII. Recibir y turnar al órgano interno de control de la Auditoría, las denuncias de faltas administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones por parte de los servidores públicos de la Auditoría;</p>
<p>IX. Auxiliar a la Comisión en la elaboración de los análisis y las conclusiones del Informe General, los informes individuales y demás documentos que le envíe la Auditoría Superior del Estado;</p>	<p>IX. Se deroga</p>
<p>X. Proponer a la Comisión los indicadores y sistemas de evaluación del desempeño de los órganos internos de control o contralorías internas de los órganos constitucionales autónomos que hayan sido designados por el Pleno del Congreso;</p>	<p>X...</p>

<p>XI. Conocer y resolver el recurso que interpongan los servidores públicos sancionados por faltas no graves conforme a lo dispuesto por Ley de Responsabilidades;</p> <p>XII. Realizar la defensa jurídica de las resoluciones que se emitan ante las diversas instancias jurisdiccionales e interponer los medios de defensa que procedan en contra de las resoluciones emitidas por el Tribunal, cuando la Unidad sea parte en esos procedimientos;</p> <p>XIII. Participar en los actos de entrega recepción de los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado a quienes les resulte dicha obligación en términos del ordenamiento correspondiente;</p> <p>XIV. Llevar el registro y análisis de la situación patrimonial de los servidores públicos adscritos a la Auditoría Superior del Estado;</p> <p>XV. Intervenir en todas las licitaciones públicas y concursos que se efectúen para adjudicar los contratos que celebre la Auditoría Superior, para efecto de su valoración;</p> <p>XVI. Conocer y resolver de las inconformidades que presenten los proveedores o contratistas, por el incumplimiento de las disposiciones aplicables para la Auditoría Superior del Estado en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, así como de obras públicas y servicios relacionados con las mismas;</p> <p>XVII. Intervenir en todas las entrega-recepción de las unidades administrativas de la Auditoría Superior del Estado;</p> <p>XVIII. Las demás que establezca el reglamento respectivo.</p> <p>ARTÍCULO 92. El titular de la Unidad será designado el Pleno, mediante el voto mayoritario de los Diputados presentes en la sesión respectiva, a propuesta de la Comisión, que presentará una terna de candidatos, mismos que deberán contar con los mismos requisitos que establece esta Ley para el Titular de la Auditoría Superior del Estado. Lo anterior conforme a los procedimientos y plazos que fije la Comisión.</p>	<p>XI. Se deroga</p> <p>XII...</p> <p>XIII. Se deroga</p> <p>XIV. Se deroga</p> <p>XV. Se deroga</p> <p>XVI. Conocer de las inconformidades que presenten los proveedores o contratistas, por el incumplimiento de las disposiciones aplicables para la Auditoría Superior del Estado en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, así como de obras públicas y servicios relacionados con las mismas;</p> <p>XVII. Se deroga</p> <p>XVIII...</p> <p>ARTÍCULO 92. El titular de la Unidad será designado el Pleno, mediante el voto mayoritario de los Diputados presentes en la sesión respectiva, a propuesta de la Comisión, que presentará una terna de candidatos, mismos que deberán contar con los requisitos establecidos en el artículo 13 del Reglamento Interior de la Unidad. Lo anterior conforme a los procedimientos y plazos que fije la Comisión.</p>
---	--

<p>La Comisión abrirá registro público para que las organizaciones de la sociedad civil o académicas se inscriban para participar como observadores del proceso para la integración de la terna referida en el párrafo anterior, para lo cual se procederá mediante el método de insaculación para elegir cinco observadores.</p>	<p>...</p>
<p>El titular de la Unidad deberá rendir protesta ante el Pleno del H. Congreso del Estado; durará en su encargo cuatro años y podrá ser reelecto por una sola vez.</p>	<p>...</p>
<p>ARTÍCULO 95. Para el ejercicio de las atribuciones que tiene conferidas la Unidad, contará los servidores públicos, las unidades administrativas y los recursos económicos que a propuesta de la Comisión apruebe el Congreso y se determine en el presupuesto de la misma.</p>	<p>ARTÍCULO 95. ...</p>
<p>El Reglamento de la Unidad que expida el Congreso establecerá la competencia de las áreas a que alude el párrafo anterior y aquellas otras unidades administrativas que sean indispensables para el debido funcionamiento de la misma.</p>	<p>...</p> <p>Así mismo, la Unidad será responsable de elaborar los manuales de, organización y procedimientos de las áreas administrativas que sean indispensables para el debido funcionamiento de la misma.</p>

c) Iniciativa 3

La Unidad de Evaluación y Control, es un órgano dependiente de la Comisión de Vigilancia, que de acuerdo a su normatividad, se encarga de que los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado, en el desempeño de sus funciones, se sujeten a lo establecido en las disposiciones legales aplicables, a los procesos de fiscalización, y cumplan con las metas de Ley de Responsabilidades y a las demás disposiciones legales aplicables, en base al título séptimo de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, en su capítulo único.

En el mismo sentido de privilegiar la autonomía técnica y de gestión de la Auditoría Superior del Estado, para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, así como de fortalecer el mecanismo de control y evaluación del órgano de fiscalización, a través de la Unidad de Evaluación y Control dependiente de la Comisión de Vigilancia, por conducto de su titular.

Dichas funciones igualmente soportadas en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, en la fracción II inciso f) del artículo 126, teniendo la finalidad de apoyar, en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme a sus propias atribuciones y personal adscrito, a los órganos de decisión, de dirección y de trabajo parlamentario del Congreso, en el cumplimiento de sus atribuciones.

Aquí la importancia de la presente propuesta de iniciativa con decreto de reforma, porque es a través de su Titular y personal adscrito, mediante el cual lleva a cabo sus atribuciones de vigilancia y que son las siguientes;

Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí

ARTÍCULO 91. La Unidad tendrá las atribuciones que le asigne la comisión, dentro de las que estarán las siguientes:

I. Planear y programar, previo acuerdo de la comisión, auditorías a las diversas áreas que integran la Auditoría Superior del Estado;

II. Requerir a las unidades administrativas de la Auditoría Superior del Estado la información necesaria para cumplir con sus atribuciones;

III. Expedir certificaciones de los documentos que obren en los archivos de la Unidad, así como representar a la misma;

IV. Auxiliar a la Comisión en la elaboración de los análisis y las conclusiones del Informe General, los informes individuales y demás documentos que le envíe la Auditoría Superior del Estado;

V. Proponer a la Comisión los indicadores y sistemas de evaluación del desempeño de la propia Unidad y los que utilice para evaluar a la Auditoría Superior del Estado, así como los sistemas de seguimiento a las observaciones y acciones que promuevan tanto la Unidad como la Comisión;

VI. Vigilar que los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado se conduzcan en términos de lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones legales aplicables;

VII. Practicar, por sí o a través de auditores externos, auditorías para verificar el desempeño y el cumplimiento de metas e indicadores de la Auditoría Superior del Estado, así como la debida aplicación de los recursos a cargo de ésta con base en el programa anual de trabajo que aprueba la Comisión;

VIII. Recibir y resolver las denuncias de faltas administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones por parte del Titular de la Auditoría Superior del Estado, auditores especiales y demás servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado;

IX. Auxiliar a la Comisión en la elaboración de los análisis y las conclusiones del Informe General, los informes individuales y demás documentos que le envíe la Auditoría Superior del Estado;

X. Proponer a la Comisión los indicadores y sistemas de evaluación del desempeño de los órganos internos de control o contralorías internas de los órganos constitucionales autónomos que hayan sido designados por el Pleno del Congreso;

XI. Conocer y resolver el recurso que interpongan los servidores públicos sancionados por faltas no graves conforme a lo dispuesto por Ley de Responsabilidades;

XII. Realizar la defensa jurídica de las resoluciones que se emitan ante las diversas instancias jurisdiccionales e interponer los medios de defensa que procedan en contra de las resoluciones emitidas por el Tribunal, cuando la Unidad sea parte en esos procedimientos;

XIII. Participar en los actos de entrega recepción de los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado a quienes les resulte dicha obligación en términos del ordenamiento correspondiente;

XIV. Llevar el registro y análisis de la situación patrimonial de los servidores públicos adscritos a la Auditoría Superior del Estado;

XV. Intervenir en todas las licitaciones públicas y concursos que se efectúen para adjudicar los contratos que celebre la Auditoría Superior, para efecto de su valoración;

XVI. Conocer y resolver de las inconformidades que presenten los proveedores o contratistas, por el incumplimiento de las disposiciones aplicables para la Auditoría Superior del Estado en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, así como de obras públicas y servicios relacionados con las mismas;

XVII. Intervenir en todas las entrega-recepción de las unidades administrativas de la Auditoría Superior del Estado;

XVIII. Las demás que establezca el reglamento respectivo.

Ahora bien, dentro de los requisitos exigibles para designar al Titular de la Unidad de Control y Vigilancia, el artículo 92 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, le reivindica los mismos requisitos que se establecen para ser Titular de la Auditoría Superior del Estado, y que son los siguientes;

ARTÍCULO 71. Al frente de la Auditoría Superior del Estado estará el Auditor Superior del Estado, designado conforme a lo previsto por el inciso III párrafo segundo del artículo 54 de la Constitución Política del Estado De San Luis Potosí, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso. Para ser nombrado como tal se requiere cumplir con los requisitos que establece la Constitución Política del Estado y además:

I. Ser de nacionalidad mexicana y en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Tener cuando menos treinta y cinco años el día de su nombramiento, y no más de setenta y tres años de edad;

III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión. Sin perjuicio de lo anterior, si se tratara de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que afecte seriamente la buena fama, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena;

IV. Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de la designación;

V. No haber ocupado un cargo de elección popular, no haber sido titular de dependencias o entidades de la administración pública federal o estatal ni de sus organismos descentralizados, tesorero del Estado o su equivalente, tesorero municipal, delegado municipal, consejero de la judicatura o magistrado, titular o en su caso comisionado de algún órgano constitucionalmente autónomo, ni dirigente de un partido político, y en general no haber dispuesto de recursos públicos, en el año inmediato anterior a la propia designación;

VI. Contar al momento de su designación, con experiencia plenamente comprobada de al menos cinco años en actividades o funciones relacionadas con el control y fiscalización; política presupuestaria; evaluación del gasto público, del desempeño y de políticas públicas; administración financiera, o manejo de recursos y de responsabilidades;

VII. Poseer al día del nombramiento, título de antigüedad mínima de diez años y cédula profesional de licenciado en contaduría pública, en derecho o abogado, en administración, administración pública o

en economía, o cualquiera otra profesión relacionada con las actividades de fiscalización expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello, y

VIII. No haber sido inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni removido por causa grave de algún cargo del sector público o privado.

Sin embargo, se pierde de vista la restricción enumerada en la fracción V de dicho numeral transcrito, es decir, así como para ser Auditor Superior del Estado, se restringe de manera general, *el no haber pertenecido un año inmediato anterior a la designación, a los entes fiscalizables*, mas no así, al titular de dicha unidad.

Y en cuanto a la reforma planteada, en este mismo sentido se propone la presente iniciativa para que el Titular de la Unidad de Evaluación y Control, además de los requisitos exigidos en el artículo 71 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, también se le restrinja, el no haber pertenecido a la Auditoría Superior del Estado, un año inmediato anterior a la designación, ya que es el Organismo al cual va a vigilar e incluso auditar.

Por lo anteriormente expuesto me permito transcribir el cuadro comparativo siguiente;

<p style="text-align: center;">TEXTO VIGENTE</p> <p style="text-align: center;">Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí</p>	<p style="text-align: center;">PROPUESTA</p> <p style="text-align: center;">Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO SÉPTIMO</p> <p style="text-align: center;">DE LA UNIDAD DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO ÚNICO</p> <p>ARTICULO 90...</p> <p>ARTICULO 91...</p> <p>ARTÍCULO 92. El titular de la Unidad será designado el Pleno, mediante el voto mayoritario de los Diputados presentes en la sesión respectiva, a propuesta de la Comisión, que presentará una terna de candidatos, mismos que deberán contar con los mismos requisitos que establece esta Ley para el Titular de la Auditoría Superior del Estado. Lo anterior conforme a los procedimientos y plazos que fije la Comisión.</p> <p>La Comisión abrirá registro público para que las organizaciones de la sociedad civil o académicas se inscriban para participar como observadores del proceso para la integración de la terna referida en el párrafo anterior, para lo cual se procederá mediante el método de insaculación para elegir cinco observadores.</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO SÉPTIMO</p> <p style="text-align: center;">DE LA UNIDAD DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO ÚNICO</p> <p>ARTICULO 90...</p> <p>ARTICULO 91...</p> <p>ARTÍCULO 92. El titular de la Unidad será designado el Pleno, mediante el voto mayoritario de los Diputados presentes en la sesión respectiva, a propuesta de la Comisión, que presentará una terna de candidatos, mismos que deberán contar con los mismos requisitos que establece esta Ley para el Titular de la Auditoría Superior del Estado. <u>Y no haber pertenecido a la Auditoría Superior del Estado, en el año inmediato anterior a la propia designación.</u> Lo anterior conforme a los procedimientos y plazos que fije la Comisión.</p> <p>La Comisión abrirá registro público para que las organizaciones de la sociedad civil o académicas se inscriban para participar como observadores del proceso para la integración de la terna referida en el párrafo anterior, para lo cual se procederá mediante el método de insaculación para elegir cinco observadores.</p>

El titular de la Unidad deberá rendir protesta ante el Pleno del H. Congreso del Estado; durará en su encargo cuatro años y podrá ser reelecto por una sola vez.	El titular de la Unidad deberá rendir protesta ante el Pleno del H. Congreso del Estado; durará en su encargo cuatro años y podrá ser reelecto por una sola vez.
--	--

CUARTO. Que de la iniciativa identificada con el número 1, se advierte que ésta tiene principalmente por objeto:

- Dotar a la Auditoría Superior del Estado de su propio órgano interno de control.
- Establecer como responsabilidad del Congreso del Estado, la de elegir al titular del órgano interno de control de la Auditoría Superior del Estado.
- Delimitar las facultades tanto de la Unidad de Evaluación y Control como de su titular, sin considerar aquellas que deben corresponder al órgano interno de control de la Auditoría Superior del Estado.

QUINTO. Que de la iniciativa identificada con el número 2, se advierte que ésta tiene principalmente por objeto:

- Dejar las facultades de investigación y sanción, a un órgano interno de control propio de la Auditoría Superior del Estado que al efecto se cree.
- Establecer el mecanismo de elección del titular de dicho órgano interno de control por parte del Congreso del Estado.
- Delimitar las facultades tanto de la Unidad de Evaluación y Control como de su titular, sin considerar aquellas que deben corresponder al órgano interno de control de la Auditoría Superior del Estado.

SEXTO. Que de la iniciativa identificada con el número 3, se advierte que ésta tiene por objeto adicionar como requisito para desempeñar el cargo de titular de la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia, no haber pertenecido a la Auditoría Superior del Estado, en el año inmediato anterior a la designación.

SÉPTIMO. Que quienes integramos estas dictaminadoras, estimamos viables las iniciativas planteadas, conforme a lo que sigue:

I. Son de resolverse procedentes las modificaciones que buscan constituir el órgano interno de control en la Auditoría Superior del Estado, en razón de la relevancia de las funciones que la ley encomienda a dicho órgano, las cuales incidirán directamente en la prevención de actos de corrupción al interior de la Auditoría Superior del Estado, abonando además al fortalecimiento del desempeño honesto, eficaz y eficiente de dicha institución.

Al respecto no debe pasar desapercibido, que de conformidad con la fracción XXI del artículo 3, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los “Órganos Internos de Control”, son las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos, así como para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de Servidores Públicos.

En la misma línea cabe decir, que acorde al numeral 10 de la Ley de mérito, lo que es reproducido en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de San Luis Potosí con las modificaciones atinentes al ámbito local, los “Órganos Internos de Control” son competentes para:

- Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Nacional Anticorrupción;
- Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales, así como de recursos públicos locales, según corresponda en el ámbito de su competencia, y
- Presentar denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o en su caso ante sus homólogos en el ámbito local.

➤ Es en esa condición que la Auditoría Superior del Estado debe contar con su propio “Órgano Interno de Control” que le permita cumplir puntualmente con las altas responsabilidades que la Ley le prescribe.

II. Igualmente son de resolverse procedentes las modificaciones que buscan circunscribir la actuación de la Unidad de Evaluación y Control, al ámbito de las responsabilidades que los artículos, 69, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí; y 118, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, le establecen a la Comisión de Vigilancia.

III. Atentos al mandato del artículo 19 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado, resulta pertinente establecer el mecanismo de elección del titular del Órgano Interno de Control de la Auditoría Superior del Estado. Sobre el particular no debemos perder de vista que el dispositivo 19 en cita, a la letra prescribe:

“ARTÍCULO 19. Para la selección de los integrantes de los órganos internos de control se deberán observar los requisitos establecidos para su nombramiento, así como un sistema que garantice la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública con base en el mérito, y los mecanismos más adecuados y eficientes para su adecuada profesionalización, atrayendo a los mejores candidatos para ocupar los puestos a través de procedimientos transparentes, objetivos y equitativos.

Los titulares de los órganos internos de control de los órganos constitucionales autónomos, así como de las unidades especializadas que los conformen, serán nombrados en términos de sus respectivas leyes.”

En esa condición, se encarga a la Legislatura la elección del titular del Órgano Interno de Control de la Auditoría Superior del Estado, en analogía con otros procedimientos de elección de titulares de órganos internos de control que la ley le confiere a este Congreso, como sucede en los caso de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, así como de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, por señalar algunos.

IV. Ahora bien, como medida para prevenir la presentación de casos de conflictos de interés, se determina procedente establecer como uno de los requisitos para desempeñar el cargo de titular de la Unida de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia, no haber pertenecido a la Auditoría Superior del Estado en el año inmediato anterior al día de su designación.

Es importante precisar que esta modificación se estima viable, en razón de que la misma se constituye como medida para prevenir casos de conflictos de interés que pudieran afectar el desempeño del titular de la Unida de Evaluación y Control, en el cumplimiento de las funciones que la ley le encomienda a la Comisión de Vigilancia en relación con el funcionamiento de la Auditoría Superior del Estado.

No debe pasar desapercibido que de conformidad con el artículo 3, fracción VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por conflicto de interés se entiende, la posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los servidores públicos en razón de intereses personales, familiares o de negocios.

V. Se considera necesario igualmente establecer como atribución de la Comisión de Vigilancia, la de solicitar a la Auditoría Superior del Estado, la práctica de auditorías e investigaciones a obras, programas y acciones de los entes auditables, en virtud de la existencia de denuncias ciudadanas, lo anterior en armonía con lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley, que a la letra prescribe:

“ARTÍCULO 97. La Comisión recibirá peticiones, propuestas, solicitudes y denuncias fundadas y motivadas por la sociedad civil, las cuales podrán ser consideradas por la Auditoría Superior del Estado en el programa anual de auditorías y cuyos resultados deberán ser considerados en el informe individual y, en su caso, en el informe general. Dichas propuestas también podrán ser presentadas por conducto del Comité de Participación Ciudadana a que se refiere la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado, debiendo el Auditor Superior del Estado informar a la Comisión, así como a dicho Comité sobre las determinaciones que se tomen en relación con las propuestas relacionadas con el programa anual de auditorías.”

VI. Finalmente, atentos a la propuesta formulada al artículo 77 de la Ley en la iniciativa consignada bajo el turno 1584, y como resultado del trabajo conjunto que ha llevado a cabo esta Comisión de Vigilancia con la Fiscalía General del Estado, así como con el Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción, existe la necesidad que la Auditoría Superior del Estado expida por conducto de su titular, los lineamientos, manuales o protocolos para la presentación de denuncias por las irregularidades detectadas con motivo de la fiscalización de las cuentas públicas; lo anterior con la finalidad de establecer estándares que permitan a la representación social contar con los elementos mínimos necesarios para iniciar las carpetas de investigación correspondientes.

OCTAVO. Que para mejor conocimiento de las modificaciones resueltas por estas dictaminadoras, nos permitimos reproducirlas en la tabla siguiente, en contraposición del texto legal vigente:

**Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas
del Estado de San Luis Potosí**

<p>ARTÍCULO 69. Son atribuciones de la Comisión:</p> <p>I. Recibir del Congreso o, en su caso, de la Diputación Permanente, las cuentas públicas y los informes trimestrales, y turnarlas a la Auditoría Superior del Estado;</p> <p>II. Ser el conducto de comunicación entre el Congreso del Estado y la Auditoría Superior del Estado;</p> <p>III. Recibir los informes que le presente la Auditoría Superior del Estado, y remitirlos junto con sus respectivos dictámenes a la Directiva, exclusivamente para los efectos que previenen los artículos 43,44 y 45 de esta Ley;</p> <p>IV. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas del programa operativo anual de la Auditoría Superior del Estado, así como auditar por sí o a través de servicios de auditoría externos, la debida aplicación de los recursos a cargo de ésta;</p> <p>V. Citar al Titular de la Auditoría Superior del Estado para conocer en lo específico de los informes presentados;</p> <p>VI. Vigilar que el funcionamiento de la Auditoría Superior del Estado y la conducta de sus servidores públicos se apeguen a lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones aplicables;</p>	<p>ARTÍCULO 69. ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas del programa operativo anual de la Auditoría, así como auditar por sí, con el auxilio de la Unidad, o a través de servicios de auditoría externos, la debida aplicación de los recursos a cargo de ésta;</p> <p>V. a XV. ...</p>
---	---

VII. Conocer y opinar el proyecto de presupuesto anual que presente el Auditor Superior del Estado, y remitirlo a la Directiva del Congreso del Estado para su inclusión en el Presupuesto de Egresos del Estado; y vigilar su correcto ejercicio;

VIII. Recibir, dictaminar y someter a consideración del Congreso, los informes del ejercicio presupuestal y administrativo de la Auditoría Superior del Estado, para que sean aprobados en su caso;

IX. Vigilar el cumplimiento del programa anual de actividades que para el debido cumplimiento de sus funciones, elabore la Auditoría Superior del Estado, así como sus modificaciones, y evaluar su cumplimiento;

X. Evaluar si la Auditoría Superior del Estado cumple con las funciones que conforme a la Constitución Política del Estado y esta Ley le corresponden; y proveer lo necesario para garantizar su autonomía administrativa, técnica y de gestión. La evaluación del desempeño tendrá por objeto conocer si la Auditoría Superior del Estado cumple con las atribuciones que conforme a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y esta Ley le corresponden; el efecto o la consecuencia de la acción fiscalizadora en la gestión financiera y el desempeño de los entes públicos, en los resultados de los programas y proyectos autorizados en el Presupuesto de Egresos, y en la administración de los recursos públicos que ejerzan. De dicha evaluación podrá hacer recomendaciones para la modificación de los lineamientos a que se refiere el artículo 8º de esta Ley;

XI. Informar al Congreso en forma trimestral, y en sus recesos a la Diputación Permanente, sobre el avance de las actividades de vigilancia que le competen;

XII. Contar con los servicios de apoyo técnico o asesoría que apruebe la Junta de Coordinación Política;

XIII. Presentar al Congreso del Estado la propuesta de los candidatos a ocupar el cargo de Titular de la Auditoría Superior del Estado, así como la solicitud de su remoción para lo cual podrá consultar a las organizaciones civiles y asociaciones que estime pertinente;

<p>XIV. Conocer y aplicar en lo conducente el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado;</p> <p>XV. Analizar la información, en materia de fiscalización superior del estado, de contabilidad y auditoría gubernamentales y de rendición de cuentas, y podrá solicitar la comparecencia de servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado vinculados con los resultados de la fiscalización;</p> <p>XVI. Invitar a la sociedad civil organizada a que participe como observadores o testigos sociales en las sesiones ordinarias de la Comisión; así como, en la realización de ejercicios de contraloría social en los que se articule a la población con las entidades fiscalizadas, y;</p> <p>XVII. Las demás que establezca esta Ley y demás disposiciones legales aplicables, así como la normatividad interior del Congreso.</p>	<p>XVI. ... ;</p> <p>XVII. Solicitar a la Auditoría Superior del Estado, la práctica de auditorías e investigaciones de obras, programas y acciones de los entes auditables, en virtud de la existencia de denuncias ciudadanas para los efectos a que se refiere el artículo 97 de esta Ley, y</p> <p>XVIII. ...</p>
<p>ARTÍCULO 77. El Titular de la Auditoría Superior del Estado tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Representar a la Auditoría Superior del Estado ante las entidades fiscalizadas, autoridades federales y locales, y demás personas físicas y morales, públicas o privadas, e intervenir en toda clase de juicios en que la misma sea parte;</p> <p>II. Elaborar el proyecto de presupuesto anual de la Auditoría Superior del Estado atendiendo a las previsiones del ingreso y del gasto público y las disposiciones aplicables;</p> <p>III. Administrar los bienes y recursos a cargo de la Auditoría Superior del Estado y resolver sobre la adquisición y enajenación de bienes muebles y la prestación de servicios de la misma, sujetándose a lo dispuesto en las leyes de la materia y atendiendo a los principios de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal, así como gestionar la incorporación y destino o</p>	<p>ARTÍCULO 77. ...</p> <p>I. a XX. ...</p>

desincorporación de bienes inmuebles del dominio público del Estado, afectos a su servicio;

IV. Aprobar el programa anual de actividades, el programa anual de auditorías y el plan estratégico, que abarcará un plazo mínimo de tres años. Una vez aprobados serán enviados a la Comisión para su conocimiento;

V. Expedir de conformidad con lo establecido en esta Ley y hacerlo del conocimiento de la Comisión, el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado, en el que se distribuirán las atribuciones a sus unidades administrativas y sus titulares, además de establecer la forma en que deberán ser suplidos estos últimos en sus ausencias, su organización interna y funcionamiento, debiendo publicarlo en el Periódico Oficial del Estado;

VI. Expedir los manuales de organización y procedimientos que se requieran para la debida organización y funcionamiento de la Auditoría Superior del Estado, los que deberán ser conocidos previamente por la Comisión y publicados en el Periódico Oficial del Estado. Asimismo, expedir las normas para el ejercicio, manejo y aplicación del presupuesto de la Auditoría Superior del Estado, ajustándose a las disposiciones aplicables del Presupuesto de Egresos y las relativas al manejo de recursos económicos públicos, así como informando a la Comisión sobre el ejercicio de su presupuesto, y cuando la Comisión le requiera información adicional;

VII. Nombrar, promover, remover y suspender al personal a su cargo, quienes no deberán haber sido sancionados con la inhabilitación para el ejercicio de un puesto o cargo público;

VIII. Expedir aquellas normas y disposiciones que la Ley le confiere a la Auditoría Superior del Estado;

IX. Presidir de forma dual con el Titular de la Contraloría General del Estado, el Comité Rector del Sistema Estatal de Fiscalización;

X. Ser el enlace entre la Auditoría Superior del Estado y la Comisión;

XI. Solicitar a las entidades fiscalizadas, servidores públicos y a los particulares, sean éstos personas físicas o morales, la información que con motivo de la fiscalización de las Cuentas Públicas requiera la Auditoría Superior del Estado;

XII. Ejercer las atribuciones que corresponden a la Auditoría Superior del Estado en los términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, la presente Ley y del Reglamento Interior de la propia Auditoría Superior del Estado;

XIII. Tramitar, instruir y resolver el recurso de reconsideración interpuesto en contra de las multas que se impongan conforme a esta Ley;

XIV. Recibir de la Comisión la Cuenta Pública para su revisión y fiscalización superior;

XV. Formular y entregar al Congreso, por conducto de la Comisión, los Informes previstos en esta Ley a más tardar el 31 de octubre del año de la presentación de la Cuenta Pública;

XVI. Formular a las entidades fiscalizadas los pliegos de observaciones, así como las recomendaciones que al efecto se integren en el informe de auditoría;

XVII. Autorizar, previa denuncia, la revisión durante el ejercicio fiscal en curso a las entidades fiscalizadas, así como respecto de ejercicios anteriores conforme lo establecido en la presente Ley;

XVIII. Concertar y celebrar en los casos que estime necesario, convenios de coordinación o colaboración con las demás entidades federativas, gobiernos estatales y municipales, con el propósito de apoyar y hacer más eficiente la fiscalización, sin detrimento de su facultad fiscalizadora, la que podrá ejercer de manera directa; así como convenios de colaboración con los organismos nacionales e internacionales que agrupen a entidades de fiscalización superior homólogas, con éstas directamente y con el sector privado; y con colegios de profesionales, instituciones académicas; así como convenios interinstitucionales con entidades homólogas extranjeras para la mejor realización de sus atribuciones;

XIX. Dar cuenta comprobada al Congreso, a través de la Comisión, de la aplicación de su presupuesto aprobado, dentro de los treinta primeros días del mes siguiente al que corresponda su ejercicio;

XX. Ejercer el derecho de cobro de las multas que se impongan en los términos de esta Ley;

XXI. Presentar las denuncias penales o de juicio político que procedan, como resultado de las irregularidades detectadas con motivo de la fiscalización, con apoyo en los dictámenes técnicos respectivos. Preferentemente lo hará cuando concluya el procedimiento administrativo;

XXII. Expedir la política de remuneraciones, prestaciones y estímulos del personal de confianza de la Auditoría Superior del Estado, observando lo aprobado en el Presupuesto de Egresos correspondiente y a las disposiciones de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria para el Estado y Municipios de San Luis Potosí;

XXIII. Elaborar para su envío a la Comisión el plan estratégico de la Auditoría Superior del Estado;

XXIV. Presentar el recurso de revisión administrativa respecto de las resoluciones que emita el Tribunal;

XXV. Recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada y del Tribunal, de conformidad con a la Ley, la Ley de Responsabilidades y demás normatividad;

XXVI. Transparentar y dar seguimiento a todas las denuncias, quejas, solicitudes, y opiniones realizadas por los particulares o la sociedad civil organizada, salvaguardando en todo momento los datos personales;

XXVII. Establecer los mecanismos necesarios para fortalecer la participación ciudadana en la rendición de cuentas de las entidades sujetas a fiscalización;

XXVIII. Formar parte del Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción del Estado, así como del Comité Rector del

XXI. Presentar las denuncias penales o de juicio político que procedan, como resultado de las irregularidades detectadas con motivo de la fiscalización, con apoyo en los dictámenes técnicos respectivos. Preferentemente lo hará cuando concluya el procedimiento administrativo, **debiendo establecer los lineamientos, manuales y protocolos para la presentación de denuncias.**

XXII. a XXXI. ...

<p>Sistema Estatal de Fiscalización, en términos de lo dispuesto por la fracción I, del Artículo 124 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí;</p> <p>XXIX. Rendir un informe anual basado en indicadores en materia de fiscalización, debidamente sistematizados y actualizados, mismo que será público y se compartirá con los integrantes del Comité Coordinador a que se refiere la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de San Luis Potosí y al Comité Estatal de Participación Ciudadana. Con base en el informe señalado podrá presentar desde su competencia proyectos de recomendaciones integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, por lo que hace a las causas que los generan;</p> <p>XXX. Elaborar en cualquier momento estudios y análisis, así como publicarlos, y</p> <p>XXXI. Las demás que señale esta Ley y demás disposiciones legales aplicables. De las atribuciones previstas a favor del Titular de la Auditoría Superior del Estado en esta Ley, sólo las mencionadas en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII, XII, XVII, XIX, XXI y XXII, de este Artículo son de ejercicio exclusivo del Titular de la Auditoría Superior del Estado y, por tanto, no podrán ser delegadas.</p>	
	<p>ARTÍCULO 89 Bis. La Auditoría contará con un órgano interno de control cuyo titular será designado por el Congreso del Estado, durará en su encargo cuatro años, pudiendo ser ratificado por única vez para un periodo igual. Podrá ser removido con la misma votación requerida para su nombramiento, por las causas y conforme a los procedimientos previstos en la ley.</p>
	<p>ARTÍCULO 89 Ter. La persona, titular del Órgano Interno de Control, será designada por el Congreso del Estado, conforme al procedimiento siguiente:</p> <p>I. Emitirá una convocatoria pública a propuesta de la Comisión de Vigilancia, en la que se establecerán las bases a que se sujetará la designación, así como los</p>

	<p>requisitos que deberán cumplir las personas que aspiren a ejercer dicho cargo. La convocatoria será publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y cuando menos en uno de los diarios locales de mayor circulación en la Entidad;</p> <p>II. La Comisión de Vigilancia integrará una lista con el nombre de las personas aspirantes que hayan cumplido los requisitos establecidos en la ley y en la convocatoria respectiva, misma que presentará a la consideración del Pleno del Congreso del Estado.</p> <p>III. El Pleno del Congreso del Estado por mayoría de sus miembros presentes, elegirá de la lista que le presente la Comisión de Vigilancia, a quien deberá fungir como titular del Órgano Interno de Control.</p> <p>IV. Efectuada la elección, se citará a la persona electa para que rinda la protesta de ley ante el Pleno del Congreso.</p>
	<p>Artículo 89 Quáter. Corresponde a la Comisión de Vigilancia proponer al Pleno la ratificación del Titular del Órgano Interno de Control, lo que hará de su conocimiento con cuando menos cuarenta y cinco días naturales previos a la fecha de conclusión del encargo. Para la ratificación se requerirá el voto de la mayoría de los diputados presentes.</p>
	<p>ARTÍCULO 89 Quince. Para ser titular del órgano interno de control, se requiere:</p> <p>I. Contar con título y cédula profesional con una antigüedad de por lo menos cinco años como Licenciado en Derecho o Abogado; Contador Público, Administrador Público, Economista, o cualquier otra relacionada con actividades de fiscalización;</p> <p>II. No haber desempeñado cualquier cargo de elección popular durante los tres años anteriores a su nombramiento;</p> <p>III. No desempeñar o haber desempeñado algún cargo de dirección en un partido político durante los últimos cinco años;</p>

	<p>IV. No ser pariente por afinidad o consanguinidad en cualquier grado respecto de los funcionarios o empleados de la Auditoría, y</p> <p>V. No haberse desempeñado en un cargo de coordinación, dirección o similar en cualquiera de los entes auditables en los últimos dos años.</p>
	<p>Artículo 89 Sexties. Son facultades y atribuciones del órgano interno de control, además de las que dispone la Ley de Responsabilidades, las siguientes:</p> <p>I. Practicar en el cumplimiento de sus funciones, auditorías internas de carácter financiero, operacional, administrativo y de procedimientos, incluyendo los sistemas, controles y procedimientos en uso;</p> <p>II. Propiciar que se cumplan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a la Auditoría Superior, así como la normatividad que rige internamente a la institución;</p> <p>III. Evaluar si los recursos humanos, materiales, técnicos y financieros asignados a las Auditorías Especiales de la Auditoría Superior, se utilizan con economía, eficiencia y eficacia;</p> <p>IV. Vigilar que los sistemas de control interno establecidos en la Auditoría Superior operen eficientemente;</p> <p>V. Formular las recomendaciones técnicas y legales que estime convenientes, informar de ellas oportunamente al Auditor Superior y darles seguimiento;</p> <p>VI. Revisar la documentación justificativa y comprobatoria del gasto y del ingreso de la Auditoría Superior;</p> <p>VII. Investigar actos u omisiones de los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado, así como recibir denuncias por faltas administrativas derivadas del incumplimiento de obligaciones cometidas por, el titular de la Auditoría, auditores especiales y demás servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado; iniciar investigaciones y, en el caso de faltas</p>

administrativas no graves, imponer las sanciones que correspondan, en los términos de Ley de Responsabilidades;

VIII. En los casos de faltas graves a que se refiere la ley de Responsabilidades, , promover la imposición de sanciones ante el Tribunal;

IX. Conocer y resolver el recurso que interpongan los servidores públicos sancionados por faltas no graves conforme a lo dispuesto por Ley de Responsabilidades Administrativas;

X. Realizar la defensa jurídica de las resoluciones que se emitan ante las diversas instancias jurisdiccionales e interponer los medios de defensa que procedan en contra de las resoluciones emitidas por el Tribunal, cuando el órgano interno de control sea parte en esos procedimientos;

XI. Participar en los actos de entrega recepción de los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado a quienes les resulte dicha obligación en términos del ordenamiento correspondiente;

XII. Presentar denuncias o querellas ante la autoridad competente, en caso de detectar conductas presumiblemente constitutivas de delito, imputables a los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado;

XIII. Recibir y conocer las quejas que presenten las entidades fiscalizadas sobre los actos del Titular o los funcionarios de la Auditoría Superior del Estado que contravengan las disposiciones de esta Ley, substanciando el procedimiento de investigación y en su caso, actuar de acuerdo con sus atribuciones;

XIV. Llevar el registro y análisis de la situación patrimonial de los servidores públicos adscritos a la Auditoría Superior del Estado;

XV. Intervenir en todas las licitaciones públicas y concursos que se efectúen para adjudicar los contratos que celebre la Auditoría Superior, para efecto de su valoración;

	<p>XVI. Conocer y resolver de las inconformidades que presenten los proveedores o contratistas, por el incumplimiento de las disposiciones aplicables para la Auditoría Superior del Estado en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, así como de obras públicas y servicios relacionados con las mismas;</p> <p>XVII. Participar con derecho de voz en los comités de obras y de adquisiciones de la Auditoría Superior del Estado, establecidos en las disposiciones aplicables para la Auditoría Superior del Estado en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, así como de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, y</p> <p>XVIII. Las demás que le atribuyan expresamente las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.</p>
<p>ARTÍCULO 90. La Unidad será un órgano de la Comisión para vigilar que los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado en el desempeño de sus funciones, se sujeten a lo establecido en las disposiciones legales aplicables, a los procesos de fiscalización, y cumplan con las metas de Ley de Responsabilidades y a las demás disposiciones legales aplicables.</p>	<p>ARTÍCULO 90. La Unidad será un órgano auxiliar de apoyo de la Comisión para el cumplimiento de sus atribuciones.</p>
<p>ARTÍCULO 91. La Unidad tendrá las atribuciones que le asigne la comisión, dentro de las que estarán las siguientes:</p> <p>I. Planear y programar, previo acuerdo de la comisión, auditorías a las diversas áreas que integran la Auditoría Superior del Estado;</p> <p>II. Requerir a las unidades administrativas de la Auditoría Superior del Estado la información necesaria para cumplir con sus atribuciones;</p> <p>III. Expedir certificaciones de los documentos que obren en los archivos de la Unidad, así como representar a la misma;</p> <p>IV. Auxiliar a la Comisión en la elaboración de los análisis y las conclusiones del Informe General, los informes individuales y demás</p>	<p>ARTÍCULO 91. La Unidad tendrá las atribuciones que le asigne la Comisión, de acuerdo con las que le prescriben los artículos, 69 de esta Ley, y 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.</p>

documentos que le envíe la Auditoría Superior del Estado;

V. Proponer a la Comisión los indicadores y sistemas de evaluación del desempeño de la propia Unidad y los que utilice para evaluar a la Auditoría Superior del Estado, así como los sistemas de seguimiento a las observaciones y acciones que promuevan tanto la Unidad como la Comisión;

VI. Vigilar que los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado se conduzcan en términos de lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones legales aplicables;

VII. Practicar, por sí o a través de auditores externos, auditorías para verificar el desempeño y el cumplimiento de metas e indicadores de la Auditoría Superior del Estado, así como la debida aplicación de los recursos a cargo de ésta con base en el programa anual de trabajo que aprueba la Comisión;

VIII. Recibir y resolver las denuncias de faltas administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones por parte del Titular de la Auditoría Superior del Estado, auditores especiales y demás servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado;

IX. Auxiliar a la Comisión en la elaboración de los análisis y las conclusiones del Informe General, los informes individuales y demás documentos que le envíe la Auditoría Superior del Estado;

X. Proponer a la Comisión los indicadores y sistemas de evaluación del desempeño de los órganos internos de control o contralorías internas de los órganos constitucionales autónomos que hayan sido designados por el Pleno del Congreso;

XI. Conocer y resolver el recurso que interpongan los servidores públicos sancionados por faltas no graves conforme a lo dispuesto por Ley de Responsabilidades;

XII. Realizar la defensa jurídica de las resoluciones que se emitan ante las diversas instancias jurisdiccionales e interponer los medios de defensa que procedan en contra de las resoluciones emitidas por el Tribunal,

<p>cuando la Unidad sea parte en esos procedimientos;</p> <p>XIII. Participar en los actos de entrega recepción de los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado a quienes les resulte dicha obligación en términos del ordenamiento correspondiente;</p> <p>XIV. Llevar el registro y análisis de la situación patrimonial de los servidores públicos adscritos a la Auditoría Superior del Estado;</p> <p>XV. Intervenir en todas las licitaciones públicas y concursos que se efectúen para adjudicar los contratos que celebre la Auditoría Superior, para efecto de su valoración;</p> <p>XVI. Conocer y resolver de las inconformidades que presenten los proveedores o contratistas, por el incumplimiento de las disposiciones aplicables para la Auditoría Superior del Estado en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, así como de obras públicas y servicios relacionados con las mismas;</p> <p>XVII. Intervenir en todas las entrega-recepción de las unidades administrativas de la Auditoría Superior del Estado;</p> <p>XVIII. Las demás que establezca el reglamento respectivo.</p>	
<p>ARTÍCULO 92. El titular de la Unidad será designado el Pleno, mediante el voto mayoritario de los Diputados presentes en la sesión respectiva, a propuesta de la Comisión, que presentará una terna de candidatos, mismos que deberán contar con los mismos requisitos que establece esta Ley para el Titular de la Auditoría Superior del Estado. Lo anterior conforme a los procedimientos y plazos que fije la Comisión.</p> <p>La Comisión abrirá registro público para que las organizaciones de la sociedad civil o académicas se inscriban para participar como observadores del proceso para la integración de la terna referida en el párrafo anterior, para lo cual se procederá mediante</p>	<p>ARTÍCULO 92. El titular de la Unidad será designado por el Pleno, mediante el voto mayoritario de los Diputados presentes en la sesión respectiva, a propuesta de la Comisión, que presentará una lista de candidatos, mismos que deberán cumplir los requisitos que establece esta Ley para el Titular de la Auditoría Superior del Estado, además de no haber desempeñado empleo, cargo o comisión, en la Auditoría Superior del Estado en el año inmediato anterior al día de su designación. Lo anterior conforme a los procedimientos y plazos que fije la Comisión.</p> <p>La Comisión abrirá registro público para que las organizaciones de la sociedad civil o académicas se inscriban para participar como observadores del proceso para la integración de la lista referida en el párrafo anterior, para lo cual se procederá mediante</p>

<p>el método de insaculación para elegir cinco observadores.</p> <p>El titular de la Unidad deberá rendir protesta ante el Pleno del H. Congreso del Estado; durará en su encargo cuatro años y podrá ser reelecto por una sola vez.</p>	<p>el método de insaculación para elegir cinco observadores.</p> <p>El titular de la Unidad deberá rendir protesta ante el Pleno del H. Congreso del Estado; durará en su encargo cuatro años y podrá ser ratificado por una sola vez para un periodo igual.</p>
<p>ARTÍCULO 94. Son atribuciones del Titular de la Unidad:</p> <p>I. Planear y programar auditorías a las diversas áreas que integran la Auditoría Superior del Estado;</p> <p>II. Requerir a las unidades administrativas de la Auditoría Superior del Estado la información necesaria para cumplir con sus atribuciones;</p> <p>III. Expedir certificaciones de los documentos que obren en los archivos de la Unidad, así como representar a la misma, y</p>	<p>ARTÍCULO 94. ...</p> <p>I. Proponer a la Comisión, la práctica de auditorías a las diversas áreas que integran la Auditoría Superior del Estado;</p> <p>II. Requerir a las unidades administrativas de la Auditoría Superior del Estado, la información necesaria que le permita cumplir con la atención de los asuntos encomendados por la Comisión;</p> <p>III. ... ;</p> <p>IV. Auxiliar a la Comisión en el análisis de los informes, General, e individuales, así como de los demás documentos que le envíe la Auditoría Superior del Estado y, proponerle conclusiones y recomendaciones que se deriven de dicho análisis, debiendo dar seguimiento a las mismas y evaluar su cumplimiento;</p> <p>V. Proponer a la Comisión indicadores y sistemas de evaluación del desempeño de la Unidad, y los que se deberán utilizar para evaluar el desempeño de la Auditoría Superior del Estado, así como los sistemas de seguimiento a las observaciones y acciones que promuevan tanto la Unidad como la Comisión;</p> <p>VI. A solicitud de la Comisión, vigilar que los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado se conduzcan en términos de lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones legales aplicables;</p> <p>VII. A solicitud de la Comisión, practicar, por sí o a través de auditores externos, auditorías para verificar el desempeño y cumplimiento de metas e indicadores de la Auditoría Superior del Estado, así</p>

<p>IV. Las demás que le atribuyan expresamente las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.</p>	<p>como la debida aplicación de los recursos a cargo de ésta con base en el programa anual de trabajo que aprueba la Comisión;</p> <p>VIII. Informar a la Comisión sobre irregularidades detectadas en el ejercicio de las funciones de los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado, y</p> <p>IX. ...</p>
<p>ARTÍCULO 95. Para el ejercicio de las atribuciones que tiene conferidas la Unidad, contará los servidores públicos, las unidades administrativas y los recursos económicos que a propuesta de la Comisión apruebe el Congreso y se determine en el presupuesto de la misma.</p> <p>El Reglamento de la Unidad que expida el Congreso establecerá la competencia de las áreas a que alude el párrafo anterior y aquellas otras unidades administrativas que sean indispensables para el debido funcionamiento de la misma.</p>	<p>ARTÍCULO 95. Para el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad contará con el personal de confianza, y los recursos económicos que a propuesta de la Comisión apruebe el Congreso y se determinen en el presupuesto.</p> <p>El Reglamento de la Unidad que expida el Congreso, establecerá la competencia del personal de la Unidad.</p>

En mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Son de aprobarse y, se aprueban, las iniciativas citadas en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con estas modificaciones se fortalece a la Auditoría Superior del Estado, al dotarla de su propio órgano interno de control que, sin lugar a duda, incidirá directamente en la prevención de casos de corrupción, contribuyendo además a la transparencia de la gestión pública, así como al desempeño honesto, eficaz y eficiente de la institución.

En cuanto a la Unidad de Evaluación y Control, su actuación se circunscribe al ámbito de las responsabilidades que tiene asignadas la Comisión de Vigilancia, pues al final su función sustantiva es asesorar y auxiliar a la Comisión de Vigilancia en el cumplimiento de sus funciones.

Atentos al mandato del artículo 19 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado, se establece el mecanismo de elección del titular del Órgano Interno de Control de la Auditoría Superior del Estado.

Como medida para prevenir la presentación de casos de conflictos de intereses, se establece como uno de los requisitos para desempeñar el cargo de titular de la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia, no haber pertenecido a la Auditoría Superior del Estado, en el año inmediato anterior al día de su designación.

Se incorpora como atribución de la Comisión de Vigilancia, la de solicitar a la Auditoría Superior del Estado, la práctica de auditorías e investigaciones a obras, programas y acciones de los entes auditables, en virtud de la existencia de denuncias ciudadanas, para los efectos de lo establecido por el artículo 97 de la Ley.

Se agrega como atribución del titular de la Auditoría Superior del Estado, expedir los lineamientos, manuales y protocolos para la presentación de denuncias por las irregularidades detectadas con motivo del proceso de fiscalización de las cuentas públicas, lo que permitirá a la representación social contar con los elementos mínimos necesarios para iniciar las carpetas de investigación correspondientes.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA, los artículos, 69 en sus fracciones, IV, y XVI, 77 en su fracción XXI, 90, 91, 92, 94 en sus fracciones, I, II, y III, y 95; y adiciona, a y los artículos, 69 una fracción, ésta como XVII, por lo que actual XVII pasa a ser fracción XVIII, 89 Bis, 89 Ter, 89 Quáter, 89 Quince, 89 Sexties, y 94 cinco fracciones, éstas como IV a VIII, por lo que actual IV pasa a ser fracción IX, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 69. ...

I a III. ...

IV. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas del programa operativo anual de la Auditoría, así como auditar por sí, **con el auxilio de la Unidad, o** a través de servicios de auditoría externos, la debida aplicación de los recursos a cargo de ésta;

V a XV. ...

XVI. ... ;

XVII. Solicitar a la Auditoría Superior del Estado, la práctica de auditorías e investigaciones de obras, programas y acciones de los entes auditables, en virtud de la existencia de denuncias ciudadanas, para los efectos a que se refiere el artículo 97 de esta Ley, y

XVIII. ...

ARTÍCULO 77. ...

I a XX. ...

XXI. Presentar las denuncias penales o de juicio político que procedan, como resultado de las irregularidades detectadas con motivo de la fiscalización, con apoyo en los dictámenes técnicos respectivos. Preferentemente lo hará cuando concluya el procedimiento administrativo, **debiendo establecer los lineamientos, manuales y protocolos para la presentación de denuncias;**

XXII. a XXXI. ...

...

ARTÍCULO 89 BIS. La Auditoría contará con un órgano interno de control, cuyo titular será electo por el Congreso del Estado; durará en su encargo cuatro años, pudiendo ser ratificado por única vez para un periodo igual. Podrá ser removido con la misma votación requerida para su elección, por las causas y conforme a los procedimientos previstos en la ley.

ARTÍCULO 89 TER. La persona titular del Órgano Interno de Control, será electa por el Congreso del Estado, conforme al procedimiento siguiente:

I. Emitirá una convocatoria pública a propuesta de la Comisión de Vigilancia, en la que se establecerán las bases a que se sujetará la elección, así como los requisitos que deberán cumplir las personas que aspiren a ejercer dicho cargo. La convocatoria será publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y cuando menos en uno de los diarios locales de mayor circulación en la Entidad;

II. La Comisión de Vigilancia integrará una lista con el nombre de las personas aspirantes que hayan cumplido los requisitos establecidos en la ley y en la convocatoria respectiva, misma que presentará a la consideración del Pleno del Congreso del Estado;

III. El Pleno del Congreso del Estado por mayoría de sus miembros presentes, elegirá de la lista que le presente la Comisión de Vigilancia, a quien deberá fungir como titular del órgano interno de control y

IV. Efectuada la elección, se citará a la persona electa para que rinda la protesta de ley ante el Pleno del Congreso.

Artículo 89 QUÁTER. Corresponde a la Comisión de Vigilancia proponer al Pleno la ratificación del titular del órgano interno de control, lo que hará de su conocimiento con cuando menos cuarenta y cinco días naturales previos a la fecha de conclusión del encargo. Para la ratificación también se requerirá el voto de la mayoría de los diputados presentes.

ARTÍCULO 89 QUINQUE. Para ser titular del órgano interno de control, se requiere:

I. Contar con título y cédula profesional con una antigüedad de por lo menos cinco años como Licenciado en Derecho o Abogado; Contador Público, Administrador Público, Economista, o cualquier otra relacionada con actividades de fiscalización;

II. No haber desempeñado cualquier cargo de elección popular durante los tres años anteriores a su elección;

III. No desempeñar o haber desempeñado algún cargo de dirección en un partido político durante los últimos cinco años;

IV. No ser pariente por afinidad o consanguinidad en cualquier grado, respecto de los funcionarios o empleados de la Auditoría, y

V. No haberse desempeñado en un cargo de coordinación, dirección o similar, en cualquiera de los entes auditables en los últimos dos años.

ARTÍCULO 89 SEXTIES. Son facultades y atribuciones del órgano interno de control, además de las que dispone la Ley de Responsabilidades, las siguientes:

I. Practicar en el cumplimiento de sus funciones, auditorías internas de carácter financiero, operacional, administrativo y de procedimientos, incluyendo los sistemas, controles y procedimientos en uso;

II. Propiciar que se cumplan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a la Auditoría Superior, así como la normatividad que rige internamente a la institución;

III. Evaluar si los recursos humanos, materiales, técnicos y financieros asignados a las auditorías especiales de la Auditoría Superior, se utilizan con economía, eficiencia y eficacia;

IV. Vigilar que los sistemas de control interno establecidos en la Auditoría Superior operen eficientemente;

V. Formular las recomendaciones técnicas y legales que estime convenientes, e informar de ellas oportunamente al Auditor Superior y darles seguimiento;

VI. Revisar la documentación justificativa y comprobatoria del gasto y del ingreso de la Auditoría Superior;

VII. Investigar actos u omisiones de los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado, así como recibir denuncias por faltas administrativas derivadas del incumplimiento de obligaciones cometidas por, el titular de la Auditoría; auditores especiales; y demás servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado; iniciar investigaciones y, en el caso de faltas administrativas no graves, imponer las sanciones que correspondan, en los términos de la Ley de Responsabilidades;

VIII. Promover en los casos de faltas graves a que se refiere la Ley de Responsabilidades, la imposición de sanciones ante el Tribunal;

IX. Conocer y resolver el recurso que interpongan los servidores públicos sancionados por faltas no graves, conforme a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas;

X. Realizar la defensa jurídica de las resoluciones que se emitan ante las diversas instancias jurisdiccionales, e interponer los medios de defensa que procedan en contra de las resoluciones emitidas por el Tribunal, cuando el órgano interno de control sea parte en esos procedimientos;

XI. Participar en los actos de entrega recepción de los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado, a quienes les resulte dicha obligación en términos del ordenamiento correspondiente;

XII. Presentar denuncias o querellas ante la autoridad competente, en caso de detectar conductas presumiblemente constitutivas de delito, imputables a los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado;

XIII. Recibir y conocer las quejas que presenten las entidades fiscalizadas sobre los actos del titular o los funcionarios de la Auditoría Superior del Estado, que contravengan las disposiciones de esta Ley, substanciando el procedimiento de investigación y, en su caso, actuar de acuerdo con sus atribuciones;

XIV. Llevar el registro y análisis de la situación patrimonial de los servidores públicos adscritos a la Auditoría Superior del Estado;

XV. Intervenir en todas las licitaciones públicas y concursos que se efectúen, para adjudicar los contratos que celebre la Auditoría Superior, para efecto de su valoración;

XVI. Conocer y resolver de las inconformidades que presenten los proveedores o contratistas, por el incumplimiento de las disposiciones aplicables para la Auditoría Superior del Estado en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, así como de obras públicas y servicios relacionados con las mismas;

XVII. Participar con derecho de voz en los comités, de obras; y de adquisiciones de la Auditoría Superior del Estado, establecidos en las disposiciones aplicables para la Auditoría Superior del Estado en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, así como de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, y

XVIII. Las demás que le atribuyan expresamente las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 90. La Unidad será un órgano auxiliar de apoyo de la Comisión para el cumplimiento de sus atribuciones.

ARTÍCULO 91. La Unidad tendrá las atribuciones que le asigne la Comisión, de acuerdo con las que le prescriben los artículos, 69 de esta Ley; y 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 92. El titular de la Unidad será electo por el Pleno, mediante el voto mayoritario de los diputados presentes en la sesión respectiva, a propuesta de la Comisión, que presentará una lista de candidatos, mismos que deberán cumplir los requisitos que establece esta Ley para el titular de la Auditoría Superior del Estado, además de no haber desempeñado empleo, cargo o comisión, en la Auditoría Superior del Estado en el año inmediato anterior al día de su elección. Lo anterior conforme a los procedimientos y plazos que fije la Comisión.

La Comisión abrirá registro público para que las organizaciones de la sociedad civil o académicas, se inscriban para participar como observadores del proceso para la integración de la **lista** referida en el párrafo anterior; para lo cual se procederá mediante el método de insaculación para elegir cinco observadores.

El titular de la Unidad deberá rendir protesta ante el Pleno del Congreso del Estado; durará en su encargo cuatro años; y podrá ser **ratificado** por una sola vez **para un periodo igual.**

ARTÍCULO 94. ...

I. Proponer a la Comisión, la práctica de auditorías a las diversas áreas que integran la Auditoría Superior del Estado;

II. Requerir a las unidades administrativas de la Auditoría Superior del Estado, la información necesaria **que le permita** cumplir con **la atención de los asuntos encomendados por la Comisión**;

III. ... ;

IV. **Auxiliar a la Comisión en el análisis de los informes, General, e individuales, así como de los demás documentos que le envíe la Auditoría Superior del Estado; asimismo, proponerle conclusiones y recomendaciones que se deriven de dicho análisis, debiendo dar seguimiento a las mismas y evaluar su cumplimiento;**

V. **Proponer a la Comisión indicadores y sistemas de evaluación del desempeño de la Unidad, y los que se deberán utilizar para evaluar el desempeño de la Auditoría Superior del Estado, así como los sistemas de seguimiento a las observaciones y acciones que promuevan tanto la Unidad como la Comisión;**

VI. **Vigilar, a solicitud de la Comisión, que los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado se conduzcan en términos de lo dispuesto por esta Ley, y demás disposiciones legales aplicables;**

VII. **Practicar, a solicitud de la Comisión, practicar, por sí o a través de auditores externos, auditorías para verificar el desempeño y cumplimiento de metas e indicadores de la Auditoría Superior del Estado, así como la debida aplicación de los recursos a cargo de ésta, con base en el programa anual de trabajo que aprueba la Comisión;**

VIII. **Informar a la Comisión sobre irregularidades detectadas en el ejercicio de las funciones de los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado, y**

IX. ...

ARTÍCULO 95. Para el ejercicio de **sus** atribuciones, la Unidad contará **con el personal de confianza**, y los recursos económicos que, a propuesta de la Comisión, apruebe el Congreso y se **determinen** en el presupuesto.

El Reglamento de la Unidad que expida el Congreso, establecerá la competencia **del personal de la Unidad**.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. El Congreso del Estado deberá desahogar el proceso de elección de la persona titular del órgano interno de control de la Auditoría Superior del Estado, en un

plazo de treinta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO. La Auditoría Superior del Estado dispondrá de un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto, para realizar las adecuaciones normativas complementarias a su reglamentación interior, para el debido funcionamiento del órgano interno de control.

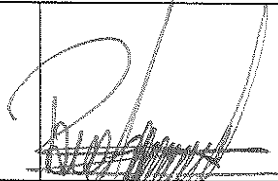

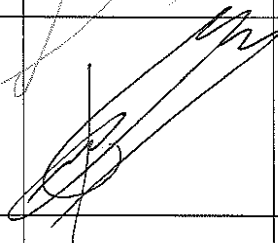
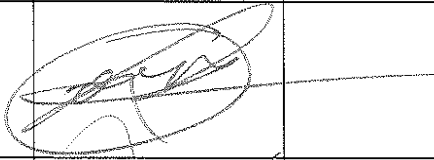

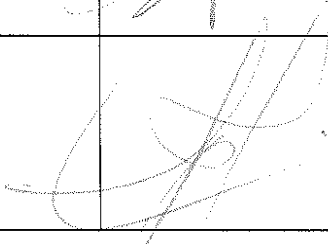
CUARTO. La Auditoría Superior del Estado hará las adecuaciones presupuestales necesarias, para el debido funcionamiento del órgano interno de control.

QUINTO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

POR LA COMISIÓN DE VIGILANCIA, DADO EN EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DADO EN EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTIDOS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO PRESIDENTA			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ VICEPRESIDENTA			
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO			
DIP. EDSON DE JESÚS SÁNCHEZ VOCAL			
DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS VOCAL			
DIP. MARÍA ISABEL SÁNCHEZ OLIVARES VOCAL			
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ VOCAL			



"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

OFICIO NUM. CPC-LXII-119/2019

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E S.



San Luis Potosí, S. L. P., a 11 de diciembre de 2019

Al presente me permito adjuntar las hojas que contienen las firmas autógrafas en contra, de las y los legisladores que se suscribieron respecto del dictamen emitido por la Comisión de Vigilancia, y recaído a las siguientes iniciativas:

1. Que plantea reformar los artículos, 69 en su fracción IV, 77 en su fracción XXI, 90, 91 en su párrafo primero, 94, y 95; y adicionar al artículo 69 una fracción, ésta como XVII, por lo que actual XVII pasa a ser fracción XVIII, y los artículos, 89 Bis a 89 Quince, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado. **(Turno 1584)**
2. Que plantea reformar los artículos, 91 en sus fracciones, VIII, y XVI, y 92 en su párrafo primero; adicionar, los artículos, 89 Bis, y 89 Ter, y al artículo 95 un párrafo; y derogar del artículo 91 las fracciones, III, IX, XI, XIII, XIV, XV, y XVII, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado. **(Turno 1835)**
3. Que plantea reformar el artículo 92 en su párrafo primero, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado. **(Turno 1899)**

Lo que hago de su conocimiento para los efectos procedentes.

ATENTAMENTE


DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN
DE PUNTOS CONSTITUCIONALES



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

“2020, Año de la Cultura para la Erradicación del Trabajo Infantil”

COMISIÓN DE VIGILANCIA

Oficio N° 32/AC/CV/LXII/2020.

Enero 08, 2020.

LIC. JUAN PABLO COLUNGA LÓPEZ
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS,
PRESENTE.



En respuesta a su oficio número 153, del 10 de diciembre del 2019, una vez atendidas las observaciones formuladas, por este medio anexo al presente remito a Usted, dictamen que resuelve las iniciativas siguientes:

- a) Que pretende reformar los artículos, 69 en su fracción IV, 77 en su fracción XXI, 90, 91 en su párrafo primero, 94, y 95; y adicionar al artículo 69 una fracción, ésta como XVII, por lo que actual XVII pasa a ser fracción XVIII, y los artículos, 89 Bis a 89 Quinque, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, consignada bajo el turno 1584.
- b) Que plantea reformar los artículos, 91 en sus fracciones, VIII, y XVI, y 92 en su párrafo primero; adicionar, los artículos, 89 Bis, y 89 Ter, y al artículo 95 un párrafo; y derogar del artículo 91 las fracciones, II, IX, XI, XIII, XIV, XV, y XVII, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, consignada bajo el turno 1835.
- c) Que busca reformar el artículo 92 en su párrafo primero, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, consignada bajo el turno 1899.

ATENTAMENTE


DIP. JOSÉ ANTONIO ZAPATA MERÁZ
PRESIDENTE



diciembre 10, 2019

Oficio No. 153

Asunto: devolución dictamen

Comisión de Vigilancia

Presidente

Diputado

José Antonio Zapata Meráz,

Presente.

acuse



Con certeza plena de los límites que a esta Coordinación expresamente impone el artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de únicamente revisar el texto de los dictámenes “en cuanto a redacción y estilo”; no obstante, para los efectos a que alude parte relativa de los dispositivos, 87, y 117, del Reglamento en cita, respetuosamente pongo a su consideración observaciones de índole diversa que pudieran trascender el sentido del dictamen que adelante refiero, a fin de que se tomen las medidas pertinentes al respecto; en tal virtud, adjunto fotocopia de instrumento parlamentario que **REFORMA** los artículos, 69 en sus fracciones, IV, y XVI, 77 en su fracción XXI, 90, 91, 92, 94 en sus fracciones, I, II, y III, y 95; y **ADICIONA**, a y los artículos, 69 una fracción, ésta como XVII, por lo que actual XVII pasa a ser fracción XVIII, 89 BIS, 89 TER, 89 QUÁTER, 89 QUNQUE, 89 SEXTIES, y 94 cinco fracciones, éstas como IV a VIII, por lo que actual IV pasa a ser fracción IX, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, a fin de que resuelto lo procedente en vía similar a ésta instruyan lo que corresponda.

Asimismo, con apoyo en la parte aplicable del artículo 143 del precitado Reglamento, devuelvo a la primera comisión el original del instrumento legislativo en comento.



J.P.
Juan Pablo Colunga López
Coordinador General de Servicios Parlamentarios

c.c. Diputada Paola Alejandra Arreola Nieto, Presidenta de la Comisión de Puntos Constitucionales, para conocimiento. Presente.

c.c. Diputado Héctor Mauricio Ramírez Konishi, Presidente de la Comisión de Gobernación, similar fin. Presente.

c.c. Diputado Martín Juárez Córdova, Presidente de la Directiva, igual finalidad. Presente.

c.c. Expediente.

JPCL/mgbc

2019, “Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga”

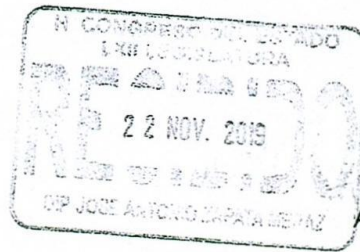
CGSP-8.5-01-00-01
REV 02



noviembre 20, 2019

Oficio No. 303

Asunto: dictaminar iniciativa



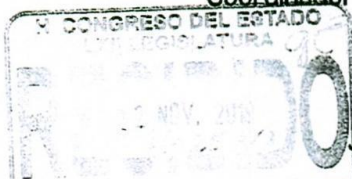
Comisión de Puntos Constitucionales
Diputada
Paola Alejandra Arreola Nieto,
Presente.



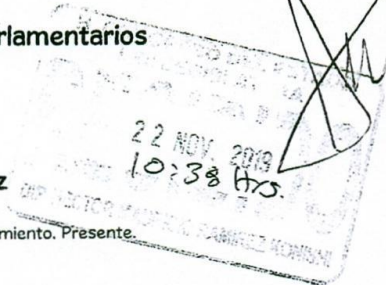
Comisión de Gobernación
Diputado
Héctor Mauricio Ramírez Konishi,
Presente.

Les refiero que el 19 del mes y año en curso a las 13:24 horas recibí oficio s/n del Presidente de la Comisión de Vigilancia(anexo fotocopia), con dictamen que **REFORMA** los artículos, 25 en su párrafo cuarto, 69 en sus fracciones, IV, y XVII, 77 en su fracción XXI, 79 en su párrafo primero, 90, 91, 92 en su párrafo primero, 94 en su párrafo primero, y en su fracción I, 95, y 97; y **ADICIONA**, al artículo 69 una fracción, ésta como XVII, por lo que actual XVII pasa a ser fracción XVIII, así como los artículos, 89 Bis, 89 Ter, 89 Quáter, 89 Quince, y 89 Sexties, además, al artículo 94 cinco fracciones, éstas como IV a VIII, por lo que actual IV pasa a ser fracción IX, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí; cuyas iniciativas turnos números: 1584; 1835; y 1899, fueron también turnadas en sesiones ordinarias a las comisiones legislativas que ustedes presiden, el 28 de marzo; 15 de abril; y 25 de abril de 2019, respectivamente. En tal virtud, para los efectos a que se refiere la parte aplicable de los artículos, 92 párrafo último, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 143, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, remito fotocopia del citado instrumento parlamentario. Preciso además que, en caso de requerirlo, esta Coordinación General dispone del original y el archivo digital respectivo.

Coordinador General de Servicios Parlamentarios



J.P.
Juan Pablo Colunga López



c.c. Dip. José Antonio Zapata Meráz, Presidente de la Comisión de Vigilancia, para conocimiento. Presente.
c.c. Dip. Martín Juárez Córdova, Presidente de la Directiva, idéntica finalidad. Presente.
c.c. Expediente.

JPCU/mgbc

2019, "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

2019, "Año del Centenario del Natalicio
de Rafael Montejano y Aguiñaga"

13:24 hrs.

COMISIÓN DE VIGILANCIA

Oficio N° 017/CV/AC/LXII/2019.

San Luis Potosí, S.L.P., noviembre 07, 2019.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.**

At'n. Coordinación General de
Servicios Parlamentarios.

En sesiones ordinarias de fechas, 28 de marzo, y 15 de abril de 2019, fueron turnadas a las comisiones de, Vigilancia; Puntos Constitucionales; y Gobernación, para estudio y dictamen bajo los números, **1584**, y **1835**, respectivamente, las iniciativas siguientes:

1. Que pretende REFORMAR los artículos, 69 en su fracción IV, 77 en su fracción XXI, 90, 91 en su párrafo primero, 94, y 95; y ADICIONAR al artículo 69 una fracción, ésta como XVII, por lo que actual XVII pasa a ser fracción XVIII, y los artículos, 89 Bis a 89 Quince, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, presentada por los diputados, José Antonio Zapata Meráz, y Rolando Hervert Lara.

2. Que pretende REFORMAR los artículos, 91 en sus fracciones, VIII, y XVI, y 92 en su párrafo primero; ADICIONAR, los artículos, 89 Bis, y 89 Ter, y al artículo 95 un párrafo; y DEROGAR del artículo 91 las fracciones, III, IX, XI, XIII, XIV, XV, y XVII, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, presentada por la diputada Marite Hernández Correa.

En Sesión Ordinaria del 25 de abril de 2019, fue turnada a la Comisión de Vigilancia, para estudio y dictamen bajo el turno **1899**, iniciativa que promueve REFORMAR el artículo 92 en su párrafo primero, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, presentada por el diputado Edgardo Hernández Contreras.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

2019, "Año del Centenario del Natalicio
de Rafael Montejano y Aguiñaga"

COMISIÓN DE VIGILANCIA

Oficio N° 017/CV/AC/LXII/2019.

San Luis Potosí, S.L.P., noviembre 07, 2019.

Derivado de lo anterior, en reunión de trabajo de esta Comisión de Vigilancia de fecha 15 de julio de 2019, sus integrantes aprobamos dictamen en relación con las iniciativas de mérito.

Mediante oficios números, 248; y 249, de fecha 17 de julio de 2019, esta Comisión de Vigilancia sometió a la consideración de las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, respectivamente, el dictamen referido en el párrafo que antecede, para los efectos de los prescrito por el artículo 143 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

Toda vez que a esta fecha las codictaminadoras no se han pronunciado sobre el particular, anexo al presente remito a Usted, dictamen que resuelve procedentes las iniciativas consignadas bajo los turnos, 1584, y 1835, y 1899, con la finalidad de que sea listado en el orden del día de la Sesión Ordinaria del Pleno que corresponda.

ATENTAMENTE

**DIP. JOSÉ ANTONIO ZAPATA MERÁZ
PRESIDENTE**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
PRESENTES.**

A la Comisión de Comunicaciones y Transportes, le fue turnada en Sesión Ordinaria celebrada el veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, iniciativa que busca adicionar párrafo al artículo 20, éste como cuarto, por lo que actuales, cuarto, y quinto, pasan a ser párrafos, quinto, y sexto, de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí; presentada por el diputado Cándido Ochoa Rojas.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis, los integrantes de esta comisión llegaron a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que con fundamento en lo estipulado en el artículo 102 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a la comisión que se turnó esta iniciativa tiene atribuciones para conocerla y proponer lo procedente sobre la misma.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERO. Que a fin de conocer la iniciativa se cita enseguida su contenido y exposición de motivos:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como es del conocimiento de los habitantes de nuestro Estado, los permisos para circular sin placa y sin tarjeta de circulación, son expedidos por los 58 municipios de nuestra Entidad Federativa. Cada Ayuntamiento tiene una tarifa o cobro por el otorgamiento de este documento en forma distinta, ya que varía el monto y lo mismo sucede con los formatos y el registro de los datos correspondientes, tanto de la unidad motriz como del solicitante o beneficiario del permiso; esto último es lo que implica la razón esencial de la presente iniciativa.

Lo anterior es así, en atención a que por seguridad de todos los habitantes, debe existir una base de datos única, en la que obren todas las características de las unidades motrices que anden circulando sin placas ni tarjeta, mediante un permiso, a efecto de que puedan estar a la vista y a disposición de cualquier autoridad, tanto de seguridad pública como de diversa índole, legitimada legalmente para acceder a su conocimiento, ya sea porque se vean implicados en algún hecho de tránsito, administrativo, civil o cualquier otro, que exija el saber las características del vehículo y de su propietario, y así salvaguardar los derechos de un tercero hipotéticamente afectado con algún acto jurídico, que implique a un determinado vehículo que circula sin placas.

Sin embargo, en la actualidad, ello no es posible, porque no se cuenta con un formato único que de certeza y control sobre los permisos para circular sin placas; ni tampoco existe un registro único de los vehículos que así transitan.

Y es que tal y como se señaló en párrafos que anteceden, existen 58 registros o almacenes de datos e igual número de formatos, con el riesgo de que un permiso sea falso y con ello los datos vehiculares, y sin poder contar con una base de datos en donde se pueda verificar tanto por la autoridad municipal de un ayuntamiento distinto al que expidió el permiso, al igual que por parte de una autoridad estatal o federal; siendo que dichos permisos no

restringen para transitar solo en carreteras del municipio que los otorga, sino que confieren libertad para moverse en todos lados; por esta razón, es necesario y además urgente, contar con un registro y formato únicos, como medida preventiva de seguridad jurídica, para todo gobernado, tenga o no que ver con algún hecho de tránsito, delictivo, administrativo, patrimonial, o por simple razón de la adquisición o enajenación de los muebles vinculados.

Entonces lo que se propone con la presente iniciativa, es que el gobierno del estado a través de la Secretaria de Seguridad Publica, se haga cargo del registro y almacenamiento de los datos de todos los vehículos que circulen mediante esta forma, que ya se encuentra regulada en la ley, pero que permite injerencia solo de los municipios; y asimismo, también se ocupe de expedir a los 58 ayuntamientos un formato único para tal fin; como sucede con todos los actos del estado civil de las personas, respecto de los que el Gobierno del Estado expide los formatos respectivos y los municipios los llenan, cobrando a la ciudadanía cada Municipio lo que su ley le autoriza, lo que por supuesto podrán seguir realizando en el tema que se plantea, ya que con esta iniciativa, no se busca coartarles su derecho a cobrar por expedir permisos, esto es, no tiene fines recaudatorios.

A iguales exigencias estará sometida la autoridad estatal que celebre convenio o que por disposición de la ley también pueda expedir estos permisos, esto es, deberá utilizar el mismo formato y alimentar con los datos correspondientes el registro único respectivo..."

Para mejor conocimiento de la adición planteada, la misma se plasma en el cuadro siguiente en contraposición del texto legal vigente:

LEY DE TRÁNSITO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	PROPUESTA
<p>ARTICULO 20. Para circular en el territorio del Estado, todo vehículo de tracción motriz o vehículo de motor, deberá contar con placas oficiales, tarjeta de circulación, y engomados; se exceptúan aquellos de uso agrícola e industrial.</p> <p>Corresponde al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, la expedición de placas oficiales, tarjeta de circulación, engomado, llevando en todo tiempo un registro actualizado de las mismas, determinando su vigencia conforme a las disposiciones legales aplicables.</p> <p>Las placas y la tarjeta de circulación se entregarán en uso y custodia al interesado, ya que son documentos públicos, por lo que deberán entregarse al efectuar el canje correspondiente, o tramitar el aviso de baja a que se refiere el artículo 28 de esta Ley.</p>	<p>ARTICULO 20. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaria, llevara un control, registro, o base de datos único, de los vehículos a los que se otorgue permiso para circular sin placas y tarjeta de circulación. Asimismo, generara los formatos únicos para ese fin, los que suministrarán a los Ayuntamientos para que estos bajo su responsabilidad los llenen y expidan, cobrando lo que la ley les autorice. En el momento de la expedición, se deberán subir las características vehiculares a la base de datos de la Secretaria y entregar en breve tiempo a esta, copia autógrafa del permiso expedido, así como de la documentación que la ley ya exige para la expedición del permiso.</p>

<p>La Secretaría, previo convenio con la autoridad municipal, podrá autorizar la entrega de permisos para circular sin placas y tarjeta de circulación por conducto de la autoridad municipal, para aquellos vehículos de su demarcación, previo cumplimiento de los requisitos de ley.</p>	<p>...</p>
<p>En ningún caso se expedirá permiso a vehículos de procedencia extranjera que no se encuentren legalmente en el territorio del Estado.</p>	<p>...</p>

CUARTO. Que la dictaminadora al realizar el análisis de la propuesta en estudio llego a los siguientes razonamientos:

- Que la dictaminadora se adhiere a los motivos del proponente de reformar la Ley de Transito de la entidad a fin de clarificar el tópico de los permisos que se otorgan para la circulación de los vehículos.
- El transporte beneficia tanto a las naciones como a los individuos porque facilita el movimiento de bienes y personas. Permite un mayor acceso a los empleos, los mercados económicos, la educación, la recreación y la atención sanitaria, lo cual, a su vez, incide positivamente de forma directa e indirecta en la salud de las poblaciones. Sin embargo, el incremento de un hecho de tránsito, que implique que no se cuente con la indagación de un determinado vehículo que circula sin placas crea incertidumbre para los ciudadanos afectados por este hecho.
- Como es del conocimiento de los habitantes de nuestro Estado, los permisos para circular sin placa y sin tarjeta de circulación, son expedidos por los 58 municipios de nuestra Entidad Federativa. Cada Ayuntamiento tiene una tarifa o cobro por el otorgamiento de este documento en forma distinta, ya que varía el monto y lo mismo sucede con los formatos y el registro de los datos correspondientes, tanto de la unidad motriz como del solicitante o beneficiario del permiso; esto último es lo que implica la razón esencial de la presente iniciativa.
- Lo anterior es así, en atención a que por seguridad de todos los habitantes, debe existir una base de datos única, en la que obren todas las características de las unidades motrices que anden circulando sin placas ni tarjeta, mediante un permiso, a efecto de que puedan estar a la vista y a disposición de cualquier autoridad, tanto de seguridad pública como de diversa índole, legitimada legalmente para acceder a su conocimiento, ya sea porque se vean implicados en algún hecho de tránsito, administrativo, civil o cualquier otro, que exija el saber las características del vehículo y de su propietario, y así salvaguardar los derechos de un tercero hipotéticamente afectado con algún acto jurídico, que implique a un determinado vehículo que circula sin placas.
- Por ello se hace indispensable, que en nuestra entidad deba existir una base de datos únicos para que las autoridades competentes tengan las características de las

unidades que se encuentran circulando sin placa ni tarjeta de circulación o mediante un permiso como medida preventiva de seguridad, para los potosinos.

QUINTO. Que la dictaminadora realiza ajustes a la redacción del artículo 20, a fin de clarificar la redacción de la propuesta original de la siguiente manera:

Se agrega la palabra "vigentes" al párrafo primero con el fin de clarificar la redacción de la propuesta original.

Así mismo se cambia la redacción de la propuesta original en el párrafo cuarto.

Por último los integrantes de la comisión consideran necesario que se establezca en el artículo primero transitorio que se otorguen ciento ochenta días hábiles siguientes para que la Secretaría pueda implementar la base de datos de los permisos provisionales para circular sin placas y tarjeta de circulación, que los municipios de la entidad que otorguen permisos provisionales, en todo caso deben obligarse a hacerlo en los formatos únicos que para tal efecto emita la secretaría.

Por lo expuesto, con fundamento en lo estipulado por los artículos, 92 en su párrafo segundo, y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 fracciones I y III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, con modificaciones, la iniciativa descrita en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como es del conocimiento de los habitantes de nuestro Estado, los permisos para circular sin placa y sin tarjeta de circulación, son expedidos por los 58 municipios de nuestra Entidad Federativa. Cada ayuntamiento tiene una tarifa o cobro por el otorgamiento de este documento en forma distinta, ya que varía el monto, y lo mismo sucede con los formatos y el registro de los datos correspondientes, tanto de la unidad motriz como del solicitante o beneficiario del permiso; esto último es lo que implica la razón esencial de la esta modificación.

Lo anterior, en atención a que por seguridad para circular, debe existir una base de datos única, en la que obren todas las características de las unidades motrices que sean autorizados sin placas ni tarjeta, mediante un permiso, a efecto de que puedan estar a la vista y a disposición de cualquier autoridad, tanto de seguridad pública como de diversa índole, legitimada legalmente para acceder a su conocimiento, ya sea porque se vean implicados en algún hecho de tránsito, administrativo, civil o cualquier otro, que exija el saber las características del vehículo y de su propietario, y

así salvaguardar los derechos de un tercero hipotéticamente afectado con algún acto jurídico, que implique a un determinado vehículo que circula sin placas.

Por ello es indispensable que la Entidad exista una base de datos únicos, para que las autoridades competentes tengan las características de las unidades que se encuentran circulando sin placa ni tarjeta de circulación o mediante un permiso, como medida preventiva de seguridad para los potosinos.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 20 en sus párrafos primero y cuarto, de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

ARTICULO 20. Para circular en el territorio del Estado, todo vehículo de tracción motriz o vehículo de motor, deberá contar con placas oficiales vigentes, tarjeta de circulación, y engomados; se exceptúan aquellos de uso agrícola e industrial.

...

...

La Secretaría deberá implementar un registro que contenga la base de datos de todos los permisos provisionales para circular sin placas y tarjeta de circulación, en el que se incorporen los datos de identificación de los vehículos. Asimismo, previo convenio con la autoridad municipal, autorizará que sean éstas quienes emitan y entreguen dichos permisos, debiendo en todo caso obligarse a hacerlo en los formatos únicos que para tal efecto emita la Secretaría. Los municipios que entreguen permisos en los términos de esta Ley, deberán alimentar la base de datos o entregar la información respectiva a la Secretaría, de conformidad con lo que en cada caso hayan establecido en el convenio respectivo.

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor dentro de los ciento ochenta días hábiles siguientes a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

D A D O EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EL DOCE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

**LISTA DE VOTACIÓN
COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. ALEJANDRA VALDES MARTÍNEZ PRESIDENTA		<u>A favor.</u>
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VICEPRESIDENTE		<u>A Favor</u>
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA SECRETARIO		<u>A FAVOR.</u>
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA VOCAL		<u>A favor</u>
DIP. MARIO LÁRRAGA DELGADO VOCAL		<u>X FAVOR</u>

Dictamen que resuelve procedente, iniciativa, que busca adicionar párrafo al artículo 20, éste como cuarto, por lo que actuales, cuarto, y quinto, pasan a ser párrafos, quinto, y sexto, de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí; presentada por el diputado Cándido Ochoa Rojas. (Asunto 91)



diciembre 3, 2019

Oficio No. 149

Asunto: devolución dictamen

acuse

Comisión de Comunicaciones y Transportes
Presidenta
Diputada
Alejandra Valdes Martínez,
Presente.



Con certeza plena de los límites que a esta Coordinación expresamente impone el artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de únicamente revisar el texto de los dictámenes “en cuanto a redacción y estilo”; no obstante, para los efectos a que alude parte relativa de los dispositivos, 87, y 117, del Reglamento en cita, respetuosamente pongo a su consideración observaciones de índole diversa que pudieran trascender el sentido del dictamen que adelante refiero, a fin de que se tomen las medidas pertinentes al respecto; en tal virtud, adjunto fotocopia de instrumento parlamentario que **REFORMA** el artículo 20 en su párrafo cuarto, de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, a fin de que resuelto lo procedente en vía similar a ésta instruya lo que corresponda.

Asimismo, con apoyo en la parte aplicable del artículo 143 del precitado Reglamento, devuelvo el original del instrumento legislativo en comento.



*Recibi
devol.
de dict.
con obs.
y lcd.*

Juan Pablo Colunga López

Coordinador General de Servicios Parlamentarios

c.c. Diputado Martín Juárez Córdova, Presidente de la Directiva, para conocimiento. Presente.

c.c. Expediente.

JPCL/mgbc

2019, “Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga”

CGSP-8.5-01-00-01
REV 02



LXII LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

2019, "Año del Centenario del Natalicio
de Rafael Montejano y Agüinaga"



COMISIÓN

**Comunicaciones
y Transportes**

CONGRESO DEL ESTADO DE SLP

Asunto: Devolución de Dictamen
09 de Diciembre de 2019

CCT/LXII/085

13:30 M.
14 ENE. 2020

RECEBIDO
COORDINACIÓN GENERAL DE
SERVICIOS PARLAMENTARIOS

C. LIC. Y PROFR. JUAN PABLO COLUNGA LÓPEZ
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
PRESENTE.

En respuesta a su oficio No. 149 de fecha tres de diciembre del presente año, y con fundamento en los artículos 87, y 117, del Reglamento para el Gobierno Interior del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, por este medio me permito remitir a Usted correcciones, que **REFORMA** el artículo 20 en su párrafo cuarto, de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, para los efectos a que haya lugar.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para reiterarle mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

DIP. ALEJANDRA VALDES MARTÍNEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

C.c.p. Archivo/minutario

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
PRESENTES.**

A la comisión de, Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, mediante el turno número 2256, le fue enviada para su estudio y dictamen en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado, iniciativa que pretende reformar el artículo 55 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, presentada por la diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis del asunto planteado, las diputadas y diputados que integran esta comisión, llegaron a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política Local, le confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver sobre la propuesta que se describe en el preámbulo.

SEGUNDO. Que los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, les conceden facultad de iniciativa a los diputados; por lo que, quien promueve esta pieza legislativa tiene ese carácter y, por ende, con base en los preceptos citados está legitimado para hacerlo.

TERCERO. Que los numerales, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, establecen los requisitos que deben contener las iniciativas; por tanto, la propuesta de modificación que nos ocupa cumple tales requerimientos.

CUARTO. Que con fundamento en el artículo 115 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, el órgano parlamentario a quien se le turnó esta propuesta, es competente para conocerla y resolver lo procedente sobre la misma.

QUINTO. Que con el propósito de entender y comprender mejor el contenido de la iniciativa en análisis, a continuación se exponen las modificaciones que se sugieren:

LEGISLACIÓN ACTUAL LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	PROPUESTA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
ARTICULO 55. Las autoridades y los elementos de seguridad pública, estatales y municipales, por sí o de	ARTICULO 55. Las autoridades y los elementos de seguridad pública, estatales y municipales, por sí o de

manera coordinada podrán establecer fondos de apoyo para en casos emergentes auxiliar económicamente a los propios elementos o a sus familias, cuyos porcentajes de aportación y su administración serán establecidos en el Reglamento correspondiente	manera coordinada podrán establecer fondos de apoyo para en casos emergentes o de muerte de los elementos , para auxiliar económicamente a los propios elementos o a sus familias, cuyos porcentajes de aportación y su administración serán establecidos en el Reglamento correspondiente.
--	--

SEXTO. Que el objeto de la iniciativa es precisar los fondos de apoyos económicos en los casos emergentes que susciten a los elementos de seguridad pública, cuyos porcentajes de aportación y su administración serán establecidos en el Reglamento correspondiente.

SÉPTIMO. Que el artículo 55 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública Estatal, considera que las autoridades y los elementos de seguridad pública podrán establecer fondos para casos emergentes, pero no se detalla de manera puntual el sentido de tal fondo, razón por la que resulta pertinente que dentro de tal disposición se precise que tal fondo pueda servir para apoyo en caso de fallecimiento de algún elemento de los cuerpos de seguridad.

Razón por la cual estas dictaminadoras consideran viable la propuesta de puntualizar los casos emergentes para otorgar ese apoyo existente, ya que se considera que no impacta en el presupuesto de la Secretaría pero si abona y brinda garantías a las familias de los elementos de seguridad.

OCTAVO. Ahora bien resulta oportuno mencionar que con fecha 20 de abril del año en curso se solicitó opinión sobre la iniciativa que se resuelve, mediante oficio no. CSPPRS-LXII-31/2019, a la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado respectivamente, sin que al momento de la dictaminación del presente instrumento legislativo se haya tenido alguna respuesta.

Que con fundamento en los estipulado por los artículos, 92 segundo párrafo y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Se aprueba, la iniciativa descrita en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente cuando un elemento ya sea municipal o estatal fallece, no son susceptibles de apoyo alguno, dejando en estado de indefensión a los deudos, sin considerar que tales elementos brindaron un servicio y que han caído en el cumplimiento de su deber, razón por la que justo es que se reconozca su labor mediante el otorgamiento de un apoyo económico que permita a los deudos salir adelante del trance que impla tal situación pero además, a manera de responsabilidad gubernamental para con los elementos que forman parte de las corporaciones policiacas en la entidad.

En este sentido actualmente el numeral 55 de la Ley en la materia considera que las autoridades y los elementos de seguridad pública podrán establecer fondos para casos emergentes, pero no se detalla de manera puntual el sentido de tal fondo, razón por la que resulta pertinente que dentro de tal disposición se precise que tal fondo pueda servir para apoyo en caso de fallecimiento de algún elemento de los cuerpos de seguridad.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se reforma el artículo 55 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 55. Las autoridades y los elementos de seguridad pública, estatales y municipales, por sí o de manera coordinada podrán establecer fondos de apoyo para en casos emergentes **o de muerte de los elementos**, para auxiliar económicamente a los propios elementos o a sus familias, cuyos porcentajes de aportación y su administración serán establecidos en el Reglamento correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se oponen al presente Decreto.

POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL, DADO EN LA SALA DE REUNIONES "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ", A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.



"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ PRESIDENTA			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VICEPRESIDENTE			
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO SECRETARIA			
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA VOCAL			

Dictamen que aprueba iniciativa consignada con el turno 2256.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Asuntos Indígenas, se permiten someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria del catorce de febrero de dos mil diecinueve, fue presentada por la Diputada María del Rosario Sánchez Olivares, iniciativa mediante la que plantea reformar el artículo 60 en su párrafo segundo; y adicionar párrafo al artículo 61, de la Ley Reglamentaria del Artículo 9º de la Constitución Política del Estado, sobre los Derechos y la Cultura Indígena.

2. En la misma fecha la Directiva turnó con el número **1144**, la iniciativa citada a las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Asuntos Indígenas.

Por lo que al entrar al análisis de la iniciativa en comento, los integrantes de las dictaminadoras atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que la materia que atiende la iniciativa no es reservada para el Congreso de la Unión.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracciones, II, y XV, 100, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Asuntos Indígenas, es competente para dictaminar la iniciativa de mérito.

CUARTA. Que la iniciativa fue presentada por quien tienen atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

QUINTA. Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, luego de que la iniciativa que se analiza fue turnada a esta Comisión el catorce de febrero del dos mil diecinueve, por lo que el término de los seis meses aún no concluye, y en tiempo se expide el presente instrumento parlamentario.

SÉPTIMA. Que la Diputada María del Rosario Sánchez Olivares, sustenta su propuesta en la siguiente:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para seguir dando certeza jurídica a cada acto que se realice por parte de nuestros pueblos originarios, y que nuestra legislación este actualizada a los términos que utilicen por parte de los distintos instrumentos legales que regulan la materia que nos compete, como bien lo señala el artículo 1 de la Ley Reglamentaria del Artículo 9 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí que a la letra dice:

ARTICULO 1º. La presente Ley es reglamentaria del artículo 9º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Tiene por objeto garantizar a las comunidades integrantes de los pueblos indígenas y a sus habitantes, el ejercicio de sus formas específicas de organización comunitaria y de gobierno propio; y el respeto y desarrollo de sus culturas, creencias, conocimientos, lenguas, usos, costumbres, medicina tradicional y recursos; así como el reconocimiento de sus derechos históricos en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la particular del Estado.

Al entrar al estudio de la Ley en comento, se observa un error en el nombre de la instancia del Gobierno del Estado que se encarga de atender a las Comunidades Indígenas de San Luis Potosí; ello porque el nombre que actualmente tiene dicha dependencia es el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas. Por tal circunstancia esta iniciativa tiene por objeto actualizar de forma correcta el nombre y adaptar un párrafo mediante el cual se menciona la Ley de Consulta Indígena de nuestro Estado en el artículo donde se señala la forma de participación de las Comunidades."

OCTAVA. Que los propósitos de la iniciativa que se analiza, se plasman, para mayor ilustración, en el siguiente cuadro:

Ley Reglamentaria del Artículo 9º de la Constitución Política del Estado, sobre los Derechos y la Cultura Indígena (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTICULO 60. El Sistema Estatal para el Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas, es la instancia de coordinación, concertación y consulta en la que participan los diversos órganos de gobierno, estatal y municipales, y las comunidades indígenas, para el desarrollo de sus pueblos. En todo caso, este Sistema Estatal coordinará sus programas y acciones con las autoridades comunitarias.</p> <p>El Poder Ejecutivo del Estado será la instancia responsable de la instalación y funcionamiento del Sistema Estatal para el Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas, a través de la Coordinación para la Atención de los Pueblos Indígenas. Las atribuciones de este sistema, su forma de integrarse y de funcionar, estarán previstas en el Reglamento que para tal efecto expida el Ejecutivo del Estado.</p>	<p>ARTÍCULO 60. ...</p> <p>El Poder Ejecutivo del Estado será la instancia responsable de la instalación y funcionamiento del Sistema Estatal para el Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas, a través del Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas. Las atribuciones de este sistema, su forma de integrarse y de funcionar, estarán previstas en el Reglamento que para tal efecto expida el Ejecutivo del Estado.</p>

<p>ARTICULO 61. El Sistema Estatal para el Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas, definirá un modelo de política de estado orientada a promover el desarrollo, la participación y la consulta directa de los pueblos y comunidades indígenas, facilitando la concurrencia de la acción pública, del gobierno y la sociedad en su conjunto.</p>	<p>ARTÍCULO 61. ...</p> <p>La consulta directa se realizará conforme a los lineamientos señalados en la Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.</p>
---	--

La propuesta de reformar el artículo 60, se valora procedente, ello en virtud de que el Decreto Legislativo número 765, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veinticuatro de diciembre de dos mil once, expidió la Ley para el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí, la cual en el párrafo primero de la exposición de motivos sustenta: "*Prerrequisito del Sistema Estatal de Desarrollo Social y Humano para Pueblos y Comunidades Indígenas, es la instauración de una institución local especializada para el desarrollo humano y social de los pueblos y comunidades indígenas.*"

Lo anterior se adminicula con lo previsto en las disposiciones transitorias del Decreto en cita, particularmente el artículo Quinto que establece: "*Los derechos y obligaciones, aportaciones, bienes, subsidios y rendimientos asignados a la Coordinación Estatal para la Atención a Pueblos Indígenas, pasarán a formar parte del patrimonio del Instituto.*" Y el artículo 2º en su fracción IV, del texto legal invocado, define en el glosario "*Instituto: el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí.*"

Además, el artículo 3º de la Ley mencionada en el párrafo que antecede estipula: "*El Instituto, se crea como organismo público sectorizado a la oficina del Gobernador del Estado; con personalidad jurídica y patrimonio propio; con autonomía operativa, de gestión, técnica, presupuestal y administrativa; con la intención de que su función goce de independencia dentro de la esfera de lo público, que le permita tener capacidad de gestión que influya directa y de manera transversal en el actuar de la política pública en el Estado, ya que es un ente que tiene por objeto un servicio público social estratégico.*"

Por cuanto hace a la propuesta de adicionar un párrafo al artículo 61, se considera procedente, ya que se debe precisar el nombre correcto del Ordenamiento que establece el procedimiento para la consulta a pueblos y comunidades indígenas. Cabe mencionar que esta adición no requiere llevar a cabo consulta, en observancia a lo establecido en el artículo 9º de la Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, que a la letra dice:

"ARTICULO 9º. Serán objeto obligado de consulta:

I. El Plan Estatal de Desarrollo;

II. Los planes municipales de desarrollo;

III. Los planes de Desarrollo Urbano, y de centro estratégico de población, cuando afecten el territorio correspondiente a las comunidades indígenas;

IV. Las iniciativas de Ley o de reforma de Ley en materia indígena, con excepción de las relativas a la materia fiscal y presupuestaria, así como las que se refieran a adecuaciones de normas ya previstas, o cuando sean notoriamente improcedentes;

V. Los planes y programas de desarrollo estatales y municipales, relacionados a pueblos y comunidades indígenas;

VI. El otorgamiento de concesiones, contratos, y demás instrumentos jurídicos que afecten el uso y disfrute de sus tierras o recursos naturales, y

VII. Las propuestas de reformas institucionales de los organismos públicos especializados en su atención."

(Énfasis añadido)

Por lo anteriormente expuesto, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Asuntos Indígenas, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, II, y XV, 100, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emite el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Al haberse expedido la Ley para el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí, se creó el Instituto Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado, como organismo público sectorizado a la oficina del Gobernador del Estado; con personalidad jurídica y patrimonio propio; con autonomía operativa, de gestión, técnica, presupuestal y administrativa; con la intención de que su función goce de independencia dentro de la esfera de lo público, que le permite tener capacidad de gestión que influye directa y de manera transversal en el actuar de la política pública en el Estado, ya que es un ente que tiene por objeto un servicio público social estratégico. Así, los derechos y obligaciones, aportaciones, bienes, subsidios y rendimientos asignados a la Coordinación Estatal para la Atención a Pueblos Indígenas, pasaron a formar parte del patrimonio del mencionado Instituto. Por ello, es pertinente reformar las disposiciones que aludan a la mencionada Coordinación, con lo cual se evitan imprecisiones, y se otorga certeza jurídica a la disposición contenida en el artículo 60 de la Ley Reglamentaria del Artículo 9º de la Constitución Política del Estado, sobre los Derechos y la Cultura Indígena, referente a que el Poder Ejecutivo será la instancia responsable de la instalación y funcionamiento del Sistema Estatal para el Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas.

Además, se adiciona un párrafo al artículo 61 del Ordenamiento en cita, para precisar el nombre correcto del Ordenamiento que regula el procedimiento de consulta a las comunidades indígenas, es decir, la Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

PROYECTO

DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 60 en su párrafo segundo; y ADICIONA párrafo al artículo 61, de la Ley Reglamentaria del Artículo 9º de la Constitución Política del Estado, sobre los Derechos y la Cultura Indígena, para quedar como sigue

ARTÍCULO 60. ...

El Poder Ejecutivo del Estado será la instancia responsable de la instalación y funcionamiento del Sistema Estatal para el Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas, a través **del Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas**. Las atribuciones de este sistema, su forma de integrarse y de funcionar, estarán previstas en el Reglamento que para tal efecto expida el Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO 61. ...

La consulta directa se realizará conforme a los lineamientos señalados en la Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

T R A N S I T O R I O S

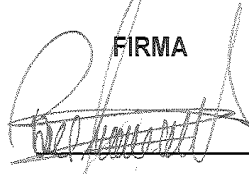

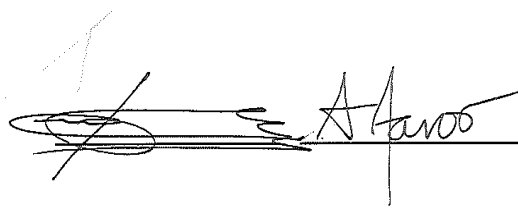
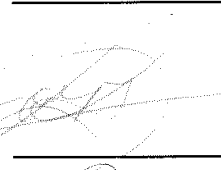

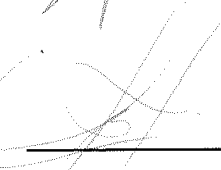

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que opongan al presente Decreto.

D A D O P O R L A C O M I S I Ó N D E P U N T O S C O N S T I T U C I O N A L E S , E N L A S A L A " L I C . L U I S D O N A L D O C O L O S I O M U R R I E T A " , D E L E D I F I C I O " P R E S I D E N T E J U Á R E Z " , A L O S C U A T R O D Í A S D E L M E S D E J U L I O D E L A Ñ O D O S M I L D I E C I N U E V E .

D A D O P O R L A C O M I S I Ó N D E A S U N T O S I N D Í G E N A S , E N L A S A L A D E " J U N T A D E C O O R D I N A C I Ó N P O L Í T I C A " , D E L E D I F I C I O " P R E S I D E N T E J U Á R E Z " , A L O S V E I N T I S I E T E D Í A S D E L M E S D E N O V I E M B R E D E L A Ñ O D O S M I L D I E C I N U E V E .

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO PRESIDENTA		A FAVOR
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ VICEPRESIDENTA		Abstención
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO		A FAVOR
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL		
DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS VOCAL		A FAVOR
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL		Abstención
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ VOCAL		Abstención

POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS

NOMBRE

SENTIDO DEL VOTO

FIRMA

DIP. ROSA MARÍA ZÚÑIGA LUNA
PRESIDENTA

Favor

R. Zuniga

DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT
VICEPRESIDENTE

DIP. MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES
SECRETARIA

favor

M. del Rosario

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La Comisión de Puntos Constitucionales se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria del nueve de mayo de dos mil diecinueve, fue presentada por la Diputada Laura Patricia Silva Celis, iniciativa mediante la que plantea adicionar párrafo al artículo 4º, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

2. En la misma fecha la Directiva turnó con el número **1960**, la iniciativa citada a la Comisión de Puntos Constitucionales.

Por lo que al entrar al análisis de la iniciativa en comento, los integrantes de la dictaminadora atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que la materia que atiende la iniciativa no es reservada para el Congreso de la Unión.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracción XV, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Puntos Constitucionales, es competente para dictaminar la iniciativa de mérito.

CUARTA. Que la iniciativa fue presentada por quien tienen atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

QUINTA. Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, luego de que la iniciativa que se analiza fue turnada a esta Comisión, el nueve de mayo de esta anualidad, por lo que el término para declarar la caducidad aún no concluye, y en tiempo se expide el presente instrumento parlamentario.

SÉPTIMA. Que la Diputada Laura Patricia Silva Celis, sustenta su propuesta en la siguiente:

"EXPOSICION DE MOTIVOS

Un aspecto por demás trascendente en la administración pública es el uso adecuado de los recursos asignados a las diferentes entidades administrativas que conforman cada uno de los poderes del Estado, en este sentido, en específico al hablar de los ayuntamientos, los recursos asignados son pocos ante el sinnúmero de necesidades que tienen los habitantes de cada una de las demarcaciones territoriales que conforman el Estado.

Por ello, es preciso implementar medidas atinentes a reducir el impacto en gasto público, relativo a la papelería e insumos que podrían ser reutilizables e incluso eliminados pues se tiene antecedente de la política de "Cero papel"¹, la cual fue implementada por el Gobierno del Estado de Sinaloa con los objetivos siguientes:

- *Aumentar la productividad de los funcionarios públicos al realizar toda la documentación propia de la administración pública estatal en línea.*
- *Mejorar la calidad de los servicios gubernamentales, al reducir tiempos de respuesta por parte de las dependencias de gobierno estatales.*
- *Evitar el traslado para entrega de oficios, trasladando esto en ahorros presupuestales.*
- *Disminuir costos asociados a la gestión de papelería; tinta, hojas, impresoras, almacenamiento, entre otros.*
- *Eficientar comunicación entre organismos, dependencias y entes del Gobierno del Estado de Sinaloa.*
- *Impulsar una cultura de sustentabilidad entre los servidores públicos estatales.*

Con dicha estrategia, se plantea la reducción de gasto en papelería y por ende también la reducción del impacto ambiental, minimizando con ello la huella ecológica que como ciudadanos debemos reducir, pero como gobiernos es obligatorio reducir.

Ahora bien, parte de esta estrategia, es apostar por el uso de las nuevas tecnologías, no solamente para la simplificación de trámites sino también para efficientar los mismos y reducir el gasto, pero también la producción de residuos.

En este orden de ideas el gobierno digital es una de las estrategias gubernamentales que a la fecha está dando buenos resultados, ya que de manera virtual es posible interactuar con los funcionarios públicos, sin hacer filas y mediante plataformas amigables para el usuario, propiciando a su vez mayor impacto en la ciudadanía pues ya no deben acudir de oficina en oficina a realizar los trámites, por ello resulta por demás pertinente avanzar en la consecución de políticas públicas que abonen no solamente al mejoramiento de la calidad ambiental y reducción de la huella ecológica en la entidad sino también se evite el dispendio de recursos en insumos que pueden evitarse.

Por otra parte, la presente iniciativa obedece a una armonización legislativa concomitante a la Ley de Mejora Regulatoria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y la Ley para la Regulación de la Firma Electrónica Avanzada del Estado, legislación que tiene por objeto mejorar la calidad e incrementar la eficiencia de los procesos que llevan a cabo, entre otros, los Ayuntamientos, a través de la efficientización de los trámites y servicios que ofrecen, mediante su digitalización, sin dejar a un lado la veracidad y autenticación de sus contenidos mediante el uso de la firma electrónica."

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

¹ Estrategia Cero Papel. Disponible en: <https://www.gob.mx/gobiernoslocales/articulos/sinaloa-estrategia-de-cero-papel?idiom=es>

LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTICULO 4°. Para el cumplimiento de sus fines y aprovechamiento de sus recursos, los ayuntamientos formularán planes de desarrollo y programas de acuerdo con las leyes y reglamentos de la materia, buscando sin menoscabo de la autonomía municipal, la congruencia con las administraciones estatal y federal como elemento fundamental para el fortalecimiento del federalismo.</p>	<p>ARTICULO 4°. ...</p> <p>Asimismo promoverá el uso adecuado de los recursos públicos promoviendo el ahorro en consumibles e insumos, fomentando a su vez, el uso de cero papel y fortaleciendo la digitalización de trámites y el gobierno digital.</p>

Propuesta con la que coinciden los integrantes de la dictaminadora, por lo que valoran procedente la iniciativa en estudio. Ello es así porque los recursos se deben ejercer con eficacia, implementando además acciones que tengan el propósito de reducir el gasto que se destina a cuestiones administrativas, sin que esto sea motivo para que no se alcancen los objetivos planeados.

Además, y de mayor importancia es el daño ecológico que representa el uso de papel, por lo que el fomentar la digitalización de trámites, reduce la contaminación del agua, y disminuye la tala de árboles.

Por lo anterior se debe pugnar por la digitalización de documentos que reduzcan la reproducción de fotocopias, así como la impresión de archivos que se requieran para consulta, y así fomentar el uso de cero papel.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión de Puntos Constitucionales, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracción XV, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El uso adecuado de los recursos asignados, requiere de la implementación de medidas que reduzcan el gasto público, como el que se destina a insumos, particularmente el gasto que se destina en papelería, lo cual fomentaría el uso de tecnologías, la digitalización, lo que indudablemente mejora la calidad del ambiente, y reduce la huella ecológica en nuestra Entidad.

La aplicación de recursos se debe ejercer con eficacia, implementando además acciones que tengan el propósito de reducir el gasto que se destina a cuestiones administrativas, sin que esto sea motivo para que no se alcancen los objetivos planeados.

De mayor importancia es el daño ecológico que representa el uso de papel, por lo que el fomentar la digitalización de trámites, reduce la contaminación del agua, y disminuye la tala de árboles.

Por ello se pugna por la digitalización de documentos que reduzcan la reproducción de fotocopias, así como la impresión de archivos que se requieran para consulta, y fomentar de esta forma el uso de cero papel.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se ADICIONA párrafo al artículo 4º, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 4º. ...

Asimismo, se deberá fomentar el uso adecuado de los recursos públicos, promoviendo el ahorro en consumibles e insumos; impulsando además el uso de cero papel; fortaleciendo la digitalización de trámites y el gobierno digital.

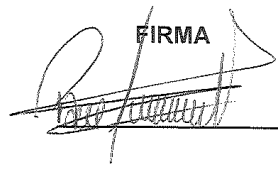
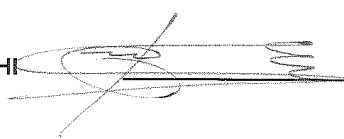
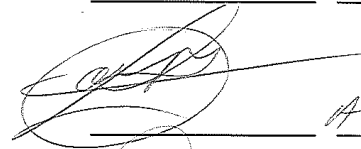


T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN", DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO PRESIDENTA		<u>A FAVOR</u>
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ VICEPRESIDENTA	_____	_____
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO		<u>A favor</u>
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL	_____	_____
DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS VOCAL		<u>A favor</u>
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL		<u>Abstención</u>
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ VOCAL		<u>a favor</u>

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La Comisión de Puntos Constitucionales se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria del dieciocho de julio de dos mil diecinueve, fue presentada por el Legislador Rubén Guajardo Barrera, iniciativa mediante la que plantea reformar el artículo 77 en su fracción II, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

2. En la misma fecha la Directiva turnó con el número **2518**, la iniciativa citada a la Comisión de Puntos Constitucionales.

Por lo que al entrar al análisis de la iniciativa en comento, los integrantes de la dictaminadora atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que la materia que atiende la iniciativa no es reservada para el Congreso de la Unión.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracción XV, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Puntos Constitucionales, es competente para dictaminar la iniciativa de mérito.

CUARTA. Que la iniciativa fue presentada por quien tienen atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

QUINTA. Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, luego de que la iniciativa que se analiza fue turnada a esta Comisión, el dieciocho de julio de esta anualidad, por lo que el término para declarar la caducidad aún no concluye, y en tiempo se expide el presente instrumento parlamentario.

SÉPTIMA. Que el Legislador Rubén Guajardo Barrera, sustenta su propuesta en la siguiente:

"EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Orgánica del Municipio Libre de nuestro estado, es una norma que tiene el objetivo de cristalizar, precisar y definir las disposiciones Constitucionales en materia de organización y administración municipal, por lo que, en sus numerales abarca todos los aspectos relacionados con la organización política del gobierno local más próximo a la ciudadanía, tal como se colige del artículo 1º:

ARTICULO 1º. La presente Ley determina la estructura, la organización y el funcionamiento del gobierno municipal en el Estado de San Luis Potosí, conforme a lo dispuesto por el artículo 115 y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y reglamenta las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Estado referentes al Municipio Libre.

Ahora bien, sin perder de vista la característica esencial del municipio como el primer nivel de respuesta a los problemas públicos que afectan a los ciudadanos mexicanos, es evidente que un aspecto clave de la administración pública moderna es la profesionalización, misma que incluye el adecuado perfil de sus elementos en plena concordancia con las atribuciones establecidas en la ley, para poder cumplir con las tareas encomendadas; un aspecto que sin duda debe tener como punto de partida la Legislación.

Para colmar ese propósito, en los años recientes, se ha ido reformando el marco legal referente a los requisitos que se establecen en la Ley Orgánica del Municipio Libre, para definir un perfil profesional de los distintos cargos públicos municipales, en aras de que al elevar las exigencias de formación profesional se garantice una base mínima de competencias y de esa manera se evite que por desconocimiento se incurra en conductas altamente dañinas para el gobierno municipal y su hacienda pública.

Ese es el caso del secretario del Ayuntamiento, una figura clave de este orden, ya que en un principio se contemplaba que era suficiente haber completado los estudios de preparatoria o equivalente para municipios que tuvieran menos de cincuenta mil habitantes, disposición antes contenida en la fracción II del artículo 77 de la Ley en comento, y que fue derogada por este Legislativo, en virtud de atender la recomendación de profesionalizar el servicio público y contar con una administración municipal que se desempeñe con calidad.

Por tanto, en la actualidad el parámetro de formación necesario para ejercer el puesto, que está consignado por la Ley es el siguiente:

ARTICULO 77. Para el despacho de los asuntos y para auxiliar al Presidente en sus funciones, cada Ayuntamiento contará con un Secretario, mismo que deberá reunir los siguientes requisitos:

I. ...

II. DEROGADO

III. Contar con título y cedula profesional de licenciado en, derecho; administración pública; o economía, cualquiera otra relacionada con las actividades en las ramas de humanidades y de las ciencias sociales;

Si bien, con la derogación de la fracción segunda y la reforma a la disposición subsecuente, se abona a la profesionalización del puesto, no obstante considero que resulta del todo necesario que exista un criterio de especialización mejor definido, ello en virtud de la exigencia de las tareas y responsabilidades que en la misma Ley se le encomiendan de acuerdo al tamaño de los municipios; ese criterio de profesionalización con base en un criterio demográfico ha funcionado para otros cargos, por lo que además de ser factible es deseable, en atención a la naturaleza de las situaciones que enfrenta el secretario del Ayuntamiento.

Considero de tal forma que, fuera de toda duda, es esencial que en las administraciones municipales especialmente en aquellas que por su tamaño son mucho más complejas desde un punto de vista jurídico, el secretario deba contar con formación profesional en Derecho o como Abogado, ya que la Ley Orgánica antecitada, al enumerar las responsabilidades que el Secretario debe cumplir, señala algunas directamente relacionadas al ámbito legal, así se desprende de diferentes fracciones del artículo 78, como se advierte a continuación:

ARTICULO 78. Son facultades y obligaciones del Secretario:

I. ...;

...

XIII. Proporcionar asesoría jurídica a las dependencias municipales;

XIV. Compilar las disposiciones jurídicas que tengan vigencia en el Municipio;

XV. Coadyuvar con las autoridades federales y estatales cuando así proceda, para el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

...

XVII. En los municipios que no cuenten con Oficial Mayor, atender lo relativo a las relaciones laborales con los empleados del Ayuntamiento. Así como elaborar y revisar permanentemente, con el concurso de las demás dependencias municipales, los manuales de, organización; y de procedimientos; que requiera la administración pública municipal;

XVIII. Imponer sanciones a quienes corresponda, por violación al Reglamento Interior del Ayuntamiento, y

Por esos razonamientos, en los municipios más grandes del estado es del todo indispensable dar un paso más en la profesionalización del desempeño de los funcionarios y contar con profesionales del Derecho o Abogados que puedan desempeñar tales tareas apoyados por conocimiento preciso, en beneficio de una mejor administración municipal, ante la multiplicidad de asuntos que se tienen que resolver.

Atiéndase que esta reforma no sería del todo privativa para otras profesiones ni tiene esa intención, sino que se centra en lograr las condiciones óptimas para el desahogo y buen despacho de los asuntos municipales, por eso, se propone un criterio demográfico para los casos en que esta condición es fundamental: para las demarcaciones municipales con población de más de cien mil habitantes será necesario contar con título profesional de licenciatura en derecho, mientras que para las demás, se requeriría contar con licenciatura en cualquier área.

En esos términos, y de acuerdo a los datos del censo de 2010, solamente los municipios de San Luis Potosí, Soledad de Graciano Sánchez y Ciudad Valles, serían incluidos al contar con más de cien mil habitantes; mientras que para los otros casos los secretarios pueden contar con licenciatura en cualquier área, no solamente de humanidades y ciencias sociales como la norma actual señala; optando por un criterio más democrático y reservando el requisito de especialización solo para los casos que resultan verdaderamente necesario.

Señoras y señores legisladores: Con esta reforma, se apoyaría a la profesionalización en las administraciones municipales de mayor exigencia. La Ley, aún en su característica general, debe mantenerse cercana a la práctica administrativa institucional, y con mayor motivo en el caso de los Ayuntamientos, si lo que se desea es brindar un mejor servicio a los ciudadanos."

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA
---	-----------------------------

<p>ARTICULO 77. Para el despacho de los asuntos y para auxiliar al Presidente en sus funciones, cada Ayuntamiento contará con un Secretario, mismo que deberá reunir los siguientes requisitos:</p> <p>I. Ser ciudadano potosino en pleno uso de sus derechos civiles y políticos;</p> <p>II. (DEROGADA, P.O. 22 DE JUNIO DE 2018)</p> <p>(REFORMADA, P.O. 22 DE JUNIO DE 2018) (REFORMADA, P.O. 11 DE JUNIO DE 2019)</p> <p>III. Contar con título y cédula profesional o nivel licenciatura;</p> <p>IV. No ser pariente consanguíneo o por afinidad hasta el cuarto grado de los integrantes del Ayuntamiento; y</p> <p>V. No haber sido condenado por sentencia firme por la comisión de delitos dolosos que hayan ameritado pena de prisión.</p>	<p>ARTICULO 77. ...</p> <p>I y II. ...</p> <p>III. Contar con título y cédula profesional de nivel licenciatura. Respecto a las demarcaciones municipales con población de más de cien mil habitantes, será necesario contar con título profesional y cédula profesional de Licenciatura en Derecho o Abogado;</p> <p>IV y V. ...</p>
---	---

NOVENA. Que el artículo 77 en su fracción III, fue objeto de reforma en el Decreto Legislativo número 182, publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, el once de junio de dos mil diecinueve, para quedar como actualmente se establece, es decir, que es requisito para ser secretario de ayuntamiento, "contar con título y cédula profesional a nivel licenciatura". Y como se colige, la propuesta plantea adicionar que en los municipios que cuenten con población mayor a cien mil habitantes, el título debe ser de licenciado en derecho o abogado, propuesta que consideramos procedente, ya que de esta manera se atiende a la especialización de un cargo que requiere de ella, por la importancia de las atribuciones que ostenta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado¹.

¹ ARTICULO 78. Son facultades y obligaciones del Secretario:

I. Tener bajo su responsabilidad la recepción, organización, sistematización de su contenido, conservación y dirección del Archivo General del Ayuntamiento;

II. Controlar la correspondencia y dar cuenta diaria de todos los asuntos al Presidente Municipal, para acordar el trámite correspondiente;

III. Citar por escrito a los miembros del Ayuntamiento a las sesiones de Cabildo, formando el orden del día para cada sesión;

IV. Estar presente en todas las sesiones de Cabildo con voz informativa, disponiendo de los antecedentes necesarios para el mejor conocimiento de los negocios que se deban resolver;

V. Levantar las actas al término de cada sesión y recabar las firmas de los miembros del Ayuntamiento presentes, así como de aquellos funcionarios municipales que deban hacerlo;

VI. Vigilar que oportunamente en los términos de ley se den a conocer a quienes corresponda, los acuerdos del Cabildo y del Presidente Municipal, autenticándolos con su firma;

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión de Puntos Constitucionales, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracción XV, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El secretario del ayuntamiento, de conformidad con el artículo 78, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, representa la autoridad legal independiente en el ayuntamiento; es quien se encarga de cumplir las facultades del presidente municipal para que todos los procedimientos y decisiones se apeguen a derecho; ejecuta los acuerdos adoptados por el cabildo, los cuales se asientan en las actas de sesiones; tiene fe pública.

"La fe significa confianza, creer en algo, pero para que la fe pueda ser pública, es decir, frente a todas las personas, necesita de la facultad legal para ser otorgada a determinados funcionarios tanto del Estado como particulares. La fe pública²⁸ es una "presunción legal de veracidad respecto a ciertos funcionarios a quienes la ley reconoce como probos y verdaderos, facultándoles para dar a los hechos y convenciones que pasan entre los ciudadanos."²⁹ Existe en la sociedad una necesidad de establecer

VII. Expedir cuando proceda, las copias, credenciales y demás certificaciones que acuerden el Cabildo y el Presidente Municipal;

VIII. Autenticar con su firma las actas y documentos emanados del Cabildo y del Presidente Municipal;

(REFORMADA, P.O. 23 DE JULIO DE 2015) IX. Suscribir las pólizas de pago de la Tesorería, así como los títulos de crédito que se emitan por el Ayuntamiento, en unión del Presidente Municipal, y del Tesorero, previa revisión del Contralor Interno;

X. Distribuir entre los departamentos o secciones en que se divida la administración municipal los asuntos que les correspondan, cuidando proporcionar la documentación y datos necesarios para el mejor despacho de los asuntos;

XI. Presentar en las sesiones ordinarias de Cabildo, informe del número de asuntos que hayan sido turnados a comisiones, los despachados y el total de los pendientes;

XII. Expedir las circulares y comunicados en general, que sean necesarios para el buen despacho de los asuntos del Municipio;

XIII. Proporcionar asesoría jurídica a las dependencias municipales;

XIV. Compilar las disposiciones jurídicas que tengan vigencia en el Municipio;

XV. Coadyuvar con las autoridades federales y estatales cuando así proceda, para el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XVI. Cuidar el funcionamiento de la Junta Municipal de Reclutamiento;

(REFORMADA, P.O.02 DE JULIO DE 2016) XVII. En los municipios que no cuenten con Oficial Mayor, atender lo relativo a las relaciones laborales con los empleados del Ayuntamiento. Así como elaborar y revisar permanentemente, con el concurso de las demás dependencias municipales, los manuales de, organización; y de procedimientos; que requiera la administración pública municipal;

XVIII. Imponer sanciones a quienes corresponda, por violación al Reglamento Interior del Ayuntamiento, y

XIX. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos municipales.

requisitos para que los actos tengan certeza jurídica; y puedan ser estimados como auténticos e indiscutibles los hechos o actos sometidos a su amparo, Giménez-Arnau comenta que la expresión fe pública tiene un doble significado; uno es en el sentido jurídico, dar fe significa atestiguar solemnemente, entendido como acto positivo; por el contrario dar fe en el sentido gramatical significa otorgar crédito a lo que otra persona manifiesta; significa una función pasiva.

Existen diversas clases de fe pública, la fe pública administrativa, fe pública judicial, fe pública extrajudicial o notarial y en fe pública registral.

La fe pública administrativa tiene por objeto dar notoriedad y valor de hechos auténticos a los actos realizados por el Estado. Esta fe administrativa se ejerce a través de documentos expedidos por las propias autoridades que ejercen la gestión administrativa en los que se consignan órdenes, comunicaciones y resoluciones de la administración.¹²

De lo anterior se colige la importancia de facultades del secretario, así como el conocimiento y especialización con la que debe contar en el área jurídica, por ello, es que se reforma el artículo 77 en su fracción III, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, para establecer en ella el requisito de que en los municipios que tengan más de 100,000 cien mil habitantes, el secretario sea abogado, o licenciado en derecho, ya que las actividades en aquellas demarcaciones con mayor población, los asuntos que se atienden son más complejos, y requieren un mayor conocimiento en materia jurídica.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 77 en su fracción III, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 77. ...

I y II. ...

III. Contar con título y cédula profesional de nivel licenciatura, **con la antigüedad mínima de tres años en el ejercicio de la profesión. Respecto a las demarcaciones con población de más de cien mil habitantes, será necesario que el título y cédula profesional sean de licenciatura en derecho, o abogado.**

IV y V. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

² Consecuencias Jurídicas en la firma del Secretario del Ayuntamiento en la Ley Orgánica Municipal de Estado de Chiapas. Guadalupe Cordero Pinto. Coordinadora de Investigación y Posgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chiapas.

D A D O EN EL AUDITORIO “LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN” DEL EDIFICIO “PRESIDENTE JUÁREZ”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

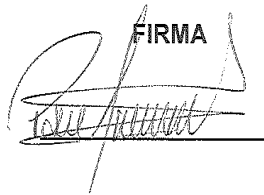
POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE

FIRMA

SENTIDO DEL VOTO

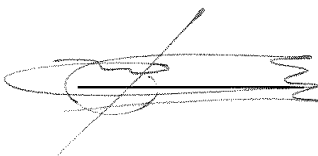
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO
PRESIDENTA



A FAVOR

DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ
VICEPRESIDENTA

DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI
SECRETARIO



A favor

DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ
VOCAL

DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS
VOCAL



A favor

DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR
VOCAL



A favor

DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ
VOCAL



A favor

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La Comisión de Justicia, se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de marzo del dos mil diecinueve, la Legisladora Marite Hernández Correa, presentó iniciativa mediante la que plantea reformar el artículo 323 en su fracción VIII, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

2. En la Sesión citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número **1507** la iniciativa citada en el párrafo anterior, a la Comisión de Justicia.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, la dictaminadora atiende a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que la materia que atiende la iniciativa no es reservada para el Congreso de la Unión.

SEGUNDA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes.

TERCERA. Que en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracción XIII, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Justicia es competente para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

CUARTA. Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político Estatal, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene atribución para ello.

QUINTA. Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, luego de que la iniciativa que se analiza fue turnada a esta Comisión el veintiuno de marzo del año en curso, por lo que en tiempo se expide el presente instrumento parlamentario.

SÉPTIMA. Que la propuesta presentada por la Diputada Marite Hernández Contreras, se sustenta en la siguiente:

" ***Exposición de Motivos***

Con la entrada en vigor de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí (12 junio 2018), se abrogó la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí publicada como Decreto Legislativo No. 602 en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", el 1 de abril de 2017, la cual a su vez, en el transitorio tercero, abrogó la Ley de Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 30 de mayo de 2006. El Código Penal del Estado de San Luis Potosí, en la fracción octava del artículo 323 establece que "comete el delito de ejercicio ilícito de las funciones públicas quien:"

VIII. Omita la remisión en tiempo y forma establecidos en la ley, de las cuentas públicas en los términos del artículo 38 de la Ley de Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí, y

Como es de apreciarse la fracción que se pretende reformar hace alusión a una Ley que se encuentra abrogada, por eso es menester y adecuado establecer el nombre correcto de la Ley en referencia, con la intención de darle legalidad, certeza y seguridad jurídica al precepto citado, en aras de la eficiencia y eficacia de la norma aludida.

Es así que se propone reformar dicho fracción con la intención de armonizar los dos ordenamientos legales."

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

Código Penal del Estado de San Luis Potosí (Vigente)	Propuesta
<p>ARTÍCULO 323. Comete el delito de ejercicio ilícito de las funciones públicas quien:</p> <p>I. Ejerza las funciones de un empleo, cargo o comisión, sin haber tomado posesión legítima, o sin satisfacer todos los requisitos legales.</p> <p>II. Continúe ejerciendo las funciones de un empleo, cargo o comisión después de haber renunciado, o después de saber que se ha revocado su nombramiento, que se le ha suspendido, destituido, removido o relevado</p> <p>III. Se atribuye funciones o comisiones distintas de las que legalmente tiene encomendadas en perjuicio de terceros o de la función pública;</p> <p>IV. Teniendo conocimiento por razón de su empleo, cargo o comisión de que pueden resultar gravemente afectados el patrimonio o los intereses de alguna dependencia o entidad de la administración pública estatal o municipal centralizada así como de sus organismos descentralizados, empresas de participación estatal, asociaciones y sociedades asimiladas a éstas y fideicomisos públicos, de órganos constitucionales autónomos, del Congreso del Estado o del Poder Judicial, o los tribunales administrativos y laborales del Estado, por cualquier acto u omisión y no</p>	<p>ARTÍCULO 323. ...</p> <p>I a VII. ...</p>

informe por escrito a su superior jerárquico o lo evite si está dentro de sus facultades.

V. Sustraе, destruye, oculta, utiliza o inutiliza ilícitamente, por sí o por interpósita persona, información o documentación que se encuentra bajo su custodia o a la cual tiene acceso o de la que tiene conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión;

VI. Tiene obligación por razón de su empleo, cargo o comisión, de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos, e incumpliendo su deber los daña en cualquier forma; pierde o sustraе las cosas que se encuentran bajo su cuidado;

VII. Otorga empleo, cargo o comisión públicos, o celebra contratos de prestación de servicios profesionales, mercantiles o de cualquier otra naturaleza, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, que sean remunerados, a sabiendas de que no se prestará el servicio para el que se le nombró, o no se cumplirá el contrato otorgado;

VIII. Omita la remisión en tiempo y forma establecidos en la ley, de las cuentas públicas en los términos del artículo 38 de la Ley de Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí, y

IX. Omita, de acuerdo a sus atribuciones, en términos de los artículos, 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 133 de la Constitución Política del Estado, cualquiera de las siguientes conductas:

a) Incluir en el proyecto de presupuesto de egresos correspondiente, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se proponga perciban los servidores públicos de los poderes, Ejecutivo, Legislativo, o Judicial; de los organismos constitucionalmente autónomos; o de las entidades descentralizadas, o de las entidades paraestatales.

b) Incluir en el presupuesto de egresos correspondiente los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se proponga perciban los servidores públicos municipales; o de las entidades paramunicipales; o de los organismos descentralizados.

c) Hacer públicos, las remuneraciones y tabuladores, debiendo especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables, tanto en efectivo, como en especie.

VIII. Omita la remisión en tiempo y forma establecidos en la ley, de las cuentas públicas en los términos del artículo **12 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas** del Estado de San Luis Potosí, y

IX. ...

d) Atender las indicaciones del Congreso del Estado, para que se corrijan las irregularidades de los tabuladores de las remuneraciones de los servidores públicos del Estado, o de los municipios, que tiendan a dar estricto cumplimiento a lo que disponen, el párrafo cuarto del inciso c) de la fracción IV del artículo 115; los párrafos cuarto y quinto de la fracción II del artículo 116; o el artículo 127, de la Constitución General de la República.	
---	--

NOVENA. Que los integrantes de la dictaminadora coinciden con la iniciativa en estudio, ya que como lo señala la Diputada Marite Hernández Correa, al haberse publicado la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí con el Decreto Legislativo número 602, el diez de abril de dos mil diecisiete, se abrogó la Ley de Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí, publicada el treinta de mayo de dos mil seis, la cual contenía en su artículo 38, la siguiente disposición:

- "ARTICULO 38.** Para los efectos de esta Ley las cuentas públicas deben contener como mínimo:
- I. El estado analítico de los ingresos y egresos, así como los estados programáticos, presupuestarios, financieros y contables;*
 - II. El balance general o estado de situación financiera;*
 - III. El origen y aplicación de los recursos, y*
 - IV. En su caso, el resultado de las operaciones de los poderes del Estado y de los ayuntamientos, y de los organismos e instituciones que administren fondos o valores públicos, además de los estados detallados de la deuda pública.*

La Auditoría Superior del Estado solicitará la información general que permita el análisis de los resultados, en la que se incluyan los datos económicos."

La invocada Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas citada en el párrafo primero de esta Consideración, fue abrogada con el Decreto Legislativo número 976, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el once de junio de dos mil dieciocho, y en respectivamente en los ordenamientos de fiscalización, se establece en el artículo 12:

Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí (abrogada)

"ARTÍCULO 12. Las Cuentas Públicas serán presentadas en el plazo previsto en el artículo 53 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y, conforme a lo que establece el artículo 53 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Y la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí (vigente)
"ARTÍCULO 12. Las Cuentas Públicas serán presentadas en el plazo previsto en el artículo 53 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y, conforme a lo que establece el artículo 53 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Deberán presentarse en original y copia certificada, así como en correspondiente respaldo digital. El respaldo digital deberá presentarse en formato legible y deberá contener las firmas de validación de las autoridades encargadas de presentar la cuenta pública. El documento original deberá ser remitido

a la Auditoría Superior del Estado, así como el respaldo digital, en tanto que la copia certificada quedará en posesión del Congreso del Estado.

En caso de que algún ente auditable no presentara su cuenta pública en los plazos establecidos, se hará acreedor a lo establecido en el artículo 323 fracción VIII del Código Penal del Estado de San Luis Potosí"

Por lo expuesto, los integrantes de la Comisión que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para puntualizar la remisión de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí y el numeral correcto, en el caso de ejercicio ilícito de funciones, se reforma el artículo 323 en su fracción VIII, del Código Penal del Estado, y así otorgar dispositivos correctos a las autoridades, tanto persecutoras del delito, como juzgadoras del mismo, y con ello hacer más precisas sus actividades.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 323 en su fracción VIII, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 323. ...

I a VII. ...

VIII. Omita la remisión en tiempo y forma establecidos en la ley, de las cuentas públicas en los términos del artículo **12 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas** del Estado de San Luis Potosí, y

IX. ...

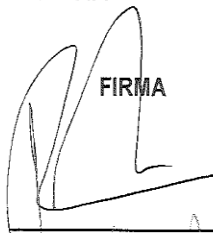
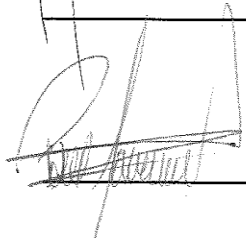

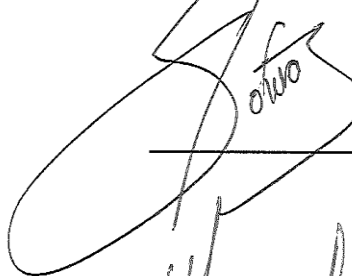
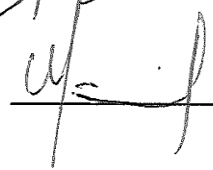
T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA PRESIDENTE		<u>a favor</u>
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VICEPRESIDENTA		<u>A FAVOR</u>
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ SECRETARIA	_____	_____
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VOCAL		<u>A favor</u>
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ VOCAL		<u>A favor</u>
DIP. MARIA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES VOCAL		<u>a favor</u>
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL	_____	_____

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La Comisión de Justicia, se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria celebrada el quince de abril del dos mil diecinueve, el Licenciado Luis Alejandro Padrón Moncada, presentó iniciativa mediante la que plantea reformar el artículo 43 en su párrafo segundo, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

2. En la Sesión citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número **1830** la iniciativa citada en el párrafo anterior, a la Comisión de Justicia.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, la dictaminadora atiende a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que la materia que atiende la iniciativa no es reservada para el Congreso de la Unión.

SEGUNDA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes.

TERCERA. Que en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracción XIII, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Justicia es competente para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

CUARTA. Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político Estatal, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene atribución para ello.

QUINTA. Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, luego de que la iniciativa que se analiza fue turnada a esta Comisión el quince de abril del año en curso, por lo que en tiempo se expide el presente instrumento parlamentario.

SÉPTIMA. Que la propuesta presentada por Lic. Luis Alejandro Padrón Moncada, se sustenta en la siguiente:

" ***Exposición de Motivos***

El concepto y alcance de la figura de la reparación del daño, se establecen en el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. /J. 31/2017, Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 41, Abril de 2017, Tomo I, Página: 752, cuyo rubro y texto es como sigue:

DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE. *El derecho citado es un derecho sustantivo cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, por lo que no debe restringirse innecesariamente. Ahora bien, atento a los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, procede el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino que se le otorgue un resarcimiento adecuado. En ese sentido, el derecho moderno de daños mira a la naturaleza y extensión del daño a las víctimas y no a los victimarios. Así, el daño causado es el que determina la naturaleza y el monto de la indemnización, de forma que las reparaciones no pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores; además, no se pretende que la responsabilidad sea excesiva, ya que debe subordinarse a requisitos cualitativos. Por otro lado, una indemnización será excesiva cuando exceda del monto suficiente para compensar a la víctima, sin embargo, limitar la responsabilidad fijando un techo cuantitativo implica marginar las circunstancias concretas del caso, el valor real de la reparación o de la salud deteriorada; esto es, una indemnización es injusta cuando se le limita con topes o tarifas, y en lugar de ser el Juez quien la cuantifique justa y equitativamente con base en criterios de razonabilidad, al ser quien conoce las particularidades del caso, es el legislador quien, arbitrariamente, fija montos indemnizatorios, al margen del caso y de su realidad.*

El Código Penal del Estado, en su artículo 32 adopta los principios de la citada jurisprudencia, al definir la reparación del daño y sus alcances, conforme lo siguiente:

ARTÍCULO 32. Conceptos y fijación de la reparación del daño.

La reparación del daño deberá ser plena, efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación del desarrollo integral de la víctima u ofendido y, según la naturaleza del delito de que se trate, comprenderá en términos generales:

- I. El restablecimiento de las cosas en el estado en que se encontraban antes de cometerse el delito;*
- II. La restitución del bien obtenido por el delito, con sus frutos y accesorios y, si no fuese posible, el pago de su valor actualizado. Si se trata de bienes fungibles, el Juez podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fuese materia de delito sin necesidad de recurrir a prueba pericial, y*
- III. El pago del daño material y moral causado a la víctima o a las personas con derecho a la reparación del daño, incluyendo el de los tratamientos curativos médicos y psicológicos sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima y sean consecuencia del delito, en los términos de la legislación de la materia.*

De manera que la reparación del daño es la pena pecuniaria impuesta por el juez de la causa al inculpado, y en su caso, a personas distintas de éste, y que tiene como efecto de ser posible, restablecer las cosas al estado en que se encontraban anterior a la ejecución del delito; restituir el bien obtenido por el delito y de no ser factible las dos hipótesis anteriores procederá el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados.

El artículo 43, segundo párrafo, cuya reforma se plantea, señala lo siguiente:

ARTÍCULO 43. Formas de ejecución de la reparación del daño

(...)

Una vez decretado en sentencia firme, el cobro de la reparación del daño se hará efectivo por la Autoridad Fiscal correspondiente, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, pues adquiere el carácter de crédito fiscal.

Como se observa, de conformidad con el recién transcrito precepto legal, el cobro de la reparación del daño estaría automáticamente a cargo de la Autoridad Fiscal y tendría el carácter de "crédito fiscal". Ello, sin embargo, no tiene sustento legal, pues se contrapone con lo previsto por el artículo 18 del Código Fiscal del Estado, que indica lo siguiente:

Artículo 18. Es crédito fiscal, la determinación que haga en su favor la autoridad fiscal de contribuciones y/o accesorios a cargo de un contribuyente o responsable solidario. Cuando las leyes así lo señalen, podrá darse el carácter de crédito fiscal a otros adeudos de particulares en favor del Estado o municipios, únicamente para efectos de la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución.

A partir de esta definición legal, se tiene que crédito fiscal es toda **carga impositiva a cargo de un particular (CONTRIBUYENTE) y en favor del Estado o municipios**, características de las que no participa la pena pecuniaria de la reparación del daño, que si bien es una pena pública, se finca únicamente en favor de la víctima u ofendido, esto, conforme a su naturaleza y alcances ya definidos en la ley y en la jurisprudencia sustentada en los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Entonces, por ningún motivo, podemos equiparar legalmente la reparación del daño a un crédito fiscal, ya que se trata de dos figuras jurídicas distintas.

El artículo 80, fracción III del mismo Código Fiscal, en relación a sanciones pecuniarias, confirma lo anterior al autorizar el procedimiento de ejecución, únicamente cuando se fincan en favor del erario estatal o municipal., al señalar, en lo conducente, lo siguiente:

ARTÍCULO 80.- También se ejercitará el procedimiento de ejecución, de acuerdo con las disposiciones de este Capítulo, para hacer efectivos:

(...)

III. Las sanciones pecuniarias, en favor del erario estatal o municipal, impuestas por las autoridades judiciales o administrativas;

(...)

Así, el concepto de reparación de daño en favor de la víctima u ofendido es totalmente ajeno a la materia fiscal y es muy discutible jurídicamente que constituya un crédito de esa índole, lo cual pone en riesgo la efectividad de dicha pena pecuniaria, dado que en caso de controversia el obligado a resarcir el daño en su defensa se inclinaría por argumentar la improcedencia de la vía, tanto porque la autoridad fiscal carece de competencia para exigir el cumplimiento del pago como por el hecho de no constituir la pena un crédito fiscal, con la alta probabilidad de obtener un fallo favorable, debido a que la estructura jurídica actual deja en estado de indefensión e incertidumbre jurídica a la víctima u ofendido.

Luego, inexistente la base legal para considerar la pena de la reparación del daño un crédito fiscal, y por el contrario, se está ante una pena pecuniaria y exigible por la vía penal, salvo que se reclame a personas distintas del inculpado, en cuyo caso sería una acción de naturaleza civil.

Al efecto, resulta aplicable la Ley Nacional de Ejecución Penal que en su artículo 2 establece:

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en la Federación y las entidades federativas, respecto del internamiento por prisión preventiva, así como en la **ejecución de penas** y medidas de seguridad por delitos que sean competencia de los tribunales de fuero federal y

local, según corresponda, sobre la base de los principios, garantías y derechos consagrados en la Constitución, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y en esta Ley.

Tratándose de personas sujetas a prisión preventiva o sentenciadas por delincuencia organizada, debe estarse además a las excepciones previstas en la Constitución y en la ley de la materia.

En lo conducente y para la aplicación de esta Ley deben atenderse también los estándares internacionales.

(El énfasis es nuestro)

En la materia del procedimiento para el cumplimiento del pago de la pena pecuniaria, el artículo 25, fracción IV de citada Ley Nacional de Ejecución Penal prevé lo siguiente:

Artículo 25. Competencias del Juez de Ejecución

En las competencias a que se refiere el artículo anterior, el Juez de Ejecución deberá observar lo siguiente:

(...)

IV. Sustanciar y resolver los incidentes que se promuevan para lograr el cumplimiento del pago de la reparación del daño, así como los demás que se promuevan con motivo de la ejecución de sanciones penales;

(...)

Respecto a la liquidación de la reparación del daño el numeral 156 del invocado ordenamiento nacional, prevé lo siguiente:

Artículo 156. Liquidación de la reparación del daño

Una vez que el Juez o Tribunal de enjuiciamiento se haya pronunciado acerca de la reparación del daño, pero no de su monto, el Juez de Ejecución determinará el monto a cubrir e iniciará el procedimiento de liquidación conforme a lo dispuesto por esta Ley y el Código.

Una vez determinado el monto, el Juez de Ejecución ordenará al sentenciado que realice el pago correspondiente dentro de los cinco días siguientes a la determinación.

Cuando la reparación del daño consista en hacer una actividad, el Juez de Ejecución ordenará que se ejecuten los actos de cumplimiento dentro de los cinco días siguientes a la determinación.

En caso de incumplimiento, se observarán las siguientes disposiciones:

I. En caso de existir una garantía, se ejecutará la misma;

II. Se observarán las disposiciones relacionadas con el procedimiento de ejecución de multa, en el ámbito de la ejecución, previstos por esta Ley;

III. Se negará todo beneficio a que tenga derecho el sentenciado, hasta que se cubra el monto de la reparación, y

IV. Tratándose del delito de despojo, cuando la autoridad judicial haya ordenado la restitución del bien inmueble a la víctima u ofendido el Juez de Ejecución, una vez que reciba la sentencia ejecutoriada, ordenará la comparecencia del sentenciado y lo apercibirá para que en un plazo de tres días haga voluntariamente entrega física y material del inmueble.

En caso de negativa de devolverlo, el Juez de Ejecución ordenará se ponga en posesión material a la víctima u ofendido o su representante, utilizando la fuerza pública para el cumplimiento de la sentencia.

Cuando la persona privada de su libertad no contase con recursos propios y/o suficientes para liquidar el pago de la reparación del daño y solicite algún beneficio, el Juez en la celebración de la audiencia verificará que efectivamente no se cuenta con la solvencia económica suficiente y podrá dictar un acuerdo para que dicho pago sea garantizado o bien solventado en un plazo razonable, quedando este compromiso establecido como una obligación procesal; en caso de incumplimiento la persona perderá cualquier beneficio que se haya acordado en su favor.

*Cabe destacar el supuesto previsto en la fracción II del precitado numeral 156 que establece que en caso de incumplimiento se observarán las disposiciones relacionadas con el procedimiento de ejecución de multa, en el ámbito de la ejecución, previstos por la Ley Nacional de Ejecución Penal, **mas nunca le otorga a la pena pecuniaria el carácter de un crédito fiscal, solamente señala que se ajustara al mismo procedimiento de ejecución.***

Por su parte, el Código de Procedimientos Penales del Estado, en su artículo 471, señala:

ARTICULO 471. *El Juez, de oficio debe ordenar la substanciación del incidente de reparación de daño exigible al inculpado, exhortando al ofendido o a la víctima para que comparezcan al mismo, a hacer valer sus derechos y a aportar los elementos de prueba tendientes a comprobar la procedencia de la reparación del daño; pero además de tomarse en cuenta las pruebas que se aporten, la autoridad judicial debera recabar de oficio todas aquellas que puedan beneficiar a la víctima o al ofendido; y acordar las diligencias que estime necesarias para precisar sus derechos.*

Sobre el particular, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en los artículos 53 TER, fracción II inciso d) y 54 BIS, fracción VII, en ese orden y en lo conducente señalan:

ARTICULO 53 TER. *Los jueces de ejecución especializados en justicia penal para adolescentes tendrán las siguientes competencias; y facultades:*

(...)

II. Estarán facultados para:

d) Sustanciar y resolver los incidentes que se promuevan para lograr el cumplimiento del pago de la reparación del daño, así como los demás que se promuevan con motivo de la ejecución de las medidas de sanción.

(...)

ARTICULO 54 BIS. *Además de las atribuciones ya establecidas para los jueces de primera instancia, los jueces de ejecución de sanciones penales tendrán las siguientes:*

(...)

VII. Sustanciar el procedimiento para el cumplimiento de la sanción pecuniaria y de la reparación del daño;

(...)

Acorde al referido contexto normativo, el cumplimiento del pago de la reparación del daño por parte del inculpado está a cargo del juez de ejecución penal. Ahora bien, aun y cuando en caso de incumplimiento se pueda hacer efectivo mediante el procedimiento de ejecución previsto para la multa, es solamente a título de pena pecuniaria y no de un crédito fiscal.

Aunado a que la redacción actual del numeral 43, segundo párrafo del Código penal del Estado, una vez que se tenga sentencia firme remite automáticamente a la Autoridad Fiscal para efecto del procedimiento administrativo de ejecución, lo que contraviene el procedimiento previsto en la Ley Nacional de Ejecución Penal, el Código de Procedimientos Penales y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado."

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

Código Penal del Estado de San Luis Potosí (Vigente)	Propuesta
<p>ARTÍCULO 43. Formas de ejecución de la reparación del daño El pago de la reparación del daño puede ser negociado entre la víctima u ofendido, las personas morales que hubieren realizado erogaciones con motivo del hecho ilícito y el imputado o sentenciado, pero éste no obtendrá el beneficio de la suspensión condicional hasta en tanto se dé por satisfecha la reparación del daño.</p> <p>Una vez decretado en sentencia firme, el cobro de la reparación del daño se hará efectivo por la Autoridad Fiscal correspondiente, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, pues adquiere el carácter de crédito fiscal.</p>	<p>ARTÍCULO 43. ...</p> <p>Una vez decretado en sentencia firme, el cobro de la reparación del daño se hará efectivo con arreglo a lo dispuesto por la Ley Nacional de Ejecución Penal, el Código de Procedimientos Penales del Estado, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y demás disposiciones aplicables.</p>

NOVENA. Que los integrantes de la dictaminadora coinciden con la iniciativa en estudio, atendiendo al artículo 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone en el apartado A fracción I: "*El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen*". Y en el apartado C, *De los derechos de la víctima o del ofendido*: la fracción IV prevé:

"Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño.

(Énfasis añadido)

De lo transcrito se colige que el derecho que tiene la víctima o el ofendido, a que le sea reparado el daño por la comisión de un delito, se ha elevado a rango constitucional, y que los procedimientos que la ley fije para ejecutarlos, deben ser ágiles, y la disposición que se plantea reformar; y que lo dispuesto en el artículo 43 párrafo segundo, del Código Penal no cumple tales objetivos, ya que al adquirir la reparación del daño el carácter de crédito fiscal, dilata tal propósito; y es que la reparación debe ser: adecuada, efectiva y rápida, y tiene como finalidad promover la justicia. La reparación del daño no solo supone la restitución de la cosa o una indemnización de carácter monetario, sino que implica la reintegración del derecho vulnerado, y en la medida de lo posible la sanación integral de la víctima a través de la restitución de los elementos atacados.

No pasa desapercibido que la Ley de Atención a Víctimas establece en el artículo 5º respecto a los principios que se aplican en los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en la Ley "*IV. Debida diligencia. El Estado deberá realizar todas las actuaciones necesarias*

*dentro de un tiempo razonable para lograr el objeto de esta Ley, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y **reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho.***" (Énfasis añadido) Y el dispositivo 12 respecto a los derechos de las víctimas en el proceso penal, estipula en su fracción II: "A que se les repare el daño en **forma expedita**, proporcional y justa en los términos de esta Ley y de la legislación aplicable. En los casos en que la autoridad judicial dicte una sentencia condenatoria no podrá absolver al responsable de dicha reparación. Si la víctima o su asesor jurídico no solicitaran la reparación del daño, el Ministerio Público está obligado a hacerlo".

Cabe mencionar que el proceso penal tiene por objeto hacer efectivos los derechos que hayan sido desconocidos o violados a la víctima o la ofendida, por el delito cometido, lo cual también incluye el de reparar los daños y perjuicios producidos, y esta función se considera parte de la pena pública y de conformidad con la Ley Nacional de Ejecución Penal, el Ministerio Público tiene como objeto primordial la ejecución de las sentencias y de las disposiciones legales relativas al debido cumplimiento de la sentencia, y entre otras: *Participar en los procedimientos de ejecución de multas, reparación del daño, decomisos y abandono de bienes, en los términos que dispongan las leyes* (Artículo 23). Transgredida la ley penal nace una relación de orden público entre el Estado y el individuo a quien se imputa la comisión del ilícito, la cual determinará que de demostrarse plenamente su culpabilidad, se impongan al sujeto las penas o sanciones que correspondan conforme a las normas aplicables.

No obstante, como lo menciona el promovente, al convertirse la reparación del daño en un crédito fiscal, y al definirse éste en el Código Fiscal del Estado, no se incluye la reparación del daño, por lo que resulta inaplicable la norma.

DÉCIMA. Que para mejor proveer, se envió al Magistrado Juan Paulo Almazán Cué, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, oficios mediante los cuales se solicitó opinión respecto a la iniciativa que se analiza.

Y es el dieciocho de septiembre de esta anualidad que se recibe el diverso número, P-844/2019, signado por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, presidente del Supremo Tribunal de Justicia, y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, al cual anexa la opinión de la Comisión de Análisis Normativo y Legislación Penal del Supremo Tribunal de Justicia, respecto de la iniciativa que nos ocupa, y que versa al tenor siguiente:

A la Comisión de Análisis Normativo y Legislación Penal, que coordino, fue turnada la iniciativa de ley con proyecto de decreto que presenta el Lic. Luis Alejandro Padrón Moneada, donde plantea se reforme el artículo 43, segundo párrafo, del Código Penal del Estado, y sus integrantes nos permitimos exponer lo siguiente:

NORMA VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Sección Segunda Reparación del Daño ARTÍCULO 43. FORMAS DE EJECUCIÓN DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO.	Sección Segunda Reparación del Daño ARTÍCULO 43. FORMAS DE EJECUCIÓN DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO.

<p>[...]</p> <p>Una vez decretado en sentencia firme, el cobro de la reparación del daño se hará efectivo por la Autoridad Fiscal correspondiente, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, pues adquiere el carácter de crédito fiscal.</p>	<p>[...]</p> <p>Una vez decretado en sentencia firme, el cobro de la reparación del daño se hará efectivo con arreglo a lo dispuesto por la Ley Nacional de Ejecución Penal, el Código de Procedimientos Penales del Estado, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y demás disposiciones aplicables.</p>

En el Código Penal Federal y en los Códigos Penales de algunos Estados, se contempla las formas de ejecución de la reparación del daño de la siguiente manera:

ENTIDAD FEDERATIVA	CODIGO PENAL
<p>San Luis Potosí</p>	<p>Artículo 43. Formas de ejecución de la reparación del daño</p> <p>El pago de la reparación del daño puede ser negociado entre la víctima u ofendido, las personas morales que hubieren realizado erogaciones con motivo del hecho ilícito y el imputado o sentenciado, pero éste no obtendrá el beneficio de la suspensión condicional hasta en tanto se dé por satisfecha la reparación del daño.</p> <p>Una vez decretado en sentencia firme, el cobro de la reparación del daño se hará efectivo por la Autoridad Fiscal correspondiente, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, pues adquiere el carácter de crédito fiscal.</p>
<p>Código Penal Federal</p>	<p>Artículo 37.- La reparación del daño se mandará hacer efectiva, en la misma forma que la multa.</p> <p>Una vez que la sentencia que imponga tal reparación cauce ejecutoria, el tribunal que la haya pronunciado remitirá de inmediato copia certificada de ella a la autoridad fiscal competente y ésta, dentro de los tres días siguientes a la recepción de dicha copia, iniciará el procedimiento económico-coactivo, notificando de ello a la persona en cuyo favor se haya decretado, o a su representante legal.</p>
<p>Puebla</p>	<p>SANCIÓN PECUNIARIA</p> <p>Artículo 50. La multa impuesta se hará efectiva por las oficinas fiscales que ejercen la facultad económico-coactiva, sin que el sentenciado pueda discutir nuevamente su procedencia e ingresará al Fondo que se constituya de acuerdo con la Ley para la Protección a Víctimas de Delitos.</p> <p>Artículo 50 Bis</p>

	<p><i>La reparación del daño a cargo del sentenciado, tiene carácter de pena pública independientemente de la acción civil, y se exigirá de oficio por el Ministerio Público, determinando su cuantía con base en las pruebas obtenidas en el proceso. La omisión del Ministerio Público será sancionada con cincuenta a quinientos días de salario mínimo.</i></p> <p>Artículo 51</p> <p><i>La reparación del daño a la víctima debe ser integral, y comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad, magnitud así como las circunstancias y características del hecho victimizante, y en consecuencia, como mínimas, a cargo del sentenciado serán:</i></p> <p><i>I.- El restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes de cometerse el delito;</i></p> <p><i>II.- La restitución de la cosa obtenida por el delito, incluyendo sus frutos y accesorios y, si no fuese posible, el pago de su valor actualizado. Si se trata de bienes fungibles, el Juez, sin necesidad de recurrir a prueba pericial, podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fuese materia del delito;</i></p> <p><i>III.- La reparación del daño material y moral sufrido; y</i></p> <p><i>IV.- El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.</i></p> <p><i>Tienen derecho a la reparación del daño las víctimas directas y las víctimas indirectas.</i></p> <p><i>Cuando sean varias las víctimas y no resulte posible satisfacer los derechos de todas, se cubrirán proporcionalmente los daños.</i></p>
<p>Ciudad de México</p>	<p>ARTÍCULO 40 (Exigibilidad de la multa). La autoridad ejecutora iniciará el procedimiento económico coactivo, dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la sentencia.</p> <p>ARTÍCULO 48 (Plazos para la reparación del daño). De acuerdo con el monto de los daños o perjuicios, y de la situación económica del sentenciado, el juez podrá fijar plazos para su</p>

	<p><i>pago, que en conjunto no excederán de un año, pudiendo para ello exigir garantía si lo considera conveniente.</i></p> <p><i>El Jefe de Gobierno del Distrito Federal reglamentará la forma en que, administrativamente, deba garantizar la reparación del daño, cuando éste sea causado con motivo de delitos, en los casos a que se refiere la fracción IV del artículo 46 de este Código. El pago se hará preferentemente en una sola exhibición.</i></p> <p>ARTÍCULO 49 (Exigibilidad de la reparación del daño). <i>La reparación del daño se hará efectiva en la misma forma que la multa.</i></p> <p>Para ello, el Tribunal remitirá a la <i>autoridad ejecutora copia certificada de la sentencia correspondiente y ésta notificará al acreedor.</i></p> <p><i>Si no se cubre esta responsabilidad con los bienes y derechos del responsable, el sentenciado seguirá sujeto a la obligación de pagar la parte que le falte.</i></p> <p><i>Cuando sean varios los ofendidos y no resulte posible satisfacer los derechos de todos, se cubrirán proporcionalmente los daños y perjuicios.</i></p> <p><i>En todo caso, el afectado podrá optar en cualquier momento por el ejercicio de la acción civil correspondiente.</i></p>
Guanajuato	<p><i>Artículo 99-R. La reparación del daño moral será fijada por el juez o tribunal, conforme a las disposiciones de la Ley General de Víctimas y otras leyes aplicables.</i></p> <p><i>En los casos en que se condene al pago de la reparación del daño material, el monto de la indemnización del daño moral no podrá ser menor de un quinto del importe de aquélla.</i></p> <p>Artículo 99-T. La multa y la reparación del daño en favor del Estado, <i>se harán efectivas en los términos de las disposiciones fiscales correspondientes</i> y su importe se aplicará en los términos de la ley.</p> <p><i>Artículo 99-U. La reparación del daño en favor de persona distinta del Estado, se ejecutará de oficio por el Juez, conforme a las disposiciones que para la ejecución señale la ley de la materia.</i></p> <p><i>Cuando la condena a la reparación del daño haya nacido de la acción penal pública, el Ministerio Público será parte.</i></p> <p><i>Artículo 99-V. Quien tenga derecho a la reparación del daño podrá optar por reclamarlo en la jurisdicción civil, sirviéndole</i></p>

	<p>de documento ejecutivo la resolución firme que condene al pago. En este caso cesará el procedimiento ejecutivo penal.</p>
Aguascalientes	<p>Artículo 65.- Ejecución de la reparación del daño. Si el responsable se niega a pagar voluntariamente el monto de la reparación de los daños y perjuicios, se estará a lo dispuesto en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales del Estado de Aguascalientes.</p>
Coahuila	<p>Artículo 125 (Plazo, pago fraccionado de la multa, sustitución y procedimiento económico coactivo) La persona sentenciada exhibirá ante el juez de ejecución la constancia de pago de la multa, misma exhibición que no deberá exceder de los treinta días laborables siguientes al día en que se le notifique la sentencia que cause ejecutoria. Sin embargo, atendiendo a las condiciones personales del sentenciado, sus necesidades y las de su familia, el juez o tribunal le podrá conceder otro plazo prudente para pagar la multa, o bien admitirle su pago fraccionado, o que la cubra con el producto de su trabajo en el lugar de su internamiento, o con trabajo en favor de la comunidad. En este último caso, cada jornada de trabajo equivaldrá a dos días multa de la sanción pecuniaria que se le impuso. Si la persona sentenciada omite sin causa justificada cubrir el importe de la multa en el plazo que se haya fijado, para hacer efectivo el importe de la multa, el juez o tribunal lo comunicará a la autoridad fiscal competente para efectuar el procedimiento económico coactivo, a efecto de que lo lleve a cabo en los bienes y valores del sentenciado, respetando en todo caso, el mínimo vital de la persona sentenciada para su subsistencia y/o la de sus dependientes económicos. Artículo 134 (Carácter preferente de la reparación sobre la multa y vía para hacerla efectiva) La reparación del daño se cubrirá preferentemente a la multa. Quien en el proceso haya sido declarado con derecho a la reparación del daño, podrá iniciar juicio ejecutivo ante juez civil, usando como título la sentencia condenatoria correspondiente.</p>
Zacatecas	<p>Artículo 29 El cobro de la sanción pecuniaria a que se refiere el artículo anterior, se hará efectivo por las oficinas rentísticas mediante el ejercicio de la facultad económico-coactiva y conforme al procedimiento establecido en el Código Fiscal del Estado.</p>

Hidalgo	Artículo 45.- La reparación de los daños y perjuicios, se hará efectiva por el Juez en el proceso o por la autoridad ejecutora, conforme a las disposiciones que la Ley señale para la ejecución de la pena.
----------------	--

La problemática a la que se refiere el proyecto, se basa en determinar la procedencia de una forma de ejecución de la reparación del daño, dado que el artículo 43, segundo párrafo, del Código Penal del Estado, establece que una vez decretado en sentencia firme, el cobro de la reparación del daño se hará efectivo por la autoridad fiscal correspondiente, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, pues adquiere el carácter de crédito fiscal.

Como se observa, actualmente, según el artículo reseñado del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, y en diversas entidades federativas como se aprecia en el cuadro que antecede, el cobro de la reparación del daño está a cargo de la Autoridad Fiscal e inclusive tiene el carácter de "crédito fiscal", no obstante que los hechos que sirvieron de base para la acción, fueron los mismos que dieron lugar a la previa instauración de un proceso penal, en el que ya existe una condena a los culpables a fin de cubrir el monto relativo a la pena de reparación del daño.

Por ello, debe valorarse si la reparación del daño puede o no ser exigida a través de un "crédito fiscal" que atendiendo el artículo 18 del Código Fiscal del Estado, es crédito fiscal, la determinación que haga en su favor la autoridad fiscal de contribuciones y/o accesorios a cargo de un contribuyente o responsable solidario. Cuando las leyes así lo señalen, podrá darse el carácter de crédito fiscal a otros adeudos de particulares en favor del Estado o Municipios, únicamente para efectos de la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución.

Ante esta antinomia jurídica, debemos disuadir que jurídicamente no es correcto que a través del cobro de un crédito fiscal se pretenda cumplir con el pago de la reparación del daño en un proceso penal, dado que es distinto al que se establece en una obligación fiscal, en atención a que el primero tiene el carácter de pena pública y, por esa razón está vinculado a la determinación que la autoridad jurisdiccional haga respecto de la responsabilidad penal del agente (artículo 35 del Código Penal del Estado), la segunda, deriva de la obligación que a través de un crédito fiscal tiene un particular (contribuyente) en favor del Estado o Municipio, características de las que no participa la pena pecuniaria de la reparación del daño porque esta pena pública es a favor de la víctima u ofendido 0conforme al derecho fundamental consagrado en el artículo 20, apartado B, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que estatuye:

En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido tendrán las siguientes garantías:

B. De la víctima o del ofendido:

*IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. **La ley fijará procedimientos ágiles** para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño.*

De ahí, que se genera para la víctima un mecanismo peligroso y tardío como lo es el cobro de un crédito fiscal, que tiene medios de impugnación independientes al procedimiento penal que harían más tardío el resarcimiento de la pena pública de reparación del daño a que tiene derecho la víctima, quien además de sufrir el daño o perjuicio en su agravio por la comisión de un delito y de haberse enfrentado ante la secuela procedimental penal, ahora también tendrá que desafiar un procedimiento económico

coactivo que habrá de presentar en contra del sentenciado quien podrá impugnar ese procedimiento, haciendo moroso el cobro de esa reparación del daño que ya la autoridad jurisdiccional había condenado; de suerte que, se pone en riesgo la efectividad de dicha pena pecuniaria que deja en estado de indefensión e incertidumbre jurídica a la víctima u ofendido, revictimizándose a quien sufrió un daño por la comisión de conductas ilícitas.

Fundamento

Atentos a los postulados de la Ley General de Víctimas, que es de orden público, de interés social y observancia en todo el territorio nacional, en términos de lo dispuesto por los artículos 1o., párrafo tercero, 17, 20 y 73, fracción XXIX-X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, y otras leyes en materia de víctimas. Esta ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. De manera que se considera que implementar mecanismos que permitan a la víctima lograr la reparación del daño en los procesos penales es una medida de pacificación social, por lo que debe fomentarse su regulación eficaz en las legislaciones penales, así como su aplicación por parte de las autoridades competentes, pues, uno de los ejes fundamentales del sistema penal acusatorio de México, es la protección integral de los derechos de la persona que es víctima del delito -el cual constituye el gran reto a consolidar en nuestra nación-, otorgando a las y los ciudadanos confianza y credibilidad en las instituciones encargadas de la procuración y administración de justicia penal y con ello cambiar la idea general que existe.

Ya la legislación penal, a través de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en la materia del procedimiento para el cumplimiento del pago de la pena pecuniaria, el artículo 25, fracción IV, de la citada ley, prevé la competencia del Juez de Ejecución, a saber:

"Artículo 25. Competencias del Juez de Ejecución.

En las competencias a que se refiere el artículo anterior, el Juez de Ejecución deberá observar lo siguiente:

[.....]

IV. Sustanciar y resolver los incidentes que se promuevan para lograr el cumplimiento del pago de la reparación del daño, así como los demás que se promuevan con motivo de la ejecución de sanciones penales;

Respecto a la liquidación de la reparación del daño, el artículo 156 del invocado ordenamiento nacional, prevé que una vez que el Juez o Tribunal de enjuiciamiento se haya pronunciado acerca de la reparación del daño, pero no de su monto, el Juez de Ejecución determinará el monto a cubrir e iniciará el procedimiento de liquidación conforme a lo dispuesto por esta Ley y el Código. Una vez determinado el monto, el Juez de Ejecución ordenará al sentenciado que realice el pago correspondiente dentro de los cinco días siguientes a la determinación. Cuando la reparación del daño consista en hacer una actividad, el Juez de Ejecución ordenará que se ejecuten los actos de cumplimiento dentro de los cinco días siguientes a la determinación.

En el supuesto de incumplimiento, se observan las siguientes disposiciones: I. En caso de existir una garantía, se ejecutará la misma; II. Se observarán las disposiciones relacionadas con el procedimiento de ejecución de multa, en el ámbito de la ejecución, previstos por esta Ley; III. Se negará todo beneficio a que tenga derecho el sentenciado, hasta que se cubra el monto de la reparación, y IV. Tratándose del delito de despojo, cuando la autoridad judicial haya ordenado la restitución del bien inmueble a la

víctima u ofendido el Juez de Ejecución, una vez que reciba la sentencia ejecutoriada, ordenará la comparecencia del sentenciado y lo apercibirá para que en un plazo de tres días haga voluntariamente entrega física y material del inmueble. En caso de negativa de devolverlo, el Juez de Ejecución ordenará se ponga en posesión material a la víctima u ofendido o su representante, utilizando la fuerza pública para el cumplimiento de la sentencia. Cuando la persona privada de su libertad no contase con recursos propios y/o suficientes para liquidar el pago de la reparación del daño y solicite algún beneficio, el Juez en la celebración de la audiencia verificará que efectivamente no se cuenta con la solvencia económica suficiente y podrá dictar un acuerdo para que dicho pago sea garantizado o bien solventado en un plazo razonable, quedando este compromiso establecido como una obligación procesal; en caso de incumplimiento la persona perderá cualquier beneficio que se haya acordado en su favor.

Por su parte, el artículo 471 del Código de Procedimientos Penales del Estado, establece que el Juez, de oficio, debe ordenar la substanciación del incidente de reparación del daño exigible al inculpado.

El contexto normativo referido permite una amplitud indemnizatoria en comparación con la producción de un procedimiento económico coactivo, de tal modo que la acción de reparación de daño en la vía penal resulta ser una regulación más favorable y de fácil acceso para la víctima, tendente a la cuantificación y ejecución del pago del daño a resarcir.

Conclusión:

Es **viable** el proyecto para reformar el artículo 43, segundo párrafo, del Código Penal del Estado, pues si en la sentencia penal se determinó un monto por concepto de reparación del daño y la víctima u ofendido se conformaron con dicha cantidad, no pueden posteriormente demandar el procedimiento administrativo de ejecución, adquiriendo el carácter de un crédito fiscal por el mismo concepto, pues aún y cuando ambas vías buscan el restablecimiento de las cosas a su estado anterior o el pago de daños y perjuicios, por regla general, no se puede demandar posteriormente en un proceso económico coactivo o administrativo desvinculado del proceso penal ya que la reparación del daño en materia penal, es constitutiva de una "pena" o "sanción pública" impuesta al gobernado/imputado mediante sentencia, tal y como lo establece el artículo 32 del Código Penal, cuya determinación y cuantificación se rige por los principios de integralidad, efectividad y proporcionalidad.

Por tanto, la reparación del daño derivada de la comisión de un delito, no tiene una "naturaleza distinta" a la responsabilidad administrativa o económica coactiva, ya que ambas parten de la comisión de un mismo hecho, cuya finalidad in genere, es resarcir al imputado por las afectaciones, menoscabos o perjuicios generados con el hecho delictivo. Por ende, respetuosamente considero que una vez que se ha reclamado y obtenido en un proceso penal la reparación del daño, no se puede ya demandar posteriormente en un proceso administrativo de ejecución desvinculado del proceso penal el resarcimiento del daño, si inclusive para ello, existe un juez de ejecución de penas.

Lo instauración de un procedimiento administrativo de ejecución, adquiriendo el carácter de crédito fiscal atenta contra el principio relativo a la judicialización de la etapa de ejecución de penas, pues ya el Poder Reformador de la Constitución depositó su confianza en la existencia de una legislación única en materia de ejecución de penas (Ley Nacional de Ejecución Penal), con el propósito que ésta fuera un mecanismo efectivo, eficaz y eficiente para lograr la materialización de un resarcimiento ágil del pago de la reparación del daño.

Caso concreto, un juzgador después de haber tramitado un proceso penal y tras haber recabado de las partes las pruebas pertinentes, condena y cuantifica en sentencia ejecutiva la reparación del daño, estableciéndose así un mecanismo de cuantificación que resulta más favorable para los intereses de la víctima. Siendo discordante que posteriormente, por la vía administrativa de ejecución, se pueda nuevamente cuestionar y reexaminar dicha condena de reparación del daño, so pretexto de que la legislación fiscal establece un mecanismo de cuantificación que resulta más favorable para los

intereses de la víctima. Esta determinación es contradictoria a la institución de la cosa juzgada y al principio de seguridad jurídica, en detrimento de los gobernados que fuesen definitivamente sentenciados en la vía penal. Y es que, si bien existe una determinación del Constituyente de establecer a rango constitucional el derecho humano a la reparación del daño en favor de las víctimas y los ofendidos, no menos cierto es también que, su propósito, no fue el de facultar a los juzgadores para ordenar la tramitación de procedimientos fiscales o créditos fiscales, tantas veces como sea necesario hasta lograr su cuantificación bajo el marco más favorable o conveniente para el sujeto pasivo; porque si así se hace, se está provocando un estado de incertidumbre total, al no saber cuál será el resultado del cobro fiscal, cuándo y de qué manera va a resolverse su situación jurídica y hasta qué momento podrá fijarse en definitiva el monto de la reparación del daño que definitivamente deberá cubrir; por ello, estimo que la observancia del derecho humano in examine establecido en favor del ofendido o la víctima del delito, no debe generar la infracción de otros derechos que la propia Constitución Federal confiere en beneficio del acusado.

Sin otro particular, quedamos de Ud."

Por lo expuesto, los integrantes de la Comisión que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El proceso penal tiene por objeto hacer efectivos los derechos que hayan sido desconocidos o violados a la víctima o al ofendido, por el delito cometido, lo cual también incluye el de reparar los daños y perjuicios producidos, y esta función se considera parte de la pena pública y de conformidad con la Ley Nacional de Ejecución Penal, el Ministerio Público tiene como objeto primordial la ejecución de las sentencias y de las disposiciones legales relativas al debido cumplimiento de la sentencia, y entre otras: *Participar en los procedimientos de ejecución de multas, reparación del daño, decomisos y abandono de bienes, en los términos que dispongan las leyes* (Artículo 23). Transgredida la ley penal nace una relación de orden público entre el Estado y el individuo a quien se imputa la comisión del ilícito, la cual determinará que de demostrarse plenamente su culpabilidad, se impongan al sujeto las penas o sanciones que correspondan conforme a las normas aplicables.

Atendiendo al artículo 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone en el apartado A fracción I: "*El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen*". Y en el apartado C, *De los derechos de la víctima o del ofendido*: la fracción IV prevé:

"Que se le repare el daño. *En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.*

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño."

Disposición que se concatena con la Ley de Atención a Víctimas que establece en el artículo 5º respecto a los principios que se aplican en los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en la Ley "*IV. Debida diligencia. El Estado deberá realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para lograr el objeto de esta Ley, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y **reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho.***" (Énfasis añadido) Y en el dispositivo 12 respecto a los derechos de las víctimas en el proceso penal, que estipula en su fracción II: "*A que se les repare el daño en **forma expedita**, proporcional y justa en los términos de esta Ley y de la legislación aplicable. En los casos en que la autoridad judicial dicte una sentencia condenatoria no podrá absolver al responsable de dicha reparación. Si la víctima o su asesor jurídico no solicitaran la reparación del daño, el Ministerio Público está obligado a hacerlo*".

Por ello, la reparación del daño no puede ser exigida a través de un "crédito fiscal" que atendiendo el artículo 18 del Código Fiscal del Estado, es crédito fiscal, la determinación que haga en su favor la autoridad fiscal de contribuciones y/o accesorios a cargo de un contribuyente o responsable solidario, en atención a que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por esa razón está vinculado a la determinación que la autoridad jurisdiccional haga respecto de la responsabilidad penal del agente (artículo 35 del Código Penal del Estado), el crédito fiscal, deriva de la obligación que tiene un particular (contribuyente) en favor del Estado o Municipio, características de las que no participa la pena pecuniaria de la reparación del daño porque esta pena pública es a favor de la víctima u ofendido.

Por ello, se reforma el artículo 43 en su párrafo segundo del Código Penal del Estado, para establecer que el cobro de la reparación del daño se hará de conformidad con la Ley Nacional de Ejecución Penal; la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y en su caso, el Código de Procedimientos Penales del Estado; y demás disposiciones legales aplicables.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 43 en su párrafo segundo, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 43. ...

Una vez decretado en sentencia firme, el cobro de la reparación del daño se hará efectivo **con arreglo a lo dispuesto por la Ley Nacional de Ejecución Penal; en su caso, el Código de Procedimientos Penales del Estado; la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y demás disposiciones legales aplicables.**


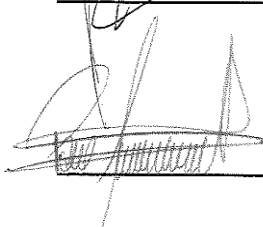

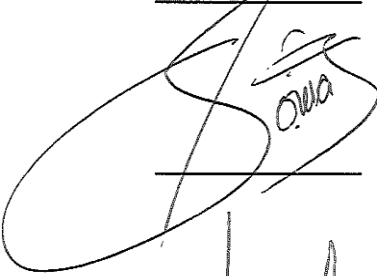
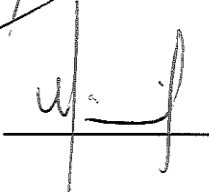
T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA PRESIDENTE		<u>a favor</u>
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VICEPRESIDENTA		<u>EN CONTRA</u>
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ SECRETARIA	_____	_____
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VOCAL		<u>A favor</u>
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ VOCAL		<u>A favor.</u>
DIP. MARIA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES VOCAL		<u>a favor</u>
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL	_____	_____

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A la **Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género**, le fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha **29 de junio de 2019**, bajo el número **2354**, para estudio y dictamen, **iniciativa que promueve REFORMAR el artículo 77 en su fracción II, de la Ley de la Persona Joven para el Estado y Municipios de San Luis Potosí**, presentada por la diputada **Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez**.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92, 98 fracción V, y 103, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, llevamos a cabo el presente estudio, con sustento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57 fracción XLVIII, de la Constitución Política del Estado; 84 fracción I, 92, 98 fracción V, 103, y 131 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, compete al Congreso del Estado por conducto de esta Comisión legislativa, conocer y dictaminar la iniciativa planteada.

SEGUNDO. Que acorde a lo preceptuado por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, la proponente de la iniciativa se encuentra legitimada para promoverla ante este Congreso.

TERCERO. Que con la finalidad de conocer las razones que sustentan la iniciativa de cuenta, nos permitimos reproducir su exposición de motivos, siendo ésta del tenor que sigue:

“De acuerdo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación se declaró la inconstitucionalidad de los anuncios de trabajo que establecían una edad determinada para acceder al mismo con base en los siguientes criterios¹:

- a) los empleadores no deben discriminar al seleccionar el personal o al distribuir el tiempo de trabajo;
- b) la edad avanzada no implica necesariamente una menor productividad laboral, sino un estereotipo social;
- c) las habilidades y aptitudes no pueden generalizarse a partir de un rango de edad, sino que tales aspectos dependen de pruebas individuales;
- d) en distintas ocasiones, “la fijación de un determinado límite de edad en una oferta de trabajo, va dirigida a la obtención de una imagen comercial sexista”;

¹ <https://www.gob.mx/ceav/prensa/celebra-la-ceav-resolucion-de-la-scjn-sobre-el-derecho-a-la-no-discriminacion-por-razon-de-edad-en-el-ambito-laboral>

e) la edad para otorgar un puesto de trabajo solamente se justifica cuando, en razón a la naturaleza de la actividad o el contexto bajo el que se desarrolla, ello sea esencial y determinante para su realización, y

f) en el caso concreto, los rangos establecidos en las convocatorias no se justifican debido a que no existe razón suficiente para considerar que solamente las personas que tienen dicha edad pueden desempeñar las actividades laborales. Además, la Corte dispuso que, en algunas ocasiones, los actos discriminatorios pueden generar una indemnización o medidas reparatorias en contra de las empresas.

Ahora bien, existen criterios que refuerzan lo anterior, tal como se plantea en las siguientes tesis jurisprudenciales.

DISCRIMINACIÓN EN EL ÁMBITO LABORAL. PECULIARIDADES Y CARACTERÍSTICAS CUANDO SE PRODUCE POR RAZÓN DE EDAD.

Al igual que el sexo, la raza, la religión o la discapacidad, la edad se ha considerado como un factor que puede contribuir a efectuar diferenciaciones arbitrarias en el actuar social. Como es sabido, la discriminación representa una explícita interdicción de determinadas diferencias históricamente muy arraigadas y que han situado, tanto por la acción de los poderes públicos como por la práctica social, a sectores de la población en posiciones no sólo desventajosas sino contrarias a la dignidad de la persona. El concepto de discriminación, aunque manifestación del principio de igualdad, tiene un contenido más específico y se refiere a la llamada tutela antidiscriminatoria, que impone una paridad de trato, evitando o suprimiendo ciertas diferencias de trato socialmente existentes, cuyo carácter odioso se reconoce como contrario a la dignidad humana. La discriminación opera, en última instancia, como un instrumento de segregación social en la medida en que dicho comportamiento supone mantener al grupo discriminado a distancia y le reserva espacios propios, que únicamente pueden abandonar en determinadas condiciones, más o menos restrictivas. Así, a consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la incorporación de la edad al elenco de categorías discriminatorias ofrece peculiaridades muy específicas. A diferencia de los restantes tipos discriminatorios, la edad no permite juicios homogéneos sobre la categoría de sujetos afectados: juventud, madurez o vejez ofrecen entre las personas susceptibles de quedar subsumidas en alguno de dichos colectivos caracteres variables. La edad es un fenómeno altamente individualizado que depende de la singularidad y peculiaridad de cada sujeto por lo que, a priori, no existe una unidad de categoría entre las personas que poseen una misma edad. En las sociedades occidentales contemporáneas, se ha venido relacionando la edad con el desarrollo de determinadas habilidades físicas o mentales y se ha sustentado en el erróneo parecer de que aquéllas con la edad, y por ese único hecho, tienden a disminuir, siendo éste el principal pivote sobre el que se sustenta el apartamiento de los trabajadores del mundo laboral y sin tomar en cuenta que, en primer término, no se trata de una realidad universal para todas las personas y, en segundo lugar, que ciertas capacidades en el trabajo precisamente se consolidan con la edad. En otras ocasiones se considera que las funciones encomendadas a un trabajador no serán realizadas igual que si se tuviera otra edad (menor o mayor). Por otro lado, se instituye la idea de que la edad avanzada supone menor productividad laboral y las edades más jóvenes en el empleo se asocian más a la impericia. El diferente trato otorgado a los empleados más jóvenes se suele vincular con la eventualidad del trabajo que desarrollan, la alta temporalidad de sus contrataciones y la consustancial precariedad de sus condiciones laborales. En definitiva, la discriminación se suele apoyar en estereotipos o estigmas asociados a la edad, para los jóvenes: inexperiencia o la poca destreza o falta de pericia, para los mayores: la menor productividad, la falta de adaptación a los cambios, la dificultad de ajustarse a decisiones flexibles o la menor capacidad de reacción.

Amparo directo en revisión 992/2014. Rosario del Carmen Pacheco Mena y otros. 12 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Nota: Por ejecutoria del 7 de enero de 2016, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inexistente la contradicción de tesis 200/2015 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Época: Décima Época; Registro: 2008092; Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Laboral; Tesis: 1a. CDXXXIV/2014 (10a.); Página: 225

DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE EDAD EN EL ÁMBITO LABORAL. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SI UNA OFERTA DE TRABAJO ES DISCRIMINATORIA.

El concepto de discriminación no implica, necesariamente, una conducta intencional específicamente orientada a producir discriminación. Esto es así porque las desigualdades en razón de edad, como también sucede con las de género, no son sólo producto de actos deliberados de discriminación, sino más bien el resultado de dinámicas sociales que funcionan de manera automática reproduciendo las desigualdades de partida. Así, a consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, algunos elementos que permiten determinar si una oferta de trabajo es discriminatoria por razón de edad -principalmente en supuestos de discriminación múltiple que conllevan diferenciaciones de género e imagen-, son la nomenclatura de los puestos, la asignación de las funciones y la definición del salario para trabajos de igual valor y nivel de responsabilidad. En lo que hace a la nomenclatura de los puestos de trabajo, existen categorías profesionales o puestos de trabajo con denominación en femenino o masculino, y más concretamente, que exaltan un ideal de juventud en detrimento de la madurez. En estos casos subyace la consideración del puesto en relación directa a la asignación tradicional de roles y no en relación a las características profesionales. En lo que respecta a la asignación de las funciones, no siempre están definidas de forma precisa y clara, lo que lleva, en la práctica profesional cotidiana, a la asignación de otras funciones que no están incluidas en la descripción del puesto de trabajo. En estos casos, el intérprete deberá analizar si en la reasignación de funciones puede haber sesgos de discriminación por edad o género, recayendo sobre las personas más jóvenes tareas para las que se les presupone más "capacitadas" sin que exista ningún criterio objetivo. Así, habrá que preguntarse si la asignación de funciones está definida de forma clara y precisa, respondiendo a criterios objetivos y transparentes, relacionados con las características del puesto a desempeñar o, si por el contrario, las funciones responden a lo que "cabe esperar" de jóvenes y maduros, con la consiguiente valoración desigual de las tareas desarrolladas por jóvenes y por maduros. Por último, en lo que respecta a la determinación del salario para trabajos de igual valor y nivel de responsabilidad, implica cuestionar los actuales sistemas de remuneración y explicitar los criterios sobre los que valoramos más unas funciones que otras. Esta desigual valoración salarial está marcada por la desigual valoración que se hace de las tareas que tradicionalmente han desempeñado hombres y mujeres y, a su vez, mujeres jóvenes y mujeres maduras, lo cual se traslada al ámbito laboral.

Amparo directo en revisión 992/2014. Rosario del Carmen Pacheco Mena y otros. 12 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En ese orden de ideas, y de acuerdo a lo planteado en las tesis señaladas, resulta claro que el establecer un límite de edad sin un criterio definido que fundamente tal precisión resulta en un elemento discriminatorio y a todas luces inconstitucional."

CUARTO. Que la iniciativa de cuenta tiene por objeto eliminar el requisito consistente en el límite de edad que fija la Ley para quienes aspiran a la titularidad de la Dirección General del Instituto Potosino de la Juventud.

QUINTO. Que quienes integramos esta dictaminadora, estimamos procedente la iniciativa planteada, toda vez que el artículo 77, fracción II, de la Ley de la Persona Joven para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, contraviene el principio de no discriminación previsto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con lo siguiente:

La vigente Ley de la Persona Joven para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, expedida mediante Decreto 1160 publicado en el Periódico Oficial del Estado el 20 de

octubre de 2012, a través de su artículo 77 prescribe sobre los requisitos que se deberán cumplir para ocupar la titularidad de la Dirección del Instituto Potosino de la Juventud, entre los que se encuentran:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Ser mayor de edad, y tener máximo treinta y tres años cumplidos al día de su nombramiento;
- III. Tener residencia mínima de dos años en el Estado;
- IV. No haber sido condenado por delito intencional que haya ameritado pena privativa de libertad de más de un año, y
- V. Haber destacado por su labor a favor de la juventud o tener experiencia en actividades relacionadas con la atención a la problemática de la juventud.”

Como se desprende de la fracción II del dispositivo de cuenta, uno de los requisitos para ocupar la titularidad de la Dirección del Instituto, consiste en ser **“mayor de edad, y tener máximo treinta y tres años cumplidos al día de su nombramiento”**.

Del dispositivo antes invocado se puede advertir, que la Ley establece un doble requisito de elegibilidad en cuanto a la edad para quienes aspiren a la Dirección del Instituto, esto es, una edad mínima de 18 años, y una edad máxima de 33 años, **quedando excluidas en consecuencia todas aquellas personas mayores de 33 años.**

Al respecto primeramente debemos decir que el artículo 1° de la **Constitución de la República** prescribe como máxima que:

- ✓ **Todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales** de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.
- ✓ **Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán** de conformidad con la misma Constitución y con los tratados internacionales de la materia **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.**
- ✓ **Todas las autoridades**, en el ámbito de sus competencias, **tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
- ✓ **Queda prohibida toda discriminación** motivada por origen étnico o nacional, el género, **la edad**, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que

atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En cuanto al Derecho Internacional, en materia de no discriminación relativa al desempeño de cargos públicos, la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en materia de “Derechos Políticos”, prescribe en su artículo 23 numeral 1, inciso c), que:

“1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:”
... “c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.”

En la misma línea el artículo 25, inciso c), del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** establece que:

“Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:”
... “c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.”

Sobre el particular, el artículo 2, numeral 1, del instrumento en cita, prescribe que:
“Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

En cuanto al ámbito local, el artículo 7 de la **Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí**, prescribe que por discriminación se entiende: *“toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier motivo”.*

Es importante precisar que en términos del artículo 8, fracción XIII, de la Ley de mérito, nadie, sea órgano público, federal, estatal o municipal, autoridad, servidor público, persona física o moral, podrá realizar actos o conductas discriminatorias en contra de persona alguna, considerándose actos o conductas discriminatorias, entre otras, la siguiente: *“Negar o condicionar la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos”.*

Por otra parte cabe referir por analogía el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que como resultado del amparo en revisión 742/2014, determinó que los artículos, 32, fracción II, y 33, fracción II, de la Ley del Servicio Exterior Mexicano resultaban discriminatorios por razón de edad, al establecer que los candidatos a ingresar a la rama diplomático-consular debían ser menores de 30 años de edad, criterio que posteriormente fue utilizado por el Congreso de la Unión para modificar dichos preceptos legales, tal y como se desprende de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de abril de 2018.

En razón de todo lo anterior, podemos afirmar que no se justifica el trato diferenciado que previene el artículo 77, fracción II, de la Ley de la Persona Joven para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, consistente en establecer como requisito de elegibilidad para ocupar la Dirección del Instituto Potosino de la Juventud una edad máxima de 33 años, pues esto contraviene el principio de no discriminación prescrito en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEXTO. Que para mejor conocimiento de la modificación resuelta, la misma se plasma en la tabla siguiente, en contraposición del texto legal vigente:

Ley de la Persona Joven para el Estado y Municipios de San Luis Potos

Texto vigente	Texto propuesto
ARTICULO 77. El Director General del Instituto será nombrado y removido libremente por el Gobernador del Estado.	ARTICULO 77. ...
Para ser Director se requiere:	...
I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;	I ...
II. Ser mayor de edad, y tener máximo treinta y tres años cumplidos al día de su nombramiento;	II. Ser mayor de edad al día de su nombramiento;
III. Tener residencia mínima de dos años en el Estado;	III a V ...
IV. No haber sido condenado por delito intencional que haya ameritado pena privativa de libertad de más de un año, y	
V. Haber destacado por su labor a favor de la juventud o tener experiencia en actividades relacionadas con la atención a la problemática de la juventud.	

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba en los terminos establecidos en la parte considerativa de este instrumento, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Conforme al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece, siendo responsabilidad de las autoridades, en los ámbitos de sus competencias, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de todas las personas por igual de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, sin importar el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En cuanto al Derecho Internacional, en materia de no discriminación relativa al desempeño de cargos públicos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prescribe en su artículo 23, inciso c), que todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: “Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”.

En la misma línea el artículo 25, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que todos los ciudadanos gozarán, de los siguientes derechos y oportunidades: “Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”.

En cuanto al ámbito local, el artículo 7 de la **Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí**, prescribe que por discriminación se entiende: *“toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier motivo”*.

Es importante precisar que en términos del artículo 8, fracción XIII, de la Ley de mérito, nadie, sea órgano público, federal, estatal o municipal, autoridad, servidor público, persona física o moral, podrá realizar actos o conductas discriminatorias en contra de persona alguna, considerándose actos o conductas discriminatorias, entre otras, la siguiente: *“Negar o condicionar la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos”*.

A la luz de lo anterior, no se justifica el trato diferenciado que previene el artículo 77, fracción II, de la Ley de la Persona Joven para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, que consiste en establecer como requisito de elegibilidad para ocupar la Dirección del Instituto Potosino de la Juventud una edad máxima de 33 años, el cual contraviene el principio de no discriminación prescrito en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** la fracción II del artículo 77, de la Ley de la Persona Joven para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 77. ...

...

I ...

II. **Ser mayor de edad al día de su nombramiento;**

III a V ...

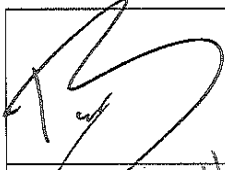
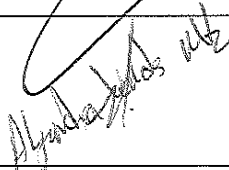
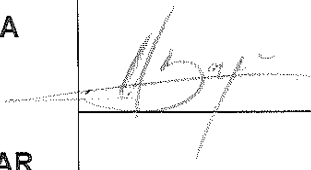

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

**POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS,
IGUALDAD Y GÉNERO**

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA PRESIDENTE			
DIP. ALEJANDRA VALDÉS MARTÍNEZ VICEPRESIDENTA			
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA SECRETARIA			
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL			
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO VOCAL			
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL			
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VOCAL			

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A la **Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género**, le fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha **29 de junio de 2019**, bajo el número **2358**, para estudio y dictamen, **iniciativa que promueve DEROGAR del artículo 52 la fracción IV, de la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí**, presentada por la **diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez**.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92, 98 fracción V, y 103, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, llevamos a cabo el presente estudio, con sustento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57 fracción XLVIII, de la Constitución Política del Estado; 84 fracción I, 92, 98 fracción V, 103, y 131 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, compete al Congreso del Estado por conducto de esta Comisión legislativa, conocer y dictaminar la iniciativa planteada.

SEGUNDO. Que acorde a lo preceptuado por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, la proponente de la iniciativa se encuentra legitimada para promoverla ante este Congreso.

TERCERO. Que con la finalidad de conocer las razones que sustentan la iniciativa de cuenta, nos permitimos reproducir su exposición de motivos, siendo ésta del tenor que sigue:

“De acuerdo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación se declaró la inconstitucionalidad de los anuncios de trabajo que establecían una edad determinada para acceder al mismo con base en los siguientes criterios¹:

- a) los empleadores no deben discriminar al seleccionar el personal o al distribuir el tiempo de trabajo;
- b) la edad avanzada no implica necesariamente una menor productividad laboral, sino un estereotipo social;
- c) las habilidades y aptitudes no pueden generalizarse a partir de un rango de edad, sino que tales aspectos dependen de pruebas individuales;
- d) en distintas ocasiones, “la fijación de un determinado límite de edad en una oferta de trabajo, va dirigida a la obtención de una imagen comercial sexista”;

¹ <https://www.gob.mx/ceav/prensa/celebra-la-ceav-resolucion-de-la-scjn-sobre-el-derecho-a-la-no-discriminacion-por-razon-de-edad-en-el-ambito-laboral>

e) la edad para otorgar un puesto de trabajo solamente se justifica cuando, en razón a la naturaleza de la actividad o el contexto bajo el que se desarrolla, ello sea esencial y determinante para su realización, y

f) en el caso concreto, los rangos establecidos en las convocatorias no se justifican debido a que no existe razón suficiente para considerar que solamente las personas que tienen dicha edad pueden desempeñar las actividades laborales. Además, la Corte dispuso que, en algunas ocasiones, los actos discriminatorios pueden generar una indemnización o medidas reparatorias en contra de las empresas.

Ahora bien, existen criterios que refuerzan lo anterior, tal como se plantea en las siguientes tesis jurisprudenciales.

DISCRIMINACIÓN EN EL ÁMBITO LABORAL. PECULIARIDADES Y CARACTERÍSTICAS CUANDO SE PRODUCE POR RAZÓN DE EDAD.

Al igual que el sexo, la raza, la religión o la discapacidad, la edad se ha considerado como un factor que puede contribuir a efectuar diferenciaciones arbitrarias en el actuar social. Como es sabido, la discriminación representa una explícita interdicción de determinadas diferencias históricamente muy arraigadas y que han situado, tanto por la acción de los poderes públicos como por la práctica social, a sectores de la población en posiciones no sólo desventajosas sino contrarias a la dignidad de la persona. El concepto de discriminación, aunque manifestación del principio de igualdad, tiene un contenido más específico y se refiere a la llamada tutela antidiscriminatoria, que impone una paridad de trato, evitando o suprimiendo ciertas diferencias de trato socialmente existentes, cuyo carácter odioso se reconoce como contrario a la dignidad humana. La discriminación opera, en última instancia, como un instrumento de segregación social en la medida en que dicho comportamiento supone mantener al grupo discriminado a distancia y le reserva espacios propios, que únicamente pueden abandonar en determinadas condiciones, más o menos restrictivas. Así, a consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la incorporación de la edad al elenco de categorías discriminatorias ofrece peculiaridades muy específicas. A diferencia de los restantes tipos discriminatorios, la edad no permite juicios homogéneos sobre la categoría de sujetos afectados: juventud, madurez o vejez ofrecen entre las personas susceptibles de quedar subsumidas en alguno de dichos colectivos caracteres variables. La edad es un fenómeno altamente individualizado que depende de la singularidad y peculiaridad de cada sujeto por lo que, a priori, no existe una unidad de categoría entre las personas que poseen una misma edad. En las sociedades occidentales contemporáneas, se ha venido relacionando la edad con el desarrollo de determinadas habilidades físicas o mentales y se ha sustentado en el erróneo parecer de que aquéllas con la edad, y por ese único hecho, tienden a disminuir, siendo éste el principal pivote sobre el que se sustenta el apartamiento de los trabajadores del mundo laboral y sin tomar en cuenta que, en primer término, no se trata de una realidad universal para todas las personas y, en segundo lugar, que ciertas capacidades en el trabajo precisamente se consolidan con la edad. En otras ocasiones se considera que las funciones encomendadas a un trabajador no serán realizadas igual que si se tuviera otra edad (menor o mayor). Por otro lado, se instituye la idea de que la edad avanzada supone menor productividad laboral y las edades más jóvenes en el empleo se asocian más a la impericia. El diferente trato otorgado a los empleados más jóvenes se suele vincular con la eventualidad del trabajo que desarrollan, la alta temporalidad de sus contrataciones y la consustancial precariedad de sus condiciones laborales. En definitiva, la discriminación se suele apoyar en estereotipos o estigmas asociados a la edad, para los jóvenes: inexperiencia o la poca destreza o falta de pericia, para los mayores: la menor productividad, la falta de adaptación a los cambios, la dificultad de ajustarse a decisiones flexibles o la menor capacidad de reacción.

Amparo directo en revisión 992/2014. Rosario del Carmen Pacheco Mena y otros. 12 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Nota: Por ejecutoria del 7 de enero de 2016, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inexistente la contradicción de tesis 200/2015 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Época: Décima Época; Registro: 2008092; Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Laboral; Tesis: 1a. CDXXXIV/2014 (10a.); Página: 225

DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE EDAD EN EL ÁMBITO LABORAL. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SI UNA OFERTA DE TRABAJO ES DISCRIMINATORIA.

El concepto de discriminación no implica, necesariamente, una conducta intencional específicamente orientada a producir discriminación. Esto es así porque las desigualdades en razón de edad, como también sucede con las de género, no son sólo producto de actos deliberados de discriminación, sino más bien el resultado de dinámicas sociales que funcionan de manera automática reproduciendo las desigualdades de partida. Así, a consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, algunos elementos que permiten determinar si una oferta de trabajo es discriminatoria por razón de edad -principalmente en supuestos de discriminación múltiple que conllevan diferenciaciones de género e imagen-, son la nomenclatura de los puestos, la asignación de las funciones y la definición del salario para trabajos de igual valor y nivel de responsabilidad. En lo que hace a la nomenclatura de los puestos de trabajo, existen categorías profesionales o puestos de trabajo con denominación en femenino o masculino, y más concretamente, que exaltan un ideal de juventud en detrimento de la madurez. En estos casos subyace la consideración del puesto en relación directa a la asignación tradicional de roles y no en relación a las características profesionales. En lo que respecta a la asignación de las funciones, no siempre están definidas de forma precisa y clara, lo que lleva, en la práctica profesional cotidiana, a la asignación de otras funciones que no están incluidas en la descripción del puesto de trabajo. En estos casos, el intérprete deberá analizar si en la reasignación de funciones puede haber sesgos de discriminación por edad o género, recayendo sobre las personas más jóvenes tareas para las que se les presupone más "capacitadas" sin que exista ningún criterio objetivo. Así, habrá que preguntarse si la asignación de funciones está definida de forma clara y precisa, respondiendo a criterios objetivos y transparentes, relacionados con las características del puesto a desempeñar o, si por el contrario, las funciones responden a lo que "cabe esperar" de jóvenes y maduros, con la consiguiente valoración desigual de las tareas desarrolladas por jóvenes y por maduros. Por último, en lo que respecta a la determinación del salario para trabajos de igual valor y nivel de responsabilidad, implica cuestionar los actuales sistemas de remuneración y explicitar los criterios sobre los que valoramos más unas funciones que otras. Esta desigual valoración salarial está marcada por la desigual valoración que se hace de las tareas que tradicionalmente han desempeñado hombres y mujeres y, a su vez, mujeres jóvenes y mujeres maduras, lo cual se traslada al ámbito laboral.

Amparo directo en revisión 992/2014. Rosario del Carmen Pacheco Mena y otros. 12 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En ese orden de ideas, y de acuerdo a lo planteado en las tesis señaladas, resulta claro que el establecer un límite de edad sin un criterio definido que fundamente tal precisión resulta en un elemento discriminatorio y a todas luces inconstitucional."

CUARTO. Que la iniciativa de cuenta tiene por objeto eliminar el requisito de edad que fija la Ley para quienes aspiran a la titularidad de

la Procuraduría de la Defensa de las Personas Adultas Mayores.

QUINTO. Que quienes integramos esta dictaminadora, estimamos procedente la iniciativa planteada, por considerar que el artículo 52, fracción IV, de la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí, contravienen el principio de no discriminación previsto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con lo siguiente:

La vigente Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí, a través de su artículo 52 prescribe sobre los requisitos que se deberán cumplir para ocupar la titularidad de la Procuraduría de la Defensa de las Personas Adultas Mayores, entre los que se encuentran:

- I. Ser mexicano por nacimiento, y haber residido durante los últimos tres años en el Estado de San Luis Potosí;
- II. Ser Licenciado en Derecho, con título debidamente registrado, con cédula profesional y cinco años mínimo de ejercicio profesional;
- III. Tener probada experiencia en materia de atención a grupos vulnerables;
- IV. Mayor de treinta años, y
- V. Acreditar reconocida honorabilidad.”

Como se desprende de la fracción IV del dispositivo de cuenta, uno de los requisitos para ocupar la titularidad de la Procuraduría de la Defensa de las Personas Adultas Mayores, consiste en ser **“Mayor de treinta años”**, quedando en consecuencia excluidas todas aquellas personas menores de 30 años.

Al respecto primeramente debemos decir que el artículo 1° de la **Constitución de la República** prescribe como máxima que:

- ✓ **Todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales** de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.
- ✓ **Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán** de conformidad con la misma Constitución y con los tratados internacionales de la materia **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.**
- ✓ **Todas las autoridades**, en el ámbito de sus competencias, **tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
- ✓ **Queda prohibida toda discriminación** motivada por origen étnico o nacional, el género, **la edad**, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En cuanto al Derecho Internacional, en materia de no discriminación relativa al desempeño de cargos públicos, la **Convención Americana sobre Derechos**

Humanos, en materia de “Derechos Políticos”, prescribe en su artículo 23 numeral 1, inciso c), que:

“1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:”
... “c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.”

En la misma línea el artículo 25, inciso c), del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** establece que:

“Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de la distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los

siguientes derechos y oportunidades:” ... “c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.”

Sobre el particular, el artículo 2, numeral 1, del instrumento en cita, prescribe que:
“Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

En cuanto al ámbito local, el artículo 7 de la **Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí**, prescribe que por discriminación se entiende: *“toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier motivo”.*

Es importante precisar que en términos del artículo 8, fracción XIII, de la Ley de mérito, nadie, sea órgano público, federal, estatal o municipal, autoridad, servidor público, persona física o moral, podrá realizar actos o conductas discriminatorias en contra de persona alguna, considerándose actos o conductas discriminatorias, entre otras, la siguiente: *“Negar o condicionar la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos”.*

En razón de todo lo anterior, podemos afirmar que no se justifica el trato diferenciado que previene el artículo 52, fracción IV, de la **Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí**, consistente en establecer como requisito de

elegibilidad para ocupar la titularidad de la Procuraduría de la Defensa de las Personas Adultas Mayores, ser **“Mayor de treinta años”**, toda vez que éste contraviene el principio de no discriminación prescrito en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunado a lo anterior, resulta innecesario fijar como requisito un límite de edad específico, en razón de que la Ley ya exige otros requisitos que garantizan el acceso al cargo público de personas con experiencia, tales como: **“Ser Licenciado en Derecho, con título debidamente registrado, con cédula profesional y cinco años mínimo de ejercicio profesional”**, así como: **“Tener probada experiencia en materia de atención a grupos vulnerables”**, lo que sólo se alcanza a través de años de estudio, práctica y ejercicio profesional.

SEXTO. Que para mejor conocimiento de la modificación resuelta, la misma se plasma en la tabla siguiente, en contraposición del texto legal vigente:

Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí

Texto vigente	Texto propuesto
ARTICULO 52. Para ser titular de la Defensa de las Personas Adultas Mayores se requiere:	ARTICULO 52. ...
I. Ser mexicano por nacimiento, y haber residido durante los últimos tres años en el Estado de San Luis Potosí;	I. ...
II. Ser Licenciado en Derecho, con título debidamente registrado, con cédula profesional y cinco años mínimo de ejercicio profesional;	II. ...
III. Tener probada experiencia en materia de atención a grupos vulnerables;	III. ...
IV. Mayor de treinta años, y	IV. Se DEROGA, y
V. Acreditar reconocida honorabilidad.	V. ...

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece,

siendo responsabilidad de las autoridades, en los ámbitos de sus competencias, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de todas las personas por igual de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, sin importar el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En cuanto al Derecho Internacional, en materia de no discriminación relativa al desempeño de cargos públicos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prescribe en su artículo 23, inciso c), que todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: “Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”.

En la misma línea el artículo 25, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que todos los ciudadanos gozarán, de los siguientes derechos y oportunidades: “Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”.

En cuanto al ámbito local, el artículo 7 de la **Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí**, prescribe que por discriminación se entiende: *“toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier motivo”*.

Es importante precisar que en términos del artículo 8, fracción XIII, de la Ley de mérito, nadie, sea órgano público, federal, estatal o municipal, autoridad, servidor público, persona física o moral, podrá realizar actos o conductas discriminatorias en contra de persona alguna, considerándose actos o conductas discriminatorias, entre otras, la siguiente: *“Negar o condicionar la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos”*.

A la luz de lo anterior, no se justifica el trato diferenciado que previene el artículo 52, fracción IV, de la **Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí**, consistente en establecer como requisito de elegibilidad para ocupar la titularidad de la Procuraduría de la Defensa de las Personas Adultas Mayores, ser **“Mayor de treinta años”**, toda vez que éste contraviene el principio de no

discriminación prescrito en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunado a lo anterior, resulta innecesario fijar como requisito un límite de edad específico, en razón de que la Ley ya exige otros requisitos que garantizan el acceso al cargo público de personas con experiencia, tales como: **“Ser Licenciado en Derecho, con título debidamente registrado, con cédula profesional y cinco años mínimo de ejercicio profesional”**, así como: **“Tener probada experiencia en materia de atención a grupos vulnerables”**, lo que sólo se alcanza a través de años de estudio, práctica y ejercicio profesional.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **DEROGAR** del artículo 52 la fracción IV, de la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 52. ...

I. ...

II. ...

III. ...

IV. **Se DEROGA**, y

V. ...



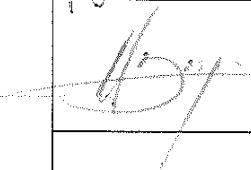

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

**POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS,
IGUALDAD Y GÉNERO**

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA PRESIDENTE			
DIP. ALEJANDRA VALDÉS MARTÍNEZ VICEPRESIDENTA			
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA SECRETARIA			
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL			
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO VOCAL			
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL			
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VOCAL			

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A la **Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género**, le fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha **29 de junio de 2019**, bajo el número **2366**, para estudio y dictamen, **iniciativa que insta DEROGAR de los artículos, 58 la fracción III, 60 la fracción III, y 62 la fracción III, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí**, presentada por la **diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez**.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92, 98 fracción V, y 103, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, llevamos a cabo el presente estudio, con sustento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57 fracción XLVIII, de la Constitución Política del Estado; 84 fracción I, 92, 98 fracción V, 103, y 131 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, compete al Congreso del Estado por conducto de esta Comisión legislativa, conocer y dictaminar la iniciativa planteada.

SEGUNDO. Que acorde a lo preceptuado por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, la proponente de la iniciativa se encuentra legitimada para promoverla ante este Congreso.

TERCERO. Que con la finalidad de conocer las razones que sustentan la iniciativa de cuenta, nos permitimos reproducir su exposición de motivos, siendo ésta del tenor que sigue:

“De acuerdo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación se declaró la inconstitucionalidad de los anuncios de trabajo que establecían una edad determinada para acceder al mismo con base en los siguientes criterios¹:

- a) los empleadores no deben discriminar al seleccionar el personal o al distribuir el tiempo de trabajo;
- b) la edad avanzada no implica necesariamente una menor productividad laboral, sino un estereotipo social;
- c) las habilidades y aptitudes no pueden generalizarse a partir de un rango de edad, sino que tales aspectos dependen de pruebas individuales;
- d) en distintas ocasiones, “la fijación de un determinado límite de edad en una oferta de trabajo, va dirigida a la obtención de una imagen comercial sexista”;

¹ <https://www.gob.mx/ceav/prensa/celebra-la-ceav-resolucion-de-la-scjn-sobre-el-derecho-a-la-no-discriminacion-por-razon-de-edad-en-el-ambito-laboral>

e) la edad para otorgar un puesto de trabajo solamente se justifica cuando, en razón a la naturaleza de la actividad o el contexto bajo el que se desarrolla, ello sea esencial y determinante para su realización, y

f) en el caso concreto, los rangos establecidos en las convocatorias no se justifican debido a que no existe razón suficiente para considerar que solamente las personas que tienen dicha edad pueden desempeñar las actividades laborales. Además, la Corte dispuso que, en algunas ocasiones, los actos discriminatorios pueden generar una indemnización o medidas reparatorias en contra de las empresas.

Ahora bien, existen criterios que refuerzan lo anterior, tal como se plantea en las siguientes tesis jurisprudenciales.

DISCRIMINACIÓN EN EL ÁMBITO LABORAL. PECULIARIDADES Y CARACTERÍSTICAS CUANDO SE PRODUCE POR RAZÓN DE EDAD.

Al igual que el sexo, la raza, la religión o la discapacidad, la edad se ha considerado como un factor que puede contribuir a efectuar diferenciaciones arbitrarias en el actuar social. Como es sabido, la discriminación representa una explícita interdicción de determinadas diferencias históricamente muy arraigadas y que han situado, tanto por la acción de los poderes públicos como por la práctica social, a sectores de la población en posiciones no sólo desventajosas sino contrarias a la dignidad de la persona. El concepto de discriminación, aunque manifestación del principio de igualdad, tiene un contenido más específico y se refiere a la llamada tutela antidiscriminatoria, que impone una paridad de trato, evitando o suprimiendo ciertas diferencias de trato socialmente existentes, cuyo carácter odioso se reconoce como contrario a la dignidad humana. La discriminación opera, en última instancia, como un instrumento de segregación social en la medida en que dicho comportamiento supone mantener al grupo discriminado a distancia y le reserva espacios propios, que únicamente pueden abandonar en determinadas condiciones, más o menos restrictivas. Así, a consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la incorporación de la edad al elenco de categorías discriminatorias ofrece peculiaridades muy específicas. A diferencia de los restantes tipos discriminatorios, la edad no permite juicios homogéneos sobre la categoría de sujetos afectados: juventud, madurez o vejez ofrecen entre las personas susceptibles de quedar subsumidas en alguno de dichos colectivos caracteres variables. La edad es un fenómeno altamente individualizado que depende de la singularidad y peculiaridad de cada sujeto por lo que, a priori, no existe una unidad de categoría entre las personas que poseen una misma edad. En las sociedades occidentales contemporáneas, se ha venido relacionando la edad con el desarrollo de determinadas habilidades físicas o mentales y se ha sustentado en el erróneo parecer de que aquéllas con la edad, y por ese único hecho, tienden a disminuir, siendo éste el principal pivote sobre el que se sustenta el apartamiento de los trabajadores del mundo laboral y sin tomar en cuenta que, en primer término, no se trata de una realidad universal para todas las personas y, en segundo lugar, que ciertas capacidades en el trabajo precisamente se consolidan con la edad. En otras ocasiones se considera que las funciones encomendadas a un trabajador no serán realizadas igual que si se tuviera otra edad (menor o mayor). Por otro lado, se instituye la idea de que la edad avanzada supone menor productividad laboral y las edades más jóvenes en el empleo se asocian más a la impericia. El diferente trato otorgado a los empleados más jóvenes se suele vincular con la eventualidad del trabajo que desarrollan, la alta temporalidad de sus contrataciones y la consustancial precariedad de sus condiciones laborales. En definitiva, la discriminación se suele apoyar en estereotipos o estigmas asociados a la edad, para los jóvenes: inexperiencia o la poca destreza o falta de pericia, para los mayores: la menor productividad, la falta de adaptación a los cambios, la dificultad de ajustarse a decisiones flexibles o la menor capacidad de reacción.

Amparo directo en revisión 992/2014. Rosario del Carmen Pacheco Mena y otros. 12 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Nota: Por ejecutoria del 7 de enero de 2016, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inexistente la contradicción de tesis 200/2015 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Época: Décima Época; Registro: 2008092; Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Laboral; Tesis: 1a. CDXXXIV/2014 (10a.); Página: 225

DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE EDAD EN EL ÁMBITO LABORAL. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SI UNA OFERTA DE TRABAJO ES DISCRIMINATORIA.

El concepto de discriminación no implica, necesariamente, una conducta intencional específicamente orientada a producir discriminación. Esto es así porque las desigualdades en razón de edad, como también sucede con las de género, no son sólo producto de actos deliberados de discriminación, sino más bien el resultado de dinámicas sociales que funcionan de manera automática reproduciendo las desigualdades de partida. Así, a consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, algunos elementos que permiten determinar si una oferta de trabajo es discriminatoria por razón de edad -principalmente en supuestos de discriminación múltiple que conllevan diferenciaciones de género e imagen-, son la nomenclatura de los puestos, la asignación de las funciones y la definición del salario para trabajos de igual valor y nivel de responsabilidad. En lo que hace a la nomenclatura de los puestos de trabajo, existen categorías profesionales o puestos de trabajo con denominación en femenino o masculino, y más concretamente, que exaltan un ideal de juventud en detrimento de la madurez. En estos casos subyace la consideración del puesto en relación directa a la asignación tradicional de roles y no en relación a las características profesionales. En lo que respecta a la asignación de las funciones, no siempre están definidas de forma precisa y clara, lo que lleva, en la práctica profesional cotidiana, a la asignación de otras funciones que no están incluidas en la descripción del puesto de trabajo. En estos casos, el intérprete deberá analizar si en la reasignación de funciones puede haber sesgos de discriminación por edad o género, recayendo sobre las personas más jóvenes tareas para las que se les presupone más "capacitadas" sin que exista ningún criterio objetivo. Así, habrá que preguntarse si la asignación de funciones está definida de forma clara y precisa, respondiendo a criterios objetivos y transparentes, relacionados con las características del puesto a desempeñar o, si por el contrario, las funciones responden a lo que "cabe esperar" de jóvenes y maduros, con la consiguiente valoración desigual de las tareas desarrolladas por jóvenes y por maduros. Por último, en lo que respecta a la determinación del salario para trabajos de igual valor y nivel de responsabilidad, implica cuestionar los actuales sistemas de remuneración y explicitar los criterios sobre los que valoramos más unas funciones que otras. Esta desigual valoración salarial está marcada por la desigual valoración que se hace de las tareas que tradicionalmente han desempeñado hombres y mujeres y, a su vez, mujeres jóvenes y mujeres maduras, lo cual se traslada al ámbito laboral.

Amparo directo en revisión 992/2014. Rosario del Carmen Pacheco Mena y otros. 12 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En ese orden de ideas, y de acuerdo a lo planteado en las tesis señaladas, resulta claro que el establecer un límite de edad sin un criterio definido que fundamente tal precisión resulta en un elemento discriminatorio y a todas luces inconstitucional."

CUARTO. Que la iniciativa de cuenta tiene por objeto eliminar el requisito de edad que fija la Ley para quienes aspiran a las titularidades de:

- ✓ La Secretaría Ejecutiva de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;
- ✓ La Secretaría Técnica del Consejo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos,
y
- ✓ Las Visitadurías Generales de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

QUINTO. Que quienes integramos esta dictaminadora, estimamos procedente la iniciativa planteada, por considerar que los artículos, 58 la fracción III, 60 la fracción III,

y 62 la fracción III, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, contravienen el principio de no discriminación previsto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con lo siguiente:

Respecto al artículo 58 de la Ley

La vigente Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, a través de su artículo 58 prescribe sobre los requisitos que se deberán cumplir para ocupar la titularidad de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, entre los que se encuentran:

- I. Contar con la ciudadanía mexicana y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Gozar de residencia efectiva de dos años en el Estado de San Luis Potosí, al momento de tomar posesión en el cargo;
- III. Ser mayor de veinticinco años de edad al día de su toma de posesión;
- IV. Contar con buena reputación y honradez, no haber sido condenado por delito intencional que haya ameritado pena privativa de libertad, u otro que lastime seriamente su buena fama en el concepto público;
- V. Tener título profesional y cinco años de ejercicio profesional cuando menos;
- VI. Poseer experiencia comprobable en administración organizacional, y
- VII. Tener una trayectoria importante, con conocimientos y experiencia en materia de Derechos Humanos.”

Como se desprende de la fracción III del dispositivo de cuenta, uno de los requisitos para ocupar la titularidad de la Secretaría Ejecutiva, consiste en **“Ser mayor de veinticinco años de edad al día de su toma de posesión”**, quedando en consecuencia excluidas todas aquellas personas menores de 25 años.

Respecto al artículo 60 de la Ley

La vigente Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, a través de su artículo 60 prescribe sobre los requisitos que se deberán cumplir para ocupar la titularidad de la Secretaría Técnica del Consejo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, entre los que se encuentran:

- I. Contar con la ciudadanía mexicana y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Gozar de residencia efectiva de dos años en el Estado de San Luis Potosí, al momento de tomar posesión en el cargo;

III. Ser mayor de veinticinco años de edad al día de su toma de posesión;

IV. Contar con buena reputación y honradez, no haber sido condenado por delito intencional que haya ameritado pena privativa de libertad, u otro que lastime seriamente su buena fama en el concepto público;

V. Tener título profesional y cinco años de ejercicio profesional cuando menos, y

VI. Poseer una trayectoria importante, con conocimientos y experiencia en materia de Derechos Humanos.”

Como se desprende de la fracción III del dispositivo de cuenta, uno de los requisitos para ocupar la titularidad de la Secretaría Técnica, consiste en “**Ser mayor de veinticinco años de edad al día de su toma de posesión**”, quedando en consecuencia excluidas todas aquellas personas menores de 25 años.

Respecto al artículo 62 de la Ley

La vigente Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, a través de su artículo 62 prescribe sobre los requisitos que se deberán cumplir para ocupar la titularidad de las Visitadurías Generales de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, entre los que se encuentran:

“I. Contar con la ciudadanía mexicana y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Gozar de residencia efectiva de dos años en el Estado de San Luis Potosí, al momento de tomar posesión en el cargo;

III. Ser mayores de treinta años de edad el día en que tomen posesión;

IV. Tener experiencia probada en la defensa y promoción de los Derechos Humanos;

V. Gozar de buena reputación, honradez, ser de probidad reconocida y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de la libertad, u otro que lastime seriamente su buena fama en el concepto público, y

VI. Tener título de licenciado en derecho y cinco años de ejercicio profesional cuando menos.”

Como se desprende de la fracción III del dispositivo de cuenta, uno de los requisitos para ocupar la titularidad de las Visitadurías Generales, consiste en “**Ser mayores de**

treinta años de edad el día en que tomen posesión”, quedando en consecuencia excluidas todas aquellas personas menores de 30 años.

Al respecto primeramente debemos decir que el artículo 1° de la **Constitución de la República** prescribe como máxima que:

✓ **Todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales** de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

✓ **Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán** de conformidad con la misma Constitución y con los tratados internacionales de la materia **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.**

✓ **Todas las autoridades**, en el ámbito de sus competencias, **tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

✓ **Queda prohibida toda discriminación** motivada por origen étnico o nacional, el género, **la edad**, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En cuanto al Derecho Internacional, en materia de no discriminación relativa al desempeño de cargos públicos, la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en materia de “Derechos Políticos”, prescribe en su artículo 23 numeral 1, inciso c), que:

“1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:”
... “c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.”

En la misma línea el artículo 25, inciso c), del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** establece que:

“Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de la distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:”
... “c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.”

Sobre el particular, el artículo 2, numeral 1, del instrumento en cita, prescribe que:
“Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su

jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

En cuanto al ámbito local, el artículo 7 de la **Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí**, prescribe que por discriminación se entiende: *“toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier motivo”.*

Es importante precisar que en términos del artículo 8, fracción XIII, de la Ley de mérito, nadie, sea órgano público, federal, estatal o municipal, autoridad, servidor público, persona física o moral, podrá realizar actos o conductas discriminatorias en contra de persona alguna, considerándose actos o conductas discriminatorias, entre otras, la siguiente: *“Negar o condicionar la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos”.*

En razón de todo lo anterior, podemos afirmar que no se justifica el trato diferenciado que previenen los artículos, 58 fracción III, 60 fracción III, y 62 fracción III, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, consistente en establecer edades mínimas específicas como requisitos de elegibilidad para ocupar las titularidades de, la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; la Secretaría Técnica del Consejo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y las Visitadurías Generales de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, lo que contraviene el principio de no discriminación prescrito en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunado a lo anterior, resulta innecesario en cada caso fijar como requisito un límite de edad específico, en razón de que la Ley ya exige otros requisitos que garantizan el acceso al cargo público de personas con la experiencia requerida por la misma Ley.

SEXTO. Que para mejor conocimiento de las modificaciones resueltas, las mismas se plasman en la tabla siguiente, en contraposición del texto legal vigente:

**Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos
del Estado de San Luis Potosí**

Texto vigente	Texto propuesto
ARTICULO 58. La Secretaría Ejecutiva es el órgano que auxilia al titular de la Comisión en	ARTICULO 58. ...

<p>tareas sustantivas. Su titular será designado por la Presidencia de la Comisión, y deberá cumplir los siguientes requisitos</p> <p>I. Contar con la ciudadanía mexicana y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;</p> <p>II. Gozar de residencia efectiva de dos años en el Estado de San Luis Potosí, al momento de tomar posesión en el cargo;</p> <p>III. Ser mayor de veinticinco años de edad al día de su toma de posesión;</p> <p>IV. Contar con buena reputación y honradez, no haber sido condenado por delito intencional que haya ameritado pena privativa de libertad, u otro que lastime seriamente su buena fama en el concepto público;</p> <p>V. Tener título profesional y cinco años de ejercicio profesional cuando menos;</p> <p>VI. Poseer experiencia comprobable en administración organizacional, y</p> <p>VII. Tener una trayectoria importante, con conocimientos y experiencia en materia de Derechos Humanos.</p>	<p>I. y II. ...</p> <p>III. Se DEROGA;</p> <p>IV. a VII. ...</p>
<p>ARTICULO 60. La Secretaría Técnica es un órgano auxiliar de las actividades del Consejo, su titular será designado por el mismo órgano colegiado por una terna a propuesta de la Presidencia de la Comisión, y deberá cumplir los siguientes requisitos:</p> <p>I. Contar con la ciudadanía mexicana y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;</p> <p>II. Gozar de residencia efectiva de dos años en el Estado de San Luis Potosí, al momento de tomar posesión en el cargo;</p> <p>III. Ser mayor de veinticinco años de edad al día de su toma de posesión;</p> <p>IV. Contar con buena reputación y honradez, no haber sido condenado por delito intencional que haya ameritado pena privativa de libertad, u otro que lastime seriamente su buena fama en el concepto público;</p>	<p>ARTICULO 60. ...</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. Se DEROGA;</p> <p>IV. a VI. ...</p>

<p>V. Tener título profesional y cinco años de ejercicio profesional cuando menos, y</p> <p>VI. Poseer una trayectoria importante, con conocimientos y experiencia en materia de Derechos Humanos.</p>	
<p>ARTICULO 62. Las personas titulares de las Visitadurías Generales deberán reunir los siguientes requisitos:</p> <p>I. Contar con la ciudadanía mexicana y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;</p> <p>II. Gozar de residencia efectiva de dos años en el Estado de San Luis Potosí, al momento de tomar posesión en el cargo;</p> <p>III. Ser mayores de treinta años de edad el día en que tomen posesión;</p> <p>IV. Tener experiencia probada en la defensa y promoción de los Derechos Humanos;</p> <p>V. Gozar de buena reputación, honradez, ser de probidad reconocida y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de la libertad, u otro que lastime seriamente su buena fama en el concepto público, y</p> <p>VI. Tener título de licenciado en derecho y cinco años de ejercicio profesional cuando menos.</p>	<p>ARTICULO 62. ...</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. Se DEROGA;</p> <p>IV. a VI. ...</p>

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Conforme al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece, siendo responsabilidad de las autoridades, en los ámbitos de sus competencias, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de todas las personas por igual de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, sin importar el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra

la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En cuanto al Derecho Internacional, en materia de no discriminación relativa al desempeño de cargos públicos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prescribe en su artículo 23, inciso c), que todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: “Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”.

En la misma línea el artículo 25, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que todos los ciudadanos gozarán, de los siguientes derechos y oportunidades: “Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”.

En cuanto al ámbito local, el artículo 7 de la **Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí**, prescribe que por discriminación se entiende: *“toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier motivo”*.

Es importante precisar que en términos del artículo 8, fracción XIII, de la Ley de mérito, nadie, sea órgano público, federal, estatal o municipal, autoridad, servidor público, persona física o moral, podrá realizar actos o conductas discriminatorias en contra de persona alguna, considerándose actos o conductas discriminatorias, entre otras, la siguiente: *“Negar o condicionar la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos”*. A la luz de lo anterior, no se justifica el trato diferenciado que previenen los artículos, 58 fracción III, 60 fracción III, y 62 fracción III, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, consistente en establecer edades mínimas específicas como requisitos de elegibilidad para ocupar las titularidades de, la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; la Secretaría Técnica del Consejo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y las Visitadurías Generales de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, lo que contraviene el principio de no discriminación prescrito en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunado a lo anterior, resulta innecesario en cada caso fijar como requisito un límite de edad específico, en razón de que la Ley ya exige otros requisitos que garantizan el acceso al cargo público de personas con la experiencia requerida por la misma Ley.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **DEROGA** de los artículos, 58 la fracción III, 60 la fracción III, y 62 la fracción III, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 58. ...

I. y II. ...

III. **Se DEROGA;**

IV. a VII. ...

ARTICULO 60. ...

I. y II. ...

III. **Se DEROGA;**

IV. a VI. ...

ARTICULO 62. ...

I. y II. ...

III. **Se DEROGA;**

IV. a VI. ...


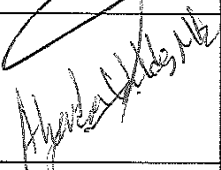
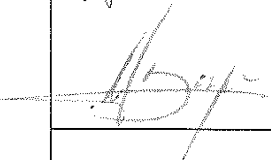

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opondan al presente Decreto.

DADO EN EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

**POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS,
IGUALDAD Y GÉNERO**

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA PRESIDENTE			
DIP. ALEJANDRA VALDÉS MARTÍNEZ VICEPRESIDENTA			
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA SECRETARIA			
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL			
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO VOCAL			
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL			
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VOCAL			

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A la **Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género**, le fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha **29 de junio de 2019**, bajo el número **2372**, para estudio y dictamen, **iniciativa que propone DEROGAR del artículo 20 la fracción II, de la Ley del Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de San Luis Potosí**, presentada por la diputada **Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez**.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92, 98 fracción V, y 103, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, llevamos a cabo el presente estudio, con sustento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57 fracción XLVIII, de la Constitución Política del Estado; 84 fracción I, 92, 98 fracción V, 103, y 131 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, compete al Congreso del Estado por conducto de esta Comisión legislativa, conocer y dictaminar la iniciativa planteada.

SEGUNDO. Que acorde a lo preceptuado por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, la proponente de la iniciativa se encuentra legitimada para promoverla ante este Congreso.

TERCERO. Que con la finalidad de conocer las razones que sustentan la iniciativa de cuenta, nos permitimos reproducir su exposición de motivos, siendo ésta del tenor que sigue:

“De acuerdo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación se declaró la inconstitucionalidad de los anuncios de trabajo que establecían una edad determinada para acceder al mismo con base en los siguientes criterios¹:

- a) los empleadores no deben discriminar al seleccionar el personal o al distribuir el tiempo de trabajo;
- b) la edad avanzada no implica necesariamente una menor productividad laboral, sino un estereotipo social;
- c) las habilidades y aptitudes no pueden generalizarse a partir de un rango de edad, sino que tales aspectos dependen de pruebas individuales;
- d) en distintas ocasiones, “la fijación de un determinado límite de edad en una oferta de trabajo, va dirigida a la obtención de una imagen comercial sexista”;
- e) la edad para otorgar un puesto de trabajo solamente se justifica cuando, en razón a la naturaleza de la actividad

¹ <https://www.gob.mx/ceav/prensa/celebra-la-ceav-resolucion-de-la-scjn-sobre-el-derecho-a-la-no-discriminacion-por-razon-de-edad-en-el-ambito-laboral>

o el contexto bajo el que se desarrolla, ello sea esencial y determinante para su realización, y

f) en el caso concreto, los rangos establecidos en las convocatorias no se justifican debido a que no existe razón suficiente para considerar que solamente las personas que tienen dicha edad pueden desempeñar las actividades laborales. Además, la Corte dispuso que, en algunas ocasiones, los actos discriminatorios pueden generar una indemnización o medidas reparatorias en contra de las empresas.

Ahora bien, existen criterios que refuerzan lo anterior, tal como se plantea en las siguientes tesis jurisprudenciales.

DISCRIMINACIÓN EN EL ÁMBITO LABORAL. PECULIARIDADES Y CARACTERÍSTICAS CUANDO SE PRODUCE POR RAZÓN DE EDAD.

Al igual que el sexo, la raza, la religión o la discapacidad, la edad se ha considerado como un factor que puede contribuir a efectuar diferenciaciones arbitrarias en el actuar social. Como es sabido, la discriminación representa una explícita interdicción de determinadas diferencias históricamente muy arraigadas y que han situado, tanto por la acción de los poderes públicos como por la práctica social, a sectores de la población en posiciones no sólo desventajosas sino contrarias a la dignidad de la persona. El concepto de discriminación, aunque manifestación del principio de igualdad, tiene un contenido más específico y se refiere a la llamada tutela antidiscriminatoria, que impone una paridad de trato, evitando o suprimiendo ciertas diferencias de trato socialmente existentes, cuyo carácter odioso se reconoce como contrario a la dignidad humana. La discriminación opera, en última instancia, como un instrumento de segregación social en la medida en que dicho comportamiento supone mantener al grupo discriminado a distancia y le reserva espacios propios, que únicamente pueden abandonar en determinadas condiciones, más o menos restrictivas. Así, a consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la incorporación de la edad al elenco de categorías discriminatorias ofrece peculiaridades muy específicas. A diferencia de los restantes tipos discriminatorios, la edad no permite juicios homogéneos sobre la categoría de sujetos afectados: juventud, madurez o vejez ofrecen entre las personas susceptibles de quedar subsumidas en alguno de dichos colectivos caracteres variables. La edad es un fenómeno altamente individualizado que depende de la singularidad y peculiaridad de cada sujeto por lo que, a priori, no existe una unidad de categoría entre las personas que poseen una misma edad. En las sociedades occidentales contemporáneas, se ha venido relacionando la edad con el desarrollo de determinadas habilidades físicas o mentales y se ha sustentado en el erróneo parecer de que aquéllas con la edad, y por ese único hecho, tienden a disminuir, siendo éste el principal pivote sobre el que se sustenta el apartamiento de los trabajadores del mundo laboral y sin tomar en cuenta que, en primer término, no se trata de una realidad universal para todas las personas y, en segundo lugar, que ciertas capacidades en el trabajo precisamente se consolidan con la edad. En otras ocasiones se considera que las funciones encomendadas a un trabajador no serán realizadas igual que si se tuviera otra edad (menor o mayor). Por otro lado, se instituye la idea de que la edad avanzada supone menor productividad laboral y las edades más jóvenes en el empleo se asocian más a la impericia. El diferente trato otorgado a los empleados más jóvenes se suele vincular con la eventualidad del trabajo que desarrollan, la alta temporalidad de sus contrataciones y la consustancial precariedad de sus condiciones laborales. En definitiva, la discriminación se suele apoyar en estereotipos o estigmas asociados a la edad, para los jóvenes: inexperiencia o la poca destreza o falta de pericia, para los mayores: la menor productividad, la falta de adaptación a los cambios, la dificultad de ajustarse a decisiones flexibles o la menor capacidad de reacción.

Amparo directo en revisión 992/2014. Rosario del Carmen Pacheco Mena y otros. 12 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Nota: Por ejecutoria del 7 de enero de 2016, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inexistente la contradicción de tesis 200/2015 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Época: Décima Época; Registro: 2008092; Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Laboral; Tesis: 1a. CDXXXIV/2014 (10a.); Página: 225

DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE EDAD EN EL ÁMBITO LABORAL. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SI

UNA OFERTA DE TRABAJO ES DISCRIMINATORIA.

El concepto de discriminación no implica, necesariamente, una conducta intencional específicamente orientada a producir discriminación. Esto es así porque las desigualdades en razón de edad, como también sucede con las de género, no son sólo producto de actos deliberados de discriminación, sino más bien el resultado de dinámicas sociales que funcionan de manera automática reproduciendo las desigualdades de partida. Así, a consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, algunos elementos que permiten determinar si una oferta de trabajo es discriminatoria por razón de edad -principalmente en supuestos de discriminación múltiple que conllevan diferenciaciones de género e imagen-, son la nomenclatura de los puestos, la asignación de las funciones y la definición del salario para trabajos de igual valor y nivel de responsabilidad. En lo que hace a la nomenclatura de los puestos de trabajo, existen categorías profesionales o puestos de trabajo con denominación en femenino o masculino, y más concretamente, que exaltan un ideal de juventud en detrimento de la madurez. En estos casos subyace la consideración del puesto en relación directa a la asignación tradicional de roles y no en relación a las características profesionales. En lo que respecta a la asignación de las funciones, no siempre están definidas de forma precisa y clara, lo que lleva, en la práctica profesional cotidiana, a la asignación de otras funciones que no están incluidas en la descripción del puesto de trabajo. En estos casos, el intérprete deberá analizar si en la reasignación de funciones puede haber sesgos de discriminación por edad o género, recayendo sobre las personas más jóvenes tareas para las que se les presupone más "capacitadas" sin que exista ningún criterio objetivo. Así, habrá que preguntarse si la asignación de funciones está definida de forma clara y precisa, respondiendo a criterios objetivos y transparentes, relacionados con las características del puesto a desempeñar o, si por el contrario, las funciones responden a lo que "cabe esperar" de jóvenes y maduros, con la consiguiente valoración desigual de las tareas desarrolladas por jóvenes y por maduros. Por último, en lo que respecta a la determinación del salario para trabajos de igual valor y nivel de responsabilidad, implica cuestionar los actuales sistemas de remuneración y explicitar los criterios sobre los que valoramos más unas funciones que otras. Esta desigual valoración salarial está marcada por la desigual valoración que se hace de las tareas que tradicionalmente han desempeñado hombres y mujeres y, a su vez, mujeres jóvenes y mujeres maduras, lo cual se traslada al ámbito laboral.

Amparo directo en revisión 992/2014. Rosario del Carmen Pacheco Mena y otros. 12 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En ese orden de ideas, y de acuerdo a lo planteado en las tesis señaladas, resulta claro que el establecer un límite de edad sin un criterio definido que fundamente tal precisión resulta en un elemento discriminatorio y a todas luces inconstitucional."

CUARTO. Que la iniciativa de cuenta tiene por objeto eliminar el requisito de edad que fija la Ley para quienes aspiran a la titularidad de la Coordinación del Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de San Luis Potosí.

QUINTO. Que quienes integramos esta dictaminadora, estimamos procedente la iniciativa planteada, por considerar que el artículo 20, fracción II, de la Ley del Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, contravienen el principio de no discriminación previsto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con lo siguiente:

La vigente Ley del Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, a través de su artículo 20 prescribe sobre los requisitos que se deberán cumplir para ocupar la titularidad de la Coordinación del Centro de Justicia para las Mujeres, entre

los que se encuentran:

I. Ser de sexo femenino;

II. Tener cuando menos veinticinco años de edad el día de su nombramiento;

III. Contar con título y cédula profesional legalmente expedido por institución competente;

IV. Contar con cuando menos tres años de experiencia en materias relacionadas con la atención a víctimas, y

V. Contar con buena fama en el concepto público y no haber sido sentenciada por delitos que hayan ameritado pena corporal o por delito de violencia familiar, discriminación o relacionados con la violencia.”

Como se desprende de la fracción II del dispositivo de cuenta, uno de los requisitos para ocupar la titularidad de la Coordinación del Centro de Justicia, consiste en **“Tener cuando menos veinticinco años de edad el día de su nombramiento”**, quedando en consecuencia excluidas todas aquellas personas menores de 25 años.

Al respecto primeramente debemos decir que el artículo 1° de la **Constitución de la República** prescribe como máxima que:

✓ **Todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales** de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

✓ **Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán** de conformidad con la misma Constitución y con los tratados internacionales de la materia **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.**

✓ **Todas las autoridades**, en el ámbito de sus competencias, **tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

✓ **Queda prohibida toda discriminación** motivada por origen étnico o nacional, el género, **la edad**, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En cuanto al Derecho Internacional, en materia de no discriminación relativa al desempeño de cargos públicos, la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en materia de “Derechos Políticos”, prescribe en su artículo 23 numeral 1,

inciso c), que:

“1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:”
... “c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.”

En la misma línea el artículo 25, inciso c), del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** establece que:

“Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:”
... “c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.”

Sobre el particular, el artículo 2, numeral 1, del instrumento en cita, prescribe que:
“Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

En cuanto al ámbito local, el artículo 7 de la **Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí**, prescribe que por discriminación se entiende: *“toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier motivo”.*

Es importante precisar que en términos del artículo 8, fracción XIII, de la Ley de mérito, nadie, sea órgano público, federal, estatal o municipal, autoridad, servidor público, persona física o moral, podrá realizar actos o conductas discriminatorias en contra de persona alguna, considerándose actos o conductas discriminatorias, entre otras, la siguiente: *“Negar o condicionar la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos”.*

En razón de todo lo anterior, podemos afirmar que no se justifica el trato diferenciado que previene el artículo 20, fracción II, de la Ley del Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, consistente en establecer como requisito de elegibilidad para ocupar la titularidad de la Coordinación del Centro de Justicia, consiste en **“Tener cuando menos veinticinco años de edad el día de su nombramiento”**, toda vez que

éste contraviene el principio de no discriminación prescrito en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunado a lo anterior, resulta innecesario fijar como requisito un límite de edad específico, en razón de que la Ley ya exige otros requisitos que garantizan el acceso al cargo público de personas con experiencia, tales como: “**Contar con título y cédula profesional legalmente expedido por institución competente**”, así como: “**Contar con cuando menos tres años de experiencia en materias relacionadas con la atención a víctimas**”, lo que sólo se alcanza a través de años de estudio, práctica y ejercicio profesional.

No obstante lo anterior esta dictaminadora estima necesario reforzar el requisito consistente en contar con título, y cedula, profesionales, para exigir además una antigüedad al menos 3 años en el ejercicio de la profesión.

SEXTO. Que para mejor conocimiento de las modificaciones resueltas, las mismas se plasman en la tabla siguiente, en contraposición del texto legal vigente:

**Ley del Centro de Justicia para las Mujeres
del Estado de San Luis Potosí**

Texto vigente	Texto propuesto
ARTÍCULO 20. Para ser Coordinadora del Centro se requiere: I. Ser de sexo femenino; II. Tener cuando menos veinticinco años de edad el día de su nombramiento; III. Contar con título y cédula profesional legalmente expedido por institución competente; IV. Contar con cuando menos tres años de experiencia en materias relacionadas con la atención a víctimas, y V. Contar con buena fama en el concepto público y no haber sido sentenciada por delitos que hayan ameritado pena corporal o por delito de violencia familiar, discriminación o relacionados con la violencia.	ARTÍCULO 20. ... I. ... II. Se DEROGA; III. Contar con título y cédula profesional legalmente expedidos por institución competente con antigüedad al menos de tres años al día de su designación; IV. a V. ...

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Conforme al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece, siendo responsabilidad de las autoridades, en los ámbitos de sus competencias, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de todas las personas por igual de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, sin importar el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En cuanto al Derecho Internacional, en materia de no discriminación relativa al desempeño de cargos públicos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prescribe en su artículo 23, inciso c), que todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: “Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”.

En la misma línea el artículo 25, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que todos los ciudadanos gozarán, de los siguientes derechos y oportunidades: “Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”.

En cuanto al ámbito local, el artículo 7 de la **Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí**, prescribe que por discriminación se entiende: *“toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier motivo”*.

Es importante precisar que en términos del artículo 8, fracción XIII, de la Ley de mérito, nadie, sea órgano público, federal, estatal o municipal, autoridad, servidor público, persona física o moral, podrá realizar actos o conductas discriminatorias en contra de persona alguna, considerándose actos o conductas discriminatorias, entre otras, la siguiente: *“Negar o condicionar la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos”*.

A la luz de lo anterior, no se justifica el trato diferenciado que previene el artículo 20,

fracción II, de la Ley del Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, consistente en establecer como requisito de elegibilidad para ocupar la titularidad de la Coordinación del Centro de Justicia, consiste en **“Tener cuando menos veinticinco años de edad el día de su nombramiento”**, toda vez que éste contraviene el principio de no discriminación prescrito en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunado a lo anterior, resulta innecesario fijar como requisito un límite de edad específico, en razón de que la Ley ya exige otros requisitos que garantizan el acceso al cargo público de personas con experiencia, tales como: **“Contar con título y cédula profesional legalmente expedido por institución competente”**, así como: **“Contar con cuando menos tres años de experiencia en materias relacionadas con la atención a víctimas”**, lo que sólo se alcanza a través de años de estudio, práctica y ejercicio profesional.

No obstante lo anterior se estima necesario reforzar el requisito consistente en contar con título, y cédula, profesionales, para exigir además una antigüedad al menos 3 años en el ejercicio de la profesión.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** del artículo 20 la fracción III; y **DEROGA** del artículo 20 la fracción II, de la Ley del Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 20. ...

I. ...

II. **Se DEROGA;**

III. Contar con título y cédula profesional legalmente expedidos por institución competente **con antigüedad al menos de tres años al día de su designación;**

III. a V. ...

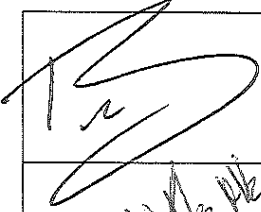
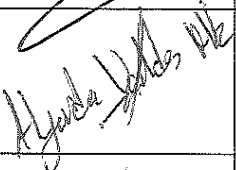


TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

**POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS,
IGUALDAD Y GÉNERO**

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA PRESIDENTE			
DIP. ALEJANDRA VALDÉS MARTÍNEZ VICEPRESIDENTA			
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA SECRETARIA			
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL			
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO VOCAL			
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL			
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VOCAL			

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
PRESENTES.**

A la Comisión de Comunicaciones y Transportes, le fue turnada en Sesión de la Diputación Permanente, celebrada el uno de agosto del presente año, iniciativa que insta reformar el artículo 38 en su párrafo último de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Diputada Alejandra Valdés Martínez.

A la Comisión de Comunicaciones y Transportes, le fue turnada en Sesión Ordinaria, celebrada el veintitrés de mayo del presente año, iniciativa, que propone REFORMAR el artículo 38 en su párrafo sexto; y ADICIONAR párrafo al mismo artículo 38, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, presentada por la Diputada Angélica Mendoza Camacho.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis, los integrantes de esta comisión llegaron a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que con fundamento en lo estipulado en el artículo 102 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a la comisión que se turnó ambas iniciativas tiene atribuciones para conocerla y proponer lo procedente sobre la misma.

SEGUNDO. Que las iniciativas cumplen con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERO. Que a fin de conocer ambas iniciativas se cita enseguida su contenido y exposición de motivos:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS”

La Ley de Transporte Público de la Entidad tiene como objeto regular la prestación del servicio de transporte público y los servicios auxiliares del mismo en el Estado de San Luis Potosí; y establecer las bases para la protección, la movilidad y la seguridad de la población en la materia.

Ahora bien actualmente el artículo 38 de la misma norma mandata lo siguiente:

“ARTÍCULO 38. ...

...

...

¹ Exposición de Motivos de la Iniciativa que insta reformar el artículo 38 en su párrafo último de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Diputada Alejandra Valdés Martínez.

...

...

Las concesiones podrán ser otorgadas a viudas que comprueben vínculo matrimonial con el operador que haya fallecido, y que esté haya estado más de quince años trabajando como chofer en la modalidad de automóvil de alquiler en sitio."

De lo anterior se desprende que las concesiones que sean otorgadas a las viudas solo serán para los choferes que hayan prestado en servicio de automóvil de alquiler de sitio, y conforme a la que mandata el artículo 21 se establece que existe la modalidad de automóvil de alquiler de sitio y de automóvil de alquiler de ruleteo, para muestra transcribe el dispositivo enunciado:

"El sistema de transporte de pasajeros puede ser prestado bajo las siguientes modalidades:

I. Urbano:

a) y b). ...

c) Automóvil de alquiler en sitio:...

d) Automóvil de alquiler de ruleteo:...

II a V...."

Es por ello que la presente iniciativa clarifica el último párrafo del artículo 38 para quedar como sigue: Las concesiones podrán ser otorgadas a viudas que comprueben vínculo matrimonial con el operador que haya fallecido, y que esté haya estado más de quince años trabajando como chofer en las modalidades de automóvil de alquiler establecidas en los incisos c) y d) de la fracción I del artículo 21 de la presente Ley. "

EXPOSICION DE MOTIVOS²

Es muy importante salvaguardar los derechos de los trabajadores del volante, legislando a favor de que los choferes de vehículos de alquiler, puedan en caso de fallecimiento, proteger a su familia y a su descendencia.

De manera recurrente los operadores comentan que las concesiones que son otorgadas por el Ejecutivo para la prestación del servicio público de pasajeros en su modalidad de taxi, deben ser para los conductores que durante muchos años viven de la prestación de este servicio, ya que dedican gran parte de su vida a desempeñar este trabajo y al final de la misma, se encuentran en una situación muy precaria, tanto física como económica.

En muchas ocasiones su proyecto de vida se ve interrumpido por la fatalidad y no es justo que se pierdan los años que trabajaron y durante los cuales generaron una antigüedad suficiente para cumplir con el requisito que marca la Ley para poder concursar por una concesión.

La ley de Transporte Público de nuestro Estado, contempla la posibilidad de que el operador de taxi que compruebe que laboró más de quince años al volante, al fallecer, pueda ceder sus derechos de antigüedad a su viuda, para que pueda aplicar para una concesión, además de que menciona que será en la modalidad de automóvil de alquiler en sitio.

Considero que esto es limitativo para quién tiene todo el derecho de decidir a quién le quiere otorgar este beneficio y le impide que pueda ejercer su voluntad en este sentido y también le restringe el derecho de concursar para todo tipo de concesión, tanto en sitio como de ruleteo, considerando que en el caso del sitio, en la actualidad ya no es aceptada ni rentable para los operadores y los concesionarios ó permisionarios.

² Exposición de Motivos de la iniciativa, que propone REFORMAR el artículo 38 en su párrafo sexto; y ADICIONAR párrafo al mismo artículo 38, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, presentada por la Diputada Angélica Mendoza Camacho.

Con base en los motivos expuestos, se presenta a consideración de este Honorable Pleno el siguiente cuadro comparativo entre la Ley vigente; y las propuestas de reforma:

Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí	PROPUESTA
<p>(REFORMADO, P.O. 15 DE JULIO DE 2014)</p> <p>ARTÍCULO 38. Las concesiones o permisos temporales de transporte público, según la modalidad de que se trate, únicamente se otorgarán a personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, conforme a las leyes del país.</p> <p>Las concesiones para la prestación del servicio público de transporte a que se refiere el artículo 21, fracciones, I incisos a) y b), II, y III incisos a) y b) de la presente Ley, únicamente se otorgarán a personas morales.</p> <p>Tratándose de los incisos c) y d) de la fracción I del artículo 21, las concesiones se expedirán únicamente a personas físicas.</p> <p>Para la explotación del servicio público de transporte en las modalidades correspondientes a todos los incisos de la fracción IV, y los incisos a) y b) de la fracción V ambas del artículo 21, y todas las modalidades contenidas en el artículo 22 de esta Ley, se otorgarán permisos temporales a personas físicas o morales.</p> <p>Las concesiones de los servicios especiales de transporte de trabajadores se expedirán a personas físicas o morales.</p> <p>(ADICIONADO, P.O. 22 DE JUNIO DE 2018)</p> <p>Las concesiones podrán ser otorgadas a viudas que comprueben vínculo matrimonial con el operador que haya fallecido, y que esté haya estado más de quince años trabajando como chofer en la modalidad de automóvil de alquiler en sitio.</p>	<p>ARTÍCULO 38. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Las concesiones podrán ser otorgadas a viudas que comprueben vínculo matrimonial con el operador que haya fallecido, y que esté haya estado más de quince años trabajando como chofer en las modalidades de automóvil de alquiler establecidas en los incisos c) y d) de la fracción I del artículo 21 de la presente Ley.</p>

Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí	PROPUESTA
<p>ARTÍCULO 38. Las concesiones o permisos temporales de transporte público, según la modalidad de que se trate, únicamente se otorgarán a personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, conforme a las leyes del país.</p> <p>Las concesiones para la prestación del servicio público de transporte a que se refiere el artículo 21, fracciones, I incisos a) y b), II, y III incisos a) y b) de la presente Ley, únicamente se otorgarán a personas morales.</p>	<p>ARTÍCULO 38. ...</p> <p>...</p>

<p>Tratándose de los incisos c) y d) de la fracción I del artículo 21, las concesiones se expedirán únicamente a personas físicas.</p>	<p>...</p>
<p>Para la explotación del servicio público de transporte en las modalidades correspondientes a todos los incisos de la fracción IV, y los incisos a) y b) de la fracción V ambas del artículo 21, y todas las modalidades contenidas en el artículo 22 de esta Ley, se otorgarán permisos temporales a personas físicas o morales.</p>	<p>...</p>
<p>Las concesiones de los servicios especiales de transporte de trabajadores se expedirán a personas físicas o morales.</p>	<p>...</p>
<p>(ADICIONADO, P.O. 22 DE JUNIO DE 2018) Las concesiones podrán ser otorgadas a viudas que comprueben vínculo matrimonial con el operador que haya fallecido, y que esté haya estado más de quince años trabajando como chofer en la modalidad de automóvil de alquiler en sitio.</p>	<p>Las concesiones podrán ser otorgadas, al sucesor que el operador derechohabiente haya nombrado con antelación ante Notario Público, y que lo haya registrado debidamente ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en su defecto será la viuda debiendo acreditar su vínculo matrimonial o de concubinato, o algún familiar directo, debiendo haber respetado este orden.</p> <p>Esto siempre que el operador hubiese comprobado quince años de trabajo como chofer, en la modalidad de automóvil de alquiler, en sitio o automóvil de alquiler de ruleteo.</p>

CUARTO. Que esta Comisión al realizar el análisis de ambas propuestas en estudio llego a los siguientes razonamientos:

- La viudez no es solamente un estado civil, es una condición social que a menudo implica vulnerabilidad y trae consigo una imagen de debilidad, necesidad, indigencia y desgracia.
- Cuando una persona enviuda, debe enfrentar no solo el evento adverso de la pérdida de su pareja, sino que además, en muchos casos, estas personas se ven afectadas y transgredidas en sus derechos de herencia, de acceso a la seguridad social y a servicios médicos, además de que enfrentan un contexto de vulnerabilidad a la pobreza y al goce de sus derechos sociales, situación que se presenta en mayor medida en la mujeres.
- Las **viudas** es el sector invisible por el que casi nadie ve. No existe un organismo estatal, que atienda exclusivamente los problemas de estas mujeres, lo que les obliga a vivir en la precariedad económica y a la exposición social, que en algunos casos llega a la mendicidad por lo que esta dictaminadora tratando de dar un beneficio a este sector de la población en nuestra entidad es por lo que se concuerda con los manifestaciones de la promovente de clarificar el último párrafo de la Ley de

Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, esto para brindarles una labor digna que puedan desempeñar.

Por lo expuesto, con fundamento en lo estipulado por los artículos, 92 en su párrafo segundo, y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 fracciones I y III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba la iniciativa descrita en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En México 4.7 por ciento de la población vive en condición de viudez, y de éstos, 77 por ciento son mujeres, de 67 años en promedio, según el Centro Universitario de Ciencias de la Salud (CUCS). Veinticuatro por ciento de las personas viudas son analfabetas, y 3 por ciento económicamente activas, lo que las coloca en una condición de vulnerabilidad y pobreza; además de que 74 por ciento asumen el rol de jefas de familia, y 27 por ciento tienen acceso a los beneficios de una pensión o jubilación.

Todo el que queda viudo tiene derecho a una pensión, porque si bien es un derecho humano, es muy difícil otorgar a todos una prestación cuando no existe la posibilidad económica para ello. En ese rubro las políticas públicas asistenciales han aminorado para que sea un poco menos fuerte el impacto del gasto por viudez, aunque estamos muy lejos de dar la protección a las personas viudas, en especial las mujeres, que quedan en completa indefensión económica y jurídica tras el fallecimiento de su pareja, además de ser segregadas por su propia familia.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 38 en su párrafo último, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

ARTÍCULO 38. . . .

...
...
...
...

Podrán participar en el procedimiento de concurso para el otorgamiento de concesiones para la modalidad de automóvil de alquiler, las y los viudos y las y los concubinos que, comprueben el vínculo que corresponda con el operador que haya fallecido; comprueben en su momento que esté fue operador en esa modalidad, y siempre y cuando él o la viuda o el o la concubina, no sea o haya sido titular de una concesión.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

D A D O EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

LISTA DE VOTACIÓN
COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. ALEJANDRA VALDES MARTÍNEZ PRESIDENTA		<u>A Favor</u>
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VICEPRESIDENTE		<u>A FAVOR</u>
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA SECRETARIO		<u>A FAVOR</u>
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA VOCAL	_____	_____
DIP. MARIO LÁRRAGA DELGADO VOCAL		<u>A FAVOR</u>

Dictamen que resuelve procedente los Turnos 2598 y 2120.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La Comisión de Puntos Constitucionales se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria del veintinueve de junio de dos mil diecinueve, fue presentada por el Legislador Héctor Mauricio Ramírez Konishi, iniciativa mediante la que plantea reformar los artículos, 13, 26, 31, 41, 70, 85 Ter, 107 Bis, 120, 163, y 164, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

2. En la misma fecha la Directiva turnó con el número **2377**, la iniciativa citada a la Comisión de Puntos Constitucionales.

Por lo que al entrar al análisis de la iniciativa en comento, los integrantes de la dictaminadora atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que la materia que atiende la iniciativa no es reservada para el Congreso de la Unión.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracción XV, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Puntos Constitucionales, es competente para dictaminar la iniciativa de mérito.

CUARTA. Que la iniciativa fue presentada por quien tienen atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

QUINTA. Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, luego de que la iniciativa que se analiza fue turnada a esta Comisión, el veintinueve de junio de esta anualidad, por lo que el término para declarar la caducidad aún no concluye, y en tiempo se expide el presente instrumento parlamentario.

SÉPTIMA. Que el Legislador Héctor Mauricio Ramírez Konisihi, sustenta su propuesta en la siguiente:

"EXPOSICION DE MOTIVOS

La Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, con aprobación de las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como la mayoría de las Legislaturas de los Estados, declaró por medio del decreto publicado el 27 de mayo de 2015 en el Diario Oficial de la Federación, la reforma, adición y derogación de diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, estableciendo en el Transitorio Cuarto, que el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal hoy Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán de expedir o realizar las adecuaciones normativas correspondientes a las leyes en la materia, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de las leyes generales a que se refiere el Segundo Transitorio.

Es por esto, que el día 3 de junio de 2017 se publicó en edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado, el decreto 0655 consistente en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, misma que entró en vigor a partir del 19 de julio de 2017 con previa publicación en el Periódico Oficial del Estado, abrogando a partir de esa fecha la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 14 de agosto del año 2003, la cual sólo continuaría aplicándose para conclusión de los procedimientos que se hayan iniciado durante su vigencia.

Sin embargo, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí sigue remitiendo en las disposiciones señaladas en el preámbulo de la presente iniciativa a la Ley Abrogada, es por esto que se propone la reforma de tales articulados para que contemplen la Legislación Vigente en la materia, que en el caso que nos ocupa es Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí (...)

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTICULO 13. Los ayuntamientos se integrarán mediante la aplicación de los principios de mayoría relativa, y de representación proporcional, de la forma siguiente:</p> <p>I. El Municipio de San Luis Potosí con un Presidente, un regidor y dos síndicos de mayoría relativa y hasta catorce regidores de representación proporcional;</p> <p>II. Los de Ciudad Valles, Matehuala, Rioverde, Soledad de Graciano Sánchez y Tamazunchale, con un Presidente, un regidor y dos síndicos de mayoría relativa, y hasta once regidores de representación proporcional, y</p> <p>III. Los restantes municipios, con un Presidente, un regidor y un síndico de mayoría relativa, y hasta cinco regidores de representación proporcional.</p> <p>Por cada Regidor y Síndico propietarios se elegirá un suplente.</p>	<p>ARTICULO 13. ...</p> <p>I a III. ...</p> <p>...</p>

<p>En los municipios del Estado que cuenten con una población mayor de cuarenta mil habitantes, los síndicos deberán ser abogados titulados.</p> <p>Ningún integrante del Ayuntamiento podrá ocupar cargo honorífico o remunerado de director, jefe de departamento o empleado del Municipio, ni ningún otro de sus organismos intermunicipales o paramunicipales, debiendo constreñirse su responsabilidad al ejercicio propiamente edilicio.</p> <p>(REFORMADO, P.O. 03 DE ABRIL DE 2007) El desempeño de cualesquiera de los cargos mencionados en el párrafo anterior, por algún integrante del ayuntamiento, sin la respectiva licencia, será considerado como causal de responsabilidad en los términos y para los efectos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>El desempeño de cualesquiera de los cargos mencionados en el párrafo anterior, por algún integrante del ayuntamiento, sin la respectiva licencia, será considerado como causal de responsabilidad en los términos y para los efectos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí.</p>
<p>ARTICULO 26. Si alguno de los miembros del Ayuntamiento tuviere un interés directo o indirecto en algún asunto de los que se vayan a tratar, deberá manifestarlo y ausentarse de la sala de sesiones durante la discusión y resolución del mismo.</p> <p>La infracción a lo dispuesto en el párrafo anterior, será causa de responsabilidad y se sancionará en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí</p>	<p>ARTICULO 26. ...</p> <p>La infracción a lo dispuesto en el párrafo anterior, será causa de responsabilidad y se sancionará en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí</p>
<p>ARTICULO 31. Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos:</p> <p>a) En materia de Planeación:</p> <p>I. Constituir a través de la dependencia correspondiente, al inicio de su gestión, el Comité de Planeación y Desarrollo Municipal, atendiendo las sugerencias de los sectores social y privado cuyas opiniones se hayan solicitado previamente; dicho Comité promoverá la coordinación con los planes nacionales y estatales de desarrollo;</p> <p>(ADICIONADA, P.O. 12 DE ABRIL DE 2019) I BIS. Constituir, a más tardar en el primer semestre el Consejo Consultivo Municipal de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, cuyas funciones y organización se establecerán en su reglamento;</p> <p>II. Formular y actualizar los programas municipales de desarrollo urbano con sujeción a las leyes estatales y federales, en los cuales se deberán incluir estadísticas y datos sociológicos;</p> <p>III. Colaborar en el fortalecimiento del desarrollo rural; al incremento de la producción agrícola y ganadera; así como al impulso de la organización económica de ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios, con el propósito de cumplir con las atribuciones que le asignan las leyes reglamentarias del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los</p>	<p>ARTICULO 31. ...</p> <p>a) ...</p>

ayuntamientos deberán ejercitarlas, dictando a su vez las disposiciones legales que aseguren el cumplimiento de los programas agrarios;

(REFORMADO, P.O. 04 DE OCTUBRE DE 2008)

IV. Acordar la colaboración con otros municipios, con el Estado, o con los particulares, sobre programas de beneficio a la población, así como de asesoría y de acciones administrativas, contables, jurídicas, logísticas y demás que resulten necesarias para el cumplimiento eficiente de las funciones y servicios a su cargo;

(REFORMADA, P.O.08 DE OCTUBRE DE 2016)

V. Autorizar mediante el acuerdo de por lo menos las dos terceras partes de sus integrantes, los empréstitos, gravámenes o enajenaciones de los bienes municipales, y en general las deudas que puedan pagarse dentro del período constitucional de su administración o fuera de éste con aprobación del Congreso, observando en todo caso lo previsto en la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios de San Luis Potosí;

VI. Autorizar mediante el acuerdo de por lo menos las dos terceras partes de sus integrantes, los contratos, concesiones de obras o servicios municipales, en los términos de lo dispuesto en la Constitución Política del Estado y demás ordenamientos aplicables, solicitando en su caso la aprobación del Congreso del Estado;

VII. Participar en el ámbito de su competencia, de conformidad con las leyes federales y estatales de la materia, y en coordinación con la Federación y el Estado, en la planeación y regularización del desarrollo de los centros urbanos involucrados en procesos de conurbación;

VIII. Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, que deberán estar en concordancia con los planes generales en la materia;

(REFORMADA, P.O.21 DE MAYO DE 2011)

IX. Contar a más tardar durante el segundo semestre de la administración, con el plano de la cabecera municipal, en el que se indique el fundo legal y la ubicación de los bienes inmuebles de su patrimonio; asimismo, contar con un plano del municipio y de la cabecera municipal, en el que se indiquen los usos de suelo, debiendo actualizarlo por lo menos en forma bianual;

X. Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales y zonas de reserva ecológica, y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;

XI. Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, y emitir las declaratorias de provisiones, usos, reservas y destinos de áreas y predios;

XII. Celebrar con el acuerdo previo de las dos terceras partes de sus integrantes, convenios con la Federación para la administración y custodia de las zonas federales;

(REFORMADA, P.O. 22 DE MAYO DE 2014)

XIII. Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros, cuando éstos afecten su ámbito territorial;

(REFORMADA, P.O. 22 DE MAYO DE 2014) (REFORMADA, P.O. 01 DE OCTUBRE DE 2018)

XIV. Contar con atlas municipal de riesgos;

(ADICIONADA, P.O. 22 DE MAYO DE 2014) (REFORMADA, P.O. 01 DE OCTUBRE DE 2018)

XV. Asociarse en comisiones intermunicipales para enfrentar problemas comunes, para la ejecución y operación de obras, prestación de servicios públicos, concesiones de éstos, administración de ingresos y egresos, o la asunción de atribuciones, a través de la celebración de los convenios respectivos, y

(ADICIONADA, P.O. 01 DE OCTUBRE DE 2018)

XVI. Apoyar, en la medida de sus respectivas capacidades presupuestales, al Fondo Municipal para la Cultura y las Artes previsto en el artículo 12 fracción XX de la Ley de Cultura para el Estado y Municipio de San Luis Potosí, con el objeto de propiciar la creación, formación y desarrollo de los creadores y artistas de cada municipio.

b) En materia Normativa:

(REFORMADA, P.O.14 DE ABRIL DE 2011)

I. Expedir y publicar bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y demás disposiciones municipales conforme al procedimiento que establece la presente Ley;

II. Iniciar leyes y sus reformas ante el Congreso del Estado, en asuntos de competencia municipal;

III. Intervenir ante toda clase de autoridades, cuando por disposiciones de tipo administrativo se afecten intereses municipales;

IV. Dividir la demarcación territorial municipal para efectos administrativos;

V. Otorgar con la aprobación del Congreso del Estado, previo cumplimiento de los requisitos necesarios, la categoría política y denominación que les corresponda a los centros de población conforme a esta Ley;

(REFORMADA, P.O. 03 DE MARZO DE 2016)

VI. Formular y remitir al Congreso del Estado para su aprobación, a más tardar el veinticinco de noviembre de cada año, su proyecto de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal siguiente. De no hacerlo así, se tomarán como iniciativas las leyes que hubiesen regido durante el año fiscal inmediato anterior. Los integrantes del ayuntamiento que incumplan con esta obligación serán

b) ...

I a V. ...

VI. Formular y remitir al Congreso del Estado para su aprobación, a más tardar el veinticinco de noviembre de cada año, su proyecto de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal siguiente. De no hacerlo así, se tomarán como iniciativas las leyes que hubiesen regido durante el año fiscal inmediato anterior. Los integrantes del ayuntamiento que incumplan con esta obligación serán sancionados de conformidad con lo establecido en la Ley

sancionados de conformidad con lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí y demás ordenamientos que sean aplicables.

VII. Los ayuntamientos podrán solicitar al Congreso del Estado las modificaciones que a su juicio ameriten las leyes de ingresos ya aprobadas;

(REFORMADA, P.O. 11 DE JUNIO DE 2019)

VIII. Remitir anualmente al Congreso del Estado, a más tardar el quince de marzo de cada año, la actualización al Catálogo General de Inmuebles Municipales, así como el inventario de bienes muebles de su propiedad para efectos del control y registro de los mismos;

(REFORMADA, P.O.28 DE DICIEMBRE DE 2010)
(REFORMADA, P.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2018)

IX. Aprobar el presupuesto anual de egresos, el cual deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos, sujetándose a las bases previstas en el artículo 133 de la Constitución Política del Estado; así como la cuenta pública municipal anual que le presente el Tesorero del Ayuntamiento, remitiéndola al Congreso del Estado para su revisión y fiscalización, a más tardar el día quince de marzo del año siguiente al del ejercicio.

(ADICIONADO, P.O. 03 DE ABRIL DE 2007)

Dentro de los quince días previos al inicio de cada ejercicio fiscal, el Tesorero someterá a la consideración del Ayuntamiento, las normas y criterios para fijar los parámetros que servirán de base para la asignación de las remuneraciones de sus integrantes; entre los que se considerará la proporción con el número de habitantes del municipio y su ingreso promedio, así como los ingresos disponibles.

(ADICIONADO, P.O. 03 DE ABRIL DE 2007)

Al determinar en el presupuesto de egresos las remuneraciones totales de sus miembros, con independencia de los conceptos con los que se integren, los ayuntamientos deberán atender a los referidos criterios y parámetros. La asignación de una remuneración sin observar lo previsto en este artículo, se sancionará en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

X. Proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria;

(REFORMADA, P.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2018)

XI. Reglamentar los espectáculos públicos, la publicidad y anuncios, vigilando que se desarrollen conforme a derecho, a la moral y a las buenas costumbres;

de Responsabilidades **Administrativas para el Estado** y San Luis Potosí y demás ordenamientos que sean aplicables.

VII y VIII. ...

IX. ...

...

Al determinar en el presupuesto de egresos las remuneraciones totales de sus miembros, con independencia de los conceptos con los que se integren, los ayuntamientos deberán atender a los referidos criterios y parámetros. La asignación de una remuneración sin observar lo previsto en este artículo, se sancionará en términos de la Ley de Responsabilidades **Administrativas para** el Estado de San Luis Potosí.

X a XIII. ...

(REFORMADA, P.O. 24 DE JUNIO DE 2010) (REFORMADA, P.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2018)

XII. Formular y aprobar su reglamento interno, en el que se habrá de considerar, entre otros, el procedimiento en caso de que fallezca algún integrante del ayuntamiento, en los términos de la fracción VI del artículo 10 de la Ley que Establece las Bases para la Emisión de Bandos de Policía y Gobierno, y Ordenamientos de los Municipios del Estado de San Luis Potosí, y

(ADICIONADA, P.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2018)

XIII. Autorizar en los términos de la ley, los incentivos fiscales a los propietarios de los predios que tengan estatus de baldíos y que se encuentren limpio, debidamente delimitados y cercados. Estímulo que operará en favor de quienes lo soliciten y demuestren el cumplimiento en los términos que establezca cada ayuntamiento.

c) ...

c) En materia Operativa:

I. Solicitar al Ejecutivo del Estado, previo acuerdo aprobado por lo menos por las dos terceras partes de sus integrantes, y a través del Presidente Municipal, la expropiación de bienes por causa de utilidad pública;

(REFORMADA, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2010) (REFORMADA, P.O. 23 DE JULIO DE 2015) (REFORMADA, P.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2018)

II. Nombrar, a propuesta del Presidente Municipal, al Secretario; al Tesorero; Contralor Interno y, en su caso, al Oficial Mayor; pudiendo removerlos libremente a propuesta del presidente Municipal y por acuerdo del cabildo, sin responsabilidad para el ayuntamiento. El Contralor Interno Municipal será designado de conformidad con la fracción V del artículo 70 de este Ordenamiento, por el voto de cuando menos las dos terceras partes del cuerpo edilicio, y sólo podrá ser removido por la misma mayoría

(ADICIONADO, P.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2018)

En caso de ausencia definitiva por cualquier motivo del Secretario; Tesorero; Oficial Mayor; o Contralor Interno, el Presidente deberá convocar dentro de un plazo máximo de cinco días contados a partir de la ausencia definitiva, a sesión de cabildo a fin de que se proceda al nombramiento respectivo en los términos de este artículo.

(ADICIONADO, P.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2018)

Los integrantes del ayuntamiento, y los funcionarios que designe el mismo, deberán abstenerse de recomendar o contratar, por sí o por conducto de terceros, a familiares por afinidad o consanguinidad, en línea directa o transversal hasta el cuarto grado, respecto de ellos, para obtener cualquier tipo de contrato o nombramiento con el municipio.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2010) (ADICIONADO, P.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2018)(sic)

En todo momento deberán observar el cumplimiento y salvaguarda de los derechos de los trabajadores del municipio que representan, por lo que son responsables de los procesos laborales que deriven en pago, por actos propios o de sus subalternos, generados en su administración. Esta Responsabilidad se extiende a los laudos recaídos incluso, en periodos constitucionales posteriores a su mandato, cuyo inicio del procedimiento respectivo, se haya dado durante éste;

III. Acordar con la aprobación de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, previamente a la autorización del Congreso del Estado, la concesión de los bienes y servicios públicos municipales. En ningún caso podrán concesionarse los de seguridad pública, policía preventiva municipal y tránsito;

IV. Asignar a cada miembro del Ayuntamiento las comisiones relativas a los ramos de la administración municipal;

(REFORMADA, P.O. 03 DE ABRIL DE 2007)

V. Conceder por causa debidamente justificada y calificada, aprobada por lo menos por las dos terceras partes de sus integrantes, licencia al Presidente Municipal, cuando ésta sea por un término mayor de diez días naturales. Si la ausencia fuese menor de este término, bastará que dé aviso por escrito al Cabildo;

VI. Nombrar en los casos en que proceda, Presidente municipal interino o sustituto, según sea el caso, de entre los miembros del Ayuntamiento;

VII. Solucionar dificultades con otros ayuntamientos cuando las hubiere; y si el caso lo ameritare ocurrir al Congreso del Estado para la resolución del asunto;

VIII. Conceder a los regidores y síndicos por causa debidamente justificada, permiso para ausentarse hasta por diez días naturales. Si el término es mayor deberá sujetarse a lo dispuesto en la fracción V de este inciso.

IX. Administrar responsable y libremente su hacienda, así como los bienes destinados al servicio público municipal;

X. Determinar el monto de apoyo económico que le corresponderá al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, para el cumplimiento de sus acciones asistenciales; así como revisar el ejercicio y aplicación de dicho presupuesto;

XI. Adquirir bienes en cualquiera de las formas previstas por la ley de la materia;

XII. Prevenir y combatir en coordinación con las autoridades competentes, el alcoholismo, la prostitución, la adicción a las drogas y toda actividad que implique una conducta antisocial según las leyes del país y los tratados internacionales;

XIII. (DEROGADA, P.O. 22 DE MAYO DE 2014)

XIV. Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana en los términos que establezca la ley;

(REFORMADA, P.O.08 DE OCTUBRE DE 2016)

XV. Señalar un destino diverso a las partidas presupuestales no agotadas, cumpliendo en todo caso con lo previsto en la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios de San Luis Potosí;

XVI. Celebrar convenios para la seguridad social de sus trabajadores con las instituciones del ramo;

XVII. Proveer lo necesario en auxilio de las autoridades competentes, para el cumplimiento de las disposiciones en materia del servicio militar nacional y seguridad pública;

XVIII. Infracionar a las personas físicas o morales por violaciones a las leyes, bandos y reglamentos municipales vigentes;

(REFORMADA, P.O. 03 DE ABRIL DE 2007)

XIX. Procurar la protección legal de las etnias en sus jurisdicciones, y tomar en consideración la opinión de las comunidades en las decisiones del Cabildo que les afecten, respetando sus tradiciones y costumbres; así como atender diligentemente las necesidades de las clases más desprotegidas socialmente;

XX. Atender conforme a lo dispuesto por la ley, las recomendaciones y recursos que sobre la protección y respeto de los derechos humanos emitan las comisiones estatal y nacional;

XXI. Disponer la realización del peritaje técnico a aquellos inmuebles que por su deterioro representen riesgo para la población, y promover en su caso, los procedimientos judiciales para su demolición o reparación en los términos de ley;

XXII. Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia en sus jurisdicciones territoriales, conforme a las leyes federales y estatales relativas;

XXIII. Constituir dentro de los primeros treinta días del inicio de la administración, el Consejo Municipal de Protección Civil, con el objeto de prevenir y actuar en casos de riesgo, siniestro o desastre en coordinación con las autoridades del Estado y la Federación. A este organismo concurrirán los sectores público, social y privado, con las funciones y atribuciones que para el efecto señalen la Ley de Protección Civil del Estado y el Reglamento Municipal correspondiente;

(REFORMADA, P.O. 13 DE MAYO DE 2014) XXIV. Designar por el voto de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, a propuesta del Presidente Municipal, a los delegados municipales que correspondan según sea el caso;

<p>(REFORMADA, P.O. 13 DE MAYO DE 2014) (REFORMADA, P.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2018)</p> <p>XXV. Emitir recibos por todos y cada uno de los cobros que realice el ayuntamiento, los cuales deberán contener de forma enunciativa más no limitativa, el nombre del ayuntamiento, Clave del Registro Federal de Contribuyentes, Régimen Fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se deberá señalar el domicilio del área o departamento en el que se emitan las facturas electrónicas, contener el número de folio y sello digital asignado por el Sistema de Administración Tributaria, sello digital del contribuyente que lo expide, lugar y fecha de expedición, Clave del Registro Federal de Contribuyentes de la persona a favor de quien se expida, cantidad, unidad de medida y clase de los bienes, mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen, valor unitario consignado en número, importe total señalado en número y en letra, señalamiento expreso cuando la prestación se pague en una sola exhibición o en parcialidades, cuando proceda, se indicará el monto de los impuestos trasladados, desglosados por tasa de impuesto y, en su caso, el monto de los impuestos retenidos, forma en que se realizó el pago, efectivo, transferencia electrónica de fondos, cheque nominativo o tarjeta de débito, de crédito, de servicio o la denominada monedero electrónico que autorice el Servicio de Administración Tributaria, además debe contener la fecha y hora de certificación, y</p> <p>(ADICIONADA, P.O. 13 DE MAYO DE 2014)</p> <p>XXVI. Las demás que señalen la presente Ley y los ordenamientos aplicables.</p>	
<p>ARTICULO 41. El Congreso del Estado, previo procedimiento, por acuerdo de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, podrá declarar la suspensión hasta por un año conforme a la gravedad de la falta a alguno o algunos de los miembros de un Ayuntamiento, por cualquiera de las siguientes causas:</p> <p>I. Por faltar consecutivamente a más de tres sesiones de Cabildo sin causa justificada;</p> <p>II. Por la instauración de los procedimientos de juicio político o responsabilidad administrativa, a que se refiere la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y</p> <p>III. Por incapacidad física o legal que le impida cumplir con su responsabilidad.</p>	<p>ARTICULO 41. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Por la instauración de los procedimientos de juicio político o responsabilidad administrativa, a que se refiere la LLeY (sic) de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí,</p> <p>III. ..</p>
<p>ARTICULO 70. El Presidente Municipal es el ejecutivo de las determinaciones del Ayuntamiento; tendrá las siguientes facultades y obligaciones:</p> <p>(REFORMADA, P.O. 03 DE ABRIL DE 2007)</p> <p>I. Cumplir y hacer cumplir la Ley Orgánica del Municipio Libre, el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos y demás ordenamientos del Municipio, y las resoluciones del Cabildo que estén apegadas a derecho;</p>	<p>ARTICULO 70. ...</p> <p>I a XXXVII. ...</p>

II. Promulgar y ordenar conforme lo establece la presente Ley, la publicación de los reglamentos y disposiciones de observancia general aprobadas por el Cabildo;

(REFORMADA, P.O. 03 DE ABRIL DE 2007)

III. Convocar por conducto del Secretario y presidir las sesiones de Cabildo, teniendo voz y voto para tomar parte en las discusiones, y voto de calidad en caso de empate;

(REFORMADA, P.O. 23 DE JULIO DE 2015)

IV. Celebrar a nombre del Ayuntamiento y por acuerdo de éste, los actos y contratos necesarios para el despacho de los negocios administrativos y la atención de los servicios públicos municipales, salvo los convenios cuya celebración corresponde directamente al ayuntamiento en los términos de esta ley. Además, establecer las medidas financieras, legales y operativas necesarias que apoyen y garanticen la independencia técnica de la Contraloría Interna.

V. Proponer al Ayuntamiento en la primera sesión de Cabildo, los nombramientos del Secretario, del Tesorero, del Contralor, y del Oficial Mayor y Delegados en su caso. La propuesta que presente el Presidente Municipal será sometida a la aprobación del Cabildo; de no acordarse procedente, el Presidente Municipal presentará en la misma sesión una terna de candidatos para cada puesto, de entre los cuales el Cabildo hará la designación respectiva; si dicho cuerpo colegiado no acordare favorablemente o negare en su caso la propuesta de los candidatos, el Presidente Municipal expedirá inmediatamente el nombramiento en favor de cualquiera de los integrantes de la terna propuesta para cada cargo;

(REFORMADA, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2010)

VI. Nombrar a los servidores públicos municipales cuya designación no sea facultad exclusiva del Cabildo, garantizando que las relaciones laborales entre el Ayuntamiento y sus trabajadores, se apeguen a lo dispuesto en la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

(ADICIONADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2010)

Tratándose de directores, subdirectores de área, o jefes de área o departamento, así como todo servidor público que ejerza funciones de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general, así como todas aquellas que por su naturaleza se definan como tales en los catálogos o tabuladores generales de puestos a que se refiere la Ley de los Trabajadores de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, el nombramiento será por el periodo de duración de la administración que los designó; pudiendo removerlos anticipadamente por causa justificada sin que proceda, reinstalación o pago de salarios vencidos, más allá del periodo establecido en el nombramiento respectivo;

VII. Nombrar al Presidente del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia;

VIII. Vigilar que las dependencias administrativas municipales se integren y funcionen legalmente, atendiendo las actividades que les están encomendadas con la eficiencia requerida;

IX. Coordinar las funciones y la prestación de los servicios públicos municipales, proponiendo al Ayuntamiento la creación de organismos especiales para la prestación o la concesión de dichos servicios cuando así lo estime conveniente;

X. Cuidar el correcto desempeño de las funciones encomendadas a la policía preventiva municipal y tránsito;

XI. Vigilar la coordinación y el cumplimiento de los planes nacional, estatal y municipal de desarrollo;

(REFORMADA, P.O. 03 DE ABRIL DE 2007) (REFORMADA, P.O.28 DE JUNIO DE 2011)

XII. Observar que se lleve a cabo el Plan Municipal de Desarrollo Urbano en congruencia con los planes estatal y nacional, remitiéndolo al Ejecutivo del Estado para que emita en su caso observaciones, y ordenar, una vez realizadas las correcciones que el Cabildo considere procedentes, la inscripción del mismo en el Registro Público de la Propiedad;

XIII. Vigilar la recaudación en todas las ramas de la hacienda pública municipal, cuidando que la inversión de los fondos se haga con estricto apego al presupuesto y a las leyes correspondientes;

XIV. Pasar diariamente a la Tesorería Municipal, en forma directa o a través del servidor público que prevea el Reglamento Interior, noticias detalladas de las multas que impusiere y vigilar que, en ningún caso, omita esa dependencia expedir recibos de los enteros que se efectúen;

XV. Ejercer en materia de lo dispuesto por el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades y responsabilidades que determine la ley;

(REFORMADA, P.O. 03 DE ABRIL DE 2007)

XVI. Solicitar licencia por escrito y por causa justificada al Cabildo, para ausentarse del Municipio por más de diez días; debiendo formular aviso para ausentarse por un término menor;

(REFORMADO, P.O. 01 DE NOVIEMBRE DE 2005)

XVII. Rendir ante el Pleno del Ayuntamiento en sesión solemne, durante la segunda quincena del mes de septiembre de cada año, un informe por escrito en el que manifieste el estado que guarda la administración pública municipal; y comparecer posteriormente cuando así lo acuerde con el propio Cabildo, a fin de responder a las observaciones que el edilicio le formule;

(N. E. DE ACUERDO AL DECRETO 002 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2006 POR UNICA OCASIÓN NO SERÁ APLICABLE A LOS PRESIDENTES MUNICIPALES EN FUNCIONES HASTA LA PRIMERA QUINCENA DE DICIEMBRE DE 2006)

XVIII. Vigilar la conducta oficial de los empleados del Municipio, corrigiendo oportunamente las faltas que observe y haciendo del conocimiento de la autoridad competente aquellas que pudieran ser tipificadas como delito;

XIX. Coadyuvar al funcionamiento del Registro Civil en forma concurrente con la Dirección del mismo, en los términos de la ley de la materia;

XX. Coordinar y vigilar las actividades de los delegados municipales en sus respectivas demarcaciones;

XXI. Conceder y expedir en los términos de ley, las licencias para el aprovechamiento de parte de particulares de las vías públicas, así como las relativas al funcionamiento de comercios, espectáculos, cantinas, centros nocturnos, bailes y diversiones públicas en general, mediante el pago a la Tesorería de los derechos correspondientes;

XXII. Prestar a las autoridades judiciales el auxilio que soliciten para la ejecución de sus mandatos y cumplimentar en el orden municipal, los acuerdos fundados y motivados que provengan de autoridades distintas al Ayuntamiento;

XXIII. Autorizar los libros de la administración municipal, firmando y sellando la primera y última hojas;

XXIV. Autorizar los documentos de compraventa de ganado y las licencias para degüello;

XXV. Vigilar la exactitud del catastro y padrón municipal, actualizado anualmente, cuidando que se inscriban en él todos los ciudadanos y asociaciones civiles, del comercio y la industria, sindicatos, agrupaciones cívicas y partidos políticos, con la expresión de nombre, edad, estado civil, domicilio, propiedades, profesión, industria o trabajo de que subsistan los particulares y, en su caso, de los directivos de las asociaciones intermedias;

XXVI. Determinar el trámite de los asuntos, oficios y solicitudes en general que se presenten al Ayuntamiento, y hacer que recaiga acuerdo a todas las peticiones que se presenten siempre que éstas se formulen por escrito, de manera pacífica y respetuosa, así como ordenar se notifiquen los acuerdos a los interesados;

XXVII. Recibir la protesta de los servidores públicos municipales que ante él deban rendirla;

XXVIII. Representar al Municipio ante los tribunales en los casos a que se refiere el artículo 71 de esta Ley, con todas las facultades de un apoderado general para pleitos y

cobranzas; nombrar asesores y representantes, así como otorgar poderes generales y especiales para pleitos y cobranzas;

(REFORMADA, P.O. 03 DE ABRIL DE 2007)

XXIX. Celebrar a nombre del Municipio, en ejercicio de las facultades que la ley le confiere o en ejecución de los acuerdos del Cabildo o del Congreso del Estado, los actos y contratos necesarios para el desempeño de los negocios administrativos y la eficaz prestación de las funciones y los servicios públicos municipales, dando cuenta al Ayuntamiento o al Congreso del Estado, en su caso, del resultado de las gestiones;

XXX. Realizar el control y vigilancia en materia de fraccionamientos, sobre construcción de obras públicas y privadas, de ornato, nomenclatura, numeración oficial, planificación y alineamiento de edificaciones y calles;

XXXI. Informar al Ejecutivo del Estado o al Congreso del Estado, sobre cualquier asunto de orden municipal que interfiera o pueda afectar de alguna forma las funciones encomendadas al Ayuntamiento;

XXXII. Proveer lo relativo al fomento, construcción, mantenimiento, control y vigilancia de los espacios destinados a prestar al público el servicio de estacionamiento de vehículos;

(REFORMADA, P.O. 03 DE ABRIL DE 2007) (REFORMADA, P.O. 05 DE AGOSTO DE 2019)

XXXIII. Ordenar la publicación trimestral de los estados financieros en la forma que determine el Cabildo;

XXXIV. Expedir o negar permisos y licencias para la construcción y demoliciones, debiendo solicitar la autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia cuando el caso lo requiera;

XXXV. Expedir, previa aprobación del Cabildo en los términos de esta Ley, licencias de uso de suelo para dividir o subdividir inmuebles y para fraccionar en los términos de la ley de la materia;

XXXVI. Visitar cuando menos dos veces al año todas las localidades que se encuentren dentro de la circunscripción municipal, para verificar el estado que guardan los servicios públicos;

(REFORMADA, P.O.23 DE FEBRERO DE 2012)

XXXVII. En materia de seguridad pública ejercer las facultades que le confieren la Ley de Seguridad Pública del Estado, las que le correspondan en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las que le confiera la Ley que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y los convenios que en materia de seguridad pública celebre el Ayuntamiento;

(REFORMADA, P.O.23 DE FEBRERO DE 2012)
(REFORMADA, P.O.31 DE JULIO DE 2012)

XXXVIII. Substanciar los procedimientos administrativos disciplinarios y resarcitorios, determinando o no la existencia de responsabilidades administrativas, por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos municipales no sujetos a responsabilidad por parte del Congreso del Estado, sólo en los casos en los que no se encuentre en funciones el contralor interno, cuando por cualquiera de las razones establecidas en el artículo 56 fracción XIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, el contralor interno se encuentra impedido para conocer o, cuando sea el propio contralor interno el presunto responsable al que se someterá a procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicar las sanciones disciplinarias correspondientes, por acuerdo de Cabildo;

(ADICIONADA, P.O.23 DE FEBRERO DE 2012)
(REFORMADA, P.O.31 DE JULIO DE 2012) (REFORMADA, P.O. 22 DE MAYO DE 2014) (REFORMADA, P.O. 10 DE ENERO DE 2015) (REFORMADA, P.O. 22 DE MARZO DE 2019)

XXXIX. Asistir y acreditar los cursos de inducción, talleres de capacitación y formación que instrumente e imparta el Ejecutivo del Estado, por conducto de la dependencia del Ramo correspondiente, o por universidades públicas o privadas; y participar en el proceso de entregarecepción de los recursos públicos por cambio de administración municipal, una vez que cuenten con la constancia de la autoridad electoral que los acredite como tales y antes de tomar posesión de su cargo; así como asistir a los cursos de capacitación y formación que instrumente e imparta la Auditoría Superior del Estado, durante el tiempo del ejercicio de la administración para la cual fue electo;

(REFORMADA, P.O. 22 DE MAYO DE 2014)

XL. Constituir, dentro de los primeros treinta días del inicio de la administración, el Consejo Municipal de Protección Civil, con el objeto de prevenir y actuar en casos de riesgo, siniestro o desastre, en coordinación con las autoridades del Estado y la Federación. A este organismo concurrirán los sectores, público, social, y privado, con las funciones y atribuciones que para el efecto señalen, la Ley de Protección Civil del Estado; y el Reglamento municipal correspondiente;

(ADICIONADA, P.O. 22 DE MAYO DE 2014) (REFORMADA, P.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2018)

XLI. Designar a los coordinadores municipales de protección civil, verificando que cuenten con la debida certificación de competencia, expedida por una institución avalada por la Escuela Nacional de Protección Civil;

(ADICIONADA, P.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2018)

XLII. Nombrar al enlace municipal de atención al migrante, el que tendrá las atribuciones que determine la Ley, y

(ADICIONADA, P.O.31 DE JULIO DE 2012) (ADICIONADA, P.O. 22 DE MAYO DE 2014)

XXXVIII. Substanciar los procedimientos administrativos disciplinarios y resarcitorios, determinando o no la existencia de responsabilidades administrativas, por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos municipales no sujetos a responsabilidad por parte del Congreso del Estado, sólo en los casos en los que no se encuentre en funciones el contralor interno, cuando por cualquiera de las razones establecidas en el artículo 56 fracción XIII de la Ley de Responsabilidades **Administrativas para** el Estado de San Luis Potosí, el contralor interno se encuentra impedido para conocer o, cuando sea el propio contralor interno el presunto responsable al que se someterá a procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicar las sanciones disciplinarias correspondientes, por acuerdo de Cabildo;

XXXIX a XLIII. ...

<p>XLIII. Las demás que se deriven de esta Ley u otros ordenamientos aplicables.</p>	
<p>ARTICULO 85 Ter. El Contralor Interno podrá ser removido de su cargo en cualquier momento, por el voto de cuando menos las dos terceras partes del cabildo, siempre que se actualice algunos de los motivos siguientes:</p> <p>I. Falta de probidad u honradez;</p> <p>II. Notoria Insuficiencia, negligencia e impericia en el desempeño del cargo;</p> <p>III. Comisión de faltas administrativas o delitos graves;</p> <p>IV. Incumplir cualquiera de las causas de responsabilidad como servidor público que establece el artículo 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y</p> <p>V. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos municipales.</p> <p>(ADICIONADO, P.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2018) Para el caso de que el Contralor Interno sea removido de su cargo, el Cabildo deberá nombrar un nuevo Contralor Municipal, de acuerdo con el procedimiento previsto en la parte relativa del artículo 31 inciso c) fracción II de la presente Ley.</p>	<p>ARTICULO 85 Ter. ...</p> <p>I a III.</p> <p>IV. Incumplir cualquiera de las causas de responsabilidad como servidor público que establece el artículo 56 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, y</p> <p>V. ...</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 107 BIS. Los integrantes del Cabildo, así como los servidores públicos municipales que desempeñen cargos de confianza en el ayuntamiento, están obligados a asistir y acreditar los cursos de inducción, talleres de capacitación y profesionalización que instrumente e imparta el Ejecutivo del Estado, por conducto de la dependencia o entidad competente, tendentes a la certificación en el ramo o función a desempeñar, a fin de que cuenten con los conocimientos y habilidades necesarias para cumplir con las funciones que desempeñan, bajo los criterios de eficacia, eficiencia, legalidad, imparcialidad, y honradez. El Ejecutivo Estatal determinará en el Reglamento correspondiente, el índice de materias básicas a certificar.</p> <p>El incumplimiento de la obligación señalada en el párrafo que antecede, será objeto de las sanciones que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, siempre y cuando no la realice durante el primer año del ejercicio de sus funciones.</p> <p>La institución o instituciones certificadoras serán designadas mediante los procedimientos que establezcan las leyes de la materia.</p> <p>El Ejecutivo del Estado, por conducto de la entidad competente, llevará un Registro de Servidores Públicos Certificados, que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, actualizándolo cada ciclo lectivo de certificación.</p>	<p>ARTÍCULO 107 BIS. ...</p> <p>El incumplimiento de la obligación señalada en el párrafo que antecede, será objeto de las sanciones que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, siempre y cuando no la realice durante el primer año del ejercicio de sus funciones.</p> <p>...</p> <p>...</p>

<p>ARTICULO 120. No se hará pago alguno que no esté previsto en el presupuesto anual de egresos correspondiente.</p> <p>Las omisiones o excesos de las autoridades municipales en el manejo de la Hacienda Municipal, se sancionarán en los términos previstos por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.</p>	<p>ARTICULO 120. ...</p> <p>Las omisiones o excesos de las autoridades municipales en el manejo de la Hacienda Municipal, se sancionarán en los términos previstos por la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí.</p>
<p>(REFORMADO, P.O. 03 DE JULIO DE 2019)</p> <p>ARTÍCULO 163. En todo lo referente a la declaración de la situación patrimonial, se observará lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí</p>	<p>ARTÍCULO 163. ...</p> <p>VII. Los demás que señala la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí.</p> <p>...</p>
<p>ARTICULO 164. (DEROGADO, P.O. 03 DE JULIO DE 2019)</p>	<p>ARTÍCULO 164. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los plazos y términos que al efecto señala la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí.</p>

De lo anterior se colige que el propósito de la iniciativa que se analiza es precisar la remisión de la denominación de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, misma que se expidió con el Decreto Legislativo número 655, el tres de junio de dos mil diecisiete, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis", por lo que los integrantes de la dictaminadora valoran procedente la propuesta en estudio, ya que así se atiende el principio de certeza jurídica.

Sin embargo, con la implementación del Sistema Estatal Anticorrupción, esta Soberanía emitió un andamiaje legislativo para su aplicación, entre las que se encuentran precisamente la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado; y la Ley del Juicio Político y Declaración de Procedencia para el Estado, (ésta última abrogada por la Ley de Juicio Político del Estado de San Luis Potosí), ordenamientos en los que se establece el procedimiento sancionador por responsabilidades administrativas, (tanto de servidores públicos como de personas que no lo son), como responsabilidades políticas cometidas en el ejercicio de la función pública, por lo que es pertinente hacer la remisión a ambos ordenamientos.

No es óbice mencionar que al momento de la presentación de la demanda, es decir, el veintinueve de junio del año que transcurre, el Ordenamiento que se plantea modificar no se había reformado en el Título Décimo capítulo II denominado *De la Declaración de Situación Patrimonial*, reformando el artículo 163, y derogando los numerales, 164 a 166. Por lo que esta propuesta queda sin materia.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión de Puntos Constitucionales, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracción XV, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para la implementación del Sistema Estatal Anticorrupción, esta Soberanía expidió un andamiaje legislativo entre los que se encuentra la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, que abrogó la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, por lo cual se precisa que todos los ordenamientos que contengan disposiciones que remitan a la ley abrogada, han de ser adecuados para con ello observar el principio de certeza jurídica.

Así, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado se modifica en diversas disposiciones, y con ello establecer puntualmente la remisión a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA los artículos, 13 en su párrafo último, 26 en su párrafo segundo, 31 en el inciso b) sus fracciones, VI, y IX el párrafo tercero, 41 en su fracción II, 85 Ter en su fracción IV, 107 Bis en su párrafo segundo, y 120 en su párrafo segundo; y DEROGA del artículo 70 su fracción XXXVIII, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 13. ...

I a III. ...

...
...
...

El desempeño de cualquiera de los cargos mencionados en el párrafo anterior, por algún integrante del ayuntamiento, sin la respectiva licencia, será considerado como causal de responsabilidad en los términos y para los efectos de la Ley de Responsabilidades **Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.**

ARTÍCULO 26. ...

La infracción a lo dispuesto en el párrafo anterior, será causa de responsabilidad y se sancionará en los términos de la Ley de Responsabilidades **Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.**

ARTÍCULO 31. ...

a)

b)

I a V. ...

VI. Formular y remitir al Congreso del Estado para su aprobación, a más tardar el veinticinco de noviembre de cada año, su proyecto de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal siguiente. De no hacerlo así, se tomarán como iniciativas las leyes que hubiesen regido durante el año fiscal inmediato anterior. Los integrantes del ayuntamiento que incumplan con esta obligación serán sancionados de conformidad con lo establecido en la Ley de Responsabilidades **Administrativas para el Estado y Municipios San Luis Potosí** y demás ordenamientos que sean aplicables;

VII y VIII. ...

IX. ...

...

Al determinar en el presupuesto de egresos las remuneraciones totales de sus miembros, con independencia de los conceptos con los que se integren, los ayuntamientos deberán atender a los referidos criterios y parámetros. La asignación de una remuneración sin observar lo previsto en este artículo, se sancionará en términos de la Ley de Responsabilidades **Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí**;

X a XIII. ...

c) ...

ARTÍCULO 41. ...

I. ...

II. Por la instauración de los procedimientos de: juicio político, o responsabilidad administrativa, a que se refieren la Ley de Responsabilidades **Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí**; y la **Ley de Juicio Político del Estado de San Luis Potosí**, **respectivamente**.

III. ...

ARTÍCULO 70. ...

I a XXXVII. ...

XXXVIII. Se deroga

XXXIX a XLIII. ...

ARTÍCULO 85 Ter. ...

I a III. ...

IV. Incumplir cualquiera de las causas de responsabilidad como servidor público establecidas en los capítulos, I, y II, del Título Tercero de la Ley de Responsabilidades **Administrativas para el** Estado y Municipios de San Luis Potosí, y

V. ...

...

ARTÍCULO 107 BIS. ...

El incumplimiento de la obligación señalada en el párrafo que antecede, será objeto de las sanciones que establece la Ley de Responsabilidades **Administrativas para** el Estado y Municipios de San Luis Potosí, siempre y cuando no la realice durante el primer año del ejercicio de sus funciones.

...

...

ARTÍCULO 120. ...

Las omisiones o excesos de las autoridades municipales en el manejo de la Hacienda Municipal, se sancionarán en los términos previstos por la Ley de Responsabilidades **Administrativas para el** Estado y Municipios de San Luis Potosí.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN" DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

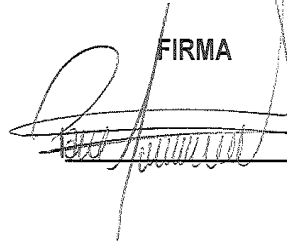
POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE

FIRMA

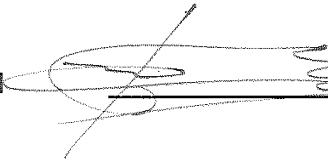
SENTIDO DEL VOTO

DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO
PRESIDENTA


A FAVOR

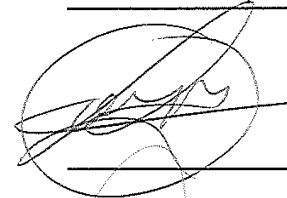
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ
VICEPRESIDENTA

DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI
SECRETARIO

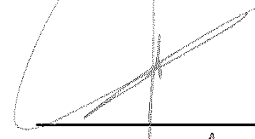

A favor

DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ
VOCAL

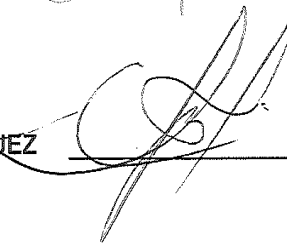
DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS
VOCAL


A favor

DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR
VOCAL


A favor

DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ
VOCAL


a favor



LXII LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

OFICIO NUM. CPC-LXII-01/2020

PROFR. Y LIC. JUAN PABLO COLUNGA LÓPEZ,
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS.
PRESENTE.



San Luis Potosí, S. L. P., a 21 de enero de 2020

La suscrita Diputada Paola Alejandra Arreola Nieto, presidenta de la Comisión de Puntos Constitucionales; con fundamento en el artículo 87 del Reglamento del Gobierno Interior del Congreso del Estado, adjunto al presente el documento relativo al dictamen recaído a iniciativa turnada con el número 2377, presentada por el Legislador Héctor Mauricio Ramírez Konisihi, mediante la que plantea reformar los artículos, 13, 26, 31, 41, 70, 85 Ter, 107 Bis, 120, 163, y 164, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, recibido el veinte de enero del presente año. Por lo que le solicito se integre en la Gaceta Parlamentaria de la Sesión que corresponda.

Agradezco su atención.

ATENTAMENTE

DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO
PRESIDENTA
COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES



enero 20, 2020

Oficio No. 157

Asunto: devolución dictamen

acuse
Comisión de Puntos Constitucionales

Presidenta

Diputada

Paola Alejandra Arreola Nieto,

Presente.



Con certeza plena de los límites que a esta Coordinación expresamente impone el artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de únicamente revisar el texto de los dictámenes “en cuanto a redacción y estilo”; no obstante, para los efectos a que alude parte relativa de los dispositivos, 87, y 117, del Reglamento en cita, respetuosamente pongo a su consideración observaciones de índole diversa que pudieran trascender el sentido del dictamen que adelante refiero, a fin de que se tomen las medidas pertinentes al respecto; en tal virtud, adjunto fotocopia de instrumento parlamentario que **REFORMA** los artículos, 13 en su párrafo último, 26 en su párrafo segundo, 31 en el inciso b) sus fracciones, VI, y IX el párrafo tercero, 41 en su fracción II, 85 Ter en su fracción IV, 107 BIS en su párrafo segundo, y 120 en su párrafo segundo; y **DEROGA** del artículo 70 la fracción XXXVIII, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí ; a fin de que resuelto lo procedente en vía similar a ésta instruya lo que corresponda.

Asimismo, con apoyo en la parte aplicable del artículo 143 del precitado Reglamento, devuelvo el original del instrumento legislativo en comento.




Juan Pablo Colunga López
Coordinador General de Servicios Parlamentarios

c.c. Diputado Martín Juárez Córdova, Presidente de la Diputación Permanente, para conocimiento. Presente.

c.c. Expediente.

JFCL/mgbc

"2020, año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

CGSP-8.5-01-00-01
REV 02

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
PRESENTES.**

A las comisiones de, Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social; Ecología y Medio Ambiente, mediante el turno número 2253, les fue enviada para su estudio y dictamen en Sesión Ordinaria, la Iniciativa que plantea adicionar al artículo 31 el párrafo segundo de la Ley Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis del asunto planteado, las diputadas y diputados que integran estas comisiones, llegaron a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política Local, le confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver sobre la propuesta que se describe en el preámbulo.

SEGUNDO. Que los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, les conceden facultad de iniciativa a los diputados; por lo que, quien promueve esta pieza legislativa tiene ese carácter y, por ende, con base en los preceptos citados está legitimado para hacerlo.

TERCERO. Que los numerales, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, establecen los requisitos que deben contener las iniciativas; por tanto, la propuesta de modificación que nos ocupa cumple tales requerimientos.

CUARTO. Que con fundamento en los artículos, 107, y 115, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, el órgano parlamentario a quienes se les turnó esta propuesta, son competentes para conocerla y resolver lo procedente sobre la misma.

QUINTO. Que con el propósito de entender y comprender mejor el contenido de la iniciativa en análisis, a continuación se exponen el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO ACTUAL	PROPUESTA
ARTÍCULO 31. Los nombramientos para cubrir las plazas vacantes dentro de los cuerpos de seguridad pública, se otorgarán preferentemente al personal	ARTÍCULO 31. ...

egresado de la academia, su equivalente municipal, o institución similar, previo reconocimiento de éstas últimas por la Secretaría.

Cuando se trate de incorporar elementos caninos, deberá darse prioridad de integrar cachorros que se encuentren en albergues de animales establecidos en la entidad.

SEXTO. Que el objeto de la presente iniciativa es integren de preferencia a las filas de seguridad en las unidades caninas a nivel estatal y municipal a cachorros que se encuentren en los albergues en la entidad abona no solamente a brindar un solución al crecimiento desmedido de perros callejeros, sino también a brindar un espacio que le permita a estos seres contar con alimento y techo y una vida útil.

SÉPTIMO. Que estamos conscientes que se deben emprender acciones urgentes para contrarrestar problema, que significa un riesgo para la salud de los potosinos de animales en situación de calle.

Que la farmacéutica Boehringer Ingelheim Animal Health¹ reveló que en México el 70 por ciento de los perros vive en condición de calle, ubicando al país en el primer lugar de América Latina con canes en esta condición. Además, señaló que el 75 por ciento de estos perros no han recibido una vacuna o desparasitación en toda su vida, lo que los vuelve un foco de infección y un riesgo para la salud.

Actualmente existen muchas campañas de adopción con el fin de contrarrestar esta problemática y así brindarles una nueva oportunidad para mejorar su calidad de vida, ya que algunas cifras reportadas indican que de cada 10 cachorros que nacen en camadas callejeras mueren antes de cumplir su primer año de vida. La cifra se informó durante el marco del Día Internacional del Perro Callejero, que se conmemoró el día 27 de julio, donde la farmacéutica resaltó la importancia de concientizar a la gente de que en esta condición los animalitos sufren hambre, frío, enfermedades, maltrato, discriminación y muerte.

De lo anterior estas dictaminadoras consideran viable la propuesta planteada para que cuando se trate de incorporar elementos caninos de seguridad, deberá darse prioridad de integrar cachorros que se encuentren en albergues de animales establecidos en la entidad.

¹ <https://www.boehringer-ingelheim.mx/> (consultado el 9 de diciembre del 2019)

OCTAVO. Ahora bien resulta oportuno mencionar que con fecha 20 de Junio del año en curso se solicitó opinión sobre la iniciativa que se resuelve, mediante oficios no. CSPPRS-LXII-32/2019, a la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, sin que al momento de la dictaminación del presente instrumento legislativo se haya tenido alguna respuesta.

Que con fundamento en lo estipulado por los artículos, 92 segundo párrafo y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Se aprueba la iniciativa citada en el proemio

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que con el propósito de emprender acciones urgentes para contrarrestar problema, que significa un riesgo para la salud de los potosinos de animales en situación de calle, con la presente reforma tiene como finalidad integrar a las filas de seguridad en las unidades caninas a nivel estatal y municipal de preferencia a cachorros que se encuentre en los albergues en la entidad abona no solamente a brindar un solución al crecimiento desmedido de perros callejeros, sino también a brindar un espacio que le permita a estos seres contar con alimento y techo y una vida útil.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se adiciona al artículo 31 el párrafo segundo de la Ley Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 31. ...

Cuando se trate de incorporar elementos caninos, deberá darse prioridad de integrar cachorros que se encuentren en albergues de animales establecidos en la entidad.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se oponen al presente Decreto.

**POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL,
DADO EN LA SALA DE REUNIONES "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA",
A LOS ONCE DÍAS DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.**

POR LA COMISIÓN ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE, DADO EN LA SALA DE REUNIONES DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA, A LOS VEINTE DÍAS DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.



"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ PRESIDENTA			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VICEPRESIDENTE			
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO SECRETARIA			
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA VOCAL			

Dictamen que aprueba iniciativa consignada con el turno 2253.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTES.**

A la Comisión de Ecología y Medio Ambiente, le fueron turnadas en Sesión de la Diputación Permanente del Congreso del Estado de San Luis Potosí, celebrada el día 16 de enero de 2020, las siguientes iniciativas:

1. Bajo el turno 3734, la que promueve REFORMAR el artículo 107 en sus párrafos, antepenúltimo, y penúltimo; y ADICIONAR a y los artículos, 3° las fracciones, VIII BIS, y X Ter, 104 Bis a 104 Quáter, y 159 Bis, de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Diputado Martín Juárez Córdoba.

2. Bajo el Turno 3735, la que impulsa REFORMAR los artículos, 104 en su fracción V el inciso c), y 180; ADICIONAR el artículo 159 Bis; y DEROGAR del artículo 107 su párrafo antepenúltimo, de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí; suscrita por los Diputados, Cándido Ochoa Rojas, Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, y Oscar Carlos Vera Fabregat.

Una vez que se realizó el estudio y análisis del asunto referido, los diputados que integramos la comisión de Ecología y Medio Ambiente; exponemos el dictamen correspondiente bajo los siguientes

RESULTANDOS

PRIMERO. Que el 13 de enero de 2020 se recibió en Oficialía de Partes del Congreso del Estado, la iniciativa que Reforma el artículos 107 en sus párrafos antepenúltimo, y penúltimo, ADICIONA a y los artículos, 3 las fracciones, VIII Bis, y X Ter, 104 Bis a 104 Quáter, y 159 Bis, y DEROGA el último párrafo del artículo 107, de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí; presentada por el diputado Martín Juárez Córdoba; y en Sesión de la Diputación Permanente del Congreso del Estado, celebrada el 16 de enero del mismo año, se turnó a la comisión de Ecología y Medio Ambiente, asignándole el turno número 3734.

SEGUNDO. Que el 14 de enero de 2020 se recibió en Oficialía de Partes del Congreso del Estado, la iniciativa que promueve REFORMAR los artículos, 104 en su fracción V el inciso c), y 180; ADICIONAR el artículo 159 Bis; y DEROGAR del artículo 107 su párrafo antepenúltimo, de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí; suscrita por los Diputados, Cándido Ochoa Rojas, Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, y Oscar Carlos Vera Fabregat, misma que en Sesión de la Diputación Permanente del Congreso del Estado, celebrada el 16 de enero de 2020, se turnó a la comisión de Ecología y Medio Ambiente, y se le asignó el número 3735.

TERCERO. Para una mayor comprensión y derivado del análisis de las iniciativas en comento, se desprende lo siguiente:

INICIATIVA 1. La que promueve REFORMAR el artículo 107 en sus párrafos, antepenúltimo, y penúltimo; y ADICIONAR a y los artículos, 3° las fracciones, VIII Bis, y X Ter, 104 Bis a 104 Quáter, y 159 Bis, de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Diputado Martín Juárez Córdoba, tiene como alcance:

1. Aclarar las definiciones de “**Biodegradable**”, y de “**compostable**” de acuerdo a **normas mundiales** que contienen los términos utilizados en la industria del plástico.
2. Crear mecanismo de **vigilancia y registro** ante la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental para dar certeza de que los productores y/o distribuidores de bolsas cumplan con las normas sobre “**Biodegradabilidad**” o “**compostabilidad**” en sus productos.
3. Que los empaques en los que se comercialicen este tipo de bolsas, contengan información sobre: “**porcentaje**” y “**tiempo**” de “biodegradabilidad”.
4. Establecer el **80 por ciento** como la composición mínima de “**Biodegradabilidad**” o “**compostabilidad**” de las bolsas, para adecuar la norma a la realidad, ya que se considera que ninguna bolsa puede alcanzar el cien por ciento.
5. Establece que los ayuntamientos tengan la facultad de aplicación de sanciones.
6. Fija **criterios para aplicar sanciones** tomando en cuenta *la gravedad de la infracción, y el tamaño de la negociación mercantil* de acuerdo al espacio en vía pública o la construcción tratándose de fijos.
7. Establece **sanciones administrativas** que van desde el *decomiso de las bolsas de plástico, amonestaciones con apercibimiento, y hasta multas de acuerdo al tamaño de uso de espacio o construcción de las negociaciones mercantiles.*

INICIATIVA 2. La que impulsa REFORMAR los artículos, 104 en su fracción V el inciso c), y 180; ADICIONAR el artículo 159 Bis; y DEROGAR del artículo 107 su párrafo antepenúltimo, de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí; presentada por los Diputados, Cándido Ochoa Rojas, Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, y Oscar Carlos Vera Fabregat, propone:

1. Establecer que los contenedores para acarreo o traslado de mercancía, sean **cien por ciento “Biodegradables” o “Compostables”**, debiendo llevar impresa dicha leyenda.
2. Constituir **criterios para aplicar sanciones** con valor de **diez a veinte UMAs**, aumentándose gradualmente hasta llegar a una clausura temporal, pero nunca definitiva.
3. Establecer la competencia de los 58 municipios para llevar a cabo el cumplimiento de la ley y facultad de aplicación de sanciones.
4. La competencia de la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, para el efecto de que verifique que los Ayuntamientos cumplan con su obligación legal de imposición de sanciones cuando los contenedores para acarreo o traslado de mercancía no sean **cien por ciento “Biodegradables” o “Compostables”**.
5. Para prevenir conductas y sancionar las extorsiones cometidas por individuos que se ostentaban como inspectores, es prudente crear un **delito especial** consagrado en el artículo 180 de nueva creación.

TERCERO. Las iniciativas de mérito cumplen con los requisitos formales que establecen los artículos, 61, 62 y 65 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; ya que las mismas se presentaron por escrito, en dispositivo de almacenamiento de datos, se trata de una reforma, derogación y adición, que contiene exposición de motivos, proyecto de decreto y estructura jurídica.

CUARTO. Las iniciativas en estudio, fueron presentadas por los diputados, y por ende por quien tiene el derecho de iniciar leyes, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 61 de la Constitución Política del Estado, que establece: *“El derecho de iniciar leyes corresponde a los Diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia y a los Ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado”*. Por ello resulta procedente realizar el estudio y dictamen correspondiente.

QUINTO. Para los efectos del artículo 86 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, se ilustra en cuadro comparativo, las propuestas planteadas por los legisladores promoventes, de la siguiente manera:

INICIATIVA 1.

<p style="text-align: center;">LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</p> <p style="text-align: center;">ACTUAL</p>	<p style="text-align: center;">LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</p> <p style="text-align: center;">INICIATIVA</p>
<p>ARTÍCULO 3º. Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>I. ... a LXIII. ...</p>	<p>ARTÍCULO 3º. ...</p> <p>I a VIII. ...</p> <p>VIII Bis. Biodegradable: <i>Aquel material que se degrada por acción biológica especialmente por actividad enzimática, causando un cambio significativo en la estructura química del material;</i></p> <p>IX a X Bis. ...</p> <p>X Ter. Compostable: <i>Aquel material que se degrada biológicamente, produciendo dióxido de carbono, agua, compuestos orgánicos o biomasa, a la misma velocidad que el resto de materia orgánica que se esté compostando con éste sin dejar residuos tóxicos;</i></p> <p>XI a LXIII. ...</p>
<p>No hay referencia, por ser adición</p>	<p>ARTÍCULO 104 Bis. <i>Los productores y/o distribuidores de bolsas de plástico y popotes desechables, presentarán ante la SEGAM para su registro y previa comercialización, la validación de composición, porcentaje y tiempo de biodegradabilidad en los términos de lo descrito en la fracción IX del artículo 107, emitido por alguna institución o laboratorio de carácter público con la capacidad científica y tecnológica para realizar dichos ensayos.</i></p>

<p>No hay referencia, por ser adición</p>	<p>ARTÍCULO 104 Ter. La SEGAM publicará mensualmente un padrón de productores y/o distribuidores de bolsas de plástico y popotes desechables en los términos de lo descrito en la fracción IX del artículo 107, el cual deberá estar disponible en la página de internet de la SEGAM.</p>
<p>No hay referencia, por ser adición</p>	<p>ARTÍCULO 104 Quáter. Los productores y/o distribuidores de bolsas de plástico y popotes desechables están obligados a indicar en sus empaques el número de registro ante la SEGAM, la composición, porcentaje y tiempo de biodegradabilidad en los términos de lo descrito en la fracción IX del artículo 107.</p>
<p>ARTÍCULO 107. Se establecen las prohibiciones siguientes:</p> <p>I a IX. ...</p> <p>Las disposiciones establecidas en los artículos, 104 fracción V inciso c), y 107 fracción IX, de esta Ley, no son aplicables en el uso de bolsas de empaque o productos de origen, para conservación de alimentos, para uso médico, y cien por ciento biodegradables o compostables.</p> <p>No se sancionará a aquellos establecimientos comerciales y mercantiles que proporcionen para el acarreo de los productos, bolsas reutilizables o desechables cuando éstas sean cien por ciento compostables o biodegradables, en los términos de lo descrito en la fracción VI del artículo 47 de la presente Ley.</p> <p>Para los efectos de esta Ley, biodegradable es lo que se descompone con elementos químicos naturales por acción de agentes biológicos, como el sol, el agua, las bacterias, las plantas o los animales. En tanto que lo compostable implica que el material se degrada biológicamente, produciendo bióxido de carbono, agua, compuestos orgánicos o biomasa, a la misma velocidad que el resto de materia orgánica que se está compostando con éste, sin dejar residuos tóxicos.</p>	<p>ARTÍCULO 107. ...</p> <p>I a IX. ...</p> <p>Las disposiciones establecidas en los artículos, 104 fracción V, inciso c), y 107 fracción IX, de esta Ley, no son aplicables en el uso de bolsas de empaque o productos de origen, para conservación de alimentos y para uso médico. Tampoco son aplicables para bolsas y popotes desechables cuya biodegradabilidad o compostabilidad sea mayor al ochenta por ciento y en un tiempo máximo de dieciocho meses con las siguientes características de composición:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Polímeros a base de almidón, b. Polímeros a base de celulosa, c. PLA (Ácido poliláctico), d. PHA (Polihidroxialcanoatos), o bien; e. Polímeros sintéticos con aditivos que garanticen la biodegradabilidad al cien por ciento. <p>No se sancionará a aquellos establecimientos comerciales y mercantiles que proporcionen para el acarreo de los productos, bolsas reutilizables o desechables cuando éstas sean compostables o biodegradables, en los términos de lo descrito en el párrafo anterior.</p> <p>SE DEROGA</p>

No hay referencia, por ser adición

Artículo 159 Bis. En relación a las disposiciones en materia de bolsas de plástico y popotes, los ayuntamientos serán los responsables de realizar los actos de inspección y vigilancia para verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley, y podrán imponer al infractor, previa garantía de audiencia y según fuere la naturaleza, gravedad y circunstancias del hecho, la o las sanciones siguientes:

- I. El decomiso de las bolsas de plástico;**
- II. Amonestación con apercibimiento por escrito;**
- III. Multa conforme a los siguientes criterios:**

CONCEPTO	MULTA POR PRIMERA VEZ (UMA)	MULTA POR REINCIDENCIA (UMA)
<i>Para los establecimientos comerciales y mercantiles con hasta 30 metros de espacio, o de construcción en sus instalaciones.</i>	17	26
<i>Para los establecimientos comerciales y mercantiles con más de 30 metros cuadrados y hasta 60 metros cuadrados de construcción en sus instalaciones.</i>	34	52
<i>Para los establecimientos comerciales y mercantiles con más de 60 metros cuadrados de construcción, hasta 90 metros cuadrados de construcción en sus instalaciones.</i>	53	79
<i>Para los establecimientos comerciales y mercantiles con más de 90 metros cuadrados y hasta 350 metros cuadrados de construcción en sus instalaciones.</i>	317	475
<i>Para los establecimientos comerciales y mercantiles con más de 350 metros cuadrados y hasta 1000 metros cuadrados de construcción en sus instalaciones.</i>	1847	2771

	<p><i>Para los establecimientos comerciales y mercantiles con más de 1000 metros cuadrados de construcción en sus instalaciones.</i></p>	<p>2650</p>	<p>3974</p>
<p><i>Además, en caso de reincidencia, se podrá llevar a cabo la clausura temporal o definitiva, parcial o total, de los establecimientos comerciales y mercantiles.</i></p>			

INICIATIVA 2.

<p>LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ ACTUAL</p>	<p>LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ INICIATIVA</p>
<p>ARTÍCULO 104. La SEGAM, en coordinación con los ayuntamientos, para los efectos de este capítulo promoverán:</p> <p>I. ... a IV. ...</p> <p>V. ...</p> <p>a) ...</p> <p>b) ...</p> <p>c) La prohibición a los establecimientos comerciales y mercantiles de proporcionar a sus clientes bolsas de plástico desechable para el traslado de mercancías, ya sea de manera gratuita o a la venta para ese propósito. Se incluyen las bolsas plásticas desechables para el acarreo de los productos comercializados, o artículos que hayan recibido un servicio suministrado dentro del establecimiento comercial y mercantil.</p>	<p>ARTÍCULO 104. ...</p> <p>I. ... a IV. ...</p> <p>V. ...</p> <p>a) ...</p> <p>b) ...</p> <p>c) Qué los establecimientos Comerciales o Mercantiles, proporcionen a sus clientes, contenedores para el acarreo o traslado de mercancía, sea mediante bolsa de plástico, o cualquier otro objeto, de la composición que fuere, que sea biodegradable o compostable al cien por ciento y preferentemente de material reciclado, debiendo llevar impresa esta leyenda.</p>
<p>ARTICULO 107. Se establecen las prohibiciones siguientes:</p> <p>IX....</p> <p>...</p> <p>No se sancionará a aquellos establecimientos comerciales y mercantiles que proporcionen para el acarreo de los productos, bolsas reutilizables o desechables cuando éstas sean cien por ciento compostables y biodegradables, en los términos de lo descrito en la fracción VI del artículo 47 de esta Ley.</p> <p>...</p>	<p>ARTICULO 107. ...</p> <p>IX....</p> <p>...</p> <p>SE DEROGA</p> <p>...</p>
<p>No hay referencia, por ser adición</p>	<p>ARTICULO 159 Bis.- La inobservancia del artículo 104, fracción V, en su Inciso C, de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, faculta al respectivo Ayuntamiento para imponer, las sanciones siguientes:</p>

	<p>Multa de diez a veinte UMAS; el doble de esta sanción a quien reincida. Clausura temporal. Dichas sanciones se aplicarán progresivamente.</p> <p>Parte de estas multas se destinará a la difusión de la disposición legal vinculada y del cuidado del medio ambiente. Es competente para la imposición de dichas sanciones el Municipio respectivo de la circunscripción donde se cometa la falta. La SEGAM vigilara que los Ayuntamientos cumplan estas disposiciones legales.</p>
<p>ARTICULO 180. La SEGAM contará con el Fondo Ambiental Público, que tiene por objeto subsidiar todos aquellos gastos no incluidos en el presupuesto anual de egresos.</p>	<p>ARTICULO 180. Se impondrá de uno a cuatro años de prisión, y sanción pecuniaria de cien a cuatrocientos días del valor de la unidad de medida y actualización a quien:</p> <p>Se ostente, sin serlo, como representante de cualquier autoridad, con el objeto de verificar cualquier dato relacionado a lo dispuesto en el artículo 104, inciso C), fracción V de esta ley.</p>

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que son coincidentes los objetivos de fondo planteados en las iniciativas sujetas a estudio, en el sentido de que, el numeral 4° la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho de toda persona a disfrutar de un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, por ello es importante que a través de actualizaciones en el marco normativo ambiental se genere conciencia sobre el uso del plástico, en específico, aquel que es usado en establecimientos comerciales o mercantiles para un solo uso, sin que ello implique, necesariamente la prohibición del otorgamiento de **contenedores** para acarreo de mercancías, siempre y cuando estos cumplan con la composición de que sean biodegradables o compostables, además que contengan la leyenda con el fin de que los ciudadanos conozcan su composición y sepan que no se está afectando el medio ambiente.

SEGUNDO. De la misma forma son coincidentes en que la competencia o facultad de verificar que se dé cumplimiento al uso de contenedores biodegradables y compostables, así como la de imponer las sanciones correspondientes por la inobservancia de dicha disposición, corresponda a los ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí.

TERCERO. Los integrantes de esta comisión dictaminadora, coincidimos en la viabilidad y procedencia en los siguientes términos:

Adicionar al artículo 3, las definiciones de **“Biodegradable”**, y de **“compostable”**, ya que, por técnica legislativa, es en el glosario en donde se definen los términos que se utilizarán en el marco normativo específico, y por ende, resulta procedente derogar el último párrafo del artículo 107, en el que actualmente se encuentran tales conceptos.

Reformar el artículo 104 fracción V, inciso c), que permita evitar la confusión en su interpretación, respecto a que existe la prohibición total para los establecimientos comerciales o mercantiles de otorgar contenedores en forma gratuita, para el acarreo o traslado de mercancías, considerando que la reforma consiste en especificar que está permitido que los establecimientos comerciales y mercantiles proporcionen a sus clientes para el acarreo o traslado de mercancía, contenedores cuya biodegradabilidad o compostabilidad sea mayor al ochenta por ciento, y que las mismas incluyan una leyenda con dicha información.

De igual manera, coincidimos en la propuesta de adicionar los artículos 104 Bis a 104 Quáter, para establecer las competencias y facultades de la autoridad estatal en materia de contenedores que los comercios otorgan a sus clientes para traslado de mercancías, y popotes desechables; en ese sentido, el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, describe las facultades y atribuciones de la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental del Gobierno del Estado, en las que destacan la de formular, conducir y evaluar la política ambiental estatal, que dé marco a un desarrollo económico y social sustentable; así como aplicar los principios e instrumentos de política ambiental previstos en las leyes de la materia y sus disposiciones reglamentarias; por lo que, resulta procedente establecer que sea la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental del Gobierno del Estado, a quien se faculte para llevar el registro de los productores y/o distribuidores de contenedores que los comercios entreguen a sus clientes para el acarreo de mercancías y popotes previo a su comercialización, cuya composición haya sido validada por una institución o laboratorio con la capacidad científica y tecnológica para dicho análisis.

En lo referente a las modificaciones propuestas en las iniciativas, respecto a los párrafos antepenúltimo, penúltimo y último del artículo 107 de la Ley Ambiental del Estado, y que en esencia corresponden a las excepciones en la aplicación de sanciones cuando los establecimientos comerciales y/o mercantiles proporcionen contenedores biodegradables o compostables, coincidimos en la viabilidad de ambas propuestas; sin embargo, para efectos de dar certeza al ciudadano, adecuar la ley a la realidad, y no limitar la comercialización por escasez de productos con características cien por ciento biodegradables o compostables, es que, se considera que la disposición que se reforma establezca la excepción a la prohibición contenedores para el acarreo de mercancías, y popotes desechables, cuya biodegradabilidad o compostabilidad sea **mayor al ochenta por ciento**.

En cuanto a las propuestas en ambas iniciativas, de adicionar un diverso artículo 159 Bis, consideramos procedente, viable y correcto, establecer el fundamento legal, mediante el cual se faculte a los ayuntamientos como autoridades responsable sancionadoras en materia de contenedores y popotes, así como la descripción de las sanciones a que se harán acreedores los sujetos responsables de los establecimientos comerciales y/o mercantiles que infrinjan las disposiciones, atendiendo a los criterios de proporcionalidad constitucional, sostenido por los Tribunales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Época: Décima Época

Registro: 2020894

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 71, Octubre de 2019, Tomo IV

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: I.4o.A.176 A (10a.)

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARÁMETROS DE LA DISCRECIONALIDAD PARA FIJAR EL MONTO DE LAS MULTAS RELATIVAS, EN RELACIÓN CON LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.

La finalidad del derecho administrativo sancionador es satisfacer, de la mejor manera, los intereses generales, incluyendo como objetivo fundamental obtener la regularidad en la conducta de los gobernados, de acuerdo con la normativa que protege y fomenta determinados bienes públicos, para alcanzar los fines que establece como situaciones deseables. Lo anterior dentro de un margen donde concurren facultades regladas y de arbitrio, sujetas al principio de proporcionalidad, lo que determina que las sanciones deben ser adecuadas, necesarias y proporcionales al propósito perseguido, a la importancia de los valores involucrados y a la repercusión de la conducta que pretende normarse. En ese contexto, como un factor esencial para acatar la obligación que recae sobre la autoridad de fundar y motivar sus decisiones, ésta debe explicitar el parámetro conforme al cual habrán de imponerse las sanciones económicas. Así, el que la autoridad goce de un margen de discrecionalidad para fijar el monto de las multas entre los límites previstos en la norma, no supone un actuar arbitrario, sino que debe ser una decisión suficientemente justificada, con arreglo a parámetros claros y que pondere las circunstancias concurrentes, para encontrar el punto de equilibrio entre los hechos imputados como faltas o infracciones, la responsabilidad exigida y los propósitos disuasorios; de ahí que cuando la norma habilitante en derecho administrativo sancionador da pauta para amplias elecciones del operador, aunado a la presunción de legalidad de los actos administrativos y a la aplicación del principio aludido, conlleva también una completa, adecuada y precisa motivación que razonablemente dé cuenta del arbitrio ejercido. Lo anterior, sin caer en una exigencia irrazonable o excesiva hacia la autoridad de motivar, más allá de lo indispensable, para permitir cuestionamientos básicos y no exagerados, sino pertinentes al caso concreto, señalando el porqué de la sanción impuesta, tomando como base que los actos de autoridad gozan de una presunción de validez que debe ser derrotada o destruida, no sólo objetada sin argumentos suficientes.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 396/2019. Hir Compañía de Seguros, S.A. de C.V. 5 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Oswaldo Iván de León Carrillo.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de octubre de 2019 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Respecto a la aplicación de sanciones, consideramos correcto desde el punto de vista constitucional, y además viable desde la perspectiva de inhibir la infracción de las disposiciones contenidas en la ley, que el artículo 159 Bis que se adiciona, establezca **criterios para aplicar sanciones** tomando en cuenta: a) la gravedad de la infracción, y b) el tamaño de la negociación comercial y mercantil de acuerdo al espacio en vía pública, o la construcción tratándose de establecimientos fijos, y que las **sanciones administrativas** sean de manera conjunta o separada y las cuales serían el decomiso, amonestación con apercibimiento, y/o la imposición de multas de acuerdo al tamaño de uso de espacio o construcción de las negociaciones mercantiles y comerciales. **Además, en caso de reincidencia, se podrá llevar a cabo la clausura temporal o parcial, de los establecimientos comerciales y mercantiles.**

En cuanto a establecer un delito específico, en el que incurran quienes se ostenten, sin serlo, como representante de cualquier autoridad, con el objeto de verificar cualquier dato relacionado a lo dispuesto en el artículo 104, fracción V, inciso C), de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, se considera que, es importante establecer un castigo para evitar la extorsión en contra de las personas encargadas de los establecimientos comerciales y/o mercantiles; sin embargo para mejor proveer en la estructura de la ley, se decide que, el texto propuesto pase a ser parte del actual artículo 174 de la Ley en cita.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 92 párrafo segundo, y 94, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 85 y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, nos permitimos elevar a la consideración de esta Soberanía, el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueban parcialmente las iniciativas enunciadas en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 25 de septiembre de 2015 los líderes mundiales adoptaron un conjunto de objetivos globales para erradicar la pobreza, proteger el planeta y asegurar la prosperidad para todos como parte de una nueva Agenda de Desarrollo Sostenible, en específico se plantea dentro del Objetivo 12 “Producción y Consumo Responsable” , fomentar la producción del uso eficiente de recursos y la energía para la construcción de infraestructura que no dañe el medio ambiente, mediante la reducción del consumo y producción sostenible, para así lograr una mejor calidad de vida.

Dentro del objetivo 12 consistente en “Producción y Consumo Responsable”; el cual consiste en fomentar la producción del uso eficiente de recursos y la energía, para la construcción de infraestructura que no dañen el medio ambiente, mediante la reducción del consumo y producción sostenible, para así logara una mejor calidad de vida. Consistente en sensibilizar a los consumidores mediante la educación sobre los modos de vida sostenibles, facilitándoles información adecuada de actividades de prevención, reducción, reciclado y reutilización.

Pero además en su objetivo 13 denominado “Acción por el Clima”, el cual versa que el cambio climático está afectando a nivel mundial, ya que los eventos climatológicos son más severos en la vida de las personas y las comunidades, por lo que se busca que se incorporen políticas públicas, estrategias y planes nacionales.

El artículo 4º la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, establece: *“Que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley”.*

Mediante Decreto 2013, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día primero de octubre de 2018, se modificaron los artículos 104 y 107 de la Ley Ambiental del Estado para prohibir las bolsas y popotes de plástico en comercios, a excepción de “las bolsas de empaque o productos de origen, para conservación de alimentos, para uso médico, y cien por ciento biodegradables y compostables” que entraría en vigor el 02 de octubre de 2019.

Posteriormente en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, se publicó el decreto 0250 de fecha 30 de septiembre de 2019, por el que se reforman los transitorios tercero y cuarto del decreto 1203, esto ante la falta de claridad de los mecanismos de inspección y sanción y ante la clara entrada en vigor de la prohibición del uso de bolsas de plástico y popotes, se solicitó se otorgara una prórroga de la referida modificación a la Ley Ambiental, hasta el primero de febrero de 2020.

Consecutivamente, de acuerdo al Decreto 0323 de fecha 12 de diciembre de 2019, en donde se contempla la modificación al artículo 107 de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, sobre los términos “compostables o biodegradables”, y cambió la conjunción “y” por “o”, para dar flexibilidad a la proveeduría.

El daño que causan los contenedores de un solo uso mediante los cuales los comercios entregan sus productos a los clientes, es exponencialmente desproporcionado con los beneficios que nos aportan, además su tiempo de vida útil es de apenas minutos y el tiempo que tardan en desintegrarse puede ser de cientos a miles de años.

Por lo que es sabido por todos que en México se tiene un gran uso sin control de algunos productos de desechos, entre, cartón y plásticos y que, de acuerdo a los datos de la Organización de las Naciones Unidas, cada año se vierten 13 millones de toneladas de basura plástica en los océanos, lo cual implica no sólo un riesgo sino un daño al medio ambiente.

Lo anterior, ha motivado a la Organización de las Naciones Unidas a encabezar la lucha contra la basura marina a través de la campaña Mares Limpios, que insta a los gobiernos a aprobar políticas de reducción de plásticos; alienta a la industria a minimizar los empaques y rediseñar los productos; y pide a las personas que cambien sus hábitos de consumo antes de que se produzcan daños irreversibles en nuestros mares, y es gracias a esta campaña que países como Argentina, Dinamarca, España, Estados Unidos de América, Francia, Irlanda y Reino Unido, han tomado acciones legislativas en materia de residuos plásticos, tales como la prohibición del uso de bolsas plásticas de un solo uso y/o de desechables de plástico, o el cobro de impuestos por el uso de bolsas plásticas.

Frente a esa demanda ecológica que la humanidad clama por los efectos de cambio climático que ya estamos viviendo, ocasionados por dicha contaminación, tenemos que en diversas entidades federativas han actuado frente al grave problema que representa el consumo de productos contenedores de un solo uso, rechazando su uso y buscando su reemplazo por materiales biodegradables o compostables, y San Luis Potosí no ha sido la excepción, por lo que esta reforma amplía el espectro del cuidado del medio ambiente al incluir, no solo las bolsas de plástico, también cualquier contenedor que los comercios otorguen a sus clientes para el acarreo de mercancías.

Existe la necesidad de contar con un marco normativo eficiente y claro que permita contribuir a la reducción real del uso de contenedores de un solo uso, así como contar con mecanismos y con una descripción clara de los conceptos legales, es que se proponen adiciones al artículo 3 para considerar una definición de los términos “biodegradable”, “compostable”, “post-consumo” y “reciclado”, que pueden ser utilizados en el proceso de fabricación contenedores, por citar ejemplo, bolsas, en razón de una división estructural establecida para una ley.

De acuerdo al término “biodegradable”, éste se retoma de la Norma ISO 472:2013, que define a nivel mundial los términos utilizados en la industria del plástico, en tanto que a la fecha no existe una norma oficial mexicana que lo establezca. El término “compostable” se mantiene, luego de la propuesta de reforma a la ley que se encuentra vigente.

La regulación del uso de contenedores para el acarreo o traslado de mercancía que proporcionan los establecimientos comerciales o mercantiles a sus clientes, se precisa de una manera que no implica la prohibición de proporcionarlas, ya que de esta forma el afectado es

el usuario, sino al contrario, es posible que se otorguen, pero imponiendo la condición de que sean biodegradables o compostables al menos en un ochenta por ciento y que así lo establezcan mediante una leyenda que se estampe en la propia bolsa, para que cualquier persona sepa que lo que le están proporcionando, no afecta al medio ambiente, lo que implica la modificación del primer precepto que es el inciso C de la Fracción V del artículo 104 de la Ley ya mencionada.

Así mismo se incorpora la obligación de los productores y/o distribuidores de contenedores y popotes desechables, de presentar ante la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, previamente a su distribución y/o comercialización, la validación de composición, porcentaje y tiempo de biodegradabilidad de sus productos, emitido por alguna institución o laboratorio con la capacidad científica y tecnológica para realizar dichos ensayos; así como la obligación de indicar en sus empaques el número de registro que para tal efecto les otorga la SEGAM.

De igual manera, se impone la obligación a la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, de hacer público el padrón de productores y/o distribuidores de contenedores y popotes desechables que cumplan con los términos previstos en la ley de la materia.

En lo tocante a las sanciones, la hipótesis normativa anterior era ilógica, toda vez que iba de decenas de miles a millones de pesos, cuando toda pena debe ser posible en su cumplimiento, proporcional y coherente en sí misma, por lo que con esta reforma se establecen las sanciones coherentes con el tipo de infracción y se establece quien es la autoridad facultada para su imposición.

Así mismo y con el fin de prevenir las conductas de extorsión por parte de individuos que se ostentaban como representantes de las autoridades ejecutoras, pretendiendo verificar el cumplimiento de la ley en materia de contenedores y popotes desechables, se modifica el artículo 174 de la Ley Ambiental, con la finalidad de prevenir esas conductas y sancionar las que se realicen.

Actualmente el Programa Estatal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial registra que en la Entidad se generan más de ciento once mil toneladas de plásticos de los cuales únicamente se recicla el ocho por ciento, se estima que con la presente reforma se estimule la economía circular la cual promueve el reciclaje de productos como el plástico, pudiendo disminuir esta cifra en el primer año.

En virtud de las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente dictamen, los integrantes de la comisión de Ecología y Medio Ambiente, sometemos a la consideración de esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

UNICO. Se REFORMAN los artículos, 104 en su fracción V, inciso c), 107 párrafos antepenúltimo y penúltimo; se ADICIONAN al artículo 3° las fracciones VIII bis; X Ter; XLV Bis, y XLVIII; los artículos 104 Bis a 104 Quáter; 159 Bis, y un segundo párrafo al artículo 174, y SE DEROGA el último párrafo del artículo 107, de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3°. ...

I a VIII. ...

VIII Bis. Biodegradable: Aquel material que se degrada por acción biológica especialmente por actividad enzimática, causando un cambio significativo en la estructura química del material;

IX a X Bis. ...

X Ter. Compostable: Aquel material que se degrada biológicamente, produciendo dióxido de carbono, agua, compuestos orgánicos o biomasa, a la misma velocidad que el resto de materia orgánica que se esté compostando con éste sin dejar residuos tóxicos;

XI a XLV....

XLV Bis. Post-consumo: Se considera toda aquella materia prima generada de la recolección y procesamiento de desechos sólidos para convertirlo en un nuevo producto.

XLVI a XLVIII

XLVIII Bis. Reciclado: Transformación de los residuos a través de distintos procesos que permiten restituir su valor económico, evitando así su disposición final, siempre y cuando esta restitución favorezca un ahorro de energía y materias primas sin perjuicio para la salud, los ecosistemas o sus elementos;

ARTÍCULO 104. ...

I a IV. ...

V. ...

a) ...

b) ...

c) Qué los establecimientos Comerciales o Mercantiles proporcionen a sus clientes de forma gratuita, para el acarreo o traslado de mercancía contendedores, cuya composición sea mayor al ochenta por ciento de biodegradabilidad o compostabilidad y/o en su caso este elaborada con material cien por ciento reciclado post-consumo. Dichos contenedores deberán llevar impreso el número de registro otorgado por la SEGAM, así como el desglose de composición de la misma.

ARTÍCULO 104 Bis. Los productores y/o distribuidores de contenedores y popotes biodegradables, compostables o reciclados, presentarán ante la SEGAM para su registro y previa comercialización, la validación de composición, porcentaje y tiempo de

degradación en los términos de lo descrito en la fracción IX del artículo 107, dicho estudio deberá ser emitido por alguna institución o laboratorio de carácter público con la capacidad científica y tecnológica para realizar dichos ensayos.

La SEGAM podrá autorizar o negar el registro respectivo, dictaminando en un plazo no mayor a 20 días hábiles.

ARTÍCULO 104 Ter. La SEGAM publicará mensualmente un padrón de productores y/o distribuidores de contenedores y popotes en los términos de lo descrito en la fracción IX del artículo 107, el cual deberá estar disponible en la página de internet de la SEGAM.

ARTÍCULO 104 Quáter. Los productores y/o distribuidores de contenedores y popotes biodegradables, compostables o cien por ciento reciclados están obligados a indicar en sus empaques el número de registro otorgado por la SEGAM, la composición, porcentaje de biodegradabilidad y/o compostabilidad en los términos de lo descrito en la fracción IX del artículo 107.

ARTÍCULO 107. ...

I a IX. ...

Las disposiciones establecidas en los artículos, 104 fracción V, inciso c), y 107 fracción IX, de esta Ley, no son aplicables en el uso de contenedores de empaque o almacenamiento para la conservación o venta de alimentos a granel, ni empaquetados de origen.

Tampoco son aplicables para contenedores y popotes cuya biodegradabilidad o compostabilidad sea mayor al ochenta por ciento de su composición, sea cual fuere el material usado para su elaboración.

SE DEROGA

ARTÍCULO 159 Bis. En relación a las disposiciones en materia de contenedores y popotes, los ayuntamientos serán los responsables de realizar los actos de inspección y vigilancia para verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley, e impondrá al infractor, la o las sanciones en el siguiente orden progresivo:

- I. El decomiso;***
- II. Amonestación con apercibimiento por escrito;***
- III. Multa conforme a los siguientes criterios:***

CONCEPTO	MULTA POR PRIMERA VEZ (UMA)	MULTA POR REINCIDENCIA (UMA)
<i>Para los establecimientos comerciales y mercantiles con hasta 30 metros de espacio, o de construcción en sus instalaciones.</i>	3	5
<i>Para los establecimientos comerciales y mercantiles con más de 31 metros cuadrados y hasta 60 metros cuadrados de construcción en sus instalaciones.</i>	17	26
<i>Para los establecimientos comerciales y mercantiles con más de 61 metros cuadrados de construcción, hasta 90 metros cuadrados de construcción en sus instalaciones.</i>	34	52
<i>Para los establecimientos comerciales y mercantiles con más de 91 metros cuadrados y hasta 250 metros cuadrados de construcción en sus instalaciones.</i>	90	200
<i>Para los establecimientos comerciales y mercantiles con más de 251 metros cuadrados y hasta 350 metros cuadrados de construcción en sus instalaciones.</i>	201	350
<i>Para los establecimientos comerciales y mercantiles con más de 351 metros cuadrados y hasta 1000 metros cuadrados de construcción en sus instalaciones.</i>	230	340
<i>Para los establecimientos comerciales y mercantiles con más de 1001 metros cuadrados y hasta 5000 metros cuadrados de construcción en sus instalaciones.</i>	350	518
<i>Para los establecimientos comerciales y mercantiles con más de 5001 metros cuadrados de construcción en sus instalaciones.</i>	1400	2000

Los metros cuadrados de espacio o construcción, serán determinados por la autoridad municipal que aplique la sanción, tomando en cuenta exclusivamente el área de comercialización de los productos de que se trate.

Además, en caso de reincidencia, se podrá llevar a cabo la clausura temporal o parcial, de los establecimientos comerciales y mercantiles.

Los ayuntamientos deberán de destinar los cobros de las multas a promover campañas de educación ambiental y/o a mejorar la gestión integral de los residuos.

ARTÍCULO 174. ...

Se impondrá de uno a cuatro años de prisión, y sanción pecuniaria de cien a cuatrocientos días del valor de la Unidad de Medida y Actualización a quien se ostente, sin serlo, como representante de cualquier autoridad, con el objeto de verificar cualquier dato relacionado a lo dispuesto en el artículo 104, inciso c), fracción V de esta Ley.

TRANSITORIOS




PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Durante el año 2020, no se aplicará la sanción establecida en la fracción III del artículo 159 Bis.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que contravengan al presente Decreto.

DADO EN EL EDIFICIO "JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE ENERO DE 2020.

POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE

	RÚBRICA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS PRESIDENTE		<u>a favor</u>
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ VICEPRESIDENTE		<u>a favor</u>
DIP. OSCAR CARLOS VERA FÁBREGAT SECRETARIO		<u>a favor</u>

Firmas del Dictamen que REFORMA los artículos 104 en su fracción V, inciso c), 107 párrafos antepenúltimo y penúltimo; y se ADICIONA a y los artículos 3°, las fracciones VIII Bis, y X Ter, 104 Bis a 104 Quáter; y 159 Bis, y 174, segundo párrafo de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de, Desarrollo Territorial Sustentable; y Gobernación les fue turnada bajo el número **1927**, en Sesión Ordinaria de fecha 2 de mayo de 2019, la solicitud del ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., para que se le autorice la donación de un predio de su propiedad, ubicado en la carretera San Luis – Rioverde Km. 80, lote 6, en favor del municipio de Ciudad Fernández, S.L.P., bajo los siguientes

A N T E C E D E N T E S

- 1.** Con fecha 30 de junio de 2010, se ingresó al patrimonio municipal de Rioverde, S.L.P., un predio rústico ubicado en la localidad denominada Paso de San Antonio, esto como resultado de una subdivisión predial.
- 2.** Por existir confusión en la ubicación del predio, por encontrarse en los límites de los municipios de Rioverde y Ciudad Fernández, se llevó a cabo un apeo y deslinde, en donde participaron de manera conjunta los departamentos de catastro de ambos municipios, y se llegó a la conclusión de que efectivamente el predio en mención se encuentra ubicado dentro de los límites del municipio de Ciudad Fernández, así mismo, se acordó que a través de sus titulares se notificara a las Secretarías de ambos municipios, para que conforme a derecho se iniciaran los trámites necesarios para la transmisión de la posesión y propiedad legal del municipio de Rioverde, al municipio de Ciudad Fernández.
- 3.** En el Acta de Cabildo N° 42, de fecha 28 de diciembre de 2016, se autorizó por unanimidad de votos la cancelación del registro catastral y la autorización para que la Dirección de Catastro diera seguimiento con su total cancelación y en los términos establecidos en el acta de apeo y deslinde, por lo que con la finalidad de no incurrir en ningún tipo de responsabilidad al momento de dar de baja el mencionado registro catastral, se llegó a la conclusión de que el predio, al formar parte de la hacienda municipal, aún y cuando la donación realizada fue de forma errónea al municipio de Rioverde, S.L.P., en vez de al municipio de Ciudad Fernández, S.L.P., se hacía necesario solicitar la autorización del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, para poder llevar a cabo un traslado de dominio del predio.
- 4.** Posteriormente con fecha 3 de agosto de 2018, el ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., recibió solicitud por parte del municipio de Ciudad Fernández, S.L.P., mediante la cual, por existir discrepancia respecto al límite donde se encuentra el predio, se solicita se someta a conocimiento de Cabildo la situación referente al predio que se encuentra ubicado en la localidad de Morillos, considerando que, según las diligencias del acta de apeo y deslinde donde participaron de manera conjunta los departamentos de catastro de ambos municipios, se concluyó, que éste fue donado erróneamente al municipio de Rioverde, S.L.P., requiriendo que se realicen los trámites correspondientes ante el H. Congreso del Estado para que dicho predio sea legítimamente desincorporado del patrimonio municipal de Rioverde, S.L.P., y pueda ser incluido en el patrimonio municipal de Ciudad Fernández, S.L.P.

Por lo anterior, y al efectuar el estudio y análisis de la solicitud que presenta el ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., las dictaminadoras hemos llegado a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98 fracciones VIII y XI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las precitadas comisiones son de dictamen legislativo, por lo que resultan competentes para emitir el presente.

SEGUNDO. Que en Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el 28 de diciembre de 2016, los integrantes del cuerpo edilicio de Rioverde, S.L.P., aprobaron por unanimidad de votos la cancelación del registro catastral N° 24020100308500 que ampara un área de donación de propiedad municipal, ubicado en Carretera San Luis – Rioverde, Km 80, lote 6, de la localidad de Paso de San Antonio, con una superficie de 3,500.00 m², así como autorización para que la dirección de catastro municipal de seguimiento al asunto hasta su total cancelación en términos del acta de apeo y deslinde de límites municipales de fecha 2 de septiembre de 2016.

TERCERO. Que en Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el 8 de septiembre de 2017, los integrantes del cuerpo edilicio de Rioverde, S.L.P., aprobaron por unanimidad de votos la solicitud de trámite de donación del predio de propiedad municipal, ubicado en Carretera San Luis – Rioverde, Km 80, lote 6, a favor del municipio de Ciudad Fernández, S.L.P., y ordena se turne al Congreso del Estado para que de ser procedente se autorice dicha solicitud de donación en términos de Ley.

CUARTO. Que con fecha 26 de abril de 2019 fue recibida por esta Soberanía la solicitud del Presidente Municipal de Rioverde, S.L.P., para donar un predio de su propiedad, ubicado en la carretera San Luis – Rioverde Km. 80, lote 6, de la localidad de Paso de San Antonio, con una superficie de 3,500.00 m², en favor del municipio de Ciudad Fernández, S.L.P.

QUINTO. Que en la petición realizada para la donación del predio de propiedad municipal, se anexan los siguientes documentos:

- a) Copia certificada de las actas de cabildo No. 42 y 63, de fechas 28 de diciembre de 2016 y 8 de septiembre 2017, respectivamente, del ayuntamiento de Rioverde, S.L.P, en donde se autoriza la cancelación del registro catastral N° 24020100308500 y, la donación del predio de propiedad municipal, ubicado en Carretera San Luis – Rioverde, Km 80, lote 6, a favor del municipio de Ciudad Fernández, S.L.P.
- b) Título de propiedad del predio que se pretende donar, el cual se encuentra inscrito en el Instituto Registral y Catastral del Estado, bajo la inscripción número 2,281 a fojas 85-87 del tomo 2,038 de escrituras públicas, de fecha 2 de marzo de 2011.
- c) Libertad de Gravamen del predio que se pretende donar, expedida por la Lic. Minerva Esther Carlock López, en su carácter de Registradora del Tercer Distrito Judicial del Instituto Registral y Catastral en Rioverde, S.L.P., de fecha 22 de octubre del 2018.
- d) Croquis con medidas y colindancias del predio que se pretende donar.
- e) Avalúo catastral del predio que se pretende donar, de fecha 24 de octubre de 2018.

f) Factibilidad de uso de suelo expedida por el Arq. Luis Demetrio Meza Morales, Director de Desarrollo e Imagen Urbana del municipio de Rioverde, S.L.P., de fecha 23 de octubre del 2018.

g) Factibilidad de protección civil estatal expedida por el Ing. José Ignacio Benavente Duque, Director General de la Coordinación Estatal de Protección Civil, de fecha 15 de diciembre de 2017.

h) Factibilidad de protección civil municipal expedida por el T.B.G.I.R. José de Jesús Padrón Juárez, Director de Protección Civil Municipal, de fecha 24 de octubre de 2018.

i) Exposición de motivos en que se basa la donación del predio de propiedad municipal.

j) Certificación del INAH expedida por el Arq. Juan Carlos Machinena Morales, Delegado del Centro INAH San Luis Potosí, de fecha 13 de septiembre de 2018.

k) Acta de apeo y deslinde de líniges municipales, expedida por la Ing. Ma. Olimpia Díaz Oviedo, de la Dirección de Catastro del Municipio de Rioverde, S.L.P., administración 2015-2018; Lic. José René Hernández González, de la Dirección de Catastro y Desarrollo Urbano del Municipio de Ciudad Fernández, S.L.P., administración 2015-2018; y en su carácter de personal técnico de los municipios de Rioverde y Ciudad Fernández, ambos de San Luis Potosí, los Cc. Armando Quintero Ramírez, Juan Manuel Tenorio Castillo, Miguel Alejandro Loredo Álvarez, Rodolfo Edgar Huerta Castillo y Rubén Huerta Ávila.

l) Copia del Oficio N° 5599/2017, de fecha 5 de septiembre de 2017, signado por el Lic. Guillermo Mendieta Méndez, en su calidad de Presidente Municipal de Ciudad Fernández en la administración 2015-2018.

SEXTO. Que el bien inmueble que se pretende donar es debido a una confusión en la ubicación del predio, por encontrarse en los límites de Rioverde y Ciudad Fernández, ambos del Estado de San Luis Potosí, por lo que al llevar a cabo el apeo y deslinde correspondiente, en donde participaron de manera conjunta los departamentos de catastro de ambos municipios, se llegó a la conclusión de que el predio se encuentra dentro del municipio de Ciudad Fernández, S.L.P., por lo que el ingreso al patrimonio municipal de Rioverde, S.L.P., del predio rústico ubicado en la localidad denominada Paso de San Antonio, resultado de una subdivisión predial realizada el 30 de junio de 2010, debió de haber sido en favor del municipio de Ciudad Fernández, S.L.P.

SÉPTIMO. Que para dar mayor certeza a la ubicación del predio, y por acuerdo de la Comisión de Desarrollo Territorial Sustentable, se solicitó al Lic. José Manuel Fajardo González, Director de Catastro del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, mediante el Oficio N° LXII-CDTS-050/2019, de fecha 10 de junio de 2019, revisar los documentos del predio en cuestión e informarnos de a que municipio pertenece.

OCTAVO. Que mediante Oficio N° IRC/DC/570/2019, de fecha 18 de septiembre del presente año, y en respuesta al Oficio N° LXII-CDTS-050/2019, el Lic. José Manuel Fajardo González, Director de Catastro del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, informa que *“Una vez analizado el plano y el acta de apeo y deslinde se determinó por personal especializado de esta Dirección de Catastro que el predio se localiza en el municipio de Ciudad Fernández.”*

Por lo expuesto, las Comisiones que suscriben con fundamento en lo establecido en los artículos 57 fracción XXXI de la Constitución Política del Estado; 111 y 112 de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 84 fracción I, 106 y 109 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 85 y 86 fracciones I y III del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de este Cuerpo Colegiado el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba la solicitud presentada por el ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., para donar un predio de propiedad municipal ubicado en la carretera San Luis – Rioverde Km. 183, lote 6, con una superficie de 3,500.00 m², en favor del municipio de Ciudad Fernández, S.L.P., para quedar como sigue

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se autoriza al municipio de Rioverde, S.L.P., a donar un predio de su propiedad, en favor del municipio de Ciudad Fernández, S.L.P., inscrito en el Instituto Registral y Catastral del Estado, bajo la inscripción número 2,281 a fojas 85-87 del tomo 2,038 de escrituras públicas, de fecha 2 de marzo de 2011, con una superficie de 3,500.00 m² con las siguientes medidas y colindancias:

Al Norte: 100.96 metros lineales, y linda con lote 5.

Al Sur: 50.52 metros lineales, y linda con propiedad particular.

Al Oriente: 73.93 metros lineales, y linda con propiedad particular.

Al Poniente en dos líneas: la primera de 32.78 metros lineales, y la segunda 1.95 metros lineales, lindando ambas con carretera San Luis-Rioverde.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.


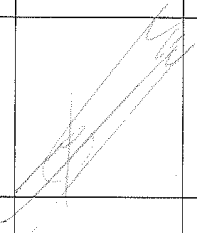
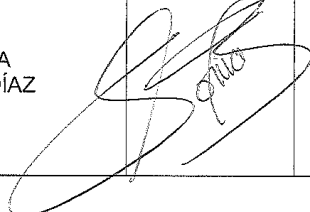
DADO POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE EN LA SALA DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

DADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.



"2019. Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

**POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO
TERRITORIAL SUSTENTABLE**

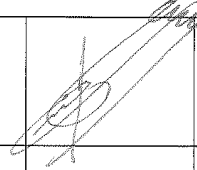
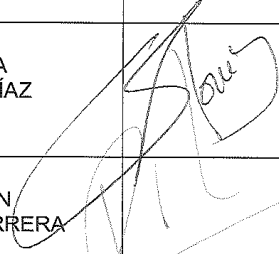

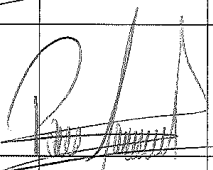
INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. ROLANDO HERVERT LARA Presidente			
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA Vicepresidenta			
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI Secretario			
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ Vocal			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ Vocal			

Firmas del Dictamen en donde se autoriza al ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., la donación de un predio de su propiedad, a favor del municipio de Ciudad Fernández, S.L.P. (Turno 1927).



"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI Presidente			
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ Vicepresidenta			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ Secretario			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA Vocal			
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA Vocal			
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO Vocal			
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ Vocal			

Firmas del Dictamen en donde se autoriza al ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., la donación de un predio de su propiedad, a favor del municipio de Ciudad Fernández, S.L.P. (Turno 1927).

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de, Desarrollo Territorial Sustentable; y Gobernación, y Hacienda del Estado en Sesión de la Diputación Permanente de fecha 3 de julio de 2019, bajo el número **2429**, les fue turnada la iniciativa que pretende se autorice al titular del Poder Ejecutivo del Estado desincorporar y dar de baja del inventario general de bienes muebles e inmuebles, mediante la modalidad de donación gratuita un total de 9,866 bienes, mobiliario y equipo, para ser entregados a instituciones y asociaciones no lucrativas, y los que no sean del interés de estas, destruirlos.

Al efectuar el estudio y análisis de la iniciativa, así como de la documentación que se anexa, las dictaminadoras hemos llegado a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98 fracciones VIII, XI y XII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las precitadas comisiones son de dictamen legislativo, por lo que resultan competentes para emitir el presente.

SEGUNDO. Que la iniciativa en comento fue recibida por la Oficialía de Partes de esta Soberanía el 01 de julio 2019, y se encuentra signada por los C.C Juan Manuel Carreras López, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado, Alejandro Leal Tovías, secretario general de gobierno y la C. Ada Amelia Andrade Contreras en carácter de oficial mayor, la cual busca dar de baja del inventario general de bienes muebles e inmuebles, mediante la modalidad de donación gratuita, un total de 9,866 bienes, mobiliario y equipo, para ser entregados a instituciones y asociaciones no lucrativas, y los que no sean del interés de éstas, destruirlos.

TERCERO. Dadas la disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134, así como los artículos 109, 110 y 135 referente a los recursos económicos de que disponga el Poder Ejecutivo del Estado, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, los cuales se componen entre otros, de los bienes muebles del dominio privado, mismos que podrán ser donados a instituciones no lucrativas previa autorización del Congreso del Estado, mediante los requisitos que señale la Constitución Política Local y la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí. Por lo tanto y según lo establecido en los numerales 32 y 37 de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí los bienes del dominio privado que dejen de tener utilidad para la administración pública, o hayan sufrido menoscabo, o perdido las propiedades necesarias para prestar el servicio a que estén destinados, podrán ser desincorporados del patrimonio del Estado y donado a instituciones o asociaciones privadas, cuando estas persigan fines no lucrativos.

CUARTO. Que en fecha 11 de diciembre del 2018, el Comité para la desincorporación y venta de bienes propiedad del Estado, y el cual fue creado el 7 de febrero de 1996, el cual cuenta con facultades para dictar las bases y los criterios que rijan los procesos de donación y/o enajenación, en sesión ordinaria autorizó la desincorporación y donación de un lote de 9,866 bienes muebles en desuso a Instituciones no lucrativas y en su caso la destrucción de aquellos

bienes que no sean de interés para los donatarios, bienes que fueron presentados ante la oficialía mayor por diversas dependencias y entidades de la administración pública mediante el sistema de gestión administrativa, debido a las condiciones en que se encuentran y que se hace incosteable su reparación.

QUINTO. Que la Dirección de control patrimonial adscrita a la Dirección general de Servicios Administrativos de la Oficialía mayor, de una minuciosa revisión técnica de los bienes, mobiliario y equipo que se localizan en el almacén de mobiliario de dicha dependencia bajo su resguardo, confirmó que los 9,866 bienes, mobiliario y equipo no pueden ser considerados prioritarios ni estratégicos para el Gobierno del Estado, debido a que el costo de reparación resultaría incosteable, pues la mayoría de los bienes se encuentran en condiciones físicas cuya reparación o mejoramiento no justifica el costo beneficio a demás de que por el espacio que ocupan los bienes muebles, así como el mal estado en que se encuentran, es importante plasmar un límite de tiempo para la donación de los mismos a las instituciones o asociaciones no lucrativas que así lo soliciten, por lo que al transcurrir diez días hábiles a partir de la entrada en vigor del decreto, los bienes remanentes de la o las donaciones, en caso de existir, deberán ser destruidos en un plazo que no exceda de otros diez días hábiles

SEXTO. Que los bienes muebles que se pretenden dar de baja son los siguientes:

CANTIDAD DE BIENES	DESCRIPCION DEL BIEN
2	ABANICO INDUSTRIAL
31	ACONDICIONADOR DE AIRE
2	ACONDICIONADOR DE AIRE SECO
1	ALACENA
1	ALFOMBRA Y/O TAPETE
1	AMASADORA INDUSTRIAL
1	AMPERIMETRO DE GANCHO
2	AMPLIFICADOR (TELEFONIA)
8	AMPLIFICADOR DE AUDIO
1	AMPLIFICADOR DE HUELLAS DACTILARES
1	AMPLIFICADOR P/ CAMARA FOTOGRAFICA
2	ANALIZADOR DE MONOXIDO DE CARBONO
1	ANALIZADOR DE OXIDO DE NITROGENO
2	ANALIZADOR DE OZONO
2	ANEMOMETRO
1	ANTENA
19	ANTENA PARA TRANSMISION-RECEPCION
11	ANTENA PARABOLICA ORIENTACION AUTOMATICA
3	ANTENA TIPO PLATO PARA RECEPTOR
1	APARATO DBO MANOMETRICO REACTOR
2	APARATO DE DVD
1	APARATO ELECTROMAGNETICO
128	APARATO TELEFONICO
2	APARATO TELEFONICO CELULAR
7	APARATO TELEFONICO CON PANTALLA
2	APARATO TELEFONICO DE INTERCOMUNICACION
1	APARATO TELEFONICO PROGRAMADOR
4	APARTARRAYOS

1	ARCHIVERO CON CAJA DE SEGURIDAD
2	ARCHIVERO DE 1 GAVETA
14	ARCHIVERO DE 2 GAVETAS
27	ARCHIVERO DE 3 GAVETAS
76	ARCHIVERO DE 4 GAVETAS
6	ARCHIVERO DE 5 GAVETAS O MAS
1	ARCHIVERO KARDEX
4	ARCO DE EQUIPO DE ARQUERIA)
3	ASPIRADORA
2	ASPIRADORA DOMESTICA
1	ASPIRADORA INDUSTRIAL
1	AUDIFONOS
4	BAFLE CON BOCINA
1	BANCA (MOBILIARIO DE OFICINA)
4	BANCA DE 2 PLAZAS (VISITANTE)
5	BANCA DE 3 PLAZAS (VISITANTE)
13	BANCA DE 4 PLAZAS (VISITANTE)
3	BASCULA (EQUIPO DE MEDICION)
1	BASCULA CON ALTIMETRO
1	BASCULA PARA PERSONAS
16	BICICLETA DE MONTAÑA
2	BICICLETA FIJA PARA EJERCICIO
1	BICICLETA PARA SPINN
17	BINOCULARES
3	BOCINA
1	BOMBA MOTOR DE COMBUSTIBLE
6	BOMBA MOTOR ELECTRICO
1	BOTIQUIN DE PRIMEROS AUXILIOS
5	BURO
1	BURO PARA HOSPITAL
2	CAJA REGISTRADORA
2	CAJA FUERTE FIJA
1	CAJA FUERTE MOVIL
7	CAJA REGISTRADORA
4	CALCULADORA
1	CALCULADORA DIGITAL
100	CALCULADORA ELECTRICA
1	CALDERA
1	CALEFACTOR (VARIOS TIPOS)
6	CALEFACTOR ELECTRICO
1	CALIBRADOR DE GASES
3	CAMA (MOBILIARIO DOMESTICO)
14	CAMA INDIVIDUAL
20	CAMA LITERA
1	CAMARA DE HUMO (GENERADOR)
36	CAMARA DE VIDEO
3	CAMARA DE VIDEO (MONITOREO)
1	CAMARA DE VIDEO DE CIRCUITO CERRADO
4	CAMARA DE VIDEO DIGITAL
1	CAMARA DE VIDEO DOMO
1	CAMARA DE VIDEO PORTATIL

59	CAMARA FOTOGRAFICA
3	CAMARA FOTOGRAFICA AUTOMÁTICA NOCTURNA
8	CAMARA FOTOGRÁFICA CON SENSOR DE MOVIMIENTO
63	CAMARA FOTOGRAFICA DIGITAL
4	CAMILLA PARA MECANICO
1	CAMPANA EXTRACCION PARA COCINA
44	CASCO ANTIMOTIN
21	CASCO BALISTICO
9	CASCO DE PROTECCION
9	CASCO DE PROTECCION PARA MOTOCICLISTA
5	CD EXTERNO UNIDAD DE LECTURA
4	CELDA SOLAR
6	CENTRAL TELEFONICA
1	CENTRIFUGA CLINICA
1	CENTRIFUGA REFRIGERADA VELOCIDAD VARIABLE
1	CESTO PARA BASURA
827	CHALECO ANTIBALAS
2	CHALECO PORTAGRANADAS
4	CIRCUITO CERRADO DE TELEVISION
2	CIZALLA O GUILLOTINA
7	CLARINETE
1	CODIFICADOR DE VIDEO
1	COFRE O BAUL
2	COMODA
3	COMPRESOR DE AIRE
23	COMPUTADORA CON MONITOR INTEGRADO
8	COMPUTADORA ESTACION DE TRABAJO
461	COMPUTADORA MICRO-COMPUTADORA
94	COMPUTADORA PORTATIL (LAP TOP)
1	COMPUTADORA PROCESADOR DE PALABRAS
20	COMPUTADORA SERVIDOR DE RED
1	CONCENTRADOR DE MODEMS (REMITE ANNEX MODEMS)
6	CONECTADOR 2 TRANSM-RECEPTORES PARA FORMAR UN REPETIDOR
3	CONMUTADOR TELEFONICO
1	CONSOLA MEZCLADORA DE AUDIO
4	CONSOLA MEZCLADORA ILUMINACION
1	CONTROLADOR D/TRANSMISION E INFORM
1	CORTADOR PARA BOLILLO
15	CREDENZA
2	CROMATOGRAFO PARA GASES
1	CUADRO HISTORICO DE FOTOGRAFIA
3	CUADRO HISTORICO DE PINTURA
1	DE PAPAS A LA FRANCESA
1	DECK
4	DECK DE CASSETTE
7	DESMALEZADORA (DESBROZADORA)
7	DESTRUCTOR DE DOCUMENTOS
1	DETECTOR DE LLAMADAS TELEFONICAS
1	DETECTOR FETAL
1	DIADEMA

6	DIBUJO
1	DIMER MODULO
2	DISCO DURO
2	ENCUADERNADORA
27	ENFRIADOR Y CALENTADOR DE AGUA
2	ENFRIADOR Y CALENTADOR DE AGUA CON SERVI-BAR
6	ENGARGOLADORA
3	ENLAZADOR TELEFONO-RADIO
1	ENMICADORA
1	EQ. SOLARIS ANALISIS DETECCIÓN ABUSO DROGAS
321	EQUIPO DE COMPUTO
1	EQUIPO DE METEREOLOGIA
15	EQUIPO DE PROTECCIÓN PAINT BALL
1	EQUIPO ESTERILIZADOR BASICO
1	EQUIPO INFRARROJO PARA IDENTIFICACION DE DROGAS
1	EQUIPO MODULAR
1	EQUIPO MUESTREADOR DE PARTICULAS AUTOMÁTICO
1	EQUIPO PARA IDENTIFICACION DE DROGAS
1	EQUIPO SECUENCIADOR AUTOMATICO
3	ESCALADORA
1	ESCALERA DE TIJERA
3	ESCRITORIO
5	ESCRITORIO CON EXTENSION
20	ESCRITORIO EJECUTIVO
86	ESCRITORIO SECRETARIAL
8	ESCRITORIO SEMIEJECUTIVO
8	ESCRITORIO TECNICO
3	ESCUDO
2	ESCUDO ANTIMOTIN
25	ESCUDO DE PROTECCION BALISTICA
1	ESCUPIDERA CON BASE PORTA CONO
1	ESMERIL ELECTRICO
1	ESPECTROFOTOMETRO
1	ESPECTROFOTOMETRO PARA GENETICA VISIBLE
6	ESTACION LECTORA DE HUELLA DIGITAL
2	ESTADAL
2	ESTERILIZADOR
2	ESTETOSCOPIO
1	ESTUCHE DE CRIMINALISTICA
1	ESTUCHE DE HERRAMIENTA
1	ESTUCHE DE HERRAMIENTA PARA ELECTRONICA
2	ESTUFA DE GAS
1	ESTUFON
2	EXPEDIDOR DE TICKET CON ARMARIO
1	EXTINGUIDOR DE FUEGO
2	FIRE WALL (HARDWARE)
1	FLAUTIN
11	FOTOCOPIADORA
4	FOTOCOPIADORA ELECTRICA
8	FUENTE DE PODER
1	FUENTE DE PODER ELIMINADOR DE BATERIAS

2	FUENTE DE PODER REGULADA
3	GABINETE
3	GABINETE {MOBILIARIO DE OFICINA}
2	GATO HIDRAULICO
1	GATO HIDRAULICO DE PATIN
1	GENERADOR DE CORRIENTE
1	GLUCOMETRO
7	GRABADORA
1	GRABADORA DIGITAL
1	GRABADORA DIGITAL DE VOZ
2	GRABADORA DIGITAL DE VOZ PARA COMPUTADORA
6	GRABADORA Y/O REPRODUCTORA DE AUDIO
3	GRABADORA Y/O REPRODUCTORA REPORTERA, DIGITAL
5	GUITARRA
1	HERRAMIENTA DE MANO
5	HORNO DE MICROONDAS
1	HORNO PARA PANADERÍA
407	IMPRESORA
22	IMPRESORA DE GOLPE (MATRIZ DE PUNTOS)
1	IMPRESORA FOTOGRAFICA
5	IMPRESORA INYECCION DE TINTA
50	IMPRESORA LASER
5	IMPRESORA MULTIFUNCIONAL
1	IMPRESORA PARA CREDENCIAL
1	IMPRESORA TERMICA
1	INCUBADORA VETERINARIA
1	INVERSOR DE CORRIENTE
5	IPAD
6	JAULA TRANSPORTADORA
16	JUEGO DE ESPOSAS PARA MANOS
2	JUEGO DE ESPOSAS PARA TOBILLOS
1	JUEGO DE MUEBLES ADMINISTRATIVO
2	JUEGO DE MUEBLES EJECUTIVO
2	JUEGO DE MUEBLES SECRETARIAL
1	JUEGO DE SPOSAS PARA MANOS
1	JUEGO INFANTIL COLCHON INFLABLE
1	KIT DE HERRAMIENTA
2	LAMINADORA
1	LAMPARA ALTA POTENCIA TIPO FARO BUSCADOR
11	LAMPARA DE MANO TIPO TOLETE
1	LAMPARA DE PIE
1	LAMPARA DE SEGURIDAD CUARTO OSCURO
7	LAMPARA DETECTORA DE DOCUMENTOS FALSOS
2	LAMPARA ESTROBO
1	LAMPARA PARA DENTISTA
8	LATERAL DE ESCRITORIO
1	LAVADORA {MAQUINARIA INDUSTRIAL}
2	LECTOR DE TARJETA INTELIGENTE
13	LIBRERO
23	LICENCIA DE SOFTWARE
2	LICUADORA

7	LICUADORA INDUSTRIAL
5	LIGERA PODADORA
1	LINTERNA PARA ARMA
23	LOCKER
5	MAMPARA PARA MÓDULO
1	MAQUINA CONTADORA DE MONEDAS
3	MAQUINA DE COSER DOMESTICA
38	MAQUINA DE ESCRIBIR ELECTRICA
51	MAQUINA DE ESCRIBIR MECANICA
59	MAQUINA DE FAX
16	MAQUINA DETECTORA DE BILLETES FALSOS
1	MAQUINA PELUQUERO ELECTRICA
4	MAQUINA REGISTRADORA DE COMPROBACION FISCAL
1	MAQUINA RIBETADORA DE PLANOS
1	MAQUINA SELLADORA PROTECTORA DE DOCUMENTOS
3	MASCARILLA ANTIGAS ANTIMOTIN
1	MASTIL
1	MEDIDOR DE HUMEDAD
3	MEGAFONO
1	MESA {MOBILIARIO DE OFICINA}
4	MESA DE CENTRO
1	MESA DE EXPLORACION
36	MESA DE JUNTA O DE TRABAJO
1	MESA ESPACIO DE TRABAJO
2	MESA ESQUINERO
4	MESA PARA INSTRUMENTAL
16	MESA PARA JARDIN DE NIÑOS
6	MESA PARA MAQUINA
23	MESA VARIOS USOS
1	METRONOMO
1	MICROCENTRIFUGA DE VELOCIDAD VARIABLE
110	MICROFONO
1	MICROFONO (VARIOS TIPOS)
1	MICROFONO DE SOLAPA
1	MICROSCOPIO CON BINOCULAR
2	MODULO {MOBILIARIO DE OFICINA}
9	MODULO DE ADMINISTRACION
1	MODULO DE INFORMACION
1	MOLEDOR PARA CARNE
20	MONITOR DE PANTALLA LIQUIDA Y/O PLANA
1	MOTOR DE GASOLINA
1	MOTOSIERRA
1	MOTOSIERRA DE GASOLINA
19	MUEBLE PARA COMPUTADORA
2	MULTIMETRO
1	MULTIPLEXOR CONECTOR MULTISELECTOR
2	NEGATOSCOPIO
6	NIVEL TOPOGRÁFICO
196	NO BREAK FUENTE DE PODER ININTERRUMPIDA
1	OBOE
1	ODOMETRO

6	ORGANIZADOR ELECTRONICO (PALM)
1	OXIMETRO DE PULSO
7	PACAS DE ALTA DENSIDAD PARA EQUIPO DE ARQUERIA
1	PAD PARA DIGITALIZAR HUELLA
1	PANDERO
1	PANEL (DIVISION)
1	PANTALLA
2	PANTALLA DE PEDESTAL O PARED
1	PANTALLA PROYECCION POSTERIOR
1	PARRILLA CON QUEMADORES DE GAS
1	PEDESTAL
7	PERCHERO
1	PERFORADORA ELECTRICA
1	PESADA
1	PIANO
17	PINTARRON
2	PISTOLA DE ENTRENAMIENTO DE BALINES
1	PISTOLA DE RADAR CON IMPRESORA
2	PIZARRON
14	PIZARRON DE PARED
29	PLACA BALISTICA
1	PLANCHA PARA CABELLO
2	PLANIMETRO POLAR
1	PLATIILLOS
4	PLATO DE MICROONDAS PARA RADIOCOMUNICACION
3	PLOTTER
5	PLUMA DE ACCESO A ESTACIONAMIENTO
17	PODADORA DE MOTOR
2	PODADORA MURRAY
1	POTENCIOMETRO
2	PRENSA {MAQUINARIA INDUSTRIAL}
1	PROCESADOR DE MICROFICHAS
2	PROCESADOR PARA SERVIDOR DE RED
1	PROTECTOR LINEAS TELEFONICAS BLOQUEADOR LLAMADAS LGA. DIST.
4	PROYECTOR
1	PROYECTOR DE LUZ SEGUIDOR
6	PROYECTOR DE TRANSPARENCIAS
1	PUENTE DE ENLACE ENTRE REDES
74	PUENTE DE ENLACE ENTRE REDES (RUTEADOR)
1	PULIDORA
1	PULIDORA DE PISOS
1	PULPO PARA SERIGRAFIA
1	QUEMADOR DE CD'S EXTERNO
2	QUEMADOR DE CD'S EXTERNO COMBO CD RW/DVD ROM DRIVE
1	QUEMADOR DE CD'S EXTERNO DISCO COMPACTO (CD RW)
1	RADIO DE INTERCOMUNICACIÓN
1	RADIOLOCALIZADOR (BIPER)
1	REEGULADOR DE VOLTAGE
4	REFRIGERADOR
1	REFRIGERADOR DUPLEX

1	REFRIGERADOR INDUSTRIAL
159	REGULADOR DE VOLTAJE
2	RELOJ
17	RELOJ CHECADOR
2	RELOJ CHECADOR DIGITAL
1	RELOJ FECHADOR
1	REPETIDOR DE RADIO
1	REPRODUCTOR DISCOS COMPACTOS
2	RESTIRADOR
1	REVOLVEDORA DE PANADERIA
7	ROPERO
2	ROTAFOLIOS
1	ROUTER PARA CARPINTERIA
2	RUEDA MEDIDORA DE DISTANCIAS
1	SAXOFON ALTO
1	SAXOFON TENOR
40	SCANNER
1	SECADORA DE ROPA
1	SERVIDOR DE VOZ
1	SIERRA ELECTRICA
146	SILLA
65	SILLA ACUSTICA
28	SILLA DE 1 PLAZA (VISITANTE)
8	SILLA DE 2 PLAZAS
8	SILLA DE 3 PLAZAS
5	SILLA DE 4 PLAZAS
1	SILLA DE 5 PLAZAS
12	SILLA DE COMEDOR O COCINA
1	SILLA ORTOPEDICA DE RUEDAS
19	SILLA PARA CAJERO
227	SILLA SECRETARIAL
2	SILLON
1	SILLON DENTAL
89	SILLON EJECUTIVO
23	SILLON ESPECIAL
40	SILLON SEMIEJECUTIVO
2	SILLON SOFA
2	SILLON SOFA DE 2 PLAZAS
6	SILLON SOFA DE 3 PLAZAS
1	SILLON SOFA DE 4 PLAZAS
10	SILLON TECNICO
2	SISTEMA DE ADQUISICIÓN DE DATOS
1	SISTEMA DE ADQUISICION DE DATOS ATMOSFERICOS
42	SISTEMA DE POSICIONAMIENTO GLOBAL (GPS)
1	SISTEMA GENE-AMP-PCR CON MOCROPROCESADOR
1	SISTEMA INALAMBRICO
1	SISTEMA INALAMBRICO PARA MICROFONOS
12	SOFTWARE
33	SWITCH
1	SWITCH ANTIVIRUS FORTIGATE
17	SWITCH CONCENTRADOR DE PUERTOS

4	TABLERO
1	TABLERO DE DIBUJO
2	TALADRO ELECTRICO
2	TALADRO ROTOMARTILLO
5	TAMBOR DE BANDA DE GUERRA
1	TANQUE DE OXIGENO
2	TARIFICADOR DE LLAMADAS
1	TECLADO
16	TELEVISION
1	TEODOLITO
3	TEODOLITO O TRANSITO
1	TERMINAL PARA RADIO MOVIL
1	TOCADOR
78	TONFA
1	TORNAMESA
3	TORRE ESTRUCTURAL DE TELECOMUNICACION
1	TORRE QUEMADORA PARA CD'S
1	TRANSCEIVER
1	TRANSFORMADOR
20	TRANSRECEPTOR BASE
264	TRANSRECEPTOR PORTATIL
69	TRANSRECEPTOR VEHICULO
1	TRIPIE PARA CAMARA FOTOGRAFICA .
1	TROMBÓN
5	TROMPETA
2	TROMPETA PARA EQUIPO DE SONIDO
1	UNIDAD DE CINTA PARA RESPALDO
1	UNIDAD DE MULTICONFERENCIA
1	UNIDAD DE RESPALDO
2	UNIDAD DE RESPALDO MASIVO
9	UNIDAD EXTERNA DISCO DURO
1	UNIDAD INALAMBRICA
1	UNIDAD INALAMBRICA DE PUNTO DE ACESO A RED
1	UNIDAD IOMEGA LECTOR DE DISCOS ZIP
1	UNIDAD SUSCRIPTORA BREEZE
4	VENTILADOR
1	VENTILADOR (VARIOS TIPOS)
17	VENTILADOR DE PEDESTAL
8	VENTILADOR DE TORRE
1	VIDEO SPLITTER P/2 MONITORES A 1 PC .
2	VIDEOCASSETTERA
1	VIDEOCASSETTERA BETA
1	VIDEOCASSETTERA VHS
1	VIDEOGRABADORA
1	VIDEOPROYECTOR
25	VIDEOPROYECTOR PARA COMPUTADORA DATASHOW
1	VIOLIN
3	VIOLONCELLO
6	VITRINA
1	YUNQUE
6,257	SUBTOTAL

<i>CONCENTRADO DE BIENES SIN NUMERO DE INVENTARIO PARA BAJA EN MAL ESTADO</i>	
CANTIDAD DE BIENES	DESCRIPCION DEL BIEN
7	ACONDICIONADOR DE AIRE
7	ACRILICO RODAPIE
7	AMPLIFICADOR DE AUDIO
3	ANAQUEL
8	APARATO DVD
72	APARATO TELEFONICO
10	ARCHIVERO VARIOS TIPOS
5	ASPIRADORA
4	BANCA VARIOS TIPOS
1	BANCO PARA SIERRA PORTATIL
2	BARRERA ENTRADA Y SALIDA DE ESTACIONAMIENTO
1	BATIDORA MANUAL
7	BICICLETA (VARIOS TIPOS)
7	BOCINA (VARIOS TIPOS)
3	BOMBA PARA AGUA
1	BURÓ
2	CAFETERA
1	CAJA REGISTRADORA
8	CALCULADORA ELECTRICA
2	CAMARA DE VIDEO O VIGILANCIA
6	CAMARA FOTOGRÁFICA
4	CANCEL DE ALUMINIO
1	CAUTÍN
1	CESTO PARA BASURA
1	COMPRESOR PARA AIRE ACONDICIONADO
217	COMPUTADORA (INC. LAP TOP Y SERVIDOR DE RED)
3	CONMUTADOR TELEFÓNICO
1	CONTESTADORA DE TELEFONO
2	DESBROZADORA
2	DESTRUCTOR DE DOCUMENTOS
4	ENFRIADOR Y CALENTADOR DE AGUA
2	ENGARGOLADORA
106	ENMICADORA O LAMINADORA
1	ESCALERA
22	ESCRITORIO (VARIOS TIPOS)
3	ESTEREO MODULAR
3	ESTUFA
4	EXTINTOR
13	FOTOCOPIADORA
1	GABINETE
49	GABINETE DE CPU
2	GABINETE EXPEDIDOR DE TICKETS
17	GRABADORA
3	HORNO DE MICROONDAS
249	IMPRESORA (VARIOS TIPOS)
1	JUEGO DE HERRERÍA PARA COLUMPIO
23	LAMPARA (VARIOS TIPOS)

1	LAVADORA
3	LECTOR CODIGO DE BARRAS
5	LIBRERO
1	LICUADORA
1	LIJADORA INDUSTRIAL
12	LLANTAS
6	MAMPARA
14	MAQUINA DE ESCRIBIR ELECTRICA Y MECANICA
7	MAQUINA DE FAX
1	MAQUINA DE SOLDAR
4	MAQUINA DETECTORA DE BILLETES FALSOS
1	MEGAFONO
59	MESA (VARIOS TIPOS)
30	MESA BANCO
1	MICROFONO
2	MIMEÓGRAFO
6	MINI COMPONENTE O EQUIPO DE SONIDO
730	MONITOR
39	MOTOR PARA PODADORA
12	MUEBLE PARA COMPUTADORA
1	MULTIPLEXOR
13	NO BREAK FUENTE DE PODER ININTERRUMPIDA
2	ODOMETRO DE PISO
8	PERCHERO
34	PIZARRON O PINTARRON
12	PODADORA DE MOTOR
6	POLIN (MADERA)
2	PORTA GARRAFÓN DE HERRERÍA
2	PORTA TARJETERO
28	PROYECTOR (VARIOS TIPOS)
14	PUERTA (VARIOS TIPOS)
3	REFRIGERADOR
1	REGRESADORA DE VIDEOCASETE
101	REGULADOR DE VOLTAJE
1	RESTIRADOR
9	SACAPUNTAS ELECTRICO
1	SAXOFÓN
21	SCANNER
1	SECADORA DE ROPA
679	SILLA (VARIOS TIPOS)
12	SILLON (VARIOS TIPOS)
14	SOFTWARE ANTIVIRUS
14	SWITCH
2	TALADRO (VARIOS TIPOS)
2	TARJETERO
77	TELEVISION
155	TRANSRECEPTOR RADIO (VARIOS TIPOS)
2	UNIDAD DE DVD EXTERNO
75	VENTILADOR (VARIOS TIPOS)
25	VIDEOCASETERA
2	VIDEOGRABADORA

2	VOLTEADORA (EQUIPO ACCESORIO DE IMPRESORA)
2	CASCO PARA CICLISTA
3	CHALECO SALVAVIDAS
6	EQUIPO DE PROTECCIÓN DE SEGURIDAD
12	ESCUDO ANTIMOTIN
17	IMPERMEABLE
3	JUEGO DE ESPOSAS
358	PLACA BALÍSTICA
53	SIRENA PARA VEHICULO
3,609	SUBTOTAL
9,866	TOTAL DE BIENES PARA BAJA

SÉPTIMO. Que a la solicitud realizada por el Gobernador del Estado, se acompaña la siguiente documentación:

- a) Testimonial certificada que acredita la propiedad y posesión a favor de Gobierno del Estado de San Luis Potosí de los 9,866 bienes muebles que se pretenden donar, expedida por el Notario Público adscrito a la notaría pública número veinte de fecha 13 de septiembre del 2018.
- b) Copia certificada de avalúo de los bienes que se pretenden donar, realizado por el C. Ing. Químico Benjamín Ávila López, perito dictaminador en bienes muebles en la rama de maquinaria y herramientas industriales, con registro GES-PD-0358.
- c) Copia certificada del registro vigente del Perito dictaminador C. Ing. Químico Benjamín Ávila López.
- d) Respaldo Fotográfico de los bienes que se pretenden donar.
- e) Acuerdo del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Desincorporación de Bienes, de fecha 11 de diciembre del 2018, avalando la desincorporación bajo la modalidad de donación gratuita de los bienes.
- f) Certificación de que los 9,866 bienes muebles que se pretenden donar no forman parte del patrimonio arqueológico ni histórico, expedida por el C. Arq. Juan Carlos Machinena Morales, en su carácter de Director del Centro INAH en San Luis Potosí, de fecha 11 de septiembre del 2019.

Por lo expuesto, las comisiones que suscriben con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción XVI, y 109 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 32 párrafo tercero de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí, 85 y 86 fracciones I y III del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, sometemos a la consideración de este Cuerpo Colegiado el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba, la iniciativa planteada en el proemio del presente, para quedar como sigue

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ARTÍCULO 1º. Se autoriza al Titular del Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, a desincorporar y dar de baja del inventario general de bienes muebles e inmuebles, mediante la modalidad de donación gratuita, un total de nueve mil ochocientos sesenta y seis bienes, mobiliario y equipo, conforme al listado siguiente:

CANTIDAD DE BIENES	DESCRIPCION DEL BIEN
2	ABANICO INDUSTRIAL
31	ACONDICIONADOR DE AIRE
2	ACONDICIONADOR DE AIRE SECO
1	ALACENA
1	ALFOMBRA Y/O TAPETE
1	AMASADORA INDUSTRIAL
1	AMPERIMETRO DE GANCHO
2	AMPLIFICADOR (TELEFONIA)
8	AMPLIFICADOR DE AUDIO
1	AMPLIFICADOR DE HUELLAS DACTILARES
1	AMPLIFICADOR P/ CAMARA FOTOGRAFICA
2	ANALIZADOR DE MONOXIDO DE CARBONO
1	ANALIZADOR DE OXIDO DE NITROGENO
2	ANALIZADOR DE OZONO
2	ANEMOMETRO
1	ANTENA
19	ANTENA PARA TRANSMISION-RECEPCION
11	ANTENA PARABOLICA ORIENTACION AUTOMATICA
3	ANTENA TIPO PLATO PARA RECEPTOR
1	APARATO DBO MANOMETRICO REACTOR
2	APARATO DE DVD
1	APARATO ELECTROMAGNETICO
128	APARATO TELEFONICO
2	APARATO TELEFONICO CELULAR
7	APARATO TELEFONICO CON PANTALLA
2	APARATO TELEFONICO DE INTERCOMUNICACION
1	APARATO TELEFONICO PROGRAMADOR
4	APARTARRAYOS
1	ARCHIVERO CON CAJA DE SEGURIDAD
2	ARCHIVERO DE 1 GAVETA
14	ARCHIVERO DE 2 GAVETAS
27	ARCHIVERO DE 3 GAVETAS
76	ARCHIVERO DE 4 GAVETAS
6	ARCHIVERO DE 5 GAVETAS O MAS
1	ARCHIVERO KARDEX
4	ARCO DE EQUIPO DE ARQUERIA)
3	ASPIRADORA

2	ASPIRADORA DOMESTICA
1	ASPIRADORA INDUSTRIAL
1	AUDIFONOS
4	BAFLE CON BOCINA
1	BANCA (MOBILIARIO DE OFICINA)
4	BANCA DE 2 PLAZAS (VISITANTE)
5	BANCA DE 3 PLAZAS (VISITANTE)
13	BANCA DE 4 PLAZAS (VISITANTE)
3	BASCULA (EQUIPO DE MEDICION)
1	BASCULA CON ALTIMETRO
1	BASCULA PARA PERSONAS
16	BICICLETA DE MONTAÑA
2	BICICLETA FIJA PARA EJERCICIO
1	BICICLETA PARA SPINN
17	BINOCULARES
3	BOCINA
1	BOMBA MOTOR DE COMBUSTIBLE
6	BOMBA MOTOR ELECTRICO
1	BOTIQUIN DE PRIMEROS AUXILIOS
5	BURO
1	BURO PARA HOSPITAL
2	CAJA REGISTRADORA
2	CAJA FUERTE FIJA
1	CAJA FUERTE MOVIL
7	CAJA REGISTRADORA
4	CALCULADORA
1	CALCULADORA DIGITAL
100	CALCULADORA ELECTRICA
1	CALDERA
1	CALEFACTOR (VARIOS TIPOS)
6	CALEFACTOR ELECTRICO
1	CALIBRADOR DE GASES
3	CAMA (MOBILIARIO DOMESTICO)
14	CAMA INDIVIDUAL
20	CAMA LITERA
1	CAMARA DE HUMO (GENERADOR)
36	CAMARA DE VIDEO
3	CAMARA DE VIDEO (MONITOREO)
1	CAMARA DE VIDEO DE CIRCUITO CERRADO
4	CAMARA DE VIDEO DIGITAL
1	CAMARA DE VIDEO DOMO
1	CAMARA DE VIDEO PORTATIL
59	CAMARA FOTOGRAFICA
3	CAMARA FOTOGRAFICA AUTOMÁTICA NOCTURNA
8	CAMARA FOTOGRÁFICA CON SENSOR DE MOVIMIENTO
63	CAMARA FOTOGRAFICA DIGITAL
4	CAMILLA PARA MECANICO
1	CAMPANA EXTRACCION PARA COCINA
44	CASCO ANTIMOTIN
21	CASCO BALISTICO
9	CASCO DE PROTECCION

9	CASCO DE PROTECCION PARA MOTOCICLISTA
5	CD EXTERNO UNIDAD DE LECTURA
4	CELDA SOLAR
6	CENTRAL TELEFONICA
1	CENTRIFUGA CLINICA
1	CENTRIFUGA REFRIGERADA VELOCIDAD VARIABLE
1	CESTO PARA BASURA
827	CHALECO ANTIBALAS
2	CHALECO PORTAGRANADAS
4	CIRCUITO CERRADO DE TELEVISION
2	CIZALLA O GUILLOTINA
7	CLARINETE
1	CODIFICADOR DE VIDEO
1	COFRE O BAUL
2	COMODA
3	COMPRESOR DE AIRE
23	COMPUTADORA CON MONITOR INTEGRADO
8	COMPUTADORA ESTACION DE TRABAJO
461	COMPUTADORA MICRO-COMPUTADORA
94	COMPUTADORA PORTATIL (LAP TOP)
1	COMPUTADORA PROCESADOR DE PALABRAS
20	COMPUTADORA SERVIDOR DE RED
1	CONCENTRADOR DE MODEMS (REMITE ANNEX MODEMS)
6	CONECTADOR 2 TRANSM-RECEPTORES PARA FORMAR UN REPETIDOR
3	CONMUTADOR TELEFONICO
1	CONSOLA MEZCLADORA DE AUDIO
4	CONSOLA MEZCLADORA ILUMINACION
1	CONTROLADOR D/TRANSMISION E INFORM
1	CORTADOR PARA BOLILLO
15	CREDENZA
2	CROMATOGRAFO PARA GASES
1	CUADRO HISTORICO DE FOTOGRAFIA
3	CUADRO HISTORICO DE PINTURA
1	DE PAPAS A LA FRANCESA
1	DECK
4	DECK DE CASSETTE
7	DESMALEZADORA (DESBROZADORA)
7	DESTRUCTOR DE DOCUMENTOS
1	DETECTOR DE LLAMADAS TELEFONICAS
1	DETECTOR FETAL
1	DIADEMA
6	DIBUJO
1	DIMER MODULO
2	DISCO DURO
2	ENCUADERNADORA
27	ENFRIADOR Y CALENTADOR DE AGUA
2	ENFRIADOR Y CALENTADOR DE AGUA CON SERVI-BAR
6	ENGARGOLADORA
3	ENLAZADOR TELEFONO-RADIO
1	ENMICADORA

1	EQ. SOLARIS ANALISIS DETECCIÓN ABUSO DROGAS
321	EQUIPO DE COMPUTO
1	EQUIPO DE METERELOGIA
15	EQUIPO DE PROTECCIÓN PAINT BALL
1	EQUIPO ESTERILIZADOR BASICO
1	EQUIPO INFRARROJO PARA IDENTIFICACION DE DROGAS
1	EQUIPO MODULAR
1	EQUIPO MUESTREADOR DE PARTICULAS AUTOMÁTICO
1	EQUIPO PARA IDENTIFICACION DE DROGAS
1	EQUIPO SECUENCIADOR AUTOMATICO
3	ESCALADORA
1	ESCALERA DE TIJERA
3	ESCRITORIO
5	ESCRITORIO CON EXTENSION
20	ESCRITORIO EJECUTIVO
86	ESCRITORIO SECRETARIAL
8	ESCRITORIO SEMIEJECUTIVO
8	ESCRITORIO TECNICO
3	ESCUDO
2	ESCUDO ANTIMOTIN
25	ESCUDO DE PROTECCION BALISTICA
1	ESCUPIDERA CON BASE PORTA CONO
1	ESMERIL ELECTRICO
1	ESPECTROFOTOMETRO
1	ESPECTROFOTOMETRO PARA GENETICA VISIBLE
6	ESTACION LECTORA DE HUELLA DIGITAL
2	ESTADAL
2	ESTERILIZADOR
2	ESTETOSCOPIO
1	ESTUCHE DE CRIMINALISTICA
1	ESTUCHE DE HERRAMIENTA
1	ESTUCHE DE HERRAMIENTA PARA ELECTRONICA
2	ESTUFA DE GAS
1	ESTUFON
2	EXPEDIDOR DE TICKET CON ARMARIO
1	EXTINGUIDOR DE FUEGO
2	FIRE WALL (HARDWARE)
1	FLAUTIN
11	FOTOCOPIADORA
4	FOTOCOPIADORA ELECTRICA
8	FUENTE DE PODER
1	FUENTE DE PODER ELIMINADOR DE BATERIAS
2	FUENTE DE PODER REGULADA
3	GABINETE
3	GABINETE {MOBILIARIO DE OFICINA}
2	GATO HIDRAULICO
1	GATO HIDRAULICO DE PATIN
1	GENERADOR DE CORRIENTE
1	GLUCOMETRO
7	GRABADORA
1	GRABADORA DIGITAL

1	GRABADORA DIGITAL DE VOZ
2	GRABADORA DIGITAL DE VOZ PARA COMPUTADORA
6	GRABADORA Y/O REPRODUCTORA DE AUDIO
3	GRABADORA Y/O REPRODUCTORA REPORTERA, DIGITAL
5	GUITARRA
1	HERRAMIENTA DE MANO
5	HORNO DE MICROONDAS
1	HORNO PARA PANADERÍA
407	IMPRESORA
22	IMPRESORA DE GOLPE (MATRIZ DE PUNTOS)
1	IMPRESORA FOTOGRAFICA
5	IMPRESORA INYECCION DE TINTA
50	IMPRESORA LASER
5	IMPRESORA MULTIFUNCIONAL
1	IMPRESORA PARA CREDENCIAL
1	IMPRESORA TERMICA
1	INCUBADORA VETERINARIA
1	INVERSOR DE CORRIENTE
5	IPAD
6	JAULA TRANSPORTADORA
16	JUEGO DE ESPOSAS PARA MANOS
2	JUEGO DE ESPOSAS PARA TOBILLOS
1	JUEGO DE MUEBLES ADMINISTRATIVO
2	JUEGO DE MUEBLES EJECUTIVO
2	JUEGO DE MUEBLES SECRETARIAL
1	JUEGO DE SPOSAS PARA MANOS
1	JUEGO INFANTIL COLCHON INFLABLE
1	KIT DE HERRAMIENTA
2	LAMINADORA
1	LAMPARA ALTA POTENCIA TIPO FARO BUSCADOR
11	LAMPARA DE MANO TIPO TOLETE
1	LAMPARA DE PIE
1	LAMPARA DE SEGURIDAD CUARTO OSCURO
7	LAMPARA DETECTORA DE DOCUMENTOS FALSOS
2	LAMPARA ESTROBO
1	LAMPARA PARA DENTISTA
8	LATERAL DE ESCRITORIO
1	LAVADORA {MAQUINARIA INDUSTRIAL}
2	LECTOR DE TARJETA INTELIGENTE
13	LIBRERO
23	LICENCIA DE SOFTWARE
2	LICUADORA
7	LICUADORA INDUSTRIAL
5	LIGERA PODADORA
1	LINTERNA PARA ARMA
23	LOCKER
5	MAMPARA PARA MÓDULO
1	MAQUINA CONTADORA DE MONEDAS
3	MAQUINA DE COSER DOMESTICA
38	MAQUINA DE ESCRIBIR ELECTRICA
51	MAQUINA DE ESCRIBIR MECANICA

59	MAQUINA DE FAX
16	MAQUINA DETECTORA DE BILLETES FALSOS
1	MAQUINA PELUQUERO ELECTRICA
4	MAQUINA REGISTRADORA DE COMPROBACION FISCAL
1	MAQUINA RIBETeadora DE PLANOS
1	MAQUINA SELLADORA PROTECTORA DE DOCUMENTOS
3	MASCARILLA ANTIGAS ANTIMOTIN
1	MASTIL
1	MEDIDOR DE HUMEDAD
3	MEGAFONO
1	MESA {MOBILIARIO DE OFICINA}
4	MESA DE CENTRO
1	MESA DE EXPLORACION
36	MESA DE JUNTA O DE TRABAJO
1	MESA ESPACIO DE TRABAJO
2	MESA ESQUINERO
4	MESA PARA INSTRUMENTAL
16	MESA PARA JARDIN DE NIÑOS
6	MESA PARA MAQUINA
23	MESA VARIOS USOS
1	METRONOMO
1	MICROCENTRIFUGA DE VELOCIDAD VARIABLE
110	MICROFONO
1	MICROFONO (VARIOS TIPOS)
1	MICROFONO DE SOLAPA
1	MICROSCOPIO CON BINOCULAR
2	MODULO {MOBILIARIO DE OFICINA}
9	MODULO DE ADMINISTRACION
1	MODULO DE INFORMACION
1	MOLEDOR PARA CARNE
20	MONITOR DE PANTALLA LIQUIDA Y/O PLANA
1	MOTOR DE GASOLINA
1	MOTOSIERRA
1	MOTOSIERRA DE GASOLINA
19	MUEBLE PARA COMPUTADORA
2	MULTIMETRO
1	MULTIPLEXOR CONECTOR MULTISELECTOR
2	NEGATOSCOPIO
6	NIVEL TOPOGRÁFICO
196	NO BREAK FUENTE DE PODER ININTERRUMPIDA
1	OBOE
1	ODOMETRO
6	ORGANIZADOR ELECTRONICO (PALM)
1	OXIMETRO DE PULSO
7	PACAS DE ALTA DENSIDAD PARA EQUIPO DE ARQUERIA
1	PAD PARA DIGITALIZAR HUELLA
1	PANDERO
1	PANEL (DIVISION)
1	PANTALLA
2	PANTALLA DE PEDESTAL O PARED
1	PANTALLA PROYECCION POSTERIOR

1	PARRILLA CON QUEMADORES DE GAS
1	PEDESTAL
7	PERCHERO
1	PERFORADORA ELECTRICA
1	PESADA
1	PIANO
17	PINTARRON
2	PISTOLA DE ENTRENAMIENTO DE BALINES
1	PISTOLA DE RADAR CON IMPRESORA
2	PIZARRON
14	PIZARRON DE PARED
29	PLACA BALISTICA
1	PLANCHA PARA CABELLO
2	PLANIMETRO POLAR
1	PLATIILLOS
4	PLATO DE MICROONDAS PARA RADIOCOMUNICACION
3	PLOTTER
5	PLUMA DE ACCESO A ESTACIONAMIENTO
17	PODADORA DE MOTOR
2	PODADORA MURRAY
1	POTENCIOMETRO
2	PRENSA {MAQUINARIA INDUSTRIAL}
1	PROCESADOR DE MICROFICHAS
2	PROCESADOR PARA SERVIDOR DE RED
1	PROTECTOR LINEAS TELEFONICAS BLOQUEADOR LLAMADAS LGA. DIST.
4	PROYECTOR
1	PROYECTOR DE LUZ SEGUIDOR
6	PROYECTOR DE TRANSPARENCIAS
1	PUENTE DE ENLACE ENTRE REDES
74	PUENTE DE ENLACE ENTRE REDES (RUTEADOR)
1	PULIDORA
1	PULIDORA DE PISOS
1	PULPO PARA SERIGRAFIA
1	QUEMADOR DE CD'S EXTERNO
2	QUEMADOR DE CD'S EXTERNO COMBO CD RW/DVD ROM DRIVE
1	QUEMADOR DE CD'S EXTERNO DISCO COMPACTO (CD RW)
1	RADIO DE INTERCOMUNICACIÓN
1	RADIOLOCALIZADOR (BIPER)
1	REEGULADOR DE VOLTAGE
4	REFRIGERADOR
1	REFRIGERADOR DUPLEX
1	REFRIGERADOR INDUSTRIAL
159	REGULADOR DE VOLTAJE
2	RELOJ
17	RELOJ CHECADOR
2	RELOJ CHECADOR DIGITAL
1	RELOJ FECHADOR
1	REPETIDOR DE RADIO
1	REPRODUCTOR DISCOS COMPACTOS
2	RESTIRADOR

1	REVOLVEDORA DE PANADERIA
7	ROPERO
2	ROTAFOLIOS
1	ROUTER PARA CARPINTERIA
2	RUEDA MEDIDORA DE DISTANCIAS
1	SAXOFON ALTO
1	SAXOFON TENOR
40	SCANNER
1	SECADORA DE ROPA
1	SERVIDOR DE VOZ
1	SIERRA ELECTRICA
146	SILLA
65	SILLA ACUSTICA
28	SILLA DE 1 PLAZA (VISITANTE)
8	SILLA DE 2 PLAZAS
8	SILLA DE 3 PLAZAS
5	SILLA DE 4 PLAZAS
1	SILLA DE 5 PLAZAS
12	SILLA DE COMEDOR O COCINA
1	SILLA ORTOPEDICA DE RUEDAS
19	SILLA PARA CAJERO
227	SILLA SECRETARIAL
2	SILLON
1	SILLON DENTAL
89	SILLON EJECUTIVO
23	SILLON ESPECIAL
40	SILLON SEMIEJECUTIVO
2	SILLON SOFA
2	SILLON SOFA DE 2 PLAZAS
6	SILLON SOFA DE 3 PLAZAS
1	SILLON SOFA DE 4 PLAZAS
10	SILLON TECNICO
2	SISTEMA DE ADQUISICIÓN DE DATOS
1	SISTEMA DE ADQUISICION DE DATOS ATMOSFERICOS
42	SISTEMA DE POSICIONAMIENTO GLOBAL (GPS)
1	SISTEMA GENE-AMP-PCR CON MOCROPROCESADOR
1	SISTEMA INALAMBRICO
1	SISTEMA INALAMBRICO PARA MICROFONOS
12	SOFTWARE
33	SWITCH
1	SWITCH ANTIVIRUS FORTIGATE
17	SWITCH CONCENTRADOR DE PUERTOS
4	TABLERO
1	TABLERO DE DIBUJO
2	TALADRO ELECTRICO
2	TALADRO ROTOMARTILLO
5	TAMBOR DE BANDA DE GUERRA
1	TANQUE DE OXIGENO
2	TARIFICADOR DE LLAMADAS
1	TECLADO
16	TELEVISION

1	TEODOLITO
3	TEODOLITO O TRANSITO
1	TERMINAL PARA RADIO MOVIL
1	TOCADOR
78	TONFA
1	TORNAMESA
3	TORRE ESTRUCTURAL DE TELECOMUNICACION
1	TORRE QUEMADORA PARA CD'S
1	TRANSCEIVER
1	TRANSFORMADOR
20	TRANSRECEPTOR BASE
264	TRANSRECEPTOR PORTATIL
69	TRANSRECEPTOR VEHICULO
1	TRIPIE PARA CAMARA FOTOGRAFICA .
1	TROMBÓN
5	TROMPETA
2	TROMPETA PARA EQUIPO DE SONIDO
1	UNIDAD DE CINTA PARA RESPALDO
1	UNIDAD DE MULTICONFERENCIA
1	UNIDAD DE RESPALDO
2	UNIDAD DE RESPALDO MASIVO
9	UNIDAD EXTERNA DISCO DURO
1	UNIDAD INALAMBRICA
1	UNIDAD INALAMBRICA DE PUNTO DE ACESO A RED
1	UNIDAD IOMEGA LECTOR DE DISCOS ZIP
1	UNIDAD SUSCRIPTORA BREEZE
4	VENTILADOR
1	VENTILADOR (VARIOS TIPOS)
17	VENTILADOR DE PEDESTAL
8	VENTILADOR DE TORRE
1	VIDEO SPLITTER P/2 MONITORES A 1 PC .
2	VIDEOCASSETERA
1	VIDEOCASSETERA BETA
1	VIDEOCASSETERA VHS
1	VIDEOGRABADORA
1	VIDEOPROYECTOR
25	VIDEOPROYECTOR PARA COMPUTADORA DATASHOW
1	VIOLIN
3	VIOLONCELLO
6	VITRINA
1	YUNQUE
6,257	SUBTOTAL
CONCENTRADO DE BIENES SIN NUMERO DE INVENTARIO PARA BAJA EN MAL ESTADO	
CANTIDAD DE BIENES	DESCRIPCION DEL BIEN
7	ACONDICIONADOR DE AIRE
7	ACRILICO RODAPIE
7	AMPLIFICADOR DE AUDIO
3	ANAQUEL
8	APARATO DVD

72	APARATO TELEFONICO
10	ARCHIVERO VARIOS TIPOS
5	ASPIRADORA
4	BANCA VARIOS TIPOS
1	BANCO PARA SIERRA PORTATIL
2	BARRERA ENTRADA Y SALIDA DE ESTACIONAMIENTO
1	BATIDORA MANUAL
7	BICICLETA (VARIOS TIPOS)
7	BOCINA (VARIOS TIPOS)
3	BOMBA PARA AGUA
1	BURÓ
2	CAFETERA
1	CAJA REGISTRADORA
8	CALCULADORA ELECTRICA
2	CAMARA DE VIDEO O VIGILANCIA
6	CAMARA FOTOGRAFICA
4	CANCEL DE ALUMINIO
1	CAUTÍN
1	CESTO PARA BASURA
1	COMPRESOR PARA AIRE ACONDICIONADO
217	COMPUTADORA (INC. LAP TOP Y SERVIDOR DE RED)
3	CONMUTADOR TELEFÓNICO
1	CONTESTADORA DE TELEFONO
2	DESBROZADORA
2	DESTRUCTOR DE DOCUMENTOS
4	ENFRIADOR Y CALENTADOR DE AGUA
2	ENGARGOLADORA
106	ENMICADORA O LAMINADORA
1	ESCALERA
22	ESCRITORIO (VARIOS TIPOS)
3	ESTEREO MODULAR
3	ESTUFA
4	EXTINTOR
13	FOTOCOPIADORA
1	GABINETE
49	GABINETE DE CPU
2	GABINETE EXPEDIDOR DE TICKETS
17	GRABADORA
3	HORNO DE MICROONDAS
249	IMPRESORA (VARIOS TIPOS)
1	JUEGO DE HERRERÍA PARA COLUMPIO
23	LAMPARA (VARIOS TIPOS)
1	LAVADORA
3	LECTOR CODIGO DE BARRAS
5	LIBRERO
1	LICUADORA
1	LIJADORA INDUSTRIAL
12	LLANTAS
6	MAMPARA
14	MAQUINA DE ESCRIBIR ELECTRICA Y MECANICA
7	MAQUINA DE FAX

1	MAQUINA DE SOLDAR
4	MAQUINA DETECTORA DE BILLETES FALSOS
1	MEGAFONO
59	MESA (VARIOS TIPOS)
30	MESA BANCO
1	MICROFONO
2	MIMEÓGRAFO
6	MINI COMPONENTE O EQUIPO DE SONIDO
730	MONITOR
39	MOTOR PARA PODADORA
12	MUEBLE PARA COMPUTADORA
1	MULTIPLEXOR
13	NO BREAK FUENTE DE PODER ININTERRUMPIDA
2	ODOMETRO DE PISO
8	PERCHERO
34	PIZARRON O PINTARRON
12	PODADORA DE MOTOR
6	POLIN (MADERA)
2	PORTA GARRAFÓN DE HERRERÍA
2	PORTA TARJETERO
28	PROYECTOR (VARIOS TIPOS)
14	PUERTA (VARIOS TIPOS)
3	REFRIGERADOR
1	REGRESADORA DE VIDEOCASETE
101	REGULADOR DE VOLTAJE
1	RESTIRADOR
9	SACAPUNTAS ELECTRICO
1	SAXOFÓN
21	SCANNER
1	SECADORA DE ROPA
679	SILLA (VARIOS TIPOS)
12	SILLON (VARIOS TIPOS)
14	SOFTWARE ANTIVIRUS
14	SWITCH
2	TALADRO (VARIOS TIPOS)
2	TARJETERO
77	TELEVISION
155	TRANSRECEPTOR RADIO (VARIOS TIPOS)
2	UNIDAD DE DVD EXTERNO
75	VENTILADOR (VARIOS TIPOS)
25	VIDEOCASETERA
2	VIDEOGRABADORA
2	VOLTEADORA (EQUIPO ACCESORIO DE IMPRESORA)
2	CASCO PARA CICLISTA
3	CHALECO SALVAVIDAS
6	EQUIPO DE PROTECCIÓN DE SEGURIDAD
12	ESCUDO ANTIMOTIN
17	IMPERMEABLE
3	JUEGO DE ESPOSAS
358	PLACA BALÍSTICA
53	SIRENA PARA VEHICULO

3,609	SUBTOTAL
9,866	TOTAL DE BIENES PARA BAJA

ARTÍCULO 2º. Se autoriza al Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, para que a través de la Dirección de Control Patrimonial de la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado, lleve a cabo el proceso de donación gratuita, de los 9,866 bienes, mobiliario y equipo, descritos en el Artículo 1º del presente Decreto, a favor de Instituciones y Asociaciones no lucrativas que así lo soliciten, sin importar la cantidad de bienes, mobiliario y equipo que se entreguen a cada Institución o Asociación en donación, en un plazo que no deberá de exceder de diez días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO 3º. Se autoriza al Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, para que a través de la Dirección de Control Patrimonial de la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado, y una vez concluido el término de los diez días hábiles descritos en el Artículo 2º del presente Decreto, ejecute el procedimiento de destrucción de los bienes muebles restantes, proceso que no deberá de exceder de siete días hábiles.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE EN LA SALA DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

DADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.


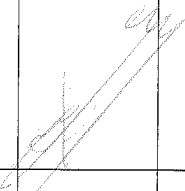
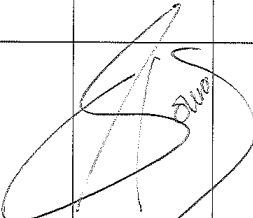
DADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO EN LA SALA “VENUSTIANO CARRANZA” DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.



"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguirre"

ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

**POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO
TERRITORIAL SUSTENTABLE**

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. ROLANDO HERVERT LARA Presidente			
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA Vicepresidenta			
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI Secretario			
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ Vocal			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ Vocal			

Firmas del Dictamen en donde se aprueba al Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí la desincorporación de 9,866 bienes muebles bajo la modalidad de donación gratuita a Instituciones o asociaciones no lucrativas (Turno 2429).



ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI Presidente			
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ Vicepresidente			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ Secretaria			
DIP. RÚBÉN GUAJARDO BARRERA Vocal			
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA Vocal			
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO Vocal			
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ			

Firmas del Dictamen en donde se aprueba al Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí la desincorporación de 9,866 bienes muebles bajo la modalidad de donación gratuita a Instituciones o asociaciones no lucrativas (Turno 2429).



"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

FOR LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. RICARDO VILLARREAL LOO Presidente			
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA Vicepresidenta			
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI Secretario			
DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS Vocal			
DIP. JOSE ANTONIO ZAPATA MERAZ Vocal			
DIP. LAURA PATRICIA SILVA CELIS Vocal	 A FAVOR		
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS Vocal	 A F		

Firmas del Dictamen en donde se aprueba al Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí la desincorporación de 9,866 bienes muebles bajo la modalidad de donación gratuita a Instituciones o asociaciones no lucrativas (Turno 2429).

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A la Comisión de Hacienda del Estado, le fue turnada en Sesión de la Diputación Permanente celebrada el veintitrés de enero del presente año, iniciativa que plantea establecer los coeficientes aplicables para el pago de participaciones a municipios para el Ejercicio Fiscal 2020, presentada por el Gobernador Constitucional del Estado, Dr. Juan Manuel Carreras López.

En tal virtud, al entrar a su estudio y análisis, los diputados integrantes de esta comisión llegaron a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que con fundamento en los artículos 57 fracción XIX, de la Constitución Política del Estado, 15 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 2º, 4º y 6º de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado; debiendo publicarse en el Periódico Oficial del Estado, a más tardar el 31 de enero de 2020.

SEGUNDO. Que con fundamento en lo estipulado por el artículo, 110 fracciones VII y VIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la comisión a la que se le turnó esta iniciativa tienen atribuciones para conocerla y proponer lo procedente sobre la misma.

TERCERO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

CUARTO. Que a fin de conocer la iniciativa se cita enseguida su contenido y exposición de motivos:

“CONSIDERANDOS

PRIMERO. - El artículo 4º de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado, establece que la Legislatura Estatal determina las bases, montos y plazos para la entrega de participaciones a los municipios y que deberán de publicarse en el Periódico Oficial del Estado a más tardar el 31 de enero del año en que tendrá vigencia este ordenamiento.

SEGUNDO.- Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 4-B de la Ley de Coordinación Fiscal, y 12, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 Bis de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado, la asignación de las participaciones federales distribuibles entre los municipios, se realizará de conformidad con los coeficientes que se determinen en base a los resultados del último Censo General de Población o del Conteo emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía; el Índice Municipal de Pobreza y en proporción Inversa al factor de población de cada municipio. Y el cociente de la recaudación de impuestos y derechos municipales contenida en la última cuenta pública aprobada por el Congreso del Estado, entre el gasto ejercido en el capítulo 1000.

TERCERO. - En cumplimiento de las citadas disposiciones, el H. Congreso del Estado emite la información relativa a la distribución y asignación de recursos, que en su carácter de participaciones el Gobierno Federal otorga a los municipios de esta Entidad Federativa adherida al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Por lo expuesto, someto a la consideración de esta Soberanía, el proyecto de:

“DECRETO QUE ESTABLECE LOS COEFICIENTES APLICABLES PARA EL PAGO DE PARTICIPACIONES A MUNICIPIOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020”.

ARTÍCULO 1º.- Para el pago de Participaciones a los municipios del Estado de San Luis Potosí, que les correspondan en el Ejercicio Fiscal 2020, se deberán aplicar los Coeficientes de Participaciones que a continuación se citan, los cuales se calculan conforme al artículo 12, 14, 15 (ISAN y compensación del ISAN), 16, 17 y 19 Bis de Ley de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí, que determina la aplicación de los siguientes criterios:

- I. El noventa y cinco por ciento conforme al factor de población.
- II. El cuatro por ciento conforme al Índice Municipal de Pobreza que se indica en el artículo 34 de la Ley de Coordinación Fiscal, y
- III. El uno por ciento en proporción inversa al factor de población.

Para el pago de Participaciones a los municipios del Estado de San Luis Potosí, que les correspondan en el Ejercicio Fiscal 2020, se deberán aplicar los Coeficientes de Participaciones que a continuación se citan, los cuales se calculan conforme al artículo 18 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí, que determina la aplicación de los siguientes criterios:

- I. El noventa por ciento conforme al factor de población.
- II. El cuatro por ciento conforme al Índice Municipal de Pobreza que se indica en el artículo 34 de la Ley de Coordinación Fiscal,
- III. El uno por ciento en proporción inversa al factor de población, y
- IV. El cinco por ciento restante de acuerdo al factor de eficiencia administrativa del municipio, mismo que será el cociente de la recaudación de impuesto y derechos municipales contenida en la última cuenta pública aprobada por el Congreso del Estado, entre el gasto ejercido en el capítulo 1000, correspondiente a servicios personales, para cada uno de los municipios del Estado.

ARTÍCULO 2º.- Las fórmulas utilizadas para calcular el factor correspondiente a cada uno de los criterios, son las siguientes:

- I. Factor de población del i - ésimo municipio "F_i"

$$F_i = \frac{P_i}{P_T}$$

Donde:

P_i = Población de i - ésimo municipio

P_T = Población total del Estado.

- II. Índice Municipal de Pobreza "IMP_i"

$$Z_{i,t} = \frac{x_{i,t}}{\sum_i x_{i,t}}$$

$$x_{i,t} = CPPE_i \frac{PPE_{i,T}}{\sum_i PPE_{i,T}}$$

$$e_{i,t} = \frac{\frac{PPE_{i,T-1}}{PPE_{i,T}}}{\sum_i \frac{PPE_{i,T-1}}{PPE_{i,T}}}$$

Para determinar el Índice Municipal de Pobreza se consideran la fuente de información publicada por la Secretaría de Bienestar, en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero del 2020.

III. Inverso del Factor de Población "I" para el i - ésimo municipio.

$$I_i = \frac{(1 / F_i)}{\varepsilon}$$

Donde:

$$\varepsilon = \sum_{i=1}^n (1 / F_i)$$

n = total de municipios del Estado.

IV. Eficiencia Administrativa "EA" para el i - ésimo municipio

$$EA_i = \frac{(I_i + D_i)}{C 1000_i}$$

Factor:

$$\varepsilon = \frac{EA_i}{EA_t}$$

Donde:

ε = Resultado EAI

EAi = Eficiencia Administrativa i - ésimo municipio

EA_t = Eficiencia Administrativa total del Estado

C 1000i = Capitulo 1000 i - ésimo municipio

li = Impuestos i – ésimo municipio

Di = Derechos i – ésimo municipio

ARTÍCULO 3º.- Una vez calculados los factores e índices para cada uno de los municipios, se realiza la suma ponderada de cada uno de ellos para determinar su coeficiente "C_i"

- Coeficiente aplicado al artículo 12, 14, 15, 16, 17 y 19 Bis

$$C_i = 0.95 \times F_i + 0.04 \times IMP_i + 0.01 \times I_i$$

- Coeficiente aplicado al artículo 18

$$C_i = 0.90 \times F_i + 0.04 \times IMP_i + 0.01 \times I_i + 0.05 \times EA_i$$

ARTÍCULO 4º.- Para el cálculo del factor de población, se utilizó el Censo de Población y Vivienda 2010 y Tabuladores Básicos San Luis Potosí, información elaborada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Para el cálculo del índice municipal de pobreza, se utilizó la siguiente información:

Componente Z_{i,t}

Se refiere a la participación de los 58 municipios en la pobreza extrema de todo el Estado, ponderada por las carencias promedio de las personas en pobreza extrema de cada municipio.

Fuente de Información

Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (Coneval).

Sitio Electrónico

http://www.coneval.org.mx/Medicion/Paginas/AE_pobreza_municipal.aspx
(enlace verificado el 5 de diciembre de 2019)

Indicaciones

En el sitio electrónico al que direcciona la liga anterior, dar clic en el cuadro de diálogo "Anexo estadístico de pobreza a nivel municipal 2010 y 2015" y descargar el archivo "Concentrado_indicadores_de_pobreza.zip". El archivo contiene el documento "Concentrado, indicadores de pobreza.xlsx". Abrir el archivo y seleccionar la hoja de trabajo "Concentrado municipal". Para construir el indicador utilice los valores para "pobreza extrema", columna "Personas" y "Carencias Promedio" correspondiente al año 2015.

Para el cálculo de la Eficiencia administrativa, se utilizaron datos de Impuestos, Derechos y Capitulo 1000 de la última cuenta pública aprobada por el Congreso del Estado "2018".

ARTÍCULO 5.- Para el pago de participaciones a los municipios del Estado de San Luis Potosí, y conforme a los artículos 12, 14, 15, 16, 17 y 19 Bis, se deberán aplicar los coeficientes de participación que a continuación se citan:

	MUNICIPIOS	FACTOR DE POBLACIÓN	ÍNDICE MUNICIPAL POBREZA	INVERSO DE POBLACIÓN	COEFICIENTE
		F_i	IMP_i	I_i	C_i
1	Ahualulco	0.00721093413	0.00738282474	0.01425284970	0.00728822891
2	Alaquines	0.00316609670	0.00853982219	0.03246153547	0.00367400010
3	Aquismón	0.01834177909	0.06093135305	0.00560340193	0.01991797828
4	Armadillo de los Infante	0.00171571035	0.00251602560	0.05990309514	0.00232959681
5	Axtla de Terrazas	0.01285815840	0.04038097476	0.00799308557	0.01391042033
6	Cárdenas	0.00732425765	0.00567063996	0.01403232454	0.00732519361
7	Catorce	0.00375785433	0.00419119444	0.02734974571	0.00401110685

8	Cedral	0.00714943775	0.00261611770	0.01437544656	0.00704036504
9	Cerritos	0.00827455079	0.00584135578	0.01242077823	0.00821868526
10	Cerro de San Pedro	0.00155520093	0.00071237305	0.06608558311	0.00216679164
11	Charcas	0.00817553775	0.00582426243	0.01257120491	0.00812544341
12	Ciudad del Maíz	0.01211478706	0.01891125644	0.00848354658	0.01235033343
13	Ciudad Fernández	0.01683531114	0.01632542690	0.00610480908	0.01670761075
14	Ciudad Valles	0.06486630532	0.05363526393	0.00158443370	0.06378424495
15	Coxcatlán	0.00658088631	0.01956370487	0.01561740402	0.00719056423
16	Ébano	0.01606215853	0.02512125291	0.00639866430	0.01632788736
17	El Naranjo	0.00792684483	0.00693101349	0.01296560770	0.00793739921
18	Guadalcázar	0.01005021044	0.02142201271	0.01022628938	0.01050684332
19	Huehuetlán	0.00592183075	0.01656844971	0.01735550452	0.00646203225
20	Lagunillas	0.00223320820	0.00476055623	0.04602184442	0.00277218848
21	Matehuala	0.03539793573	0.01260624185	0.00290345632	0.03416132318
22	Matlapa	0.01171873489	0.02782910645	0.00877026072	0.01233366501
23	Mexquitic de Carmona	0.02066974587	0.01758211131	0.00497230885	0.02038926612
24	Moctezuma	0.00747509783	0.00904944007	0.01374916592	0.00760081220
25	Rayón	0.00607499155	0.00929817802	0.01691794293	0.00631234852
26	Rioverde	0.03555341715	0.03612046541	0.00289075899	0.03524947250
27	Salinas	0.01167657700	0.00872877053	0.00880192546	0.01152991823
28	San Antonio	0.00363176741	0.01878047200	0.02829926830	0.00448439060
29	San Ciró de Acosta	0.00393383454	0.00431442884	0.02612625399	0.00417098251
30	San Luis Potosí	0.29881981096	0.06459843945	0.00034394092	0.28646619740
31	San Martín Chalchicuautla	0.00825637261	0.02038016360	0.01244812525	0.00878324178
32	San Nicolás Tolentino	0.00211408314	0.00191990826	0.04861509862	0.00257132630
33	San Vicente Tancuayalab	0.00578530105	0.01133501756	0.01776508421	0.00612708754
34	Santa Catarina	0.00457741930	0.02737388687	0.02245290492	0.00566803286
35	Santa María del Río	0.01559687459	0.01708493283	0.00658954842	0.01556632366
36	Santo Domingo	0.00465786740	0.00370834178	0.02206511081	0.00479395881
37	Soledad de Graciano Sánchez	0.10359200748	0.01275184701	0.00099212635	0.09893240225
38	Tamasopo	0.01115753207	0.01879950544	0.00921138830	0.01144374957
39	Tamazunchale	0.03744704156	0.08400167106	0.00274457891	0.03896220211
40	Tampacán	0.00612565838	0.01419391776	0.01677801045	0.00655491228
41	Tampamolón Corona	0.00552075058	0.01948687835	0.01861637450	0.00621035193
42	Tamuín	0.01468023042	0.02036052723	0.00700100458	0.01483065003
43	Tancanhuitz	0.00813724755	0.02703523965	0.01263035931	0.00893809835

44	Tanlajás	0.00746929629	0.04145776900	0.01375984515	0.00889174069
45	Tanquián de Escobedo	0.00556252171	0.01089301378	0.01847657694	0.00590488195
46	Tierra Nueva	0.00349020970	0.00445984109	0.02944704450	0.00378856330
47	Vanegas	0.00305625410	0.00533773369	0.03362821185	0.00345323286
48	Venado	0.00560506637	0.00435953799	0.01833633244	0.00568255790
49	Villa de Arista	0.00600575977	0.00663102839	0.01711296560	0.00614184257
50	Villa de Arriaga	0.00631053429	0.00749717000	0.01628647522	0.00645775913
51	Villa de Guadalupe	0.00378222082	0.00539192525	0.02717354835	0.00408052227
52	Villa de la Paz	0.00206921785	0.00088951019	0.04966918313	0.00249802920
53	Villa de Ramos	0.01466940087	0.01849707072	0.00700617300	0.01474587539
54	Villa de Reyes	0.01813872501	0.01215771516	0.00566612925	0.01777475866
55	Villa Hidalgo	0.00575358594	0.00436622128	0.01786300951	0.00581918559
56	Villa Juárez	0.00393499484	0.00631603910	0.02611855022	0.00425207216
57	Xilitla	0.01991786559	0.04981874445	0.00516000873	0.02096632218
58	Zaragoza	0.00951298734	0.00674130769	0.01080379450	0.00941502823
TOTALES		1.00000000000	1.00000000000	1.00000000000	1.00000000000

Para el pago de participaciones a los municipios del Estado de San Luis Potosí, y conforme al Artículo 18, se deberán aplicar los coeficientes de participación que a continuación se citan:

	MUNICIPIOS	FACTOR DE POBLACIÓN	INDICE MUNICIPAL POBREZA	INVERSO DE POBLACIÓN	EFICIENCIA ADMINISTRATIVA	COEFICIENTE
		F_i	IMP_i	I_i	E_{A_i}	C_i
1	Ahualulco	0.00721093413	0.00738282474	0.01425284970	0.01394900786	0.00762513260
2	Alaquines	0.00316609670	0.00853982219	0.03246153547	0.01159225665	0.00409530810
3	Aquismón	0.01834177909	0.06093135305	0.00560340193	0.00404509623	0.01920314413
4	Armadillo de los Infante	0.00171571035	0.00251602560	0.05990309514	0.01336785471	0.00291220403
5	Axtla de Terrazas	0.01285815840	0.04038097476	0.00799308557	0.00913838967	0.01372443189
6	Cárdenas	0.00732425765	0.00567063996	0.01403232454	0.01277315353	0.00759763841
7	Catorce	0.00375785433	0.00419119444	0.02734974571	0.01992201745	0.00481931500
8	Cedral	0.00714943775	0.00261611770	0.01437544656	0.01430725351	0.00739825582
9	Cerritos	0.00827455079	0.00584135578	0.01242077823	0.01576101034	0.00859300824
10	Cerro de San Pedro	0.00155520093	0.00071237305	0.06608558311	0.05986866529	0.00508246485
11	Charcas	0.00817553775	0.00582426243	0.01257120491	0.06143484720	0.01078840888
12	Ciudad del Maíz	0.01211478706	0.01891125644	0.00848354658	0.01023556573	0.01225637236
13	Ciudad Fernández	0.01683531114	0.01632542690	0.00610480908	0.01419314566	0.01657550248
14	Ciudad Valles	0.06486630532	0.05363526393	0.00158443370	0.02304921269	0.06169339032

15	Coxcatlán	0.00658088631	0.01956370487	0.01561740402	0.00347739393	0.00703538961
16	Ébano	0.01606215853	0.02512125291	0.00639866430	0.01268499735	0.01615902930
17	El Naranjo	0.00792684483	0.00693101349	0.01296560770	0.01286301608	0.00818420777
18	Guadalcázar	0.01005021044	0.02142201271	0.01022628938	0.00778939449	0.01039380252
19	Huehuetlán	0.00592183075	0.01656844971	0.01735550452	0.00453447017	0.00639266422
20	Lagunillas	0.00223320820	0.00476055623	0.04602184442	0.01305000561	0.00331302835
21	Matehuala	0.03539793573	0.01260624185	0.00290345632	0.01967827516	0.03337534015
22	Matlapa	0.01171873489	0.02782910645	0.00877026072	0.00843354804	0.01216940567
23	Mexquitic de Carmona	0.02066974587	0.01758211131	0.00497230885	0.03458007862	0.02108478275
24	Moctezuma	0.00747509783	0.00904944007	0.01374916592	0.01011136914	0.00773262577
25	Rayón	0.00607499155	0.00929817802	0.01691794293	0.01573932823	0.00679556536
26	Rioverde	0.03555341715	0.03612046541	0.00289075899	0.02008292399	0.03447594784
27	Salinas	0.01167657700	0.00872877053	0.00880192546	0.01366104061	0.01162914141
28	San Antonio	0.00363176741	0.01878047200	0.02829926830	0.00271504574	0.00443855452
29	San Ciro de Acosta	0.00393383454	0.00431442884	0.02612625399	0.02001104959	0.00497484326
30	San Luis Potosí	0.29881981096	0.06459843945	0.00034394092	0.07328476911	0.27518944531
31	San Martín Chalchicuautla	0.00825637261	0.02038016360	0.01244812525	0.00507561589	0.00862420394
32	San Nicolás Tolentino	0.00211408314	0.00191990826	0.04861509862	0.01687809728	0.00330952701
33	San Vicente Tancuayalab	0.00578530105	0.01133501756	0.01776508421	0.00483261655	0.00607945332
34	Santa Catarina	0.00457741930	0.02737388687	0.02245290492	0.00271269659	0.00557479672
35	Santa María del Río	0.01559687459	0.01708493283	0.00658954842	0.01644854324	0.01560890709
36	Santo Domingo	0.00465786740	0.00370834178	0.02206511081	0.00707436931	0.00491478390
37	Soledad de Graciano Sánchez	0.10359200748	0.01275184701	0.00099212635	0.03982223482	0.09574391362
38	Tamasopo	0.01115753207	0.01879950544	0.00921138830	0.01038595928	0.01140517093
39	Tamazunchale	0.03744704156	0.08400167106	0.00274457891	0.00729258868	0.03745447947
40	Tampacán	0.00612565838	0.01419391776	0.01677801045	0.00315270667	0.00640626469
41	Tampamolón Corona	0.00552075058	0.01948687835	0.01861637450	0.00584956878	0.00622679284
42	Tamuín	0.01468023042	0.02036052723	0.00700100458	0.02766638688	0.01547995786
43	Tancanhuitz	0.00813724755	0.02703523965	0.01263035931	0.00364987868	0.00871372991
44	Tanlajás	0.00746929629	0.04145776900	0.01375984515	0.00281241781	0.00865889676
45	Tanquián de Escobedo	0.00556252171	0.01089301378	0.01847657694	0.01037014077	0.00614526290
46	Tierra Nueva	0.00349020970	0.00445984109	0.02944704450	0.03276518985	0.00525231231
47	Vanegas	0.00305625410	0.00533773369	0.03362821185	0.00175042332	0.00338794132
48	Venado	0.00560506637	0.00435953799	0.01833633244	0.01708840379	0.00625672477
49	Villa de Arista	0.00600575977	0.00663102839	0.01711296560	0.02402140928	0.00704262505
50	Villa de Arriaga	0.00631053429	0.00749717000	0.01628647522	0.01189314094	0.00673688946

51	Villa de Guadalupe	0.00378222082	0.00539192525	0.02717354835	0.00985432416	0.00438412744
52	Villa de la Paz	0.00206921785	0.00088951019	0.04966918313	0.01026305243	0.00290772093
53	Villa de Ramos	0.01466940087	0.01849707072	0.00700617300	0.00560976041	0.01429289336
54	Villa de Reyes	0.01813872501	0.01215771516	0.00566612925	0.06115093958	0.01992536939
55	Villa Hidalgo	0.00575358594	0.00436622128	0.01786300951	0.01856737033	0.00645987481
56	Villa Juárez	0.00393499484	0.00631603910	0.02611855022	0.03680836659	0.00589574075
57	Xilitla	0.01991786559	0.04981874445	0.00516000873	0.00660671287	0.02030076454
58	Zaragoza	0.00951298734	0.00674130769	0.01080379450	0.04326290284	0.01110252400
	TOTALES	1.00000000000	1.00000000000	1.00000000000	1.00000000000	1.00000000000

ARTÍCULO 6.- Los plazos para que el Estado haga efectivas las participaciones a Municipios, serán los siguientes:

- I.- Las del Fondo General se pagarán dentro de los cinco días hábiles siguientes, a aquel en que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dé a conocer el monto de la constancia respectiva;
 - II.- Las del Fondo de Fomento Municipal se pagarán dentro de los cinco días hábiles posteriores, a aquel en que se reciban los recursos respectivos de la Federación;
 - III.- Las del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, se cubrirán en el mismo plazo que señala la fracción inmediata anterior;
 - IV.- Las del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos se pagarán dentro de los primeros cinco días hábiles del mes siguiente, a aquél en que se conozca el monto de lo recaudado en el mes inmediato anterior;
- El Fondo de Compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos se pagarán dentro de los cinco días hábiles posteriores, a aquel en que se reciban los recursos respectivos de la Federación;
- V.- Las del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos y el Impuesto Estatal Sobre Tenencia o Uso de Vehículos (rezago), se pagarán dentro de los primeros cinco días hábiles del mes siguiente, a aquél en que se conozca el monto de lo recaudado en el mes inmediato anterior;
 - VI.- Las del Fondo de Fiscalización se pagarán dentro de los cinco días hábiles siguientes, a aquel en que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dé a conocer el monto de la constancia respectiva;
 - VII.- Las del Impuesto Federal a la Venta Final de Gasolinas y Diésel se pagarán dentro de los cinco días hábiles posteriores, a aquel en que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dé a conocer el monto de la constancia respectiva;
 - VIII. Las del Fondo de Extracción de Hidrocarburos se pagarán dentro de los cinco días hábiles posteriores, a aquel en que se reciban los recursos respectivos de la Federación;
 - IX.- Las del Impuesto sobre Nómina se pagarán dentro de los primeros cinco días hábiles del mes siguiente, a aquél en que se conozca el monto de lo recaudado en el mes inmediato anterior, siempre que el municipio de cumplimiento a lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado;
 - X.- Las del Impuesto Sobre la Renta se pagarán dentro de los cinco días hábiles posteriores, a aquel en que se reciban los recursos respectivos de la Federación; y

- XI.- Por cada participación recibida los Municipios deberán elaborar "Factura Electrónica y XML" debiendo de ser entregado al correo electrónico que se indique, el mismo día a aquel que reciba el recurso."

QUINTO. Mediante los coeficientes enviados por el Ejecutivo, y de acuerdo a la Ley de Coordinación Fiscal Federal, en sus numerales, 2º en su último párrafo, 4º penúltimo párrafo, 4º-A penúltimo párrafo y 6º primer párrafo, se establece que, del total que recibe la entidad federativa de los rubros siguientes, se les entregarán a los municipios como mínimo el veinte por ciento:

1. Fondo General de Participaciones;
2. Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos;
3. Impuesto Sobre Automóviles Nuevos;
4. Impuesto a la Venta Final de Gasolina y Diésel; y
5. Fondo de Fiscalización.

De igual forma, la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí, prevé dicho porcentaje en sus artículos, 4º, 7º, 8º y 9º.

Ahora bien, los recursos del Fondo de Fomento Municipal, los municipios participan del cien por ciento, como lo establecen los artículos, 2-A en su antepenúltimo párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal Federal y 5º de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí.

Y, en lo que respecta al impuesto Especial sobre Producción y Servicios, el artículo 3-A en su último párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, señala que los municipios participaran como mínimo del veinte por ciento de los recursos que le lleguen al Estado; no así la Ley de Coordinación Fiscal del Estado que refiere en su artículo 6º, que a éstos les corresponderá el cien por ciento: excepto el referente al Impuesto a la Venta Final de Gasolinas y Diésel, que señalan las fracciones I y II del artículo 4-A de la Ley de Coordinación Fiscal.

SEXTO. En virtud de lo anterior, y de acuerdo a la Ley de Coordinación Fiscal del Estado, la asignación de las participaciones federales distribuibles entre los municipios, se debe realizar de conformidad a lo siguiente:

- Para el pago de Participaciones a los municipios del Estado de San Luis Potosí, que les correspondan en el Ejercicio Fiscal 2020, se deberán aplicar los Coeficientes de Participaciones que a continuación se citan, los cuales se calculan conforme al artículo 12, 14, 15 (ISAN y Compensación del ISAN), 16, 17 y 19 Bis de Ley de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí, que determina la aplicación de los siguientes criterios:
 - I. El noventa y cinco por ciento conforme al factor de población.
 - II. El cuatro por ciento conforme al Índice Municipal de Pobreza que se indica en el artículo 34 de la Ley de Coordinación Fiscal, y
 - III. El uno por ciento en proporción inversa al factor de población.

- Para el pago de Participaciones a los municipios del Estado de San Luis Potosí, que les correspondan en el Ejercicio Fiscal 2020, se deberán aplicar los Coeficientes de Participaciones que a continuación se citan, los cuales se calculan conforme al artículo 18 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí, que determina la aplicación de los siguientes criterios:
 - I. El noventa por ciento conforme al factor de población.
 - II. El cuatro por ciento conforme al Índice Municipal de Pobreza que se indica en el artículo 34 de la Ley de Coordinación Fiscal,
 - III. El uno por ciento en proporción inversa al factor de población, y
 - IV. El cinco por ciento restante de acuerdo al factor de eficiencia administrativa del municipio, mismo que será el cociente de la recaudación de impuesto y derechos municipales contenida en la última cuenta pública aprobada por el Congreso del Estado, entre el gasto ejercido en el capítulo 1000, correspondiente a Servicios Personales, para cada uno de los municipios del Estado.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos, 92 párrafo segundo, y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba, iniciativa con proyecto de Decreto que establece los coeficientes aplicables para el pago de participaciones a municipios, a partir de enero del año 2020, para quedar como sigue

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO. - El artículo 4º de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado, establece que la Legislatura Estatal determina las bases, montos y plazos para la entrega de participaciones a los municipios y que deberán de publicarse en el Periódico Oficial del Estado a más tardar el 31 de enero del año en que tendrá vigencia este ordenamiento.

SEGUNDO.- Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 4-B de la Ley de Coordinación Fiscal y 12, 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado, la asignación de las participaciones federales distribuibles entre los municipios, se realizará de conformidad con los coeficientes que se determinen en base a los resultados del último Censo General de Población o del Conteo emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía; el Índice Municipal de Pobreza y en proporción Inversa al factor de población de cada municipio. Y el cociente de la recaudación de impuestos y derechos municipales contenida en la última cuenta pública aprobada por el Congreso del Estado, entre el gasto ejercido en el capítulo 1000.

TERCERO. - En cumplimiento de las citadas disposiciones, el H. Congreso del Estado emite la información relativa a la distribución y asignación de recursos, que en su carácter de participaciones el Gobierno Federal otorga a los municipios de esta Entidad Federativa adherida al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

**PROYECTO
DE
DECRETO**

“DECRETO QUE ESTABLECE LOS COEFICIENTES APLICABLES PARA EL PAGO DE PARTICIPACIONES A MUNICIPIOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020”

ARTÍCULO 1º. Para el pago de Participaciones a los municipios del Estado de San Luis Potosí, que les correspondan en el Ejercicio Fiscal 2020, se deberán aplicar los Coeficientes de Participaciones que a continuación se citan, los cuales se calculan conforme al artículo 12, 14, 15 (ISAN y compensación del ISAN), 16, 17 y 19 Bis de Ley de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí, que determina la aplicación de los siguientes criterios:

- I. El noventa y cinco por ciento conforme al factor de población.
- II. El cuatro por ciento conforme al Índice Municipal de Pobreza que se indica en el artículo 34 de la Ley de Coordinación Fiscal, y
- III. El uno por ciento en proporción inversa al factor de población.

Para el pago de Participaciones a los municipios del Estado de San Luis Potosí, que les correspondan en el Ejercicio Fiscal 2020, se deberán aplicar los Coeficientes de Participaciones que a continuación se citan, los cuales se calculan conforme al artículo 18 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí, que determina la aplicación de los siguientes criterios:

- I. El noventa por ciento conforme al factor de población.
- II. El cuatro por ciento conforme al Índice Municipal de Pobreza que se indica en el artículo 34 de la Ley de Coordinación Fiscal,
- III. El uno por ciento en proporción inversa al factor de población, y
- IV. El cinco por ciento restante de acuerdo al factor de eficiencia administrativa del municipio, mismo que será el cociente de la recaudación de impuesto y derechos municipales contenida en la última cuenta pública aprobada por el Congreso del Estado, entre el gasto ejercido en el capítulo 1000, correspondiente a servicios personales, para cada uno de los municipios del Estado.

ARTÍCULO 2º. Las fórmulas utilizadas para calcular el factor correspondiente a cada uno de los criterios, son las siguientes:

I. Factor de población del i - ésimo municipio "F_i"

$$F_i = \frac{P_i}{P_T}$$

Donde:

P_i = Población de i - ésimo municipio

P_T = Población total del Estado.

II. Índice Municipal de Pobreza "IMP_i"

$$Z_{i,t} = \frac{x_{i,t}}{\sum_i x_{i,t}}$$

$$x_{i,t} = CPPE_i \frac{PPE_{i,T}}{\sum_i PPE_{i,T}}$$

$$e_{i,t} = \frac{\frac{PPE_{i,T-1}}{PPE_{i,T}}}{\sum_i \frac{PPE_{i,T-1}}{PPE_{i,T}}}$$

Para determinar el Índice Municipal de Pobreza se consideran la fuente de información publicada por la Secretaría de Bienestar, en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero del 2020.

III. Inverso del Factor de Población "I" para el i - ésimo municipio.

$$I_i = \frac{(1 / F_i)}{\varepsilon}$$

Donde:

$$\varepsilon = \sum_{i=1}^n (1 / F_i)$$

n = total de municipios del Estado.

IV. Eficiencia Administrativa "EA" para el i – ésimo municipio

$$EA_i = \frac{(I_i + D_i)}{C 1000_i}$$

Factor:

$$\varepsilon = \frac{EA_i}{EA_t}$$

Donde:

ε = Resultado EAI

EAi = Eficiencia Administrativa i - ésimo municipio

EA_t = Eficiencia Administrativa total del Estado

C 1000i = Capitulo 1000 i – ésimo municipio

Ii = Impuestos i – ésimo municipio

Di = Derechos i – ésimo municipio

ARTÍCULO 3º. Una vez calculados los factores e índices para cada uno de los municipios, se realiza la suma ponderada de cada uno de ellos para determinar su coeficiente "C_i"

- Coeficiente aplicado al artículo 12, 14, 15, 16, 17 y 19 Bis

$$C_i = 0.95 \times F_i + 0.04 \times IMP_i + 0.01 \times I_i$$

- Coeficiente aplicado al artículo 18

$$C_i = 0.90 \times F_i + 0.04 \times IMP_i + 0.01 \times I_i + 0.05 \times EA_i$$

ARTÍCULO 4°. Para el cálculo del factor de población, se utilizó el Censo de Población y Vivienda 2010 y Tabuladores Básicos San Luis Potosí, información elaborada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Para el cálculo del índice municipal de pobreza, se utilizó la siguiente información:

Componente $Z_{i,t}$

Se refiere a la participación de los 58 municipios en la pobreza extrema de todo el Estado, ponderada por las carencias promedio de las personas en pobreza extrema de cada municipio.

Fuente de Información

Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (Coneval).

Sitio Electrónico

http://www.coneval.org.mx/Medicion/Paginas/AE_pobreza_municipal.aspx
(enlace verificado el 5 de diciembre de 2019)

Indicaciones

En el sitio electrónico al que direcciona la liga anterior, dar clic en el cuadro de diálogo “Anexo estadístico de pobreza a nivel municipal 2010 y 2015” y descargar el archivo “Concentrado_indicadores_de_pobreza.zip”. El archivo contiene el documento “Concentrado, indicadores de pobreza.xlsx”. Abrir el archivo y seleccionar la hoja de trabajo “Concentrado municipal”. Para construir el indicador utilice los valores para “pobreza extrema”, columna “Personas” y “Carencias Promedio” correspondiente al año 2015.

Para el cálculo de la Eficiencia administrativa, se utilizaron datos de Impuestos, Derechos y Capitulo 1000 de la última cuenta pública aprobada por el Congreso del Estado “2018”.

ARTÍCULO 5. Para el pago de participaciones a los municipios del Estado de San Luis Potosí, y conforme a los artículos 12, 14, 15, 16, 17 y 19 Bis, se deberán aplicar los coeficientes de participación que a continuación se citan:

	MUNICIPIOS	FACTOR DE POBLACIÓN	ÍNDICE MUNICIPAL POBREZA	INVERSO DE POBLACIÓN	COEFICIENTE
		F_i	IMP_i	I_i	C_i
1	Ahualulco	0.00721093413	0.00738282474	0.01425284970	0.00728822891
2	Alaquines	0.00316609670	0.00853982219	0.03246153547	0.00367400010
3	Aquismón	0.01834177909	0.06093135305	0.00560340193	0.01991797828
4	Armadillo de los Infante	0.00171571035	0.00251602560	0.05990309514	0.00232959681
5	Axtla de Terrazas	0.01285815840	0.04038097476	0.00799308557	0.01391042033

6	Cárdenas	0.00732425765	0.00567063996	0.01403232454	0.00732519361
7	Catorce	0.00375785433	0.00419119444	0.02734974571	0.00401110685
8	Cedral	0.00714943775	0.00261611770	0.01437544656	0.00704036504
9	Cerritos	0.00827455079	0.00584135578	0.01242077823	0.00821868526
10	Cerro de San Pedro	0.00155520093	0.00071237305	0.06608558311	0.00216679164
11	Charcas	0.00817553775	0.00582426243	0.01257120491	0.00812544341
12	Ciudad del Maíz	0.01211478706	0.01891125644	0.00848354658	0.01235033343
13	Ciudad Fernández	0.01683531114	0.01632542690	0.00610480908	0.01670761075
14	Ciudad Valles	0.06486630532	0.05363526393	0.00158443370	0.06378424495
15	Coxcatlán	0.00658088631	0.01956370487	0.01561740402	0.00719056423
16	Ébano	0.01606215853	0.02512125291	0.00639866430	0.01632788736
17	El Naranjo	0.00792684483	0.00693101349	0.01296560770	0.00793739921
18	Guadalcázar	0.01005021044	0.02142201271	0.01022628938	0.01050684332
19	Huehuetlán	0.00592183075	0.01656844971	0.01735550452	0.00646203225
20	Lagunillas	0.00223320820	0.00476055623	0.04602184442	0.00277218848
21	Matehuala	0.03539793573	0.01260624185	0.00290345632	0.03416132318
22	Matlapa	0.01171873489	0.02782910645	0.00877026072	0.01233366501
23	Mexquitic de Carmona	0.02066974587	0.01758211131	0.00497230885	0.02038926612
24	Moctezuma	0.00747509783	0.00904944007	0.01374916592	0.00760081220
25	Rayón	0.00607499155	0.00929817802	0.01691794293	0.00631234852
26	Rioverde	0.03555341715	0.03612046541	0.00289075899	0.03524947250
27	Salinas	0.01167657700	0.00872877053	0.00880192546	0.01152991823
28	San Antonio	0.00363176741	0.01878047200	0.02829926830	0.00448439060
29	San Ciro de Acosta	0.00393383454	0.00431442884	0.02612625399	0.00417098251
30	San Luis Potosí	0.29881981096	0.06459843945	0.00034394092	0.28646619740
31	San Martín Chalchicuautla	0.00825637261	0.02038016360	0.01244812525	0.00878324178
32	San Nicolás Tolentino	0.00211408314	0.00191990826	0.04861509862	0.00257132630
33	San Vicente Tancuayalab	0.00578530105	0.01133501756	0.01776508421	0.00612708754
34	Santa Catarina	0.00457741930	0.02737388687	0.02245290492	0.00566803286
35	Santa María del Río	0.01559687459	0.01708493283	0.00658954842	0.01556632366
36	Santo Domingo	0.00465786740	0.00370834178	0.02206511081	0.00479395881
37	Soledad de Graciano Sánchez	0.10359200748	0.01275184701	0.00099212635	0.09893240225
38	Tamasopo	0.01115753207	0.01879950544	0.00921138830	0.01144374957
39	Tamazunchale	0.03744704156	0.08400167106	0.00274457891	0.03896220211
40	Tampacán	0.00612565838	0.01419391776	0.01677801045	0.00655491228
41	Tampamolón Corona	0.00552075058	0.01948687835	0.01861637450	0.00621035193

42	Tamuín	0.01468023042	0.02036052723	0.00700100458	0.01483065003
43	Tancanhuitz	0.00813724755	0.02703523965	0.01263035931	0.00893809835
44	Tanlajás	0.00746929629	0.04145776900	0.01375984515	0.00889174069
45	Tanquián de Escobedo	0.00556252171	0.01089301378	0.01847657694	0.00590488195
46	Tierra Nueva	0.00349020970	0.00445984109	0.02944704450	0.00378856330
47	Vanegas	0.00305625410	0.00533773369	0.03362821185	0.00345323286
48	Venado	0.00560506637	0.00435953799	0.01833633244	0.00568255790
49	Villa de Arista	0.00600575977	0.00663102839	0.01711296560	0.00614184257
50	Villa de Arriaga	0.00631053429	0.00749717000	0.01628647522	0.00645775913
51	Villa de Guadalupe	0.00378222082	0.00539192525	0.02717354835	0.00408052227
52	Villa de la Paz	0.00206921785	0.00088951019	0.04966918313	0.00249802920
53	Villa de Ramos	0.01466940087	0.01849707072	0.00700617300	0.01474587539
54	Villa de Reyes	0.01813872501	0.01215771516	0.00566612925	0.01777475866
55	Villa Hidalgo	0.00575358594	0.00436622128	0.01786300951	0.00581918559
56	Villa Juárez	0.00393499484	0.00631603910	0.02611855022	0.00425207216
57	Xilitla	0.01991786559	0.04981874445	0.00516000873	0.02096632218
58	Zaragoza	0.00951298734	0.00674130769	0.01080379450	0.00941502823
	TOTALES	1.00000000000	1.00000000000	1.00000000000	1.00000000000

Para el pago de participaciones a los municipios del Estado de San Luis Potosí, y conforme al Artículo 18, se deberán aplicar los coeficientes de participación que a continuación se citan:

	MUNICIPIOS	FACTOR DE POBLACIÓN	ÍNDICE MUNICIPAL POBREZA	INVERSO DE POBLACIÓN	EFICIENCIA ADMINISTRATIVA	COEFICIENTE
		F_i	IMP_i	I_i	E_{A_i}	C_i
1	Ahualulco	0.00721093413	0.00738282474	0.01425284970	0.01394900786	0.00762513260
2	Alaquines	0.00316609670	0.00853982219	0.03246153547	0.01159225665	0.00409530810
3	Aquismón	0.01834177909	0.06093135305	0.00560340193	0.00404509623	0.01920314413
4	Armadillo de los Infante	0.00171571035	0.00251602560	0.05990309514	0.01336785471	0.00291220403
5	Axtla de Terrazas	0.01285815840	0.04038097476	0.00799308557	0.00913838967	0.01372443189
6	Cárdenas	0.00732425765	0.00567063996	0.01403232454	0.01277315353	0.00759763841
7	Catorce	0.00375785433	0.00419119444	0.02734974571	0.01992201745	0.00481931500
8	Cedral	0.00714943775	0.00261611770	0.01437544656	0.01430725351	0.00739825582
9	Cerritos	0.00827455079	0.00584135578	0.01242077823	0.01576101034	0.00859300824
10	Cerro de San Pedro	0.00155520093	0.00071237305	0.06608558311	0.05986866529	0.00508246485
11	Charcas	0.00817553775	0.00582426243	0.01257120491	0.06143484720	0.01078840888
12	Ciudad del Maíz	0.01211478706	0.01891125644	0.00848354658	0.01023556573	0.01225637236

13	Ciudad Fernández	0.01683531114	0.01632542690	0.00610480908	0.01419314566	0.01657550248
14	Ciudad Valles	0.06486630532	0.05363526393	0.00158443370	0.02304921269	0.06169339032
15	Coxcatlán	0.00658088631	0.01956370487	0.01561740402	0.00347739393	0.00703538961
16	Ebano	0.01606215853	0.02512125291	0.00639866430	0.01268499735	0.01615902930
17	El Naranjo	0.00792684483	0.00693101349	0.01296560770	0.01286301608	0.00818420777
18	Guadalcázar	0.01005021044	0.02142201271	0.01022628938	0.00778939449	0.01039380252
19	Huehuettlán	0.00592183075	0.01656844971	0.01735550452	0.00453447017	0.00639266422
20	Lagunillas	0.00223320820	0.00476055623	0.04602184442	0.01305000561	0.00331302835
21	Matehuala	0.03539793573	0.01260624185	0.00290345632	0.01967827516	0.03337534015
22	Matlapa	0.01171873489	0.02782910645	0.00877026072	0.00843354804	0.01216940567
23	Mexquitic de Carmona	0.02066974587	0.01758211131	0.00497230885	0.03458007862	0.02108478275
24	Moctezuma	0.00747509783	0.00904944007	0.01374916592	0.01011136914	0.00773262577
25	Rayón	0.00607499155	0.00929817802	0.01691794293	0.01573932823	0.00679556536
26	Rioverde	0.03555341715	0.03612046541	0.00289075899	0.02008292399	0.03447594784
27	Salinas	0.01167657700	0.00872877053	0.00880192546	0.01366104061	0.01162914141
28	San Antonio	0.00363176741	0.01878047200	0.02829926830	0.00271504574	0.00443855452
29	San Ciro de Acosta	0.00393383454	0.00431442884	0.02612625399	0.02001104959	0.00497484326
30	San Luis Potosí	0.29881981096	0.06459843945	0.00034394092	0.07328476911	0.27518944531
31	San Martín Chalchicuautla	0.00825637261	0.02038016360	0.01244812525	0.00507561589	0.00862420394
32	San Nicolás Tolentino	0.00211408314	0.00191990826	0.04861509862	0.01687809728	0.00330952701
33	San Vicente Tancuayalab	0.00578530105	0.01133501756	0.01776508421	0.00483261655	0.00607945332
34	Santa Catarina	0.00457741930	0.02737388687	0.02245290492	0.00271269659	0.00557479672
35	Santa María del Río	0.01559687459	0.01708493283	0.00658954842	0.01644854324	0.01560890709
36	Santo Domingo	0.00465786740	0.00370834178	0.02206511081	0.00707436931	0.00491478390
37	Soledad de Graciano Sánchez	0.10359200748	0.01275184701	0.00099212635	0.03982223482	0.09574391362
38	Tamasopo	0.01115753207	0.01879950544	0.00921138830	0.01038595928	0.01140517093
39	Tamazunchale	0.03744704156	0.08400167106	0.00274457891	0.00729258868	0.03745447947
40	Tampacán	0.00612565838	0.01419391776	0.01677801045	0.00315270667	0.00640626469
41	Tampamolón Corona	0.00552075058	0.01948687835	0.01861637450	0.00584956878	0.00622679284
42	Tamuín	0.01468023042	0.02036052723	0.00700100458	0.02766638688	0.01547995786
43	Tancanhuitz	0.00813724755	0.02703523965	0.01263035931	0.00364987868	0.00871372991
44	Tanlajás	0.00746929629	0.04145776900	0.01375984515	0.00281241781	0.00865889676
45	Tanquián de Escobedo	0.00556252171	0.01089301378	0.01847657694	0.01037014077	0.00614526290
46	Tierra Nueva	0.00349020970	0.00445984109	0.02944704450	0.03276518985	0.00525231231
47	Vanegas	0.00305625410	0.00533773369	0.03362821185	0.00175042332	0.00338794132
48	Venado	0.00560506637	0.00435953799	0.01833633244	0.01708840379	0.00625672477

49	Villa de Arista	0.00600575977	0.00663102839	0.01711296560	0.02402140928	0.00704262505
50	Villa de Arriaga	0.00631053429	0.00749717000	0.01628647522	0.01189314094	0.00673688946
51	Villa de Guadalupe	0.00378222082	0.00539192525	0.02717354835	0.00985432416	0.00438412744
52	Villa de la Paz	0.00206921785	0.00088951019	0.04966918313	0.01026305243	0.00290772093
53	Villa de Ramos	0.01466940087	0.01849707072	0.00700617300	0.00560976041	0.01429289336
54	Villa de Reyes	0.01813872501	0.01215771516	0.00566612925	0.06115093958	0.01992536939
55	Villa Hidalgo	0.00575358594	0.00436622128	0.01786300951	0.01856737033	0.00645987481
56	Villa Juárez	0.00393499484	0.00631603910	0.02611855022	0.03680836659	0.00589574075
57	Xilitla	0.01991786559	0.04981874445	0.00516000873	0.00660671287	0.02030076454
58	Zaragoza	0.00951298734	0.00674130769	0.01080379450	0.04326290284	0.01110252400
	TOTALES	1.00000000000	1.00000000000	1.00000000000	1.00000000000	1.00000000000

ARTÍCULO 6. Los plazos para que el Estado haga efectivas las participaciones a Municipios, serán los siguientes:

- I. Las del Fondo General se pagarán dentro de los cinco días hábiles siguientes, a aquel en que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dé a conocer el monto de la constancia respectiva;
- II. Las del Fondo de Fomento Municipal se pagarán dentro de los cinco días hábiles posteriores, a aquel en que se reciban los recursos respectivos de la Federación;
- III. Las del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, se cubrirán en el mismo plazo que señala la fracción inmediata anterior;
- IV. Las del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos se pagarán dentro de los primeros cinco días hábiles del mes siguiente, a aquél en que se conozca el monto de lo recaudado en el mes inmediato anterior;

El Fondo de Compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos se pagarán dentro de los cinco días hábiles posteriores, a aquel en que se reciban los recursos respectivos de la Federación;
- V. Las del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos y el Impuesto Estatal Sobre Tenencia o Uso de Vehículos (rezago), se pagarán dentro de los primeros cinco días hábiles del mes siguiente, a aquél en que se conozca el monto de lo recaudado en el mes inmediato anterior;
- VI. Las del Fondo de Fiscalización se pagarán dentro de los cinco días hábiles siguientes, a aquel en que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dé a conocer el monto de la constancia respectiva;
- VII. Las del Impuesto Federal a la Venta Final de Gasolinas y Diésel se pagarán dentro de los cinco días hábiles posteriores, a aquel en que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dé a conocer el monto de la constancia respectiva;

- VIII.** Las del Fondo de Extracción de Hidrocarburos se pagarán dentro de los cinco días hábiles posteriores, a aquel en que se reciban los recursos respectivos de la Federación;
- IX.** Las del Impuesto sobre Nómina se pagarán dentro de los primeros cinco días hábiles del mes siguiente, a aquél en que se conozca el monto de lo recaudado en el mes inmediato anterior, siempre que el municipio de cumplimiento a lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado;
- X.** Las del Impuesto Sobre la Renta se pagarán dentro de los cinco días hábiles posteriores, a aquel en que se reciban los recursos respectivos de la Federación; y
- XI.** Por cada participación recibida los Municipios deberán elaborar “Factura Electrónica y XML” debiendo de ser entregado al correo electrónico que se indique, el mismo día a aquel que reciba el recurso.




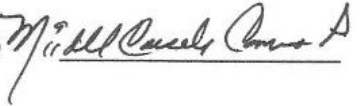

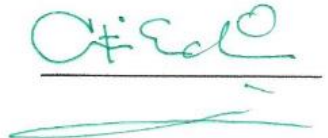
TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrara en vigor el treinta y uno de enero de 2020, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y administrativas que se opongan al siguiente Decreto.

DADO EN LA SALA DE JUNTAS “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

LISTA DE VOTACIÓN
COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. RICARDO VILLARREAL LOO PRESIDENTE		A favor
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VICEPRESIDENTA		A FAVOR
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO		A favor
DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS VOCAL		A FAVOR
DIP. JOSÉ ANTONIO ZAPATA MERÁZ VOCAL	_____	_____
DIP. LAURA PATRICIA SILVA CELIS VOCAL		A FAVOR.
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL		A FAVOR.

Dictámenes con Proyecto de Resolución

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, nos permitimos someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria del quince de noviembre de dos mil dieciocho, fue presentada por el Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat, iniciativa mediante la que plantea reformar el artículo 79, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.
2. En la misma fecha la Directiva turnó con el número **584**, la iniciativa citada a las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación.

Por lo que al entrar al análisis de la iniciativa en comento, los integrantes de las dictaminadoras atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que la materia que atiende la iniciativa no es reservada para el Congreso de la Unión.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracciones, XI, y XV, 109, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito.

CUARTA. Que la iniciativa fue presentada por quien tienen atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

QUINTA. Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, luego de que la iniciativa que se analiza fue turnada a estas comisiones el quince de noviembre de dos mil dieciocho, y se ha solicitado prórroga para su atención, por lo que el término para declarar la caducidad aún no concluye, y en tiempo se expide el presente instrumento parlamentario.

SÉPTIMA. Que el Legislador Oscar Carlos Vera Fabregat, sustenta su propuesta en la siguiente:

**" EXPOSICIÓN
 DE
 MOTIVOS**

Como se puede desprender de la exposición de motivos del Decreto Legislativo por virtud del cual se expidió la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la entonces Gran Comisión, fue sustituida por la Junta de Coordinación Política, que es el órgano colegiado encargado de dirigir la administración operativa del Congreso, así como de promover entendimientos y convergencias políticas, con las instancias y órganos que resulten necesarios, con la finalidad de alcanzar acuerdos para que el pleno del Congreso esté en condiciones de ejercer las atribuciones que constitucionalmente y legalmente le corresponden.

La Junta de Coordinación Política, fue un Órgano que no tuvo precedente, toda vez que previo a la norma en trato, la Gran Comisión solamente permitía la entrada de un diputado que no perteneciera al grupo mayoritario de diputados hasta el año 2000.

De conformidad con la norma en trato, la Junta de Coordinación Política se integra con un presidente, un vicepresidente, un secretario y vocales que correspondan; de tal modo que se les permite a los grupos parlamentarios y representaciones parlamentarias se expresen dentro de dicho Órgano, a través de sus coordinadores, y se señala que la presidencia de dicho Órgano deberá en todos los casos ser rotativa.

Sin embargo, si bien es cierto los artículos del 75 al 79 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, dispone que si un grupo parlamentario cuenta por sí mismo con mayoría absoluta del Congreso del Estado, su coordinador presidirá la Junta de Coordinación Política durante los dos años que elija; el año restante dicho órgano será presidido por el coordinador del grupo parlamentario que constituya la primera minoría. Así mismo, si ningún grupo parlamentario tuviera la mayoría absoluta en el Congreso, la presidencia de la Junta de Coordinación Política se ejercerá durante un año consecutivo por cada grupo,; el grupo parlamentario de mayoría elegirá el año en que desee presidir dicho órgano; la primera minoría elegirá presidir la misma entre los dos años restantes, y la segunda minoría presidirá el año que haya resultado vacante; y por último, si ningún grupo parlamentario tiene mayoría absoluta en el Congreso, y la segunda minoría tiene menos de cinco diputados en la Legislatura, la presidencia de la Junta de Coordinación Política se ejercerá por tres semestres consecutivos, el grupo parlamentario de mayoría, elegirá entre presidir los tres primeros semestres del ejercicio o los últimos tres, de la legislatura, y la primera minoría presidirá los semestres no elegidos.

En ese tenor, la presente iniciativa, pretende hacer hincapié en un hecho incontrovertible, pues bajo el sistema electoral que propugna por la pluralidad de partidos, la competencia representativa y la

dificultad para que un partido obtenga la mayoría absoluta al interior del Congreso del Estado, la integración de la Junta de Coordinación Política, se aleja por completo de los dos primeros supuestos contenidos en la ley y que quedaron descritos a supra líneas, lo anterior debido a que la conformación del Poder Legislativo local, tiende a admitir una mayor cantidad de partidos políticos como ha sucedido históricamente y como en la actualidad lo vivimos, pues la LXII Legislatura se integra de diez partidos políticos, lo que significa que pueden conformarse los grupos políticos con una cantidad menor a cinco diputados, único caso en que se puede estar en presencia de lo que se denomina segunda minoría, dejando excluidos por solo dos grupos parlamentarios mayoría relativa y primera minoría.

En ese orden de ideas, esta iniciativa propone ampliar los espacios políticos y de dirección que le pertenecen por derecho propio a las minorías, pues la norma vigente no es equitativa ni igualitaria que para el caso de que no exista segunda minoría con el número suficiente para su constitución, dejando que el ejercicio del cargo de la presidencia del órgano máximo del Congreso del Estado, se deposite únicamente en dos fracciones parlamentarias, la de mayoría relativa y la primera minoría en dos periodos iguales de tres semestres, lo que es insostenible. Lo que si se pudiera dar como supuesto es que los demás grupos parlamentario sumados, y que representen la minoría, tengan un porcentaje mayor de representación al interior del Poder Legislativo; sin embargo como se establece en la Ley Orgánica en trato, quedarían excluidos de la posibilidad de presidir la Junta de Coordinación Política, lo que se tilda como una vulneración a los derechos de representación que tienen los grupos parlamentarios minoritarios, motivo por el cual se propone que si al inicio de la legislatura ningún grupo parlamentario tiene la mayoría absoluta y la segunda minoría tiene menos de cinco diputados, la presidencia de la Junta de Coordinación Política se ejercerá por una año consecutivamente por cada grupo, estableciendo que el grupo de mayoría relativa la ocupe por el primer año de ejercicio, la primera minoría por el segundo año y el tercer año, será presidido por quien resulte electo de entre quienes representen al resto de los grupos parlamentarios minoritarios.

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTICULO 79. Si al inicio de la Legislatura ningún grupo parlamentario tiene mayoría absoluta y la segunda minoría tiene menos de cinco diputados, la presidencia de la Junta se ejercerá por tres semestres consecutivos. La mayoría relativa elegirá presidirla los primeros o los últimos tres semestres de la Legislatura, y la primera minoría presidirá la Junta los tres semestres vacantes.</p> <p>Los tres semestres en que la mayoría relativa presida la Junta, la Vicepresidencia será ejercida por la segunda minoría y la Secretaría será ocupada por la primera minoría.</p> <p>Durante los tres semestres que le corresponda a la primera minoría presidir la Junta; la segunda minoría ocupará la Vicepresidencia; y la Secretaría será ejercida por la mayoría relativa.</p>	<p>ARTÍCULO 79. Si al inicio de la Legislatura ningún grupo parlamentario tiene mayoría absoluta y la segunda minoría tiene menos de cinco diputados, la presidencia de la Junta se ejercerá durante un año consecutivo por cada grupo. La mayoría relativa presidirá la junta el primer año de la Legislatura, y la primera minoría presidirá la Junta durante el segundo año. Por lo que hace al tercer año de ejercicio de la Legislatura, la junta será presidida por aquel electo de entre quienes representen al resto de los grupos parlamentarios minoritarios.</p> <p>El primer año en que la mayoría relativa presida la Junta, la Vicepresidencia será ejercida por la segunda minoría y la Secretaría será ocupada por la primera minoría.</p> <p>El segundo año en que la primera minoría presida la Junta, la Vicepresidencia será ejercida por la segunda minoría y la secretaria por la mayoría relativa.</p>

<p>Las vocalías serán ocupadas en todos los casos por los demás integrantes de la Junta.</p>	<p>El tercer año, en caso de que presida la Junta el representante que haya sido elegido de entre el resto de grupos parlamentarios, la Vicepresidencia será ejercida por la mayoría relativa y la secretaria por la primera minoría.</p> <p>Las vocalías serán ocupadas en todos los casos por los demás integrantes de la Junta.</p>
--	--

Propuesta que los integrantes de las dictaminadoras valoran improcedente, ya que, como lo menciona el proponente de la iniciativa en estudio, en el caso de que, si al inicio de la Legislatura ningún grupo parlamentario tiene mayoría absoluta, y la segunda minoría tiene menos de cinco diputados, la presidencia de la Junta de Coordinación Política (JUCOPO), se ejercerá durante un año consecutivo por cada grupo. La mayoría relativa preside el primer año, la primera minoría, el segundo; y el tercer año quien resulte electo de entre quienes representen al resto de los grupos minoritarios, y es precisamente el tercer año, y la forma de elegir la presidencia de la JUCOPO, en lo que se disiente con la propuesta, en virtud de que los grupos parlamentarios minoritarios, única y exclusivamente se representan a ellos mismos; y el cargo que ostentan no deviene de una elección de esos grupos.

No ha de pasar desapercibido que con la figura de la reelección, varios diputados, o diputadas han ostentado este cargo, y ello les implica un conocimiento en las actividades legislativas, que en determinado momento podría ser utilizado en beneficios personales, y no en favor de la Legislatura correspondiente.

Tampoco debe soslayarse que la JUCOPO, como se señala en la exposición de motivos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, *"será el órgano colegiado encargado de dirigir la administración operativa del Congreso, así como de promover entendimientos y convergencias políticas, con las instancias y órganos que resulten necesarios a fin de alcanzar acuerdos para que el Pleno del Congreso esté en condiciones de ejercer las atribuciones que constitucional y legalmente le corresponden"*. (...) *"La Junta de Coordinación Política se integrará con un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y los vocales que correspondan conforme a este Ordenamiento. Lo que se pretende es que todos los grupos parlamentarios y representaciones parlamentarias se expresen dentro de dicho órgano, a través de sus coordinadores"*. Lo que sin lugar a dudas se ha cumplido en sus términos, pues al momento de expedir este instrumento parlamentario, la JUCOPO se integra con diez legisladores que coordinan el mismo número de grupos parlamentarios que conforman esta Legislatura.

Por lo anteriormente expuesto, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, XI, y XV, 109, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente


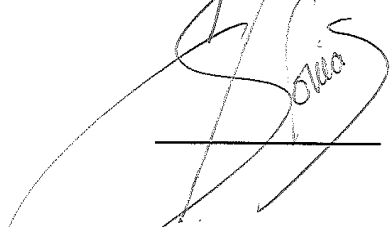
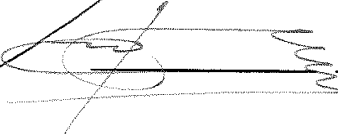
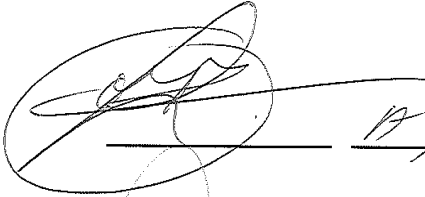
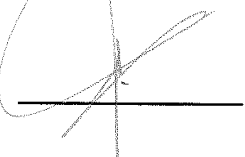
D I C T A M E N

ÚNICO. Por los razonamientos vertidos la Consideración Octava se desecha la iniciativa citada en el proemio.

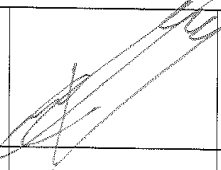
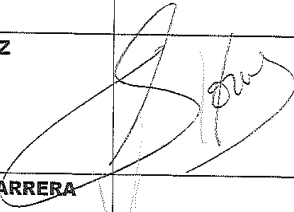

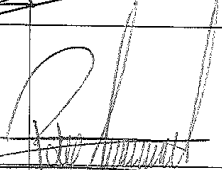

D A D O EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GOMEZ MORÍN", DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

D A D O EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO PRESIDENTA		A favor
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ VICEPRESIDENTA		A favor
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO		A favor
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL	_____	_____
DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS VOCAL		A favor
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL		A favor
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ VOCAL	_____	_____

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI PRESIDENTE			
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VICEPRESIDENTE			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ SECRETARIA			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL			
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA VOCAL			
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VOCAL			
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ VOCAL			

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, nos permitimos someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria del veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, fue presentada por la Legisladora Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, iniciativa mediante la que plantea adicionar párrafo al artículo 81, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y adicionar párrafo al artículo 122, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

2. En la misma fecha la Directiva turnó con el número **703**, la iniciativa citada a las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación.

Por lo que al entrar al análisis de la iniciativa en comento, los integrantes de las dictaminadoras atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que la materia que atiende la iniciativa no es reservada para el Congreso de la Unión.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracciones, XI, y XV, 109, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito.

CUARTA. Que la iniciativa fue presentada por quien tienen atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

QUINTA. Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, luego de que la iniciativa que se analiza fue turnada a estas comisiones el veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, y se ha solicitado prórroga para su atención, por lo que el término para declarar la caducidad aún no concluye, y en tiempo se expide el presente instrumento parlamentario.

SÉPTIMA. Que la Diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, sustenta su propuesta en la siguiente:

" EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo al artículo 73 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado San Luis Potosí "la Junta de Coordinación Política es el órgano colegiado encargado de dirigir la administración operativa del Congreso; así como de promover entendimientos y convergencias políticas con las instancias y órganos que resulten necesarios, a fin de alcanzar acuerdos para que el Pleno esté en condiciones de ejercer las atribuciones que constitucional y legalmente le corresponden.", en tal virtud, éste es uno de los órganos que da vida al quehacer legislativo, asimismo el artículo 76 de la ley en comento establece: "la Junta de Coordinación Política se integrará con los coordinadores de cada grupo parlamentario y las representaciones parlamentarias. La presidencia de la misma será rotativa de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley. Los coordinadores en los casos en que proceda, elegirán el periodo que deseen presidir la Junta."

En ese orden de ideas, resulta claro que este órgano de dirección es toral en el desarrollo de la actividad al interior del Poder Legislativo y representa un espacio para la construcción de consensos entre los diferentes grupos y representaciones parlamentarios; en éste sentido resulta de suma importancia garantizar que cuando por alguna circunstancia de las previstas para el caso de inasistencias por la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se garantice la representatividad de cada una de las fuerzas políticas que integran el poder legislativo, lo cual no ocurre actualmente, ya que una vez que se designa al integrante de la Junta de Coordinación Política por cada una de las representaciones y grupos parlamentarios, estos no son sustituidos de forma temporal, es decir, que si por alguna circunstancia no pueden acudir a las reuniones convocadas el grupo o representación parlamentaria quedan en estado de indefensión y sin representatividad alguna, permitiendo con ello que exista un desfase entorno a la ponderación de voto afectando en tal sentido las legitimidad de las decisiones tomadas al seno de la Junta de Coordinación Política.

Asimismo y para robustecer lo anterior, podemos citar lo contenido en el Voto Particular que formula el ministro José Ramón Cossío Díaz en la acción de inconstitucionalidad 4/2005, fallada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 14 de enero de 2008, en el que se señala lo siguiente:

"A la luz de estas premisas, concluimos, para determinar si en un caso particular se han respetado las condiciones básicas para el desarrollo de la deliberación democrática, la Corte debe supervisar el cumplimiento de tres puntos fundamentales:

1) El desarrollo del procedimiento legislativo debe respetar el derecho a la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria. Por ello, es necesario que se respeten los cauces que permiten tanto a las mayorías como a las minorías parlamentarias expresar y defender su opinión en un contexto de deliberación pública, lo cual otorga relevancia a las reglas de integración y quórum en el seno de las Cámaras y a las que regulan el objeto y el desarrollo del debate.

2) El procedimiento deliberativo debe culminar con la correcta aplicación de las reglas de votación establecidas.

3) Tanto la deliberación parlamentaria como las votaciones deben ser públicas."

Con lo que resulta evidente y un criterio orientador el hecho de que es indispensable que se respete el derecho a la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria en las reuniones de la Junta de Coordinación Política, pues el no hacerlo privilegia la inequidad en la el proceso de toma decisión, violentando por ende el derecho a la representación parlamentaria en el seno de éste órgano, plenamente reconocido por la legislación tanto federal como local así como por nuestra Carta Fundamental."

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTICULO 81. La Junta de Coordinación Política se formalizará en la primera sesión ordinaria del ejercicio constitucional de cada Legislatura; para tal efecto, el Coordinador de cada Grupo Parlamentario entregará al Presidente de la Directiva, la lista de los diputados de su grupo que integrarán la misma, conforme lo establece la presente Ley y el Reglamento.</p>	<p>ARTICULO 81. ...</p> <p>Los integrantes de la Junta podrán ser sustituidos temporalmente en los términos que para tales efectos señale el reglamento.</p>

REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTICULO 122. La Junta celebrará una reunión ordinaria cada semana, y las reuniones extraordinarias que sean necesarias. El Presidente de la Junta dirigirá los trabajos, a falta de éste lo hará el Vicepresidente o el Secretario, en ese orden.</p> <p>Las reuniones extraordinarias se realizarán cuando sean convocadas por el Presidente de este órgano de dirección, o cuando así lo soliciten los integrantes de esta Junta, cuyo voto ponderado en conjunto represente, al menos, más del cincuenta por ciento de los diputados que componen la Legislatura</p>	<p>ARTICULO 122. ...</p> <p>...</p> <p>El integrante de la Junta que por alguna de las causas de justificación previstas en el artículo 52 de la Ley Orgánica, no pueda asistir a la reunión a que se convoque por este órgano de dirección, por escrito que hará llegar a la Junta, deberá designar a un integrante de su grupo parlamentario a fin de que lo sustituya para tal ocasión exclusivamente, con las mismas atribuciones que cualquier integrante.</p>

Propósito con el que no coinciden los integrantes de las comisiones que suscriben, por lo que valoran improcedente la iniciativa en estudio, ya que la responsabilidad de las y los legisladores es asistir a las reuniones de trabajo, y sesiones del Pleno a las que sean convocados; y no pasa desapercibido que habrá causas que originen su ausencia, sin embargo, tampoco pasa desapercibido que los temas que se atenderán se hacen del conocimiento previo, a través de un citatorio y un orden del día, y precisamente impuestos de tales temas, están en posibilidad de emitir opinión en cualquier sentido, por escrito para que quede constancia.

Ahora bien, como invoca la promovente al ministro José Ramón Cossío Díaz en la acción de inconstitucionalidad 4/2005, y que señala que la Corte debe observar tres puntos fundamentales:

"1) El desarrollo del procedimiento legislativo debe respetar el derecho a la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria. Por ello, es necesario que se respeten los cauces que permiten tanto a las mayorías como a las minorías parlamentarias expresar y defender su opinión en un contexto de deliberación pública, lo cual otorga relevancia a las reglas de integración y quórum en el seno de las Cámaras y a las que regulan el objeto y el desarrollo del debate.

2) El procedimiento deliberativo debe culminar con la correcta aplicación de las reglas de votación establecidas.

3) Tanto la deliberación parlamentaria como las votaciones deben ser públicas."

Con lo que resulta evidente y un criterio orientador el hecho de que es indispensable que se respete el derecho a la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria en las reuniones de la Junta de Coordinación Política, pues el no hacerlo privilegia la inequidad en la el proceso de toma de decisión, violentando por ende el derecho a la representación parlamentaria en el seno de éste órgano, plenamente reconocido por la legislación tanto federal como local así como por nuestra Carta Fundamental."

Puntos fundamentales que en el caso que nos ocupa no cobran vigencia, ya que los grupos parlamentarios son parte integrante de la Junta de Coordinación Política, y en ésta se ve reflejada su participación mediante el voto ponderado, y las reglas respectivas se establecen en los artículos, 58, y 80, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 121, y 122, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

No debe pasar desapercibido, que de los conceptos de invalidez que aduce la parte actora de la Acción de Inconstitucionalidad 4/2005, destaca:

"PRIMERO. *Existe en la citada Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo vigente, clara contravención al contenido del artículo 13 constitucional, pues como se ha declarado, el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, a través de la Sexagésima Novena Legislatura, inició la reforma a la ley que se impugna, turnada al titular del Poder Ejecutivo con fecha 11 once de enero de 2005 dos mil cinco y promulgada con fecha 13 trece de enero del presente año. Tal iniciativa tuvo por objeto, entre otros, el de excluir del organismo denominado Junta de Coordinación Política a los diputados únicos de partido a partir de la vigencia de la norma que ahora se impugna, con fecha 13 trece de enero de 2005 dos mil cinco. Dicha reforma fue realizada por la Legislatura anterior conociendo la composición de la Legislatura actual, dado que el proceso electoral local en Michoacán se celebró el 14 catorce de noviembre de 2004 dos mil cuatro. La entrega de constancias a los diputados electos por el principio de representación proporcional fue hecha por el Instituto Electoral de Michoacán a través del Consejo General con fecha 22 veintidós de noviembre de 2004, razón por la cual la reforma a la ley que se impugna tiene destinatario específico y pretende vulnerar la pluralidad del órgano legislativo al prohibir la participación plural de la totalidad de los representantes populares ante la Junta de Coordinación Política. La anterior circunstancia, provoca que la representación legislativa sea parcial, esto es, que al momento presente, en el órgano denominado Junta de Coordinación Política, se encuentren representados 38 diputados a través de los Coordinadores de los Grupos Parlamentarios, dejando de esta forma sin representación en dicha instancia a los diputados únicos de partido, violando de manera flagrante el contenido de los preceptos constitucionales aludidos.*

(Énfasis añadido)

Cabe mencionar que la acción de inconstitucionalidad fue promovida por diputados integrantes de la LXX Legislatura del Estado de Michoacán de Ocampo, quienes se vieron afectados por la exclusión de la Junta de Coordinación Política de los diputados que tienen una única representación de grupo parlamentario, por lo que no es el caso de la propuesta que se analiza.

Por lo anteriormente expuesto, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, XI, y XV, 109, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente






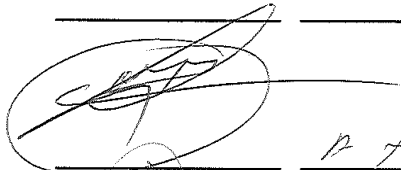



D I C T A M E N

ÚNICO. Por los razonamientos vertidos la Consideración Octava se desecha la iniciativa citada en el proemio.

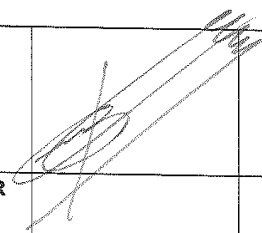
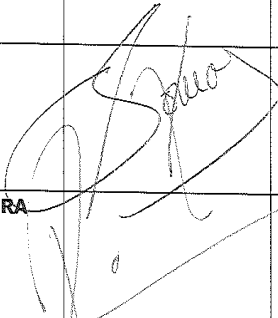
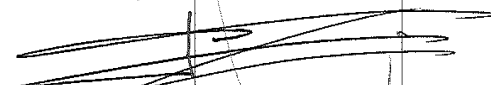
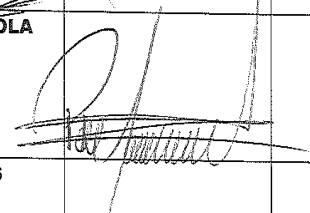
D A D O EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN", DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

D A D O EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO PRESIDENTA		A favor
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ VICEPRESIDENTA		A favor
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO		A favor
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL		
DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS VOCAL		A favor
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL		A favor
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ VOCAL		

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI PRESIDENTE			
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VICEPRESIDENTE			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ SECRETARIA			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL			
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA VOCAL			
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VOCAL			
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ VOCAL			

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, nos permitimos someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria del veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, fue presentada por el Diputado Eugenio Guadalupe Govea Arcos, iniciativa mediante la que plantea reformar el artículo 39 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

2. En la misma fecha la Directiva turnó con el número **1200**, la iniciativa citada a las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación.

Por lo que al entrar al análisis de la iniciativa en comento, los integrantes de las dictaminadoras atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que la materia que atiende la iniciativa no es reservada para el Congreso de la Unión.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracciones, XI, y XV, 109, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito.

CUARTA. Que la iniciativa fue presentada por quien tienen atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

QUINTA. Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, luego de que la iniciativa que se analiza fue turnada a estas comisiones el veintiuno de febrero de esta anualidad, y se solicitó prórroga para dictaminar, por lo que en tiempo se expide el presente instrumento parlamentario.

SÉPTIMA. Que el Diputado Eugenio Guadalupe Govea Arcos, sustenta su propuesta en la siguiente:

**"EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

De acuerdo con el artículo 40, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, las sesiones privadas se llevarán a cabo cuando se traten asuntos relativos a los procedimientos de responsabilidades de los servidores públicos, quedando prohibido el acceso al público y a los empleados del Congreso del Estado.

Por su parte, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, dispone en su artículo 39, lo siguiente:

*“**ARTICULO 39.** Si se altera el orden público en el interior del recinto del Congreso, el Presidente, de acuerdo a las circunstancias, y a su consideración y criterio, podrá actuar de la siguiente manera:*

I. Suspender la sesión de manera temporal para restaurar el orden;

II. Suspenderla de forma definitiva para continuarla de manera privada, y

III. Ordenar el uso de la fuerza pública para desalojar a quienes alteren el orden, y solicitar a la autoridad competente que proceda conforme a las disposiciones vigentes.”

*Como ya se ha expresado, las sesiones privadas de acuerdo con la Ley Orgánica de este Poder Legislativo, tienen como único objetivo **tratar asuntos relativos a los procedimientos de responsabilidades de los servidores públicos.***

Es así, que resulta incorrecto que el Reglamento de la Ley disponga que, en los casos de que se suspenda una sesión por alteraciones al orden público, éstas deban continuar en “sesión privada”; en todo caso, deberá de establecerse que se continúe en otro recinto, pudiendo en su caso no permitir el acceso al público en general, sin que ello les dé el carácter de privadas, ya que el personal de apoyo sí podrá estar presente.”

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA
ARTICULO 39. Si se altera el orden público en el interior del recinto del Congreso, el Presidente, de acuerdo a las circunstancias, y a su consideración y criterio, podrá actuar de la siguiente manera: I. Suspender la sesión de manera temporal para restaurar el orden; II. Suspenderla de forma definitiva para continuarla de manera privada, y	ARTICULO 39. ... I. ... II. Suspenderla de forma definitiva para continuarla en otro recinto en la fecha y hora que se

<p>III. Ordenar el uso de la fuerza pública para desalojar a quienes alteren el orden, y solicitar a la autoridad competente que proceda conforme a las disposiciones vigentes.</p>	<p>determine, pudiendo disponer que no se permita el acceso al público, y</p> <p>III. ...</p>
---	---

Propósito con el que disienten los integrantes de las dictaminadoras, por lo que valoran improcedente la iniciativa que se analiza, en virtud de que como lo menciona el promovente, las sesiones privadas serán aquellas en las que se atiendan asuntos relativos a los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos. Y consideran que no debe restringirse el acceso cuando precisamente los asuntos que se ventilan en el Pleno del Congreso son de interés público, y las y los ciudadanos están interesados en conocer los razonamientos que se sustentan para adoptar tal o cual determinación.

No es desconocido que en diversas ocasiones, él o la legisladora que preside la Directiva, solicita de forma respetuosa a las personas que alteran el orden durante el desarrollo de la Sesión, guarden silencio y permitan continuar con la misma.

No pasa desapercibido, además, como se menciona en la exposición de motivos, que en diversas ocasiones se han presentado manifestaciones cuando se celebran sesiones de Pleno, no obstante, el recinto legislativo es un lugar público, y con la representación que ostentan los legisladores, están en posibilidad de escuchar a las personas que se manifiestan, extendiendo canales de comunicación, lo que ya en múltiples ocasiones se ha llevado a cabo, y que ha permitido que se nombre una comisión que dé atención a las personas que se inconforman, y de esta manera dar continuidad a las sesiones.

Por lo anteriormente expuesto, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, XI, y XV, 109, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

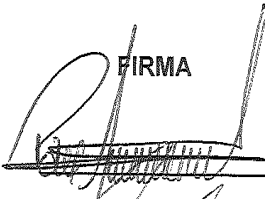
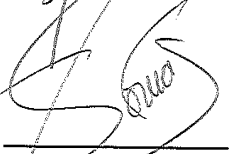
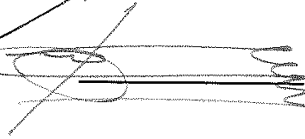
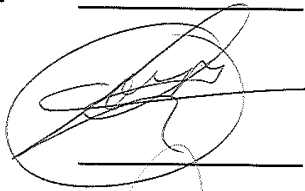

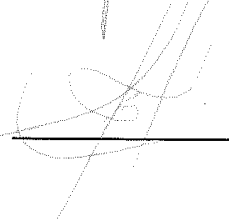
D I C T A M E N

ÚNICO. Se resuelve improcedente la iniciativa citada en el proemio.

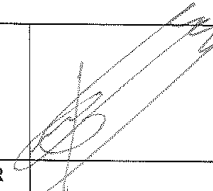
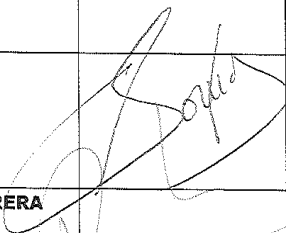


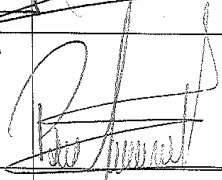

D A D O P O R L A C O M I S I Ó N D E P U N T O S C O N S T I T U C I O N A L E S , E N E L A U D I T O R I O " L I C . M A N U E L G Ó M E Z M O R Í N " , D E L E D I F I C I O " P R E S I D E N T E J U Á R E Z " , D E L H O N O R A B L E C O N G R E S O D E L E S T A D O A L O S V E I N T E D Í A S D E L M E S D E N O V I E M B R E D E L A Ñ O D O S M I L D I E C I N U E V E .

D A D O P O R L A C O M I S I Ó N D E G O B E R N A C I Ó N , E N L A S A L A " L I C . L U I S D O N A L D O C O L O S I O M U R R I E T A " , D E L E D I F I C I O " P R E S I D E N T E J U Á R E Z " , D E L H O N O R A B L E C O N G R E S O D E L E S T A D O A L O S O N C E D Í A S D E L M E S D E D I C I E M B R E D E L A Ñ O D O S M I L D I E C I N U E V E .

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO PRESIDENTA		<u>A FAVOR</u>
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ VICEPRESIDENTA		<u>A favor</u>
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO		<u>A favor</u>
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL	<hr/>	<hr/>
DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS VOCAL		<u>A favor</u>
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL		<u>A favor</u>
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ VOCAL		<u>A favor</u>

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI PRESIDENTE			
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VICEPRESIDENTE			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ SECRETARIA			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL			
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA VOCAL			
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VOCAL			
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ VOCAL			

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La Comisión de Justicia, se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de marzo del dos mil diecinueve, el Licenciado Luis Alejandro Padrón Moncada, presentó iniciativa mediante la cual plantea reformar el artículo 323 en su fracción I, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

2. En la Sesión citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número **1377** la iniciativa citada en el párrafo anterior, a la Comisión de Justicia.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, la dictaminadora atiende a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que la materia que atiende la iniciativa no es reservada para el Congreso de la Unión.

SEGUNDA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes.

TERCERA. Que en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracción XIII, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Justicia es competente para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

CUARTA. Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político Estatal, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene atribución para ello.

QUINTA. Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, luego de que la iniciativa que se analiza fue turnada a esta Comisión el veintiuno de marzo de esta anualidad, en tiempo se expide el presente instrumento parlamentario.

SÉPTIMA. Que la propuesta presentada por Licenciado Luis Alejandro Padrón Moncada, se sustenta en la siguiente:

"EXPOSICION DE MOTIVOS

La implementación a nivel Constitucional en mayo de 2015 del Sistema Nacional Anticorrupción y derivado de esa reforma, la creación de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, así como la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí, y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí se concretaron a partir del reconocimiento institucional del grave problema que implica la corrupción en nuestro país y la necesidad de coordinación entre los diferentes niveles de gobierno para prevenir hechos de corrupción y faltas administrativas.

En ese contexto La Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado, se adecuó a las nuevas necesidades que plantea la sociedad actual y en su artículo 58 amplió el supuesto legal para sancionar administrativamente a quien designe a una persona para ocupar un cargo público, ya que la anterior ley, solo preveía sancionar a quien contratara o designara a una persona que estuviera inhabilitada por resolución firme de la autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, sin atender la falta de otros requisitos legales.

En efecto, dicho numeral, prescribe lo siguiente:

ARTÍCULO 58. *Será responsable de contratación indebida el servidor público que autorice cualquier tipo de contratación, así como la selección, nombramiento o designación, de quien se encuentre impedido por disposición legal o inhabilitado por resolución de autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o inhabilitado para realizar contrataciones con los entes públicos, siempre que en el caso de las inhabilitaciones, al momento de la autorización, éstas se encuentren inscritas en el Sistema Estatal de Servidores Públicos y Particulares Sancionados de la Plataforma Digital Estatal.*

Por otra parte, en el contexto penal, y en lo que se refiere al tema tratado, se considera que no se atiende la justa demanda social de combatir integralmente la corrupción, ya que se cuenta con un modelo incompleto. Primeramente, viene a cuenta señalar que es común que se tenga la idea de que una ley o código penal tienen como fin sancionar las conductas delictivas, y que compurgar las penas además conlleva la obligación del Estado de procurar la reinserción social del inculgado, lo cual es correcto. Sin embargo, no debe soslayarse que también el imponer en una ley una sanción penal, tiene inmersa la finalidad de inhibir ese tipo de acciones. Por otro lado, es verdad que es complejo realizar estudios tendientes a lo que se conoce como la "cifra negra" y determinar cuántas actividades ilícitas dejaron de denunciarse y por tanto la estadística de incidencia puede no reflejar la realidad. Lo que, por otra parte, impacta en la dificultad de medir la efectividad inhibitoria de dichas leyes o códigos, pues no se puede conocer el pensamiento de cada persona; no obstante, debe procurarse de forma permanente el ideal preventivo de las leyes o códigos punitivos.

Si bien es poco común, en nuestro estado se han dado casos de eliminar normas penales por caer en desuso, ejemplo de ello, es el caso de la difamación y el relativo a las injurias, entre otros. También es cierto, que rara vez se aumenta el catálogo de figuras delictivas y solamente se legisla sobre las mismas ya sea para atenuar o agravar la pena.

En ese orden de ideas, el numeral 323, fracción I del Código Penal del Estado prevé lo siguiente:

ARTÍCULO 323. *Comete el delito de ejercicio ilícito de las funciones públicas quien:*

I. Ejerza las funciones de un empleo, cargo o comisión, sin haber tomado posesión legítima, o sin satisfacer todos los requisitos legales.

Como se observa solamente se sanciona a la persona que desempeña el cargo sin cumplir los requisitos legales previstos para el debido ejercicio del mismo, dejando de lado la conducta de quien o quienes realizan la designación o el nombramiento, con lo que se releva a dichos funcionarios de

revisar la legalidad de la designación, o bien, éstos se valen de que no se sanciona su actuar, para entonces efectuar cuanta designación puedan hacer, lo que trae aparejado un daño a la administración pública. De tal forma, que la actual redacción del artículo invocado, lejos de inhibir esa conducta, promueve que quienes debieran evitarlas, actúen irresponsablemente en detrimento del servicio público, por lo cual, en esas condiciones la legislación penal incumple su cometido inhibitorio.

En ese orden de ideas, es claro que si se sanciona la conducta que autoriza, permite y promueve que se ejerzan las funciones de un cargo, empleo o comisión sin satisfacer todos los requisitos legales, se daría un paso importante para inhibir dicha acción delictiva, lo que depuraría la función pública.

En mérito de lo expuesto, lo que se plantea a efecto de ser congruentes y que no quede en el plano administrativo únicamente, y haya paridad en cuanto sancionar penalmente tanto al empleador como a quien ejerce las funciones públicas sin satisfacer todos los requisitos legales, por conductas que implican igual daño y combatir verdaderamente el círculo vicioso que se crea entre el facilitador y el beneficiario, es adicionar una fracción I que comprenda las acciones relativas a la designación o nombramiento de la persona, y recorrer la actual fracción I y subsecuentes fracciones del citado numeral 323 de la ley sustantiva penal del estado, pasando de 9 nueve a 10 diez fracciones."

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

Código Penal del Estado de San Luis Potosí (Vigente)	Propuesta de Reforma
<p>ARTÍCULO 323. Comete el delito de ejercicio ilícito de las funciones públicas quien:</p> <p>I. Ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión, sin haber tomado posesión legítima, o sin satisfacer todos los requisitos legales;</p> <p>II. Continúe ejerciendo las funciones de un empleo, cargo o comisión después de haber renunciado, o después de saber que se ha revocado su nombramiento, que se le ha suspendido, destituido, removido o relevado;</p> <p>III. Se atribuye funciones o comisiones distintas de las que legalmente tiene encomendadas en perjuicio de terceros o de la función pública;</p> <p>IV. Teniendo conocimiento por razón de su empleo, cargo o comisión de que pueden resultar gravemente afectados el patrimonio o los intereses de alguna dependencia o entidad de la administración pública estatal o municipal centralizada así como de sus organismos descentralizados, empresas de participación estatal, asociaciones y sociedades asimiladas a éstas y fideicomisos públicos, de órganos constitucionales autónomos, del Congreso del Estado o del Poder Judicial, o los tribunales administrativos y laborales del</p>	<p>ARTÍCULO 323. ...</p> <p>I. Realice la contratación, selección, nombramiento o designación de una persona para desempeñar un empleo, cargo o comisión a sabiendas de que no cumple con todos los requisitos legales;</p> <p>II a IX. ...</p>

Estado, por cualquier acto u omisión y no informe por escrito a su superior jerárquico o lo evite si está dentro de sus facultades.

V. Sustraе, destruye, oculta, utiliza o inutiliza ilícitamente, por sí o por interpósita persona, información o documentación que se encuentra bajo su custodia o a la cual tiene acceso o de la que tiene conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión;

VI. Tiene obligación por razón de su empleo, cargo o comisión, de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos, e incumpliendo su deber los daña en cualquier forma; pierde o sustraе las cosas que se encuentran bajo su cuidado;

VII. Otorga empleo, cargo o comisión públicos, o celebra contratos de prestación de servicios profesionales, mercantiles o de cualquier otra naturaleza, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, que sean remunerados, a sabiendas de que no se prestará el servicio para el que se le nombró, o no se cumplirá el contrato otorgado;

VIII. Omite la remisión en tiempo y forma establecidos en la ley, de las cuentas públicas en los términos del artículo 38 de la Ley de Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí, y

IX. Omite, de acuerdo a sus atribuciones, en términos de los artículos, 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 133 de la Constitución Política del Estado, cualquiera de las siguientes conductas:

a) Incluir en el proyecto de presupuesto de egresos correspondiente, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se proponga perciban los servidores públicos de los poderes, Ejecutivo, Legislativo, o Judicial; de los organismos constitucionalmente autónomos; o de las entidades descentralizadas, o de las entidades paraestatales.

b) Incluir en el presupuesto de egresos correspondiente los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se proponga perciban los servidores públicos municipales; o de las entidades paramunicipales; o de los organismos descentralizados.

c) Hacer públicos, las remuneraciones y tabuladores, debiendo especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables, tanto en efectivo, como en especie.

d) Atender las indicaciones del Congreso del Estado, para que se corrijan las irregularidades de los tabuladores de las remuneraciones de los servidores públicos del Estado, o de los municipios, que tiendan a dar estricto cumplimiento a lo que disponen, el párrafo cuarto del inciso c) de la fracción IV del artículo 115; los párrafos cuarto y quinto de la fracción II del artículo 116; o el artículo 127, de la Constitución General de la República.	
---	--

NOVENA. Que para mejor proveer, se enviaron oficios para solicitar opinión de la iniciativa que nos ocupa. Y es con el diverso número P-844/2019, suscrito por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cué, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, y del Consejo de la Judicatura del Estado, que anexa el oficio CARZ/COMISIÓN/09/19, signado por el Magistrado Carlos Alejandro Robledo Zapata, Coordinador de la Comisión de Análisis Normativo y Legislación Penal, en la que argumenta lo siguiente:

"A la Comisión de Análisis Normativo y Legislación Penal, que coordino, fue turnada la iniciativa de reforma presentada por el Licenciado Luis Alejandro Padrón Moneada, en la que plantea adicionar la fracción I, del artículo 323, correspondiente al Título Décimo Sexto, denominado "DELITOS POR HECHOS DE CORRUPCIÓN", Capítulo III, relativo al "Ejercicio Ilícito de la Funciones Públicas", del Código Penal del Estado, y sus integrantes nos permitimos exponer lo siguiente:

De acuerdo a la exposición de motivos que sustenta la citada iniciativa, se argumenta: "La implementación a nivel constitucional en mayo de 2015 del Sistema Nacional Anticorrupción, así como la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí, y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí se concretaron a partir del reconocimiento institucional del grave problema que implica la corrupción en nuestro país y la necesidad de coordinación entre los diferentes niveles de gobierno para prevenir hechos de corrupción y faltas administrativas.

En ese contexto La (sic) Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado, se adecuó a las nuevas necesidades que plantea la sociedad actual y en su artículo 58 amplió el supuesto legal para sancionar administrativamente a quien designe a una persona para ocupar un cargo público, ya que la anterior ley, solo prevenía sancionar a quien contratara o designara a una persona que estuviera inhabilitada por resolución firme de la autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, sin atender la falta de otros requisitos legales.

En efecto, dicho numeral, prescribe lo siguiente:

ARTÍCULO 58. *Será responsable de contratación indebida el servidor público que autorice cualquier tipo de contratación, así como la selección, nombramiento o designación, de quien se encuentre impedido por disposición legal o inhabilitado por resolución de autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o inhabilitado para realizar contrataciones con los entes públicos, siempre que en el caso de las inhabilitaciones, al momento de la autorización, éstas se encuentren inscritas en el Sistema Estatal de Servidores Públicos y Particulares Sancionados de la Plataforma Digital Estatal.*

Por otra parte, en el contexto penal, y en lo que se refiere al tema tratado, se considera que no se atiende la justa demanda social de combatir integralmente la corrupción, ya que se cuenta con un modelo incompleto. Primeramente, viene a cuenta señalar que es común que se tenga la idea de que una ley o código penal tienen como fin sancionar las conductas

delictivas, y que compurgar las penas además conlleva la obligación del Estado de procurar la reinserción social del inculpado, lo cual es correcto. Sin embargo, no debe de soslayarse que también el imponer en una ley una sanción penal, tiene inmersa la finalidad de inhibir este tipo de acciones... "

Por tanto, se propone adicionar la fracción I del artículo 323 de la Ley Represiva en vigor y recorrer la actual fracción I y las subsecuentes, a saber:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO 323. Comete el delito de ejercicio ilícito de las funciones públicas quien:

I. Realice la contratación, selección, nombramiento o designación de una persona para desempeñar un empleo, cargo o comisión a sabiendas que no cumple con todos los requisitos legales.

II a X (...).

OPINIÓN

Las reformas constitucionales en materia anticorrupción, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de mayo de 2015 y son la base que sustenta toda la legislación secundaria en la materia, que da vida al Sistema Nacional Anticorrupción, con el propósito de que las autoridades competentes en los tres órdenes de gobierno, comprueben el cumplimiento de lo señalado en las disposiciones legales aplicables, en cuanto a los ingresos y gasto público, la revisión del manejo, custodia y aplicación de recursos públicos, así como prevengan, investiguen y sancionen las faltas administrativas no graves, graves y en las que participen servidores públicos y particulares en hechos de corrupción.

Dentro de las leyes locales que fueron divulgadas se encuentran entre otras, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, de cuyo artículo 58, se apoya la iniciativa de reforma en estudio.

Una vez analizada la presente, en la cual se propone adicionar la fracción I del artículo 323 del Código Penal vigente en el Estado y recorrer el orden de las diversas fracciones que lo integran, se estima **no** viable, atendiendo a que si bien es cierto que en la exposición de motivos se alude a que la finalidad de dicha reforma es hacer congruente la fracción que pretende adicionarse, con lo establecido en el dispositivo 58 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; lo cierto es que el tipo penal planteado no contempla todos los supuestos contenidos en el referido artículo, como se advierte del siguiente cuadro comparativo:

<p>Texto propuesto Fracción I, del artículo 323 del Código Penal del Estado.</p> <p>"Comete el delito de ejercicio ilícito de las funciones públicas quien:</p> <p><i>I. Realice la contratación, selección, nombramiento o designación de una persona para desempeñar un empleo, cargo o comisión a sabiendas que no cumple con todos los requisitos legales.</i></p> <p><i>II a X (...)</i></p>	<p>Artículo 58 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado</p> <p><i>Será responsable de contratación indebida el servidor público que autorice cualquier tipo de contratación, así como la selección, nombramiento o designación, de quien se encuentre impedido por disposición legal o inhabilitado por resolución de autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o inhabilitado para realizar contrataciones con los entes públicos, siempre que en el caso de las inhabilitaciones, al momento de la autorización, éstas se encuentren inscritas en el Sistema Estatal de Servidores Públicos y Particulares Sancionados de la Plataforma Digital Estatal.</i></p>
--	---

*Con base en lo anterior, es posible advertir que el invocado dispositivo 58, no se limita la responsabilidad del servidor público a la contratación indebida, selección, nombramiento o designación de una persona; sino que además es menester que el servidor público se encuentre impedido legalmente o inhabilitado por resolución judicial, para ocupar el empleo, cargo o comisión y que además la referida inhabilitación se encuentre inscrita en la Plataforma Digital del Sistema Estatal de Servidores Públicos y Particulares sancionados, concluyéndose que se encuentra incompleta la conducta delictiva cuya iniciativa se plantea, y por ello se reitera, como **no viable** la propuesta en cuestión.*

Sin otro particular, quedamos de Ud.

San Luis Potosí, S.L.P., a la fecha de su presentación"

Argumentos con los cuales coinciden en su totalidad los integrantes de la dictaminadora, por lo que valoran improcedente la iniciativa que nos ocupa.

Por lo expuesto, los integrantes de la Comisión que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Por los argumentos vertidos en la Consideración Novena, se desecha la iniciativa citada en el proemio.

D A D O EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

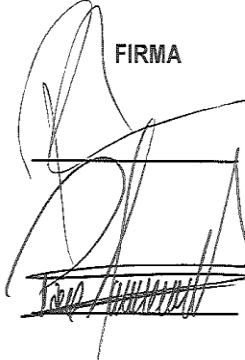
POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE

FIRMA

SENTIDO DEL VOTO

DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA
PRESIDENTE



a favor

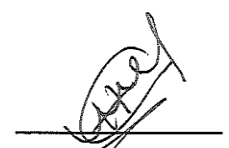
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO
VICEPRESIDENTA



A FAVOR

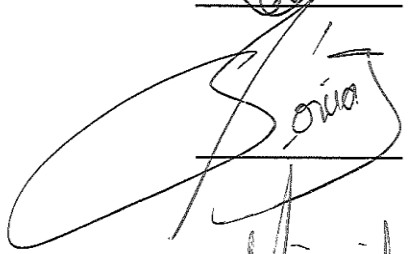
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ
SECRETARIA

DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA
VOCAL



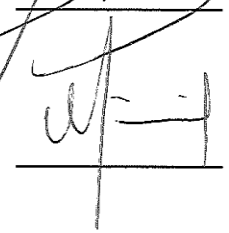
A FAVOR

DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ
VOCAL



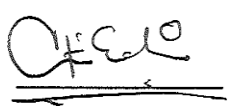
A favor

DIP. MARIA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES
VOCAL



a favor

DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS
VOCAL



A FAVOR

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La Comisión de Justicia, se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria celebrada el quince de abril del dos mil diecinueve, el Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat, presentó iniciativa mediante la cual plantea adicionar en la Parte Especial al Título Segundo el capítulo XII "Cobranza Extrajudicial Ilegal", y el artículo 170 Bis, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

2. En la Sesión citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número **1826** la iniciativa citada en el párrafo anterior, a la Comisión de Justicia.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, la dictaminadora atiende a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que la materia que atiende la iniciativa no es reservada para el Congreso de la Unión.

SEGUNDA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes.

TERCERA. Que en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracción XIII, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Justicia es competente para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

CUARTA. Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político Estatal, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene atribución para ello.

QUINTA. Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, luego de que la iniciativa que se analiza fue turnada a esta Comisión el quince de abril de esta anualidad, en tiempo se expide el presente instrumento parlamentario.

SÉPTIMA. Que la propuesta presentada por el Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat, se sustenta en la siguiente:

"EXPOSICION

DE MOTIVOS

Actualmente, la situación económica por la que atraviesa la mayoría de los ciudadanos de nuestra entidad, ha obligado a estos a solicitar diversas formas de créditos, mismos que utilizan para cubrir incluso necesidades mínimas, la falta de empleo y los empleos poco remunerados han incrementado dichas prácticas, en ocasiones se realizan las solicitudes con negocios debidamente acreditados y otras muchas con instituciones crediticias de poco reconocimiento y hasta con particulares, que en muchas ocasiones, solo se aprovechan de la necesidad de la personas, por lo que fijan intereses muy altos que se vuelven impagables, la intención de estos, es comprometer económicamente por mucho tiempo a quienes solicitan dichos créditos, y prácticamente trabajan para solventar sus deudas, lo que los coloca en un constante estado de necesidad y la imposibilidad material de llevar una vida con normalidad, pues se encuentran obligados a cumplir sus obligaciones crediticias aunque resulten ventajosas y por ende en muchas ocasiones dejan de pagar dichos créditos.

Ante la situación las instituciones crediticias, optan por la contratación de despachos para la cobranza de los créditos, que es aquí es donde se focaliza el problema, pues si bien existen instancias correspondientes y acciones que se deben ejercitar en contra de quienes resultan deudores, dichos despachos jurídicos llevan a cabo previo a cualquier acción judicial, no solo el requerimiento del pago, sino que lo hacen de manera ilegítima, llevan a cabo diversos actos de molestia en contra de los deudores, a través de llamadas telefónicas, visitas domiciliars, envían todo tipo de cartas y documentos con la finalidad de amenazar y amedrentar, siempre bajo el argumento de que en caso de no pagar les serán embargados, envían documentos con sellos falsos que contienen amenazas incluso de la detención física del deudor, aval o hasta de las personas que aparecen como referencia, es decir que las conductas de quienes ejercen la cobranza extrajudicial, no solo perjudican al deudor principal, sino que también realizan actos de hostigamiento en contra de terceros relacionados con el deudor.

Lo que se pretende con la presente iniciativa, nos es eliminar el requerimiento de pago extrajudicial, pues la naturaleza del crédito es un acuerdo entre las partes, uno para entregar una cantidad de dinero determinada y el otro para realizar el pago del mismo, en los términos y condiciones que así hayan convenido, por lo que el hecho de que se requiera el pago no resulta contrario a la norma, lo que si resulta contrario, es la forma en que se requiere el pago, pues si bien es cierto ante la falta de pago del deudor se pudiera embargar bienes de su propiedad que garanticen el pago, también lo es que es a través de procedimientos judiciales y debe ser oído y vencido en juicio para tal efecto, por lo que se debe de esperar que exista un mandamiento judicial o de autoridad competente para efecto de sustraer bienes propiedad de algún deudor, las leyes además, rigen el procedimiento a seguir y no como sucede en la práctica, pues ejercer la cobranza extrajudicial, a través de ilícitos como el acoso, las amenazas y las violencia, entre otros, efectivamente redundan en perjuicio de la paz, la libertad, y la seguridad de las personas, como refiere el título del Código Penal que se pretende adicionar, con el delito de cobranza extrajudicial ilegal."

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

Código Penal del Estado de San Luis Potosí (Vigente)	Propuesta de Reforma
TÍTULO SEGUNDO	TÍTULO SEGUNDO
DELITOS CONTRA LA PAZ, LA LIBERTAD, Y LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS	DELITOS CONTRA LA PAZ, LA LIBERTAD, Y LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS
...	...

<p>CAPÍTULO I a XI</p> <p>...</p> <p>No hay correlativo</p>	<p>CAPÍTULO I a XI</p> <p>...</p> <p>CAPÍTULO XII COBRANZA EXTRAJUDICIAL ILEGAL</p> <p>ARTICULO 170 Bis. Comete el delito de cobranza extrajudicial ilegal, quien para obtener el pago de una deuda, ya sea por parte del deudor principal, así como de quien funja como responsable solidario o aval, por cualquier medio, haga uso de la violencia, amenaza hostigamiento o intimidación, para la obtención del mismo. Este delito se sancionará con una pena de seis meses a dos de prisión y sanción pecuniaria de trescientos a setecientos días de salario mínimo.</p> <p>Si se empleó documentación y/o sellos falsificados de alguna autoridad judicial, la pena se aumentara hasta en una mitad, con independencia de haber incurrido en otros delitos.</p> <p>No se considerara delito únicamente informar al deudor, al responsable solidario o aval sobre las consecuencias jurídicas derivadas de la falta de pago.</p>
---	--

Al análisis de la iniciativa que nos ocupa, y en una revisión al Libro Sustantivo Penal del Estado, se observa que en el capítulo IX denominado "Amenazas", se ubica el artículo 168 Bis, el cual establece:

"ARTICULO 168 BIS. Comete el delito de cobranza ilegítima quien con la intención de requerir el pago de una deuda ya sea propia del deudor, o quien funja como referencia o aval, utilice cualquier medio ilícito, o efectúe actos de hostigamiento, o intimidación, o amenazas de cualquier índole, o actos de molestia al deudor, sin mediar orden emanada de autoridad competente, se le impondrá prisión de seis meses a dos años y multa de ciento cincuenta a trescientas unidades de medida y actualización, además de las sanciones que correspondan si para tal efecto se emplearon documentos, sellos falsos o se usurparon funciones públicas o de profesión."

De lo anterior se colige que el dispositivo transcrito ya tipifica la conducta que se propone sancionar con la iniciativa en estudio, en virtud de lo cual resulta improcedente.

Por lo expuesto, los integrantes de la Comisión que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Por los argumentos vertidos en la Consideración Octava, se desecha la iniciativa citada en el proemio.

D A D O EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.


POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE

FIRMA

SENTIDO DEL VOTO

DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA
PRESIDENTE



a favor

DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO
VICEPRESIDENTA



A FAVOR

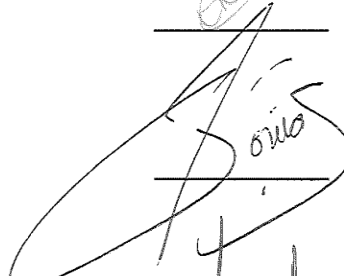
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ
SECRETARIA

DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA
VOCAL



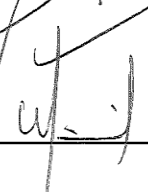
A favor

DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ
VOCAL



A favor

DIP. MARIA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES
VOCAL



a favor

DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS
VOCAL

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Los integrantes de las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el presente instrumento parlamentario, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones:

A N T E C E D E N T E S

1. El veinticinco de abril de esta anualidad, el C. Jorge Omar Reséndiz Alvarado, presentó iniciativa mediante la que plantea modificar disposiciones de los artículos, 4º, 11, 86 Bis, 92, 101, 145, 207, y 300, del código Familiar para el Estado de San Luis Potosí.

En la Sesión Ordinaria de fecha citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número **1850**, la iniciativa mencionada, a las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Igualdad y Género.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, las dictaminadoras atienden a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que la materia que atiende la iniciativa no es reservada para el Congreso de la Unión.

SEGUNDA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes.

TERCERA. Que en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracciones, V, y XIII, 103, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, son competentes para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

CUARTA. Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político del Estado, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene atribución para ello.

QUINTA. Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, la iniciativa turnada con el número **1850** que se estudia, fue turnada a estas comisiones el veinticinco de abril de esta anualidad, en tiempo se expide el presente instrumento parlamentario.

SÉPTIMA. Que el C. Jorge Omar Reséndiz Alvarado, sustenta su propuesta en la siguiente:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La custodia compartida brinda la posibilidad para que ambos padres se involucren de manera más efectiva en el desarrollo del menor, la posibilidad de que los menores refuercen lazos afectivos y, establezcan vínculos fuertes en razón de una convivencia continua con ambos progenitores. La custodia compartida es el eslabón que une al menor con ambos padres en un ambiente de amor mutuo, igualdad y responsabilidad.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos de la cual México es parte, en su artículo diecisiete reconoce el derecho de todo hombre y mujer para contraer matrimonio y fundar una familia, además impone a los Estados Partes, la obligación para asegurar una igualdad de derechos y una adecuada equivalencia de responsabilidades entre el hombre y la mujer durante el matrimonio y una vez disuelto éste; así como asegurar la protección necesaria de los hijos (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969)

Por otro lado el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", en su artículo dieciséis reconoce el derecho de la niñez para crecer en el amparo y bajo la responsabilidad de los padres (Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1988).

Actualmente la separación o divorcio de parejas ha aumentado considerablemente, de acuerdo con Información del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en el año 2017 se presentaron en México 147,581 divorcios; lo que representa un veintiocho por ciento de los matrimonios contraídos el mismo año (Estadística a Propósito de Matrimonios y Divorcios en México (Datos Nacionales), 2019); para el tema, la disolución de matrimonios con hijos representan no solo la ruptura del vínculo matrimonial, además tiene otras connotaciones tales como guarda y custodia.

La Convención sobre los Derechos del Niño, de la cual México es parte, en su preámbulo reconoce "que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión" (Convención sobre Derechos del Niño, 1989); en tanto que en el artículo tercero señala la obligación para que "en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño" (Convención sobre Derechos del Niño, 1989).

El artículo quinto establece la obligación de los Estados Partes para respetar las responsabilidades, los derechos y deberes de ambos padres (Convención sobre Derechos del Niño, 1989).

Asimismo el artículo octavo impone a los Estados Parte la obligación de respetar el derecho del niño a preservar entre otras cosas las relaciones familiares, por lo que, es de vital importancia para el menor que ambos progenitores no solo cumplan con las obligaciones alimenticias sino que además abonen a su sano desarrollo (Convención sobre Derechos del Niño, 1989).

El artículo décimo octavo establece que los estados deberán "garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño" (Convención sobre Derechos del Niño, 1989), atendiendo siempre al interés superior del menor; por lo que en un estado de igualdad entre ambos progenitores para hacer frente a las responsabilidades no solo económicas sino también en cuestión de cuidados, educación y atención del menor, los padres separados deberán coordinar esfuerzos a fin de que el menor se vea satisfecho en sus necesidades tanto económicas como afectivas que garantice un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

Lo establecido por el artículo anterior está en plena concordancia con lo que mandatan los artículos primero y cuarto de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- *Por un lado, el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza el goce de todos los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales de los que México es parte así como de las garantías para su protección y, por otro el artículo cuarto establece la igualdad de hombres y mujeres ante la Ley (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2019); sobre el tema en particular históricamente se ha considerado*

a la mujer más apta para las cuestiones de crianza, cuidados y educación de los menores hijos; no debe olvidarse que en los primeros meses de los hijos, las madres juegan un papel importante en su desarrollo; sin embargo, esta idea se ha pervertido convirtiendo como regla general el concepto de que la madre es más idónea al momento de dictar medidas sobre guarda y custodia; dejando de lado los aspectos que pueden ser más benéficos para los menores.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante jurisprudencia se ha pronunciado en materia de guarda y custodia e interés superior del menor en el sentido de que la autoridad debe vigilar siempre que sus actuaciones se encaminen a brindar el escenario más benéfico.

Jurisprudencia, Tesis 1ª./J 23/2014 (10a.) Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Abril 2014, Libro 5, Tomo I, Página 450. GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. ELEMENTOS A LOS QUE HA DE ATENDER EL JUEZ AL MOMENTO DE MOTIVAR SU DECISIÓN.

Jurisprudencia, Tesis 1ª./J 53/2014 (10a.) Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Junio 2014, Libro 7, Tomo I, Página 217. GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD, LA DECISIÓN JUDICIAL RELATIVA A SU OTORGAMIENTO DEBERÁ ATENDER A AQUEL ESCENARIO QUE RESULTA MÁS BENÉFICO PARA EL MENOR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO).

Por otro lado, la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes reconoce a los menores como titulares de derechos, de conformidad con lo establecido en la Constitucional Política de los Estados Unidos Mexicanos; en su artículo primero, fracción IV textualmente dice:

(Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, 2018)

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto:

(...)

*IV. Establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política nacional en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México; y la actuación de los **Poderes Legislativo y Judicial**.*

En su artículo segundo impone a las autoridades la obligación de considerar el interés superior de la niñez de manera primordial en la toma de decisiones que involucren derechos de niñas, niños y adolescentes (Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, 2018).

La fracción IV del artículo trece establece el derecho a vivir en familia, por lo que, en caso de que los padres se separen o divorcien debe ser una cuestión independiente a los menores hijos, en tal circunstancia ése derecho del menor no debe afectarse, salvo en los casos en que la misma ley en la materia establece restricciones en la convivencia del menor con uno o ambos progenitores, cuestión que se refuerza con lo establecido en el artículo veintitrés de la Ley en cita (Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, 2018).

Impone la obligación a quien o quienes ejercen la patria potestad, tutela, guarda y custodia de las niñas, niños y adolescentes, para brindar dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida suficientes para el sano desarrollo; asimismo, impone a las autoridades de todos los niveles y poderes la obligación para coadyuvar en el ámbito de sus competencias a adoptar las medidas apropiadas para lograr tal fin (Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, 2018). Es de vital importancia que ambos padres en igualdad de condiciones y de acuerdo con sus posibilidades cumplan las obligaciones de brindar a los hijos menores todas las condiciones que les permitan un mejor desarrollo, dejando de lado los conceptos de rol de hombre o mujer que pueden menoscabar el bienestar de los menores.

Es fundamental no perder de vista que, en negocios en los que se ventilan derechos de menores, el interés superior de la niñez deberá ser el eje rector para todas las autoridades.

La Constitución Política del Estado de San Luis Potosí en su artículo doce (Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 2018) y la Ley de los Derechos de Niñas, Niño y Adolescentes para la Entidad, reconocen derechos a los menores de edad, así como la obligación a toda autoridad de brindar especial protección (Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, 2018).

El Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, en su artículo cuarto impone a las madres y padres la responsabilidad de proveer al desarrollo intelectual, ético y físico de las hijas e hijos (Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, 2017); esto en el caso de padres separados o divorciados es más complejo, por lo que se propone reformar diversos artículos del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, con el propósito de coadyuvar a los padres a brindar a los menores hijos las herramientas para su desarrollo; en concordancia con lo estipulado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales y la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación"

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí (Vigente)	Propuesta de Reforma
<p>ARTICULO 4°. Las madres y los padres tienen la responsabilidad de proveer al desarrollo intelectual, ético y físico de sus hijas e hijos.</p>	<p>ARTÍCULO 4°. Las madres y los padres tienen la responsabilidad de proveer al desarrollo intelectual, ético y físico de sus hijas e hijos en concordancia con el artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>
<p>ARTICULO 11. Las y los menores de edad miembros de la familia, tienen el derecho esencial de vivir y desarrollarse bajo la custodia y cuidado de su madre y padre; en caso de separación o conflicto, a mantener la convivencia cotidiana con los dos; a falta de ambos padres, la custodia y cuidado serán a cargo de las o los parientes consanguíneos. Para lo anterior, la autoridad judicial competente tomará en consideración las circunstancias del caso.</p> <p>Para efectos de salvaguarda de ese derecho, en caso de separación, los padres están obligados a evitar conductas de alienación parental, que se define como la manipulación o inducción que un progenitor realiza hacia su hijo, mediante la desaprobación o crítica tendiente a producir en el menor, rechazo, rencor, odio, miedo o desprecio hacia el otro progenitor.</p>	<p>ARTÍCULO 11. Las y los menores de edad miembros de la familia, tienen el derecho esencial de vivir y desarrollarse bajo la custodia y cuidado de su madre y padre; en caso de separación o conflicto, a mantener la convivencia cotidiana con los dos pudiendo éstos compartir la guarda y custodia; a falta de ambos padres, la custodia y cuidado serán a cargo de las o los parientes consanguíneos. Para lo anterior, la autoridad judicial competente tomará en consideración las circunstancias del caso.</p> <p>...</p>
<p>ARTICULO 86 BIS. La o el cónyuge que desee promover juicio de divorcio incausado, además de cumplir con los requisitos que establece el artículo 253 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, deberá acompañar a su escrito inicial de demanda, una copia certificada del acta de matrimonio y de las de nacimiento de sus hijas o hijos, copia simple de la solicitud y propuesta de convenio, tendiente a regular las consecuencias jurídicas de la disolución del vínculo matrimonial, mismo que deberá contener, por lo menos, los siguientes requisitos:</p>	<p>ARTÍCULO 86 BIS. ...</p>

I. La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de las o los hijos menores, o incapaces;

II. Las modalidades bajo las cuales el padre o madre, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de convivencia;

III. La forma o términos bajo los cuales se atenderán o cubrirán las necesidades de las hijas o hijos, y, en su caso, de la o el cónyuge, a quien deba darse alimentos, tanto durante el procedimiento, como después de decretarse el divorcio, así como las medidas conducentes, en caso de que la mujer se encuentre en cinta; especificándose forma, lugar y fecha del pago, así como la garantía para asegurar el debido cumplimiento;

IV. La designación de la o el cónyuge al que corresponderá, en su caso, el uso del domicilio conyugal y el menaje de casa;

V. La forma y términos de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo al efecto, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de participación. Para el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, deberá tomarse en consideración lo establecido en los artículos siguientes, y

VI. La compensación, en el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, la que no podrá ser superior al cincuenta por ciento del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho la o el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. El Juez de lo Familiar o el Juez Mixto, en su caso, resolverá atendiendo a las circunstancias específicas de cada caso.

Con el convenio de referencia, se dará vista al otro cónyuge, para que al contestar la demanda, manifieste su conformidad con el mismo o, en su caso, presente contrapropuesta de convenio.

Para el caso de que las partes no se pongan de acuerdo en los temas relativos a la guarda y custodia de las o los hijos; el régimen de convivencia con la madre o padre no custodio; los alimentos, entre otros, la autoridad judicial se pronunciará respecto de la solicitud de divorcio; y en la vía incidental que corresponda, se deberá continuar hasta la total resolución de los demás temas que se hayan ventilado.

I a VI. ...

...

Para el caso de que las partes no se pongan de acuerdo en los temas relativos a la guarda y custodia de las o los hijos; el régimen de convivencia con la madre o padre no custodio; los alimentos,

	<p>entre otros, la autoridad judicial se pronunciará respecto de la solicitud de divorcio; y en la vía incidental que corresponda, se deberá continuar hasta la total resolución de los demás temas que se hayan ventilado, considerando como eje rector el interés superior del niño.</p>
<p>ARTICULO 92. La sentencia de divorcio fijará la situación de las hijas o hijos, para lo cual la autoridad judicial deberá resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación y, en especial, a la custodia y al cuidado de los mismos.</p> <p>De oficio o a petición de parte interesada, durante todo el procedimiento la autoridad judicial se allegará los elementos necesarios para ello, debiendo escuchar a ambos progenitores y a las o los menores, para evitar conductas de violencia familiar, alienación parental, o cualquier otra circunstancia que amerite la necesidad de la medida, considerando el interés superior de éstos últimos. En todo caso protegerá y hará respetar el derecho de convivencia con los padres, salvo que exista peligro para la o el menor.</p> <p>La protección para las o los menores incluirá las medidas de seguridad, seguimiento y terapia necesarias para evitar y corregir los actos de violencia familiar y alienación parental, las cuales podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el artículo 90 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí. En el caso de alienación parental se aplicarán medidas específicas de mediación y terapia.</p>	<p>ARTÍCULO 92. ...</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 101. Cuando ambos cónyuges convengan voluntariamente en divorciarse por la vía judicial, deberán de convenir además en los siguientes puntos:</p> <p>I. Designación de la persona a quien sean confiadas las hijas o hijos del matrimonio, tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el divorcio;</p> <p>II. El modo de proveer a las necesidades de las hijas o hijos, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;</p> <p>III. La casa que servirá de habitación a la y el cónyuge durante el procedimiento;</p> <p>IV. Si hubiere sociedad conyugal, la manera de administrar los bienes de esta sociedad durante el procedimiento, y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio, así como la designación de liquidadores. Para tal efecto, se presentará un inventario y avalúo de todos los bienes muebles o inmuebles de la sociedad, y</p>	<p>ARTÍCULO 101. ...</p> <p>I. Designación de la persona a quien sean confiadas las hijas o hijos del matrimonio, tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el divorcio; que puede ser la madre, el padre o ambos mediante la guarda y compartida.</p> <p>II a V. ...</p>

<p>V. En caso de que se haya celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, se podrá señalar una compensación hasta por el cincuenta por ciento del valor de los bienes adquiridos durante el matrimonio, a la que tendrá derecho el cónyuge; la forma y plazo en que se deberá pagar, presentando inventario y avalúo de los bienes muebles, o inmuebles con los que, en su caso, se solvente dicha compensación, siempre que:</p> <p>a) Hubieren estado casados bajo el régimen de separación de bienes.</p> <p>b) Que la parte a la que se compensará se haya dedicado en el lapso que duró el matrimonio, preponderantemente, al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de las hijas o hijos; o haya colaborado con su trabajo en las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge</p> <p>c) Durante el matrimonio la parte que se vaya a compensar no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los del otro cónyuge.</p>	
<p>ARTÍCULO 145. La madre y el padre están obligados a dar alimentos a sus hijas o hijos. A falta o por imposibilidad de ambos, la obligación recae en los ascendientes más próximos en grado, por ambas líneas, simultáneamente.</p> <p>El hecho o, la circunstancia de que los progenitores no tengan trabajo, no actualiza la imposibilidad a que se refiere este artículo, ni la obligación subsidiaria de los ascendientes.</p>	<p>ARTÍCULO 145. La madre y el padre están obligados a dar alimentos a sus hijas o hijos, que será de manera equitativa y proporcional a las condiciones específicas de aquellos y éstos. A falta o por imposibilidad de ambos, la obligación recae en los ascendientes más próximos en grado, por ambas líneas, simultáneamente</p> <p>...</p>
<p>ARTICULO 207. Cuando el padre y la madre no vivan juntos y reconozcan a la hija o hijo en el mismo acto o en actos diferentes, convendrán cuál de los dos ejercerá su custodia.</p>	<p>ARTÍCULO 207. Cuando el padre y la madre no vivan juntos y reconozcan a la hija o hijo en el mismo acto o en actos diferentes, convendrán cuál de los dos ejercerá su custodia, pudiendo ser la madre, el padre o ambos mediante custodia compartida.</p>
<p>ARTICULO 300. Cuando conforme a este Código, solamente uno de los padres deba hacerse cargo provisional o definitivamente de la guarda de una o un menor, se aplicarán las siguientes disposiciones:</p> <p>I. El padre y la madre convendrán entre sí con quien habitarán las hijas o hijos;</p> <p>II. El padre y la madre convendrán quién de ellos se hará cargo de la administración de los bienes de las hijas o hijos, y</p> <p>III. Si la madre y el padre no llegan a ningún acuerdo:</p>	<p>ARTÍCULO 300. Cuando conforme a este Código, deba decidirse sobre la guarda y custodia provisional o definitiva de una o un menor, se aplicarán las siguientes disposiciones:</p> <p>I. El padre y la madre convendrán entre sí quien tendrá la custodia provisional o definitiva, si la madre, el padre o ambos.</p> <p>II. El padre y la madre convendrán quién de ellos o si ambos se hará cargo de la administración de los bienes de las hijas o hijos, y</p> <p>III. ...</p>

<p>a) La autoridad judicial decidirá quién debe hacerse cargo de la custodia de las hijas e hijos; para lo cual gozará de las más amplias facultades, teniendo en cuenta el interés superior de la infancia. Para tal efecto, la autoridad judicial deberá oír a la madre y al padre y recibirles las pruebas que ofrezcan y oír a la persona menor de edad, si las condiciones específicas de éstos lo permiten, con la intención de que manifiesten quien de ambos progenitores desean se haga cargo de ellos y, si es necesario, a las abuelas, abuelos, tías, tíos, hermanas o hermanos mayores de edad o demás parientes interesados, así como, a la Procuraduría de la Defensa de Niñas, Niños, Adolescentes, la Mujer, la Familia, y el Adulto Mayor, y al Ministerio Público.</p> <p>b) En ningún caso se concederá la custodia de la o el menor, al ascendiente que se pruebe que ha tenido un comportamiento que afectó o afecta emocionalmente a la o el menor.</p> <p>c) (DEROGADO P.O. 14 DE MARZO DE 2017)</p>	<p>a) La autoridad judicial decidirá quién debe hacerse cargo de la custodia de las hijas e hijos que será preferentemente compartida; para lo cual gozará de las más amplias facultades, teniendo en cuenta el interés superior de la infancia. Para tal efecto, la autoridad judicial deberá oír a la madre y al padre y recibirles las pruebas que ofrezcan y oír a la persona menor de edad, si las condiciones específicas de éstos lo permiten, con la intención de que manifiesten quien de ambos progenitores desean se haga cargo de ellos y, si es necesario, a las abuelas, abuelos, tías, tíos, hermanas o hermanos mayores de edad o demás parientes interesados, así como, a la Procuraduría de la Defensa de Niñas, Niños, Adolescentes, la Mujer, la Familia, y el Adulto Mayor, y al Ministerio Público.</p> <p>b)</p> <p>c) (DEROGADO P.O. 14 DE MARZO DE 2017)</p>
--	---

De lo anterior se concluye que el principal objetivo de la iniciativa en estudio es establecer la figura de la custodia compartida.

NOVENA. Que para mejor proveer se enviaron oficios al Magistrado Juan Paulo Almazán Cué, presidente del Supremo Tribunal de Justicia, y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, para conocer la opinión respecto a la iniciativa que nos ocupa.

Y es el quince de julio de esta anualidad que se recibe el oficio número P-692/2019, que suscribe por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cué, que adjunta el diverso 9/2019, signado por el Magistrado Ricardo Sánchez Márquez, coordinador de la Comisión de Estudio de Reformas Legales del Poder Judicial del Estado, en el cual emiten opinión relativa a la iniciativa en estudio, al tenor siguiente:

"79.- Respecto a la iniciativa que plantea reformar disposiciones de los artículos 4º. 11, 86 Bis, 92, 101, 145, 207 y 300 del Código Familiar para el Estado, presentada por Jorge Omar Reséndiz Alvarado, en sesión ordinaria de fecha 25 de abril de 2019, la Comisión de Estudio de Reformas Legales, opina lo siguiente:

En la parte medular, lo que se propone con esta iniciativa , es regular la guarda y custodia de menores, de manera compartida, por parte de los padres en los diferentes casos en que se divorcian, se separen o vivan juntos, lo que consideramos innecesario, ya que la guarda y custodia de una o un menor, parte de la idea para tutelar a quien siendo todavía menor de edad, requiere de cuidados, protección y educación y tiene derecho a vivir con quien tenga la custodia, pudiendo ser uno de ellos o bien alternar ese derecho con el otro cuando ya no vivan juntos los padres.

La casuística que se presenta en la vida cotidiana, no permite siempre que se pueda compartir esa custodia como es la propuesta, ya que en la mayoría de las ocasiones, los padres que se separan (por cualquier causa), tienen que vivir en domicilios diferentes y a veces en ciudades diferentes y eso hace difícil compartir la custodia, sin embargo las disposiciones que hoy tenemos

en el Código Familiar sobre el tema de la guarda y custodia, ya responden a esa casuística, ya que en principio el artículo 300 del Código Familiar, reconoce la facultad de los padres para convenir entre ellos, con quién habitarían los menores, sin que en ningún caso se limite que pueda ser uno u otro o que lo puedan hacer de manera compartida y también faculta a la autoridad judicial, para que si la madre y el padre no llegan a ningún acuerdo, la misma decidirá quién debe hacerse cargo de la custodia de los menores de 12 años, con facultades de valorar el interés superior de las y los menores, previo a escuchar a los padres y a su entorno familiar, incluso al Ministerio Público.

A manera de ejemplo, para sustentar nuestra opinión en contrario a la propuesta que se hace de agregar al artículo 4 familiar, que se haga concordancia con el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de señalarse que en nada se mejora la disposición, ya que es una obligación de todo juzgador en materia familiar, tomar en cuenta los principios constitucionales que protegen la organización y desarrollo de la familia; en relación con el artículo 86 Bis en la fracción VI, donde se pretende agregar "Considerando como eje rector el interés superior del niño", ya existe disposición expresa en el artículo 14 del Código Familiar, y en otras disposiciones, donde al resolver un asunto de menores, debe privilegiarse siempre el interés superior del menor, por lo tanto sería repetitiva esta disposición; en relación al artículo 145 que se refiere a los alimentos, en la que se propone que "será de manera equitativa y proporcional a las condiciones específicas de aquéllos y éstos", se advierte que en el artículo 152 del mismo ordenamiento, se señala que el deudor alimentario cumple la obligación asignando una pensión proporcional y equitativa al acreedor alimentario, por tanto advertimos que también se caería en una modificación repetitiva.

Lo anterior nos lleva a opinar, que no es viable esta propuesta de modificación."

Opinión que en sus términos coinciden los integrantes de la dictaminadora, por lo que, consideran improcedente la iniciativa que nos ocupa.

Por lo expuesto, los integrantes de las comisiones que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Por los razonamientos vertidos en la consideración Novena, se desecha la iniciativa citada en el proemio.

D A D O POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN" DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

D A D O POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO, EN LA SALA "JAIME NUNÓ" DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

FOR THE COMMISSION OF JUSTICE

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA PRESIDENTE		<u>a favor</u>
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VICEPRESIDENTA		<u>a favor</u>
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ SECRETARIA		<u>A favor.</u>
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VOCAL		<u>A favor</u>
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ VOCAL		<u>a favor</u>
DIP. MARIA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES VOCAL		<u>A FAVOR.</u>
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL		<u>A FAVOR.</u>

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La Comisión de Puntos Constitucionales se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria del veinticinco de abril de dos mil diecinueve, fue presentada por la Diputada Angélica Mendoza Camacho, iniciativa mediante la que plantea reformar el artículo 80 en su fracción I, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

2. En la misma fecha la Directiva turnó con el número **1908**, la iniciativa citada a la Comisión de Puntos Constitucionales.

Por lo que al entrar al análisis de la iniciativa en comento, los integrantes de la dictaminadora atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que la materia que atiende la iniciativa no es reservada para el Congreso de la Unión.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracción XV, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Puntos Constitucionales, es competente para dictaminar la iniciativa de mérito.

CUARTA. Que la iniciativa fue presentada por quien tienen atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

QUINTA. Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, luego de que la iniciativa que se analiza fue turnada a esta Comisión, el veinticinco de abril de esta anualidad, por lo que el término para declarar la caducidad aún no concluye, y en tiempo se expide el presente instrumento parlamentario.

SÉPTIMA. Que la Diputada Angélica Mendoza Camacho, sustenta su propuesta en la siguiente:

"EXPOSICION DE MOTIVOS

Los Municipios son pilar fundamental de nuestro desarrollo, fortaleza de las entidades federativas elementos plurales de la cohesión nacional; su desarrollo histórico acusa etapas de estancamiento, otras de franco detrimento y en las últimas décadas, a consecuencia del desarrollo del federalismo, inicia una de fortalecimiento. En este nuevo marco se constituyen como impulsores del desarrollo y tienen mayores responsabilidades públicas.

La elección de los funcionarios principales, en este caso específico en los Municipios, es de importancia mayor y específicamente el nombramiento del Tesorero Municipal, ya que este funcionario será quien se encargue de administrar los recursos del Municipio, describo a continuación tipos de recursos:

- *Los Recursos Propios; es decir el cobro por impuesto Predial, por permisos de usos de Suelo, permisos de construcción, por eventos públicos, permisos de espectaculares, permisos diversos referente al comercio, entre otros.*
- *Las Participaciones provenientes de la federación; el cual se regula por la Ley de Coordinación Fiscal.*

Este funcionario en especial, deberá cumplir con un perfil específico, con la intención de tener garantía en el desempeño de sus funciones, debiendo ser de profesión Contador Público, Licenciatura en Economía, Licenciatura en Derecho, Licenciatura en Administración, o con alguna otra profesión pero con especialidad en la materia. Además de la necesaria experiencia comprobable.

Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dice:

Los estados adoptaran, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre.

Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 114 trata el tema de los municipios y dice que, el Municipio Libre constituye la base de la división territorial y de la Organización política y administrativa del Estado y tendrá a su cargo la Administración y gobierno de los intereses municipales, conforme a las bases siguientes:

1.- Cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa. La competencia del Gobierno Municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva, y no habrá ninguna autoridad intermedia entre este y el Gobierno del Estado. Los Ayuntamientos se compondrán por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la Ley determine, electos popularmente por votación directa, quienes podrán reelegirse por un periodo adicional por el mismo cargo. La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Cuando se trate de Presidentes Municipales y los integrantes de la planilla electos como candidatos independientes, solo podrán ser reelectos con esta misma calidad. Las personas que, por elección directa o por nombramiento o designación de alguna autoridad, desempeñen la función propia de sus cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, podrán ser reelectas para el periodo inmediato siguiente.

En el caso de los funcionarios suplentes podrán ser electos para el periodo inmediato siguiente sin ser considerado como reelección, siempre que no hayan ejercido funciones u ostentado el

carácter de propietarios en el Ayuntamiento respectivo. Para poder ser candidatos al mismo cargo, los integrantes de los Ayuntamientos deberán separarse de su cargo noventa días antes de la elección solicitando licencia respectiva, pudiendo reincorporarse al día posterior de la elección;

II.- los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejaran su patrimonio conforme a la Ley.

Los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberá expedir la Legislatura del Estado, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia, y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

- a) Las bases generales de la administración Pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sucesión a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;*
 - b) Los casos en que se refiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos, para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al Periodo del Ayuntamiento;*
 - c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenio a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*
 - d) El procedimiento y condiciones para que el Gobierno Estatal asuma una función o servicio Municipal, cuando al no existir convenio correspondiente, la Legislatura estatal, previa solicitud que le sea presentada por el Ayuntamiento respectivo aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, considere que el municipio de que se trate este imposibilitado para ejercerlos o prestarlos, y*
 - e) Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.*
- La Legislatura estatal emitirá las normas que establezcan los procedimientos, mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los municipios y el Gobierno del Estado, o entre aquellos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) anteriores;*

III.- Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

- a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;*
- b) Alumbrado público;*
- c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;*
- d) Mercados y centrales de abasto;*
- e) Panteones;*
- f) Rastro;*
- g) Calles, parques, jardines y su equipamiento;*
- h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, policía preventiva Municipal y Transito;*
- i) Cultura y recreación; y*

- j) *Los demás que el Congreso del Estado dictamine, según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los municipios, pudiendo tener el concurso del Estado respecto de los mismos, cuando así fuere necesario y lo determinen las leyes secundarias.*

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de sus funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los Municipios observaran lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

Cuando un municipio, por causas excepcionales, no pueda proporcionar los servicios que esta Constitución y las Leyes Secundarias señalen, el Ejecutivo del Estado podrá asumir la prestación de los mismos total o parcialmente, según sea el caso, previa la aprobación del congreso y por el tiempo estrictamente necesario.

Los Municipios del Estado, previo el acuerdo entre sus Ayuntamientos y con sujeción a la Ley, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios de dos o más estados, deberán contar con la aprobación de las respectivas legislaturas de los Estados. Asimismo, cuando a juicio de los Ayuntamientos sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que este, de manera directa o a través (sic) del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el estado y el propio Municipio.

La Policía Preventiva Municipal estará al mando del Presidente Municipal, en los términos del Reglamento correspondiente. Aquella acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le trasmita en aquellos casos que este juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público;

IV.- los Municipios administraran libremente su hacienda, la cual se formara de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que el Congreso establezca a su favor, y en todo caso:

- a).- *Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezca el estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación, y mejora, así como las que tengan por base el cambio del valor de los inmuebles.*

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que este se haga cargo de alguna de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones;

- b).- *Las participaciones Federales, que serán cubiertas por la federación a los Municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determine el Congreso del Estado;*
- c).- *Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.*

Las Leyes Locales no establecerán exenciones o subsidios respecto a los ingresos a que se refieren los incisos a) y c), en favor de persona ni de institución alguna. Solo los bienes del dominio Público de la Federación, de los Estados o de los Municipios estarán exentos de dichas contribuciones, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos en el ámbito de su competencia, propondrán a la legislatura del Estado las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

El Congreso del Estado aprobara las Leyes de Ingresos de los municipios a más tardar el quince de diciembre de cada año; revisara y fiscalizara las cuentas públicas. Los presupuestos de Egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a los dispuesto por el artículo 133 de esta constitución.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

Las remuneraciones de los miembros de los ayuntamientos serán determinados por el cabildo en sus respectivos presupuestos de egresos;

V.- Los Municipios en los términos de las Leyes Federales y estatales relativas, estarán facultados para;

- a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;*
- b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;*
- c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o el Estado elaboren proyectos de desarrollo Regional, deberán asegurar la participación de los Municipios;*
- d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;*
- e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;*
- f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;*
- g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas, y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;*
- h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial ; e*
- i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.*

En lo conducente y de conformidad con los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expidieran los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios;

VI.- Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales de dos o más entidades federativas, formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, los Municipios intervendrán en la planeación de dichos centros, en forma conjunta y coordinada con la Federación, entidades federativas y demás municipios interesados, con apego a la Ley Federal de la Materia;

VII.- El Estado estará facultado para celebrar convenios con los Municipios, a efecto de que estos asuman la prestación de los servicios o la atención de las funciones a que se refiere el artículo 80 fracción XVII de esta Constitución;

VIII.- Los Municipios estarán facultados para celebrar convenios con Gobierno del Estado, a efecto de que este asuma la prestación de los Servicios Públicos de su competencia.

Asimismo podrán concesionar, con autorización del Congreso del Estado, de manera parcial o total, los servicios públicos a su cargo, a excepción de los de Seguridad Pública y Tránsito, en los términos previstos en la Ley Orgánica del Municipio Libre;

IX.- Cada Municipio deberá llevar y mantener actualizado el catastro de propiedad, industria, profesión o trabajo de sus habitantes, en los términos del artículo 36, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

X.- Los Ayuntamientos solo tendrán las atribuciones que expresamente les confieren esta Constitución y las Leyes que de ella emanen. La Ley definirá las responsabilidades en que incurran con motivo del ejercicio de sus cargos; y

XI.- Los Ayuntamientos serán electos cada tres años. Se integrara con un presidente, hasta con dos Síndicos y con Regidores de mayoría relativa y de representación proporcional en los términos del artículo 115, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quienes tendrán las mismas facultades y obligaciones que los Regidores de Mayoría relativa, conforme lo disponga la Ley de la Materia.

La Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 1º. Dice que la presente Ley determina la estructura, la organización y el funcionamiento del gobierno municipal en el Estado de San Luis Potosí, conforme a lo dispuesto por el artículo 115 y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y reglamenta las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Estado referentes al Municipio Libre.

La exposición de las obligaciones, que tienen los Ayuntamientos se hace con la finalidad de analizar a fondo la responsabilidad que un Tesorero Municipal tiene o tendrá, de aquí la importancia de que este funcionario en específico cuente con una profesión más específica, además de la experiencia."

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTICULO 80. Para ser Tesorero del Ayuntamiento es necesario cumplir con los requisitos siguientes:</p> <p>I. Contar con título profesional a nivel licenciatura en el área contable, y</p> <p>II. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por la comisión de delitos patrimoniales que hayan ameritado pena privativa de libertad.</p>	<p>ARTÍCULO 80....</p> <p>I. Contar con título y cedula profesional de licenciado en contabilidad pública, administración pública o economía, con una antigüedad mínima de tres años;</p> <p>II. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por la comisión de delitos patrimoniales que hayan ameritado pena privativa de libertad.</p> <p>III. No ser pariente consanguíneo o por afinidad hasta el cuarto grado de los integrantes del Ayuntamiento; y (sic)</p>

NOVENA. Que el veinticuatro de octubre de esta anualidad, esta Soberanía aprobó el dictamen que reforma los artículos, 13 en su párrafo sexto, 70 en su fracción V, 80 en sus fracciones, I, y II, y 83 en su fracción I; y adiciona al artículo 80 la fracción III, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, estando pendiente la publicación del Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

Y respecto a la reforma del artículo 80 fracción I, en el antepenúltimo párrafo se lee:

"Tocante a la propuesta de reforma al artículo 80 en sus fracciones, I, y III, la consideramos viable, ya que amplía las profesiones para ejercer el cargo de tesorero del ayuntamiento, y no se circunscribe a la licenciatura en el área contable. Además, en aras de combatir el nepotismo, se establece el requisito para que el tesorero no sea pariente consanguíneo o por afinidad hasta el cuarto grado de los integrantes del ayuntamiento."

En consecuencia el artículo 80 queda como a continuación se transcribe:

"ARTÍCULO 80. Para ser Tesorero del Ayuntamiento es necesario cumplir con los requisitos siguientes:

I. Contar con título y cédula profesional de licenciado en contabilidad pública, administración pública o economía, con una antigüedad mínima de tres años en el ejercicio de la profesión;

II. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por la comisión de delitos patrimoniales que hayan ameritado pena privativa de libertad, y

III. No ser pariente consanguíneo o por afinidad hasta el cuarto grado de los integrantes del ayuntamiento."

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión de Puntos Constitucionales, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracción XV, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Al haberse modificado el artículo 80, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, se declara sin materia la iniciativa citada en el proemio.

D A D O EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN" DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

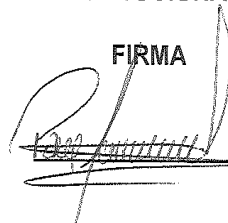
POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE

FIRMA

SENTIDO DEL VOTO

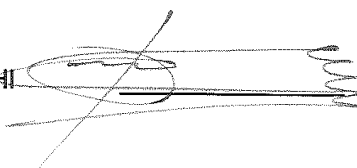
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO
PRESIDENTA



A FAVOR

DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ
VICEPRESIDENTA

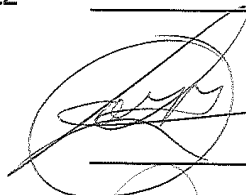
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI
SECRETARIO



A favor

DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ
VOCAL

DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS
VOCAL



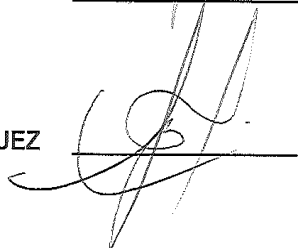
A favor

DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR
VOCAL



A favor

DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ
VOCAL



A favor

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La Comisión de Puntos Constitucionales se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria del dos de mayo de dos mil diecinueve, fue presentada por la Diputada Angélica Mendoza Camacho, iniciativa mediante la que plantea reformar el artículo 13 en su párrafo sexto, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

2. En la misma fecha la Directiva turnó con el número **1917**, la iniciativa citada a la Comisión de Puntos Constitucionales.

Por lo que al entrar al análisis de la iniciativa en comento, los integrantes de la dictaminadora atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que la materia que atiende la iniciativa no es reservada para el Congreso de la Unión.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracción XV, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Puntos Constitucionales, es competente para dictaminar la iniciativa de mérito.

CUARTA. Que la iniciativa fue presentada por quien tienen atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

QUINTA. Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, luego de que la iniciativa que se analiza fue turnada a esta Comisión, el dos de mayo de esta anualidad, por lo que el término para declarar la caducidad aún no concluye, y en tiempo se expide el presente instrumento parlamentario.

SÉPTIMA. Que la Diputada Angélica Mendoza Camacho, sustenta su propuesta en la siguiente:

"EXPOSICION DE MOTIVOS

Los Municipios son pilar fundamental de nuestro desarrollo, fortaleza de las entidades federativas elementos plurales de la cohesión nacional; su desarrollo histórico acusa etapas de estancamiento, otras de franco detrimento y en las últimas décadas, a consecuencia del desarrollo del federalismo, inicia una de fortalecimiento. En este nuevo marco se constituyen como impulsores del desarrollo y tienen mayores responsabilidades públicas.

La elección de los funcionarios principales, en este caso específico en los Municipios, es de importancia mayor y específicamente el nombramiento del Tesorero Municipal, ya que este funcionario será quien se encargue de administrar los recursos del Municipio, describo a continuación tipos de recursos:

- *Los Recursos Propios; es decir el cobro por impuesto Predial, por permisos de usos de Suelo, permisos de construcción, por eventos públicos, permisos de espectaculares, permisos diversos referente al comercio, entre otros.*
- *Las Participaciones provenientes de la federación; el cual se regula por la Ley de Coordinación Fiscal.*

Este funcionario en especial, deberá cumplir con un perfil específico, con la intención de tener garantía en el desempeño de sus funciones, debiendo ser de profesión Contador Público, Licenciatura en Economía, Licenciatura en Derecho, Licenciatura en Administración, o con alguna otra profesión pero con especialidad en la materia. Además de la necesaria experiencia comprobable.

Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dice:

Los estados adoptaran, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre.

Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 114 trata el tema de los municipios y dice que, el Municipio Libre constituye la base de la división territorial y de la Organización política y administrativa del Estado y tendrá a su cargo la Administración y gobierno de los intereses municipales, conforme a las bases siguientes:

1.- Cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa. La competencia del Gobierno Municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva, y no habrá ninguna autoridad intermedia entre este y el Gobierno del Estado. Los Ayuntamientos se compondrán por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la Ley determine, electos popularmente por votación directa, quienes podrán reelegirse por un periodo adicional por el mismo cargo. La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Cuando se trate de Presidentes Municipales y los integrantes de la planilla electos como candidatos independientes, solo podrán ser reelectos con esta misma calidad. Las personas que, por elección directa o por nombramiento o designación de alguna autoridad, desempeñen la función propia de sus cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, podrán ser reelectas para el periodo inmediato siguiente.

En el caso de los funcionarios suplentes podrán ser electos para el periodo inmediato siguiente sin ser considerado como reelección, siempre que no hayan ejercido funciones u ostentado el carácter de propietarios en el Ayuntamiento respectivo. Para poder ser candidatos al mismo

cargo, los integrantes de los Ayuntamientos deberán separarse de su cargo noventa días antes de la elección solicitando licencia respectiva, pudiendo reincorporarse al día posterior de la elección;

II.- los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejaran su patrimonio conforme a la Ley.

Los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberá expedir la Legislatura del Estado, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia, y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

- a) Las bases generales de la administración Pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sucesión a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;*
- b) Los casos en que se refiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos, para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al Periodo del Ayuntamiento;*
- c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenio a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*
- d) El procedimiento y condiciones para que el Gobierno Estatal asuma una función o servicio Municipal, cuando al no existir convenio correspondiente, la Legislatura estatal, previa solicitud que le sea presentada por el Ayuntamiento respectivo aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, considere que el municipio de que se trate este imposibilitado para ejercerlos o prestarlos, y*
- e) Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.
 - i. La Legislatura estatal emitirá las normas que establezcan los procedimientos, mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los municipios y el Gobierno del Estado, o entre aquellos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) anteriores;**

III.- Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

- k) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;*
- l) Alumbrado público;*
- m) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;*
- n) Mercados y centrales de abasto;*
- o) Panteones;*
- p) Rastro;*
- q) Calles, parques, jardines y su equipamiento;*
- r) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, policía preventiva Municipal y Transito;*
- s) Cultura y recreación; y*
- t) Los demás que el Congreso del Estado dictamine, según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los municipios, pudiendo tener el concurso del Estado respecto de los mismos, cuando así fuere necesario y lo determinen las leyes secundarias.*

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de sus funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los Municipios observaran lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

Cuando un municipio, por causas excepcionales, no pueda proporcionar los servicios que esta Constitución y las Leyes Secundarias señalen, el Ejecutivo del Estado podrá asumir la prestación de los mismos total o parcialmente, según sea el caso, previa la aprobación del congreso y por el tiempo estrictamente necesario.

Los Municipios del Estado, previo el acuerdo entre sus Ayuntamientos y con sujeción a la Ley, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios de dos o más estados, deberán contar con la aprobación de las respectivas legislaturas de los Estados. Asimismo, cuando a juicio de los Ayuntamientos sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que este, de manera directa o a través (sic) del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el estado y el propio Municipio.

La Policía Preventiva Municipal estará al mando del Presidente Municipal, en los términos del Reglamento correspondiente. Aquella acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le trasmita en aquellos casos que este juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público;

IV.- los Municipios administraran libremente su hacienda, la cual se formara de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que el Congreso establezca a su favor, y en todo caso:

a).- Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezca el estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación, y mejora, así como las que tengan por base el cambio del valor de los inmuebles.

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que este se haga cargo de alguna de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones;

b).- Las participaciones Federales, que serán cubiertas por la federación a los Municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determine el Congreso del Estado;

c).- Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las Leyes Locales no establecerán exenciones o subsidios respecto a los ingresos a que se refieren los incisos a) y c), en favor de persona ni de institución alguna. Solo los bienes del dominio Público de la Federación, de los Estados o de los Municipios estarán exentos de dichas contribuciones, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos en el ámbito de su competencia, propondrán a la legislatura del Estado las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

El Congreso del Estado aprobará las Leyes de Ingresos de los municipios a más tardar el quince de diciembre de cada año; revisará y fiscalizará las cuentas públicas. Los presupuestos de Egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto por el artículo 133 de esta constitución.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

Las remuneraciones de los miembros de los ayuntamientos serán determinados por el cabildo en sus respectivos presupuestos de egresos;

V.- Los Municipios en los términos de las Leyes Federales y estatales relativas, estarán facultados para;

- j) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;*
- k) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;*
- l) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o el Estado elaboren proyectos de desarrollo Regional, deberán asegurar la participación de los Municipios;*
- m) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;*
- n) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;*
- o) Otorgar licencias y permisos para construcciones;*
- p) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas, y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;*
- q) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial ; e*
- r) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.*

En lo conducente y de conformidad con los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios;

VI.- Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales de dos o más entidades federativas, formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, los Municipios intervendrán en la planeación de dichos centros, en forma conjunta y coordinada con la Federación, entidades federativas y demás municipios interesados, con apego a la Ley Federal de la Materia;

VII.- El Estado estará facultado para celebrar convenios con los Municipios, a efecto de que estos asuman la prestación de los servicios o la atención de las funciones a que se refiere el artículo 80 fracción XVII de esta Constitución;

VIII.- Los Municipios estarán facultados para celebrar convenios con Gobierno del Estado, a efecto de que este asuma la prestación de los Servicios Públicos de su competencia.

Asimismo podrán concesionar, con autorización del Congreso del Estado, de manera parcial o total, los servicios públicos a su cargo, a excepción de los de Seguridad Pública y Tránsito, en los términos previstos en la Ley Orgánica del Municipio Libre;

IX.- Cada Municipio deberá llevar y mantener actualizado el catastro de propiedad, industria, profesión o trabajo de sus habitantes, en los términos del artículo 36, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

X.- Los Ayuntamientos solo tendrán las atribuciones que expresamente les confieren esta Constitución y las Leyes que de ella emanen. La Ley definirá las responsabilidades en que incurran con motivo del ejercicio de sus cargos; y

XI.- Los Ayuntamientos serán electos cada tres años. Se integrara con un presidente, hasta con dos Síndicos y con Regidores de mayoría relativa y de representación proporcional en los términos del artículo 115, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quienes tendrán las mismas facultades y obligaciones que los Regidores de Mayoría relativa, conforme lo disponga la Ley de la Materia.

La Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 1°. Dice que la presente Ley determina la estructura, la organización y el funcionamiento del gobierno municipal en el Estado de San Luis Potosí, conforme a lo dispuesto por el artículo 115 y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y reglamenta las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Estado referentes al Municipio Libre.

Artículo 75. De la Ley Orgánica del Municipio Libre

El Síndico tendrá las siguientes facultades y obligaciones;

- I. La procuración, defensa y promoción de los intereses municipales;*
- II. La representación jurídica del Ayuntamiento en los asunto en que este sea parte, y en la gestión de los negocios de la Hacienda Municipal, con todas las facultades de un apoderado general para pleitos y cobranzas, pudiendo además nombrar ante los tribunales, delegados, representantes legales, apoderados, coadyuvantes, según sea el caso, ello en los términos que establezca la ley que rija la materia en cuyo procedimiento comparezca;*
- III. Vigilar la correcta aplicación del presupuesto Municipal;*
- IV. Asistir en coordinación con el Contralor Interno, a las visitas de inspección que se hagan a la Tesorería Municipal;*
- V. Vigilar con la oportunidad necesaria, que se presente al Congreso del Estado en tiempo y forma la cuenta pública anual; asimismo, cerciorarse de que se ordene la publicación de los Estados financieros mensuales, previo conocimiento del Ayuntamiento;*
- VI. Legalizar la propiedad de los bienes municipales e intervenir en la formulación y actualización de los inventarios de bienes muebles e inmuebles del Municipio, en coordinación con la Oficialía Mayor o Tesorería, procurando que se establezcan los registros administrativos necesarios para su control y vigilancia;*
- VII. Asistir puntualmente a las sesiones del cabildo y participar en las discusiones con voz y voto;*
- VIII. Refrendar con su firma, conjuntamente con las del Presidente Municipal y del Secretario, los contratos, concesiones y convenios que autorice el cabildo, responsabilizando de que los documentos se apeguen a la ley;*
- IX. Presidir las comisiones para las cuales fuere designado;*
- X. Intervenir como asesor en las demás comisiones cuando se trate de dictámenes o de resoluciones que afecten al Municipio;*
- XI. Fungir como agente del Ministerio Publico en los casos que determinen las leyes de la materia;*
- XII. Asistir y acreditar los cursos de inducción, talleres de capacitación, y formación que instrumente e imparta el ejecutivo del Estado, por conducto de la dependencia del ramo*

correspondiente, o por universidades Públicas o Privadas, una vez que cuenten con la constancia de la autoridad electoral que los acredite como tales y antes de tomar posesión de su cargo; así como asistir a los cursos de capacitación y formación que instrumante e imparta la Auditoría Superior del Estado, durante el tiempo del ejercicio de la administración para la cual fue electo;

- XIII. Presentar las denuncias y querellas ante el Ministerio Público que corresponda, dentro de los treinta días siguientes a la expedición de los dictámenes o resoluciones que emita la Contraloría Interna Municipal, dentro de los procedimientos disciplinarios administrativos promovidos en contra de los servidores públicos, cuando se presuma la probable comisión de un delito, y
- XIV. Las demás que le concedan o le impongan las leyes, los reglamentos o el Ayuntamiento.

Artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí.

Los ayuntamientos se integraran mediante la aplicación de los principios de mayoría relativa, y de representación proporcional, de la forma siguiente:

- 1. El Municipio de San Luis Potosí con un Presidente, un regidor y dos síndicos de mayoría relativa y hasta catorce regidores de representación proporcional;
 - II. Los de Ciudad Valles, Matehuala, Rio verde, Soledad de Graciano Sánchez y Tamazunchale, con un Presidente, un regidor y dos síndicos de mayoría relativa, y hasta once regidores de representación proporcional, y
 - III. los restantes Municipios, con un Presidente, un regidor y un síndico de mayoría relativa, y hasta cinco regidores de representación proporcional.
- Por cada Regidor y Síndico propietarios se elegirá un suplente.

En los Municipios de los Estados que cuenten con una población mayor de cuarenta mil habitantes, los síndicos deberán ser abogados.

Ningún integrante del Ayuntamiento podrá ocupar cargo honorifico o remunerado de director, jefe de departamento o empleado del Municipio, ni ningún otro de sus organismos intermunicipales o paramunicipales, debiendo constreñirse su responsabilidad al ejercicio propiamente edilicio.

El desempeño de cualesquiera de los cargos mencionados en el párrafo anterior, por algún integrante del ayuntamiento, sin la respectiva licencia, será causado como causal de responsabilidad en los términos y para los efectos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

El Estado de San Luis Potosí, cuenta con 58 municipios, de estos 41 tienen población menor a 40 mil habitantes, el cual se demuestra en el anexo siguiente:

Clave del INEGI ¹⁰	Municipio ¹	Cabecera municipal ¹¹	Fecha de creación ⁹	Etimología ^{9nota 2}	Población (2010) ³	Área (km ²) ³
009	Cerro de San Pedro	Cerro de San Pedro	1830	Nombrado así por su fundador Pedro de Anda.	4021	123,38
004	Armadillo de los Infante	Armadillo de los Infante	1862	Llamado así por la presencia de armadillos en la zona y en honor a la familia Infante.	4436	623,23
048	Villa de la Paz	Villa de la Paz	1921	Llamado así por la mina de la Paz, la principal de la región.	5350	143,93
030	San Nicolás Tolentino	San Nicolás Tolentino	1827	Nombrado así por Nicolás de Tolentino , santo de la Iglesia católica.	5466	692,81

Clave del INEGI ¹⁰	Municipio ¹	Cabecera municipal ¹¹	Fecha de creación ⁹	Etimología ^{nota 2}	Población (2010) ³	Área (km ²) ³
019	Lagunillas	Lagunillas	1830	Nombrado así por la existencia de pequeñas lagunas cerca de la cabecera.	5774	539,68
044	Vanegas	Vanegas	1922	Nombrado así por la Hacienda de San Juan de Banegas.	7902	2598,13
002	Alaquines	Alaquines	1830	Nombrado así por la tribu indígena de los Alaquines, quienes fueron esclavizados en este lugar en 1616.	8186	586,75
043	Tierra Nueva	Tierra Nueva	1827	Nombrado así por la fundación del pueblo en una zona previamente dominada por los chichimecas.	9024	479,26
026	San Antonio	San Antonio	1830	Nombrado así por Antonio de Padua , santo de la Iglesia católica.	9390	94,63
006	Catorce	Real de Catorce	1826	Llamado así porque catorce soldados españoles fueron emboscados por guerreros chichimecas. ^{nota 3}	9716	1945,17
047	Villa de Guadalupe	Villa de Guadalupe	1857	Nombrado así por la Virgen de Guadalupe , figura de la Iglesia católica.	9779	1913,25
027	San Ciro de Acosta	San Ciro de Acosta	1853	Nombrado así por Ciro de Alejandría , santo de la Iglesia católica, y por el revolucionario Miquel M. Acosta Guajardo .	10 171	637,06
052	Villa Juárez	Villa Juárez	1830	Nombrado así en honor al presidente Benito Juárez .	10 174	638,31
031	Santa Catarina	Santa Catarina	1876	Nombrado así por Catalina de Alejandría , santa de la Iglesia católica.	11 835	640,89
033	Santo Domingo	Santo Domingo	1857	Nombrado así por Domingo de Guzmán , santo de la Iglesia católica.	12 043	4352,96
039	Tampamolón Corona	Tampamolón Corona	1827	Del huasteco: Tam 'lugar', pamal' 'frondoso' y loj 'árbol espinoso': 'Lugar del frondoso loj'	14 274	264,62
042	Tanquián de Escobedo	Tanquián de Escobedo	1870	Del huasteca: Tam 'lugar' y quiam 'palmas': 'Lugar de palmas'. Fue llamado así en honor a Mariano Escobedo .	14 382	142,79
045	Venado	Venado	1827	Nombrado así por la abundancia de venados en la zona. ^{nota 7}	14 492	1294,26
051	Villa Hidalgo	Villa Hidalgo	1857	Llamado así en honor al héroe de la independencia Miguel Hidalgo .	14 876	1520,42
034	San Vicente Tancuayalab	San Vicente Tancuayalab	1827	Nombrado así por Vicente de Zaragoza , santo de la Iglesia católica. En huasteca, Tancuayalab significa 'Lugar del bastón de mando'.	14 958	517,97

Clave del INEGI <small>10</small>	Municipio <small>1</small>	Cabecera municipal <small>11</small>	Fecha de creación <small>9</small>	Etimología <small>9nota 2</small>	Población (2010) ³	Área (km²) ³
018	Huehuetlán	Huehuetlán	1955	Del náhuatl: Huehuetl 'viejo' y tlan 'lugar': 'Lugar de viejos'	15 311	71,51
056	Villa de Arista	Villa de Arista	1972	Llamado así en honor al presidente Mariano Arista .	15 528	584,99
023	Rayón	Rayón	1827	Nombrado así en honor al héroe de la independencia Ignacio López Rayón .	15 707	785,07
038	Tampacán	Tampacán	1861	Del huasteca: Tam 'lugar' y pacan 'cimientos': 'Lugar de cimientos'	15 838	185,21
046	Villa de Arriaga	Villa de Arriaga	1874	Nombrado así en honor a Ponciano Arriaga .	16 316	878,53
014	Coxcatlán	Coxcatlán	1844	Del náhuatl: Coxcatlan: 'Cuenta, collar, gragantilla o piedra preciosa'.	17 015	90,19
007	Cedral	Cedral	1826	Nombrado así por la abundancia de cedros en la zona. <small>nota 4</small>	18 485	1163,90
001	Ahuatlulco	Ahuatlulco del Sonido 13	1858	Del náhuatl: Yahually 'corona o ruedo' y ulco 'grande': 'Rodeo grande'.	18 644	775,62
005	Cárdenas	Cárdenas	1920	Nombrado así por el fundador del pueblo, Luis de Cárdenas.	18 937	390,85
041	Tanlaíás	Tanlaíás	1827	Del huasteca: Tam 'lugar' y « lajas »: 'Lugar de lajas'.	19 312	375,46
022	Moctezuma	Moctezuma	1826	Nombrado así en honor al general Jose Esteban Moctezuma .	19 327	1283,39
058	El Naranjo	El Naranjo	1994	Llamado así por un naranjo que se utilizaba como punto de referencia.	20 495	830,74
012	Tancanhuitz	Tancanhuitz	1826	Del huasteco: Tam c'an huitz : 'Lugar de las flores del amor'	21 039	137,43
015	Charcas	Charcas	1826	Nombrado así en referencia a Charcas , ciudad minera de Bolivia .	21 138	2161,80
029	San Martín Chalchicuautla	San Martín Chalchicuautla	1827	Nombrado así por Martín de Tours , santo de la Iglesia católica. Chalchicuautla proviene del náhuatl chalchihuitl 'esmeralda sin pulir' y tla 'abundancia': 'Lugar de esmeraldas sin pulir'.	21 347	413,28
008	Cerritos	Cerritos	1830	Nombrado así porque su cabecera se ubica en un valle entre cerros pequeños.	21 394	962,38
055	Zaragoza	Villa de Zaragoza	1947	Llamado así en honor al general Ignacio Zaragoza .	24 596	614,11
017	Guadalcazar	Guadalcazar	1830	Guadal 'río' y alcázar 'fortaleza': 'Fortaleza del río'	25 985	3703,79
036	Tamasopo	Tamasopo	1826	Del huasteco: Tam chopopol: 'Lugar donde gotea'.	28 848	1321,58

Clave del INEGI <small>10</small>	Municipio <small>1</small>	Cabecera municipal <small>11</small>	Fecha de creación <small>9</small>	Etimología <small>9nota 2</small>	Población (2010) ³	Área (km²) ³
025	<u>Salinas</u>	<u>Salinas de Hidalgo</u>	1827	Nombrado así por las <u>salineras</u> de la zona.	30 190	1756,90
057	<u>Matlapa</u>	<u>Matlapa</u>	1994	Del náhuatl: Matlatl: 'Lugar de redes'.	30 299	116,09
010	<u>Ciudad del Maíz</u>	<u>Ciudad del Maíz</u>	1826	Originalmente llamado Valle del Maíz por la abundancia de cultivos en la zona.	31 323	3140,65
053	<u>Axtla de Terrazas</u>	<u>Axtla de Terrazas</u>	1827	Del náhuatl: Axtli 'garza' y tlan 'lugar': 'Lugar de garzas'. También fue llamado así por el revolucionario Alfredo M. Terrazas.	33 245	192,58
049	<u>Villa de Ramos</u>	<u>Villa de Ramos</u>	1827	Nombrado así porque su fundación ocurrió un <u>Domingo de Ramos</u> .	37 928	2505,89
040	<u>Tamuín</u>	<u>Tamuín</u>	1827	Del huasteca: Tam 'lugar' y huinic 'libro del saber': 'Lugar del libro del saber'	37 956	1842,03
032	<u>Santa María del Río</u>	<u>Santa María del Río</u>	1826	Nombrado así por <u>María</u> , santa de la Iglesia católica, y por el río que cruza el municipio.	40 326	1716,68
016	<u>Ébano</u>	<u>Ébano</u>	1963	Llamado así por las ruinas arqueológicas huastecas de El Ébano, <small>nota 6</small>	41 529	698,79
050	<u>Villa de Reyes</u>	<u>Villa de Reyes</u>	1827	Llamado así en honor al gobernador Julián de los Reyes.	46 898	1004,99
003	<u>Aquismón</u>	<u>Aquismón</u>	1845	Del huasteco: Aquich - mon: 'pozo al piel del arbo aquich (guasima)'.	47 423	793,52
054	<u>Xilitla</u>	<u>Xilitla</u>	1826	Del náhuatl: Cilitl 'caracolillo' y titlan 'entre': 'Entre caracolillos'.	51 498	398,44
021	<u>Mexquitic de Carmona</u>	<u>Mexquitic de Carmona</u>	1826	Del náhuatl: Mexquiti 'mezcuite' y co 'lugar': 'Lugar de mezquites'. También fue llamado así en honor al militar <u>Damián Carmona</u> .	53 442	889,42
013	<u>Ciudad Valles</u>	<u>Ciudad Valles</u>	1826	Llamado así por el paisaje de la región. <small>nota 5</small>	167 713	2417,75
035	<u>Soledad de Graciano Sánchez</u>	<u>Soledad de Graciano Sánchez</u>	1827	Nombrado así por la <u>Virgen de la Soledad</u> , figura de la Iglesia católica, y por el político <u>Graciano Sánchez</u> .	267 839	304,86
028	<u>San Luis Potosí</u>	<u>San Luis Potosí</u>	1826	Nombrado así por <u>Luis IX de Francia</u> , santo de la Iglesia católica. Potosí hace referencia a las minas bolivianas de <u>Potosí</u> .	772 604	1471,71
011	<u>Ciudad Fernández</u>	<u>Ciudad Fernández</u>	1827	Nombrada así en honor al general <u>Zenón Fernández</u> .	45 385	519,35
037	<u>Tamazunchale</u>	<u>Tamazunchale</u>	1827	Del huasteca: Tam 'lugar', uxum 'mujer' y ts'ale 'gobernar, en este caso rey o reina'. Mejor dicho " LUGAR DONDE RESIDE LA	35 418	

<i>Clave del INEGI</i> <small>10</small>	<i>Municipio</i> <small>1</small>	<i>Cabecera municipal</i> <small>11</small>	<i>Fecha de creación</i> <small>9</small>	<i>Etimología</i> <small>9nota 2</small>	<i>Población (2010)</i> ³	<i>Área (km²)</i> ³
				GOBERNADORA", porque es especificado como el gobierno de una mujer.		
024	Rioverde	Rioverde	1826	Nombrado así por el color de las aguas del río que cruza el municipio.	94191	3072,09
020	Matehuala	Matehuala	1826	Del huasteca: Matehuallal: 'No vengan'.	99 015	1286,6

La capital potosina arrastra un asunto desde la Administración de Victoria Labastida por un monto de ocho millones de pesos; Ciudad del Maíz enfrenta una demanda de más de veinticuatro millones de pesos en un asunto referente a cinco personas; Tampacán, tiene pendientes por sesenta millones de pesos; y Armadillo de los Infante, enfrenta laudos por nueve millones de pesos.

En referencia a estos datos, se debe castigar a quien causa laudos, para esto primero debemos reformar la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí, en su artículo 13.

Pidiendo que todo aspirante a ser Síndico de cualquier Municipio, por número de habitantes cual sea, tenga la profesión de abogado. Ya que este funcionario es el representante legal del Ayuntamiento, es el responsable de que toda persona que deje de laborar en el Ayuntamiento cualquiera que este sea, tenga la remuneración correspondiente de acuerdo a la Ley. "

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTICULO 13. Los ayuntamientos se integrarán mediante la aplicación de los principios de mayoría relativa, y de representación proporcional, de la forma siguiente:</p> <p>I. El Municipio de San Luis Potosí con un Presidente, un regidor y dos síndicos de mayoría relativa y hasta catorce regidores de representación proporcional;</p> <p>II. Los de Ciudad Valles, Matehuala, Rioverde, Soledad de Graciano Sánchez y Tamazunchale, con un Presidente, un regidor y dos síndicos de mayoría relativa, y hasta once regidores de representación proporcional, y</p> <p>III. Los restantes municipios, con un Presidente, un regidor y un síndico de mayoría relativa, y hasta cinco regidores de representación proporcional.</p>	<p>ARTÍCULO 13. ...</p> <p>I a III. ...</p>

Por cada Regidor y Síndico propietarios se elegirá un suplente.	...
En los municipios del Estado que cuenten con una población mayor de cuarenta mil habitantes, los síndicos deberán ser abogados titulados.	En todos los municipios del Estado, sin excepción alguna, los Síndicos deberán ser abogados titulados, además de contar experiencia.
Ningún integrante del Ayuntamiento podrá ocupar cargo honorífico o remunerado de director, jefe de departamento o empleado del Municipio, ni ningún otro de sus organismos intermunicipales o paramunicipales, debiendo constreñirse su responsabilidad al ejercicio propiamente edilicio.	...
El desempeño de cualesquiera de los cargos mencionados en el párrafo anterior, por algún integrante del ayuntamiento, sin la respectiva licencia, será considerado como causal de responsabilidad en los términos y para los efectos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.	...

NOVENA. Que el veinticuatro de octubre de esta anualidad, esta Soberanía aprobó el dictamen que reforma los artículos, 13 en su párrafo sexto, 70 en su fracción V, 80 en sus fracciones, I, y II, y 83 en su fracción I; y adiciona al artículo 80 la fracción III, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, estando pendiente la publicación del Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

Y en la exposición de motivos de la reforma en comento se lee:

"Las y los servidores públicos municipales, particularmente quien desempeña la función de; síndico; tesorero; y oficial mayor, son quienes están más cercanos a la ciudadanía, pues es a éstos a quienes les hacen saber de los requerimientos de servicios, y sus necesidades; por ello es elemental que las personas que desempeñen estas funciones, sean aptas, perceptibles, conciliadores de intereses, con sensibilidad para dar atención, y prestar un buen servicio a la sociedad; además de ser observantes de los planes y programas de trabajo de forma institucional.

Por lo que al ser las y los servidores públicos, del orden municipal, a quien se encarga la prestación de servicios para el bienestar de la sociedad, éstos deben tener la capacitación y profesionalización para llevar a cabo su encomienda, máxime que es una obligación el corresponder a la confianza que se les ha conferido; deben tener una vocación absoluta de servicio, y preservar el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general.

De lo anterior deriva la demanda ciudadana de servidores públicos municipales con aptitudes y actitudes para crear, diseñar, proponer, ejecutar y evaluar planes y programas que generen un impacto positivo.

Por tanto, se modifica la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, para establecer el requisito a las personas que funjan como: síndico; tesorero; contralor; y oficial mayor; de que cuenten con título y cédula profesional, y tres años de antigüedad en el ejercicio de la profesión, con la finalidad de ser una garantía gubernamental para responder a los cambios de decisiones políticas y administrativas.

En consecuencia el artículo 13 queda como a continuación se transcribe:

"ARTÍCULO 13. ...

I a III. ...

...

La o el síndico deberá tener título y cédula profesional de abogado, o licenciado en derecho, con una antigüedad mínima de tres años en el ejercicio de la profesión.

...

..."

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión de Puntos Constitucionales, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracción XV, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Al haberse modificado el artículo 13 en su párrafo sexto, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, se declara sin materia la iniciativa citada en el proemio.

D A D O EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN", DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

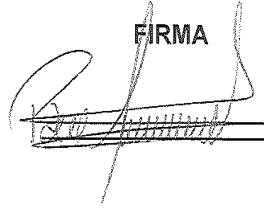
POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE

FIRMA

SENTIDO DEL VOTO

DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO
PRESIDENTA



A FAVOR

DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ
VICEPRESIDENTA

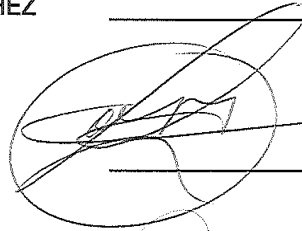
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI
SECRETARIO



A favor

DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ
VOCAL

DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS
VOCAL



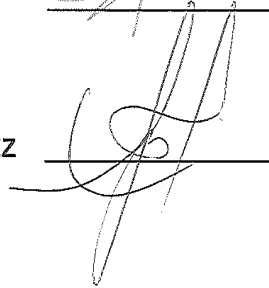
A favor

DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR
VOCAL



A favor

DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ
VOCAL



A favor

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La Comisión de Justicia, se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, la Diputada Paola Alejandra Arreola Nieto presentó iniciativas mediante la que plantea reformar el artículo 795 Quinque en sus fracciones, IV, y V; y derogar del mismo artículo 795 Quinque su fracción VI, del Código de Procedimientos para el Estado de San Luis Potosí.

En la Sesión citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número **1240**, la iniciativa citada en el párrafo anterior, a la Comisión de Justicia.

2. En Sesión Ordinaria del veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, el Diputado Cándido Ochoa Rojas, presentó iniciativa mediante la que plantea reformar el artículo 561 Decies, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

En la Sesión citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número **1593**, la iniciativa citada en el párrafo anterior, a la Comisión de Justicia.

3. En Sesión Ordinaria del dos de mayo de dos mil diecinueve, el Diputado Cándido Ochoa Rojas, presentó iniciativa mediante la que plantea reformar el artículo 453, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí.

En la Sesión citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número **1921**, la iniciativa citada en el párrafo anterior, a la Comisión de Justicia.

4. En Sesión Ordinaria del nueve de mayo de dos mil diecinueve, el Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat, presentó iniciativa mediante la que plantea reformar el artículo 358, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí.

En la Sesión citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número **1958**, la iniciativa citada en el párrafo anterior, a la Comisión de Justicia.

5. En Sesión Ordinaria del nueve de mayo de dos mil diecinueve, la Diputada Marite Hernández Correa, presentó iniciativa mediante la que plantea reformar el artículo 560, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí.

En la Sesión citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número **1991**, la iniciativa citada en el párrafo anterior, a la Comisión de Justicia.

6. En Sesión Ordinaria del treinta de mayo de dos mil diecinueve, la C. Macarena Villasuso Villanueva, presentó iniciativa mediante la que plantea adicionar párrafo al artículo 79, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí.

En la Sesión citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número **2144**, la iniciativa citada en el párrafo anterior, a la Comisión de Justicia.

7. En Sesión Ordinaria del treinta de mayo de dos mil diecinueve, el C. Moisés Alejandro Colín Mendoza, presentó iniciativa mediante la que plantea reformar disposiciones de los artículos, 270, 280, 282, 293, 295, 354 Bis, 357, 358, y 368 Bis, y en el Título Sexto en su capítulo IV denominación de la sección VI, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí.

En la Sesión citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número **2146**, la iniciativa citada en el párrafo anterior, a la Comisión de Justicia.

8. En Sesión Ordinaria del treinta de mayo de dos mil diecinueve, los CC. Alejandra López Esparza, Steffi Arantxa Garza Hernández, Moisés Alejandro Colín Mendoza, Ana Estephania Muniz Ortega, Valeria Hernández García, Naomi Joselyn Huerta Segura, José Enrique Saucedo Torres, Dora Citlalli Fraga García, Minerva Abigail Rico López, Ana Jazmín Guzmán Cruz, Leslie Sofía Sánchez, Carolina Lizeth López Ramírez, Patricio Antonio Alonso Téllez, Miriam Denisse Ibarra García, Mariana Alejandra Martínez Terán, y Diana Laura Tello Gallegos, presentaron iniciativa mediante la que plantean reformar los artículos, 356 Bis a 356 Sexties, 357, 358, y 368, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí.

En la Sesión citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número **2151**, la iniciativa citada en el párrafo anterior, a la Comisión de Justicia.

9. En Sesión Ordinaria del cuatro de junio de dos mil diecinueve, las licenciadas, Graciela González Centeno, y Rebeca Anastacia Medina García, presentaron iniciativa mediante la que plantean adicionar al artículo 135 la fracción III, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí.

En la Sesión citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número **2180**, la iniciativa citada en el párrafo anterior, a la Comisión de Justicia.

10. En Sesión Ordinaria del cuatro de junio de dos mil diecinueve, el Legislador José Antonio Zapata Meráz, presentó iniciativa mediante la que plantea reformar el artículo 118 en su párrafo primero, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí.

En la Sesión citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número **2185**, la iniciativa citada en el párrafo anterior, a la Comisión de Justicia.

11. En Sesión Ordinaria del cuatro de junio de dos mil diecinueve, la Legisladora Marite Hernández Correa, presentó iniciativa mediante la que plantea reformar el artículo 312, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí.

En la Sesión citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número **2217**, la iniciativa citada en el párrafo anterior, a la Comisión de Justicia.

12. En Sesión Ordinaria del trece de junio de dos mil diecinueve, el Legislador Cándido Ochoa Rojas, presentó iniciativa mediante la que plantea reformar el artículo 69 en su párrafo primero, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí.

En la Sesión citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número **2228**, la iniciativa citada en el párrafo anterior, a la Comisión de Justicia.

13. En Sesión Ordinaria del trece de junio de dos mil diecinueve, el Legislador Edgardo Hernández Contreras, presentó iniciativa mediante la que plantea reformar el artículo 561 Ter, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí.

En la Sesión citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número **2258**, la iniciativa citada en el párrafo anterior, a la Comisión de Justicia.

14. En Sesión Ordinaria del veinte de junio de dos mil diecinueve, el Legislador Cándido Ochoa Rojas, presentó iniciativa mediante la que plantea reformar el artículo 118 en su párrafo primero, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí.

En la Sesión citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número **2317**, la iniciativa citada en el párrafo anterior, a la Comisión de Justicia.

15. En Sesión Ordinaria del veinte de junio de dos mil diecinueve, el Legislador Ricardo Villarreal Loo, presentó iniciativa mediante la que plantea adicionar párrafo al artículo 373 Bis, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí.

En la Sesión citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número **2318**, la iniciativa citada en el párrafo anterior, a la Comisión de Justicia.

16. En Sesión Ordinaria del veintinueve de junio de dos mil diecinueve, el Legislador Cándido Ochoa Rojas, presentó iniciativa mediante la que plantea adicionar el artículo 695 Bis, al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí.

En la Sesión citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número **2390**, la iniciativa citada en el párrafo anterior, a la Comisión de Justicia.

17. En Sesión de la Diputación Permanente del dieciocho de julio de dos mil diecinueve, el Licenciado Alejandro Padrón Moncada, presentó iniciativa mediante la que plantea reformar el artículo 31 en sus fracciones, I, y II, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí.

En la Sesión citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número **2460**, la iniciativa citada en el párrafo anterior, a la Comisión de Justicia.

18. En Sesión de la Diputación Permanente del dieciocho de julio de dos mil diecinueve, el C. Ricardo Sánchez Márquez, presentó iniciativa mediante la que plantea reformar el artículo 481.12 en su fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí.

En la Sesión citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número **2519**, la iniciativa citada en el párrafo anterior, a la Comisión de Justicia.

19. En Sesión Ordinaria del veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, el Legislador Oscar Carlos Vera Fabregat, presentó iniciativa mediante la que plantea reformar los artículos, 561 Ter,

y 561 Quáter en su fracción II; y derogar el artículo 561 Septies, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí.

En la Sesión citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número **2865**, la iniciativa citada en el párrafo anterior, a la Comisión de Justicia.

20. En Sesión Ordinaria del veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, el Legislador Oscar Carlos Vera Fabregat, presentó iniciativa mediante la que plantea reformar el artículo 118 en su párrafo primero, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí.

En la Sesión citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número **2866**, la iniciativa citada en el párrafo anterior, a la Comisión de Justicia.

21. En Sesión Ordinaria del veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, el Legislador José Antonio Zapata Meráz, presentó iniciativa mediante la que plantea reformar el artículo 301 en su párrafo primero, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí.

En la Sesión citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número **2875**, la iniciativa citada en el párrafo anterior, a la Comisión de Justicia.

22. En Sesión Ordinaria del siete de noviembre de dos mil diecinueve, la Legisladora Marite Hernández Correa, presentó iniciativa mediante la que plantea adicionar al Título Segundo en su capítulo II el artículo 79 Bis, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí.

En la Sesión citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número **3255**, la iniciativa citada en el párrafo anterior, a la Comisión de Justicia.

Por lo que al guardar las iniciativas enunciadas un estrecho vínculo, por tratarse de modificaciones al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, la dictaminadora ha resuelto atenderlas en este instrumento parlamentario.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, la dictaminadora atiende a la siguiente

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que el quince de septiembre de dos mil diecisiete, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la adición de la fracción XXX, recorriéndose en su orden la actual XXX para quedar como XXXI al artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer que el Congreso de la Unión tiene facultad para: *"expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, así como sobre extinción de dominio en los términos del artículo 22 de esta Constitución"*, así como para: *"expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión"*. (Fracción adicionada DOF 24-10-1942. Recorrida DOF 15-09-2017)

SEGUNDA. Que el veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, mediante Decreto 932, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, se modificaron

disposiciones de los artículos 288, fracción V, 311, fracción II, incisos a), e) y j), 449, fracción IV, y 850 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza y 46, fracción VIII, 65, 66, párrafo segundo, 133, párrafo segundo, 153, párrafo segundo, y 165 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERA. Que derivado de modificaciones mencionadas en el párrafo anterior, la Procuraduría General de la República, presentó acción de inconstitucionalidad, a la que le correspondió el número 144/2017, la cual fue resuelta por el Pleno, el once de noviembre de esta anualidad, con los siguientes resolutivos:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. **SEGUNDO.** Se declara la invalidez de los artículos 288, fracción V, 311, fracción II, incisos a), e) y j), 449, fracción IV, y 850 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza y 46, fracción VIII, 65, 66, párrafo segundo, 133, párrafo segundo, 153, párrafo segundo, y 165 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Coahuila de Zaragoza, reformados y adicionados, respectivamente, mediante Decreto No. 932, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, en términos del considerando quinto de esta decisión y, por extensión, la derogación de la fracción II del artículo 211 y la reforma del párrafo primero del artículo 393, ambos del referido Código Procesal Civil, así como la del párrafo tercero del artículo 153 del citado Código de Procedimientos Familiares, de conformidad y para los efectos precisados en el considerando sexto de esta determinación, en la inteligencia de que las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno Constitucional del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

CUARTA. Que en la versión taquigráfica de la sesión del Pleno del once de noviembre de dos mil diecinueve, se lee:

“SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 144/2017, PROMOVIDA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS CÓDIGOS PROCESAL CIVIL Y DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES, AMBOS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Esquivel Mossa y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 288, FRACCIÓN V, 311, FRACCIÓN II, INCISOS A), E) Y J), 449, FRACCIÓN IV, Y 850 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL; 46; FRACCIÓN VIII, 65, 66, PÁRRAFO SEGUNDO, 133, PÁRRAFO SEGUNDO, 153, PÁRRAFO SEGUNDO, Y 165 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES, AMBOS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTE FALLO, EN LA INTELIGENCIA DE QUE DICHA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ SURTIRÁ SUS

EFFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE ESTA SENTENCIA AL CONGRESO DE ESA ENTIDAD.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Someto a su consideración los apartados de competencia, oportunidad, legitimación y causas de improcedencia. ¿Hay alguna observación? Señor Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Algo muy sencillo que pasó también con uno de mis proyectos. En legitimación, como el proyecto se presenta en el período de transición entre la Procuraduría General de la República y la Fiscalía General de la República, todavía sostenemos que no se ha emitido la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, cosa que sucedió, pero esto es porque el proyecto tiene mucho tiempo listo. Nada más para que se haga el ajuste correspondiente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Alguna otra observación? En votación económica consulto ¿se aprueban estos apartados? (VOTACIÓN FAVORABLE).

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Señora Ministra Yasmín Esquivel, le pido que sea tan amable de presentar el considerando quinto, que es el estudio de fondo del asunto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, señor Ministro Presidente. En este considerando quinto, que es el estudio de fondo, se analiza el argumento del accionante, en el cual sostiene –en esencia– que el Congreso de Coahuila invadió la competencia de la Constitución Federal que otorga al Congreso de la Unión, en términos de la fracción XXX de su artículo 73, al regular en las normas impugnadas cuestiones relativas a la materia procesal civil, materias relacionadas con temas como el desistimiento, la caducidad, la prueba de declaración de parte, el plazo para impugnar resoluciones, así como el procedimiento familiar en casos de divorcio.

Se considera fundado el concepto de invalidez relativo porque, en términos de dicha disposición constitucional, cuyo actual contenido derivó de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil diecisiete, corresponde al Congreso Federal la expedición de la legislación única en materias procesal civil y familiar que regirá en toda la República Mexicana, excluyendo de esta manera la concurrencia de los Estados para legislar al respecto.

Del proceso legislativo respectivo se desprende que la citada reforma tuvo como finalidad la unificación en el país de las normas procedimentales en esas materias, para facilitar su desarrollo y el establecimiento de políticas públicas para mejorar transversalmente la impartición de justicia en estas materias; por lo tanto, se propone declarar la invalidez respecto de los artículos 288, fracción V, 311, fracción II, incisos a), e) y j), 449, fracción IV, y 850 del Código Procesal Civil; 46; fracción VIII, 65, y 66, párrafo segundo, 133, párrafo segundo, 153, párrafo segundo, y 165 del Código de Procedimientos Familiares, ambos del Estado de Coahuila de Zaragoza, posteriores a la reforma contenida en el Decreto 932, publicado en el periódico oficial de la entidad el viernes veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, hasta en tanto el Congreso de la Unión ejerza la facultad que le otorga la fracción XXX del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTROS PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Respetuosamente, me aparto del sentido del proyecto. La reforma de dos mil diecisiete, efectivamente, facultó al Congreso de la Unión para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar.

Ahora bien, dado que el legislador previó un régimen transicional para la reforma constitucional, considero que debemos partir de un estudio pormenorizado. Problemas parecidos se nos han planteado en materia, en donde se ha facultado al Congreso de la Unión para establecer principios y bases. En ellos, hemos resuelto que, para privar a las legislaturas de su facultad originaria, sería necesaria la existencia de una veda temporal para las entidades federativas, explícitamente publicadas en los artículos transitorios.

En el caso concreto –que concuerdo en eso con el proyecto– la lógica es distinta: si se federaliza la materia, habría que preguntarnos si explícitamente se habilita al legislador local para seguir legislando hasta en tanto no se expida la legislación única. El artículo transitorio quinto del decreto de reformas que nos ocupa establece que la legislación procesal civil y familiar de la Federación y de las entidades federativas continuará vigente hasta en tanto entre en vigor la legislación única; agrega –además– que la misma se sujetará al régimen transicional que, en su caso, disponga esa legislación única.

Del análisis del artículo previo desprendo una habilitación constitucional para poder seguir legislando hasta en tanto entre en vigor la legislación única referida, contrario a lo pasado en otras reformas, en donde se puede federalizar una parte de la materia y no se especificó que continuarán vigentes las disposiciones emitidas antes de la entrada en vigor de tal reforma constitucional.

Por el contrario, se habla de manera amplia; en este sentido, considero que la vigencia de las normas incluye también su funcionalidad dentro de nuestro sistema de derecho.

Me parece que considerar a la federalización sin su debido régimen transicional no es acorde con la voluntad del legislador, que previó un apartado para esos efectos y, en la práctica, paralizaría posibles actuaciones sistemáticas del proceso, relevantes –sobre todo– en un escenario de omisión legislativa por parte del Congreso de la Unión. Muchas gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. El tema ha sido –creo que muy bien– acotado por el señor Ministro González Alcántara Carrancá.

Si bien no existen precedentes específicamente aplicables a los que se debe atener la legislatura del Estado respecto de los asuntos del orden familiar, comparte –en mucho– los precedentes en los que, aun cuando aceptando que la materia es diametralmente diferente, ha habido disposiciones exactamente iguales de carácter transitorio –como la que se ha invocado–, que han llevado a este Alto Tribunal a resolver, por ejemplo, en los casos de secuestro, desaparición forzada de personas y otras formas de privación de la libertad, trata de personas, tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes –en las acciones de inconstitucionalidad 34/2018, 3/2018 y la acumulada 5/2018, 36/2018 y acumuladas 39/2018, 105/2017 y 126/2017– a ser consistente en cuanto a que, una vez entrando en vigor la reforma –como sucedió–, hasta en tanto no se expida la legislación correspondiente de carácter federal las autoridades locales seguirán aplicando y considerando vigente el derecho que resulte vinculado con los casos y circunstancias en que enfrenten en juicio y en cualquier otra distinta oportunidad de aplicación del derecho; sin embargo, no podrán legislar adicionalmente; entonces, esta disposición en su transitorio quinto precisamente –como se indicó– dijo con claridad: “La legislación procesal civil y familiar de la Federación y de las entidades federativas continuará vigente hasta en tanto entre en vigor la legislación a que se refiere la fracción XXX del artículo 73 constitucional”, es

cierto que hay omisión legislativa por parte del Congreso, mas esto no me lleva a entender que estuvieran facultadas las entidades federativas, los Congresos de los Estados para hacer modificaciones, sino simplemente para mantener vigente lo existente.

Es este tratamiento, precisamente en el que, por votaciones constantes, –entre ellas bastantes de nueve votos– se ha considerado que este tipo de reserva de facultad legislativa a favor del Congreso tiene como consecuencia que, a partir de la entrada en vigor de la reforma constitucional, no se tengan facultades para modificar, reformar o adicionar las legislaciones a las que se refieren esos artículos; así pasó en arraigo, así pasó en algunas otras materias en las que esta Suprema Corte ha sido consistente, en muchos precedentes.

De suerte que creo –como lo propone el proyecto– que no había competencia para hacer las adecuaciones, a menos de que algunas de ellas obedeciera a un mandato superior de la Constitución que llevara a que las adecuaciones se tuvieran que hacer, independientemente de que la fracción XXX del artículo 73 y su transitorio quinto hubieran dicho que no, sólo la Constitución podría haber permitido legislar en esta materia.

Bajo esa perspectiva, estoy de acuerdo con el proyecto, en tanto que no había facultades del Congreso estatal para reformar la legislación que, en ese momento, continuaba vigente, sólo en espera de que llegue la legislación federal. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE Gracias a usted, señor Ministro. ¿Algún otro comentario? Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, señor Presidente. También estimo que el proyecto se ajusta al criterio mayoritario que estableció este Pleno, al resolver precisamente sobre el mismo tema, pero en materia penal.

Sostuve –un poco en términos de lo dicho por el Ministro Juan Luis González Alcántara– que –en mi opinión– podía haber la posibilidad de que legislaran en tanto no hubiera una legislación y, prácticamente, los transitorios constitucionales de aquel entonces son iguales o muy similares al que existe ahora; consecuentemente, voy a votar con mi reserva de criterio que he señalado en todos estos casos y, en respecto al criterio que ha sostenido el Pleno mayoritariamente, votaré con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Algún otro comentario? Señor Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias. No dejo de reconocer que es muy interesante el planteamiento que nos hace el Ministro Juan Luis González Alcántara porque, finalmente, de la lectura de estos transitorios la disyuntiva es: en el momento en que entre en vigor, porque el artículo primero transitorio de la reforma constitucional dice: “El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, –es el decreto que federaliza, por decirlo de alguna manera, la materia– con excepción de lo dispuesto en el transitorio siguiente.”

Si esta entrada en vigor, a pesar de que está sujeta a que venga la legislación del Congreso de la Unión, impide que los Estados toquen o modifiquen su legislación en esta materia, la Federación se puede tardar seis meses, un año, dos años en emitir la legislación y, entonces, ahí la interpretación es que no podrían hacer ningún ajuste –mientras tanto– a la legislación, pero la cuestión es que los precedentes, entiendo que el precedente mayoritario de este Pleno ha sido en el sentido de interpretar que cuando al transitorio dice que la legislación de los Estados “continuará vigente”, es esa –como si se tomara una fotografía– y se dijera: esto que está vigente en el momento de la entrada en vigor del decreto presidencial síguelo aplicando hasta que no venga la legislación federal.

Reconozco que lo otro es también plausible –como interpretación constitucional– porque, finalmente, si la legislatura federal se tarda, pues tampoco sucede nada si las legislaturas estatales siguen legislando en esa materia. Grave sería que lo hicieran una vez que se emita la legislación única federal, pero estoy de acuerdo que el precedente es mayoritario en la otra interpretación. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro ¿Algún otro comentario?

También estoy a favor del proyecto. Me parece que es acorde a los precedentes en materia procesal penal; sucede que esas normas siguen vigentes mientras no se expida la legislación general, pero no tienen posibilidad de reformarse por parte de los Congresos locales, esas mismas normas.

De alguna manera, hay una especie de suspenso legislativo que deja vigente estas normas, sin posibilidad de ser modificadas; consecuentemente, comparto el proyecto y creo que es consecuente y consistente con los precedentes sobre este tema, de cuando está por expedirse o no debe expedirse una legislación general o nacional, pero no se ha cumplido o ejecutado este mandato constitucional. ¿Algún otro comentario? Sírvase tomar votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: En contra, con voto particular. SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto. SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto, con reserva de criterio. SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con el proyecto. SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor. SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto. SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto. SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto. SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de nueve votos a favor de la propuesta del proyecto; con reserva de criterio del señor Ministro Franco González Salas; y voto en contra y anuncio de voto particular del señor Ministro González Alcántara Carrancá.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: SE APRUEBA EN ESOS TÉRMINOS EL PROYECTO Y SE DECRETA LA INVALIDEZ.

Señora Ministra, el capítulo de efectos, por favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con mucho gusto. Antes de iniciar el capítulo sexto, quisiera agradecer al Ministro Pardo Rebolledo, que me hace una observación en función de un error: se saltó en el proyecto del considerando quinto al séptimo; efectivamente, es el sexto, en lugar del séptimo. Entonces, daré lectura a los efectos, que sería el considerando sexto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, es una errata.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Solamente es un error del número.

Finalmente, en este considerando se propone que, en virtud del vacío normativo que se generaría frente a la invalidez decretada, lo procedente es reestablecer la vigencia de los artículos 311, fracción II, incisos a), e) y j), 449, fracción IV, y 850 del Código Procesal Civil; 65 y 66, párrafo segundo, 133, párrafo segundo, 153, párrafo segundo, y 165 del Código de Procedimientos Familiares, ambos del Estado de Coahuila de Zaragoza, anteriores a la reforma contenida en el Decreto 932, publicado en el

periódico oficial de la entidad el viernes veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, hasta en tanto el Congreso de la Unión emita la legislación única en materia procesal civil y familiar a que se refiere la fracción XXX del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es la reviviscencia.

Ahora bien, en relación con el artículo 288, fracción V, del Código Procesal Civil y el artículo 46, fracción VIII, del Código de Procedimientos Familiares, por tratarse de adiciones, se propone que se declare únicamente la invalidez, la cual surtirá efectos a partir de que se notifiquen los puntos resolutive del Congreso de dicha entidad, y –si me lo permiten– se haría el ajuste en el engrose respectivo en la página 17, párrafo primero, porque estos dos últimos son nuevos, son adiciones y, en los anteriores, sería la reviviscencia. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Está a su consideración. Tengo dos comentarios señora Ministra: primero, creo que no es necesario establecer la reviviscencia porque no se genera un vacío normativo, entra en vigor el transitorio quinto y, automáticamente, siguen vigentes las normas que estaban anteriormente, creo que no es necesario que se haga porque esas normas siguen vigentes no por un mandamiento de la Corte, sino por aplicación del transitorio quinto; y después – respetuosamente– me permito sugerir que se extienda la invalidez a la derogación de la fracción II del artículo 211 y de la reforma al párrafo primero del artículo 393 del Código Procesal Civil, así como del párrafo tercero del artículo 153 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Coahuila de Zaragoza, porque fueron objeto del Decreto 932 impugnado y regulan aspectos en materia civil y familiar. Me parece que, para darle congruencia a la invalidez –participan del mismo vicio– e, incluso, hasta se podría hablar a quiénes son muy estrictos de la dependencia porque es todo el sistema. Esas serían mis dos observaciones. Señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Ministro Presidente, no tendría ningún inconveniente en que, en cumplimiento a lo mandatado por el transitorio quinto de la reforma constitucional, pudiéramos ajustar este capítulo de efectos y analizar, en cuanto al sistema, los artículos 211, 393 y 153 que usted menciona.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. ¿Algún otro comentario? Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Presidente. No sé si con esta modificación vaya a sufrir alguna alteración lo señalado a partir del párrafo último de la página 18, porque leo este párrafo: “en adición a lo anterior –lo anterior era el tema de la reviviscencia, pero que quedó ahora sustituido por el tema de que, con base en el transitorio, siguen vigentes las normas previas, pero aquí dice– en adición a lo anterior, y con el fin de proporcionar mayor efectividad a las ejecutorias invalidantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conviene precisar que tratándose de alguna disposición declarada inconstitucional que contenga un concepto jurídico, cuya definición trascienda a un número importante de normas que adopten su contenido, ya sea dentro de la propia ley en la que se ubica”; en fin, me parece que esto es innecesario porque puede generar más confusión que claridad y, si finalmente vamos a determinar que siguen en vigor las normas como estaban, me parece que sería conveniente también –si así lo determinara la señora Ministra ponente y, desde luego, el Pleno– eliminar todas estas referencias o aclaraciones, y dejarlo simple y sencillamente con que siguen vigentes las normas anteriores. Gracias.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: De acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perfecto. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sugiero que no se haga la reviviscencia del artículo 288, fracción V, y de la fracción VIII del artículo 46, porque estas son normas adicionales, normativas; entonces, no habría un precedente o un antecedente que se pueda hacer reviviscencia.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Entonces, ¿solamente se invalidaría? Está bien.
SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Nada más se invalidaría.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se invalida el artículo transitorio quinto por lo que aplique en ese aspecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: De acuerdo, son las adicionales.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Exacto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí, Ministro, muy bien.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Nada más para precisar: entiendo que la propuesta fue —precisamente— no usar la figura de la reviviscencia, y quizás valdría la pena que la Ministra simplemente explicitara que, toda vez que se aplica el artículo, queda en los términos la legislación como se encontraba antes.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Como se encontraba antes de la reforma; sí, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, perfecto. Y la sugerencia de estos preceptos.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Los del sistema que vienen en el mismo decreto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, estos que señalé ahora, que me parece que se tienen que invalidar porque aquí hacemos un tiro de precisión; claro, para no dejar un sistema un tanto cuanto —digamos— disparateo, donde tenemos dos o tres preceptos que regulan una figura que no tienen competencia y otros están invalidados; entonces, entra en vigor la ley anterior para darle congruencia.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Para darle congruencia, con mucho gusto modificamos el proyecto —en los efectos— en los términos que han precisado los señores Ministros.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Sírvase tomar votación con el proyecto modificado en el capítulo de efectos, que sería el considerando sexto, de acuerdo a la corrección.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor. SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCA: En contra. SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto modificado, de acuerdo a las observaciones de los Ministros. SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: A favor, con el proyecto modificado. SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con el proyecto modificado. SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto modificado, reservándome un voto concurrente una vez que se circule el engrose. SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto

modificado. SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto modificado. SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de nueve votos a favor de la propuesta modificada del proyecto, con reserva de voto concurrente de la señora Ministra Piña Hernández y voto en contra del señor Ministro González Alcántara Carrancá.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: APROBADO EN ESOS TÉRMINOS."

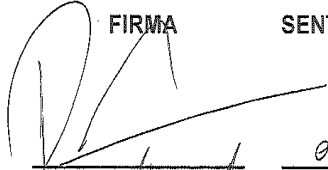
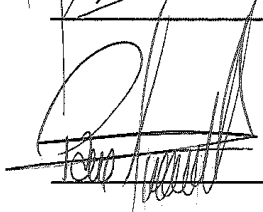
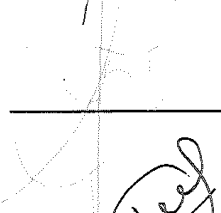
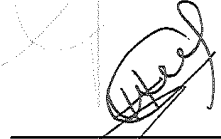
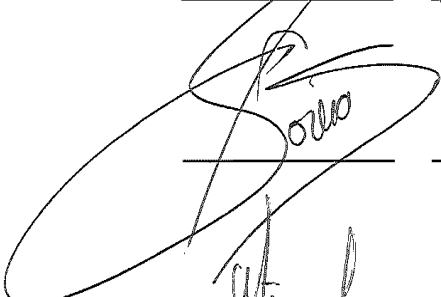
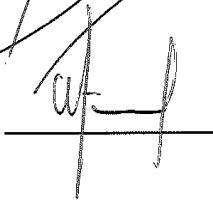
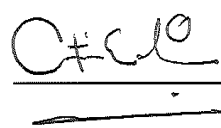
Por lo expuesto, los integrantes de la Comisión que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. En observancia a lo dispuesto por el artículo 73 fracciones XXX, y XXXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se declara la incompetencia de este Poder Legislativo para modificar el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí.

D A D O EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA PRESIDENTE		a favor
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VICEPRESIDENTA		A FAVOR
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ SECRETARIA		a favor
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VOCAL		A FAVOR
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ VOCAL		A favor
DIP. MARIA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES VOCAL		a favor
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL		A FAVOR

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A la Comisión de Comunicaciones y Transportes, le fue turnada en Sesión Ordinaria celebrada el quince de abril del año en curso, iniciativa, que propone REFORMAR el artículo 133 en su fracción I el párrafo primero, de la Ley de Transporte Público del estado de San Luis Potosí; presentada por la Diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis, los integrantes de esta comisión llegaron a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que con fundamento en lo estipulado en el artículo 102 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a la comisión que se turnó esta iniciativa tiene atribuciones para conocerla y proponer lo procedente sobre la misma.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERO. Que a fin de conocer la iniciativa se cita enseguida su contenido y exposición de motivos:

“Exposición de Motivos

El procedimiento de queja originado por la prestación del servicio de transporte, es un instrumento en la vía administrativa, sustanciado ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de nuestra Entidad, que dispone la legislación que rige el transporte público del Estado, al que tienen acceso los usuarios, permisionarios, concesionarios, operadores, así como las personas físicas o morales que prestan el servicio de transporte público sin la debida autorización del titular del Ejecutivo del Estado, o del titular de la Secretaría, para expresar inconformidad por alguna situación configurada dentro de este contexto y que da margen al inicio de este mecanismo, que conoce y resuelve la institución gubernamental ya aludida.

En la aplicación práctica de las disposiciones normativas que regulan la sustanciación del procedimiento de queja, hemos observado gracias a los informes facilitados por las áreas internas correspondientes a de la propia dependencia, que en un alto número de quejas son generadas vía telefónica o a través de la página de internet, lo que da margen al que se inicie el procedimiento de investigación y se llame a la persona física o moral sobre quien recae la queja.

Al analizar la norma, nos hemos dado cuenta que el procedimiento de queja no prevé su ratificación por la parte que se presume fue posiblemente afectada.

Es menester comentar que la legislación que regula la materia civil o penal (denuncias por querrela necesaria), establece que, para dar paso al procedimiento respectivo, es necesario que exista ratificación por la parte quien se ha dolido ser receptora de una probable afectación.

Así mismo, es fundamental considerar que, con la puesta en marcha del nuevo sistema de justicia penal basado en un procedimiento acusatorio adversarial, la presunción de inocencia cobra una fuerza que reviste de importancia, ello en razón del reconocimiento de los derechos humanos constitucionalizados gracias a que el Estado Mexicano a suscrito diversos tratados internacionales en la materia, que permite evitar dejar en estado de indefensión al individuo señalado como probable responsable de la comisión de una conducta antijurídica.

Aunado a los anterior, le legislación objeto de esta iniciativa, prevé, que ante la falta de formalidades o disposiciones que normen este procedimiento, entra de forma regulatoria la observancia de lo dispuesto en la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí. Al respecto, debemos considerar que como parte del andamiaje jurídico que fue adecuado, para materializar en una realidad la configuración del Sistema Estatal Anticorrupción, se expidió el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 18 de julio de 2017, que abrogo la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y que no será objeto de modificación, toda vez que previamente un compañero legislador advirtió la adecuación de esta disposición.

El segundo párrafo de la exposición de motivos, que respalda la expedición del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, manifiesta lo siguiente:

“Conforme a lo anterior, este Código Procesal aglutina y unifica los diversos procedimientos administrativos, abroga la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, e incluye la parte adjetiva de la Ley de Justicia Administrativa, que pasó a ser la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, que entrará en vigor el diecinueve de julio de esta anualidad”.

En estricto sentido práctico, las áreas correspondientes al interior de la Secretaría que sustancian este procedimiento, alertan que un alto porcentaje de quejas, quedan a la deriva, se rezagan o no se resuelven, particularmente las que son hechas vía telefónica, a través de la plataforma digital o mediante la presentación de escritos. Es por ello que estimo necesario que se prevea su ratificación de forma personal, en el término que al efecto mandata el ordinal 19 del Código Procesal Administrativo, que es de 10 días hábiles y que planteamos recoger para incluirlo en la ley objeto de esta iniciativa de reforma.

Esta acción ayudará a la Secretaría a agilizar la sustanciación de este procedimiento, reducirá la carga laboral o posible rezago que se tenga en su atención, permitiendo brindar un mejor servicio y atención a los usuarios del transporte público, y generando las condiciones pertinentes para avanzar sustancialmente en la consolidación de un servicio de transporte de mayores estándares de calidad, tal como lo merece el usuario.”

Con base en los motivos expuestos, se presenta a consideración de este Honorable Pleno el siguiente cuadro comparativo entre la Ley vigente; y la propuesta de reforma:

LEY DE TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	PROPUESTA
ARTÍCULO 133. Los concesionarios, permisionarios, operadores del servicio de transporte público, en cualquiera de sus modalidades, así como las personas físicas o morales que prestan el servicio de transporte público sin la debida autorización del titular del Ejecutivo del Estado, o del titular de la Secretaría, según corresponda, serán acreedores a las sanciones a que se refiere este	ARTÍCULO 133. ...

<p>Ordenamiento, de acuerdo con el siguiente procedimiento:</p> <p>I. Si como resultado de la investigación de una queja existen elementos suficientes, a juicio de la Secretaría, que deriven en responsabilidad del titular de la concesión o permiso y/o del operador, con independencia de la aplicación de las medidas de seguridad que procedan, él o los presuntos implicados deberán comparecer ante la Secretaría en audiencia pública, atendiendo al citatorio correspondiente o, en su caso, comparecer de inmediato en continuación a las labores de inspección, a fin de que se hagan de su conocimiento las causas que dieron origen a su comparecencia, y manifieste lo que a su derecho convenga.</p> <p>La contestación a la queja que da origen al procedimiento de mérito y el ofrecimiento de las pruebas, será de forma verbal o por escrito; al hacerlo de forma verbal se levantará un acta; en la misma audiencia se podrán ofrecer las pruebas que avalen su defensa, a menos de que por causas de tiempo se difiera ésta para fecha posterior, que en ningún caso podrá ser más de cinco días hábiles después de la primera, y</p> <p>II. Concluida la fase de desahogo de pruebas se procederá al análisis minucioso de la queja, de su contestación y de las pruebas.</p> <p>La Secretaria en un término no mayor de quince días hábiles, notificará la resolución a las partes de forma personalísima.</p> <p>En caso de que se haya retirado de la circulación el vehículo destinado al servicio, se procederá a su devolución, previo cumplimiento de la sanción impuesta.</p> <p>En los casos no dispuestos por la presente Ley, se aplicará de manera supletoria la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.</p>	<p>I. Si como resultado de la investigación de una queja existen elementos suficientes, a juicio de la Secretaría, que deriven en responsabilidad del titular de la concesión o permiso y/o del operador, con independencia de la aplicación de las medidas de seguridad que procedan, siempre y cuando el quejoso haya ratificado su queja mediante comparecencia personal, cuando esta se haya hecho vía telefónica, o a través de la página electrónica, lo cual deberá ocurrir en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que se recibió, él o los presuntos implicados deberán comparecer ante la Secretaría en audiencia pública, atendiendo al citatorio correspondiente o, en su caso, comparecer de inmediato en continuación a las labores de inspección, a fin de que se hagan de su conocimiento las causas que dieron origen a su comparecencia, y manifieste lo que a su derecho convenga.</p> <p>...</p> <p>II. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
--	---

CUARTO. Que la dictaminadora al realizar el análisis de la propuesta en merito llevo a los siguientes razonamientos:

Es necesario señalar que la ratificación “es una confirmación de una circunstancia, de una [expresión](#) o de un hecho. En general la expresión se utiliza para dar una explicación a terceros, es decir, para corroborar a otras personas algún supuesto que

fue puesto en duda. Es por esta circunstancia por la que podrá encontrarse al término empleado en una amplia variedad de contextos. No obstante, desde el punto de vista jurídico el término suele emplearse en casos puntuales en donde existe una necesidad específica de aclarar una determinada circunstancia; en estos casos, una ratificación será ante todo dar validez a una declaración o [informe](#) determinado ante una autoridad competente."

Existen determinados casos en donde pueden existir errores, malas interpretaciones o simplemente vicios que hagan que una determinada afirmación pueda ser puesta en duda. Una ratificación viene a eliminar esta duda, haciendo que en nuevas circunstancias dichos o declaraciones puedan ser corroborados, puedan ser afirmados nuevamente.

En efecto, esta labor tiene como finalidad eliminar contextos que pudiesen alterar al contenido de lo dicho: al afirmarse nuevamente algo en otras circunstancias puede establecerse con más firmeza la [veracidad](#) de lo expresado. Es así como puede entenderse que una ratificación es aseverar nuevamente algo bajo otro contexto enunciativo.

Como ya se ha esbozado, este tipo de procedimiento es especialmente importante en el [derecho](#), sobre todo en lo que respecta a declaraciones. Ciertamente, cada país o estado puede tener sus propias variantes al [respeto](#), pero es una posibilidad que existe y que garantiza que pueda tenerse en cuenta una [aseveración](#) posterior para algo expresado en el pasado. Así, una persona en el contexto de un determinado proceso puede ratificar o impugnar sus dichos.

Que la dictaminadora del análisis realizado a la iniciativa presentada por la promovente se considera que no es necesario que se establezca la ratificación de la queja cuando esta se haya hecho vía telefónica, o a través de la página electrónica de la Secretaría ya que se encuentra establecidos los criterios que deben contener al presentar una queja en la referida Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí:

Capítulo II **Del Procedimiento para la Aplicación de las Sanciones**

ARTÍCULO 133. Los concesionarios, permisionarios, operadores del servicio de transporte público, en cualquiera de sus modalidades; así como las Empresas de Redes de Transporte y sus asociados o conductores, serán acreedores a las sanciones a que se refiere este Ordenamiento.

I. Si como resultado de la investigación de una queja existen elementos suficientes, a juicio de la Secretaría, que deriven en responsabilidad del titular de la concesión o permiso y/o del operador, con independencia de la aplicación de las medidas de seguridad que procedan, él o los presuntos implicados deberán comparecer ante la Secretaría en audiencia pública, atendiendo al citatorio correspondiente o, en su caso, comparecer de inmediato en continuación a las labores de inspección, a fin de que se hagan de su conocimiento las causas que dieron origen a su comparecencia, y manifieste lo que a su derecho convenga.

La contestación a la queja que da origen al procedimiento de mérito y el ofrecimiento de las pruebas, será de forma verbal o por escrito; al hacerlo de forma verbal se levantará un acta; en la misma audiencia se podrán ofrecer las pruebas que avalen su defensa, a menos de que por causas de tiempo se difiera ésta para fecha posterior, que en ningún caso podrá ser más de cinco días hábiles después de la primera, y

II. Concluida la fase de desahogo de pruebas se procederá al análisis minucioso de la queja, de su contestación y de las pruebas.

La Secretaría en un término no mayor de quince días hábiles, notificará la resolución a las partes de forma personalísima.

En caso de que se haya retirado de la circulación el vehículo destinado al servicio, se procederá a su devolución, previo cumplimiento de la sanción impuesta.

(REFORMADO, P.O. 23 DE OCTUBRE DE 2019)

De igual forma, las personas que presten el servicio de transporte en cualquiera de las modalidades y formas establecidas en esta Ley, sin la concesión, permiso o autorización correspondiente, serán acreedores a las sanciones y medidas de seguridad prescritas en este Ordenamiento.

(ADICIONADO, P.O. 23 DE OCTUBRE DE 2019)

ARTICULO 133 BIS. Las sanciones, según corresponda, se aplicarán de acuerdo con lo siguiente:

I. Para el caso de las sanciones a concesionarios, permisionarios y operadores del servicio de transporte público, Empresas de Redes de Transporte y sus asociados o conductores, derivadas de la infracción, omisión o incumplimiento a cualquiera de las obligaciones que les impone esta Ley; y con independencia de la aplicación de las medidas de seguridad que procedan, les serán impuestas las sanciones económicas previstas en el presente ordenamiento.

De igual forma, la infracción de la prohibición de prestar servicio de transporte público en cualquiera de sus modalidades, o el servicio de Empresas de Redes de Transporte, por particulares sin contar con la autorización, concesión o permiso correspondiente, y con independencia de la aplicación de las medidas de seguridad que procedan, les serán impuestas las sanciones económicas previstas en el presente ordenamiento.

En todos los casos previstos en esta fracción, la Secretaría con los elementos de prueba que sustenten la infracción o incumplimiento a la ley, impondrá las sanciones previstas en el presente ordenamiento.

II. Tratándose de aquellas que deriven en responsabilidad del titular de la concesión o permiso y/o del operador con motivo de una queja, la Secretaría procederá a citar a la persona o personas implicadas, a fin de hacerles de su conocimiento el contenido de la queja, y en su caso, los elementos de prueba que corroboran la misma. Lo anterior con el fin de que el concesionario, permisionario u operador de que se trate, estén en aptitud de manifestar lo que a su derecho convenga en relación con los hechos que se les imputan en la queja.

En los casos en que la queja no implique reclamo de reparación de daño por parte del quejoso, la Secretaría con los elementos de prueba, **procederá en su caso a la imposición de las sanciones que procedan.**

Cuando la queja, contenga la petición de reparación de daños por parte del quejoso, y una vez analizada la queja y su contestación, la Secretaría de forma oficiosa citará a una audiencia conciliatoria, convocando a la parte quejosa y al concesionario o permisionario; y/u operador en el que se deberá proveer lo necesario para:

a) Facilitar el dialogo, la mediación y el entendimiento entre los implicados, por parte del representante de la Secretaría que conozca del asunto;

b) Aportar posibles opciones que solucionen el probable daño causado, por parte del representante de la Secretaría que conozca del asunto, y

c) Asentar dentro de un acta de hechos, suscrita entre las partes involucradas, y con la intervención del representante del área que internamente corresponda de la Secretaría, si se llegase a un acuerdo o convenio, estableciéndolo debidamente, con lo que se tendría por concluido este procedimiento. Para todo lo no previsto por la presente Ley, se aplicará de manera supletoria el Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí.

Por lo antes descrito la propuesta resulta inviable.




Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 92 párrafo segundo, y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 fracciones I y III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Se desecha por improcedente la Iniciativa enunciada. Notifíquese.

**D A D O EN LA SALA “LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA”, DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EL SEIS DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL
DIECINUEVE.**

**LISTA DE VOTACIÓN
COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. ALEJANDRA VALDES MARTÍNEZ PRESIDENTA		A FAVOR
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VICEPRESIDENTE		A FAVOR
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA SECRETARIO	_____	A FAVOR
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA VOCAL	_____	_____
DIP. MARIO LÁRRAGA DELGADO VOCAL		A FAVOR

Dictamen que se desecha por improcedente iniciativa, que propone REFORMAR el artículo 133 en su fracción I el párrafo primero, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí; que presenta la Diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez. (Turno 1816)

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DEL
CONGRESO DEL ESTADO,
PRESENTES.**

A las comisiones de Salud y Asistencia Social; Derechos Humanos, Igualdad y Género; y Justicia se les envió la iniciativa bajo el turno número 1138 que propone reformar el artículo 4º en sus fracciones, XII, y XIII; y adicionar al mismo artículo 4º la fracción XIV, de la Ley de Salud Mental del Estado y Municipios de San Luis Potosí, presentada por la Legisladora Rosa Zúñiga Luna.

En virtud de lo anterior, los integrantes de las comisiones que suscriben el presente, verificaron la viabilidad y legalidad de la iniciativa referida para llegar a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que conforme lo dispuesto en los artículos 98 fracciones, V, y XIII, 103, y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones de Salud y Asistencia Social; y Derechos Humanos, Equidad y Género; son competentes para dictaminar la iniciativa descrita en el preámbulo.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 130, y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis.

TERCERO. Que las dictaminadoras consideran pertinente la transcripción de los argumentos que la promovente manifiesta en la exposición de motivos de su iniciativa y señala:

“La drogadicción ha incrementado de manera exponencial en todo el país. De ser un lugar de paso, los mexicanos nos volvimos consumidores de diversos tipos de narcóticos. Las adicciones son un problema no solo individual sino social y de interés público ya que afecta a la población en su conjunto como Nación.

Los centros de atención a personas con adicciones ya sean públicos o privados han rebasado el control de las autoridades por no haber políticas públicas adecuadas para dar seguimiento a lo que ya establece la Ley de Salud Mental del Estado y Municipios de San Luis Potosí y de algunas otras leyes relacionadas con el tema, provocando que en dichos centros se cometan actos que atentan contra la naturaleza de su función, siendo el caso de no respetar los derechos de los pacientes o internos, maltrato físico, psicológico, venta de sustancias prohibidas, uso indebido de las instalaciones y dado que **no se obliga** a responsabilizar a un tutor o representante legal de dar seguimiento al tratamiento del paciente o interno, se ha considerado que esto puede ser un gran detonador de las consecuencias descritas.

La ley de Salud Mental del Estado y Municipios de San Luis Potosí, se creó para dar seguimiento al compromiso contraído al formar parte de la Organización Internacional de la Salud y acordar dar seguimiento al plan de acción sobre salud mental 2013-2020.

Para contribuir al perfeccionamiento de la citada ley y del ordenamiento de carácter internacional, se presenta esta iniciativa de proyecto de adición".

CUARTO. Que a fin de identificar de forma precisa la propuesta de la Diputada promovente, se presenta un ejercicio de Derecho comparado para tal efecto.

Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí Texto normativo vigente	Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí Texto normativo propuesto
<p>ARTÍCULO 4º. Los usuarios de los servicios públicos o privados en materia de salud mental tienen los siguientes derechos:</p> <p>I. a XI. ...</p> <p>XII. Recibir tratamiento orientado a mejorar la calidad de vida familiar, laboral y social, por medio de programas de terapia ocupacional, educativa y de rehabilitación psicosocial, y</p> <p>XIII. No ser sometido a restricciones físicas, o de reclusión involuntaria salvo con arreglo a procedimientos legalmente establecidos y sólo cuando sea el único medio disponible para impedir un daño inmediato o inminente para el usuario o para un tercero; o se trate, de una situación grave y el usuario esté afectado en su capacidad de juicio.</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 4º. Los usuarios de los servicios públicos o privados en materia de salud mental tienen los siguientes derechos:</p> <p>I. a XI. ...</p> <p>XII. Recibir tratamiento orientado a mejorar la calidad de vida familiar, laboral y social, por medio de programas de terapia ocupacional, educativa y de rehabilitación psicosocial;</p> <p>XIII. No ser sometido a restricciones físicas, o de reclusión involuntaria salvo con arreglo a procedimientos legalmente establecidos y sólo cuando sea el único medio disponible para impedir un daño inmediato o inminente para el usuario o para un tercero; o se trate, de una situación grave y el usuario esté afectado en su capacidad de juicio, y</p> <p>XIV. Los centros de rehabilitación o salud mental ya sean públicos o privados, estarán obligados a designar un tutor o representante legal del paciente o interno al momento de comenzar a utilizar los servicios de salud o rehabilitación, quién deberá dar seguimiento al tratamiento y cuidado del usuario, en caso de incumplimiento de alguna de las partes, se dará vista a la Fiscalía del Estado para que determine la sanción correspondiente.</p> <p>...</p>

QUINTO. Que revisada la propuesta descrita en el preámbulo, las dictaminadoras solicitamos a la Directora General de la clínica psiquiátrica "Dr. Everardo Neumann Peña" su opinión respecto de la iniciativa a través de su departamento jurídico, quien nos presenta el siguiente oficio:



SERVICIOS DE SALUD
DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ



SERVICIOS
DE SALUD

ÁREA: DIRECCIÓN
CLÍNICA PSIQUIÁTRICA "DR. EVERARDO
NEUMANN PEÑA"
SUBDIRECCIÓN:
DOMICILIO: KM. 8.5 CARRETERA A MATEHUALA S.D.G.S. 78430
NÚMERO DE OFICIO: 2020119
EXPEDIENTE: 1C.3

ASUNTO: Opinión técnica

Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P. 10 JUL 2019

DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL
VALLEJO No. 200 EDIFICIO JUÁREZ, ZONA CENTRO
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.

Derivado del oficio recibido el día 3 de junio del año en curso, en el cual solicita opinión en relación a la reforma de la fracción XIII y adición de la fracción XIV al artículo 4° de la Ley de Salud Mental para el Estado y Municipios de San Luis Potosí propuesta por la Dip. Rosa Zúñiga Luna y posterior a dar a conocer el documento al cuerpo médico de esta Unidad a mi cargo, nos mostramos de acuerdo con los planteamientos propuestos, la observación que haríamos a la fracción XIV es clarificar sobre quien dará "...notificación a la Fiscalía del Estado en el caso de incumplimiento de algunas de las partes..."

Esperamos sea de utilidad la retroalimentación realizada, envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE
LA DIRECTORA



CLÍNICA PSIQUIÁTRICA
"DR. EVERARDO NEUMANN PEÑA"

DRA. SARAH ANTONIETA NAVARRO SÁNCHEZ

DIRECTO

c.c.p.-Dr. José Fernando Garcia Mijares; Subdirector Médico.- Clínica.
c.c.p.- Archivo y Minutario.
mtes*



2019, "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

AL CONTESTAR ESTE OFICIO CITENSE LOS DATOS
CONTENIDOS EN EL ANGULO SUPERIOR DERECHO

Sin embargo, es importante precisar que de acuerdo con el dictamen que nos ocupa, la modificación planteada a la Ley de Salud Mental del Estado y Municipios de San Luis Potosí, en su artículo 4º, con el objeto de establecer como obligación a cargo de los centros de rehabilitación o salud mental, designar a un tutor o representante legal del paciente o interno. Podemos afirmar que dicha propuesta resulta contraria a derecho, pues en ningún tiempo puede corresponderle a un centro de rehabilitación o de salud mental, alguno, la designación de tutores o representantes legales de los pacientes o internos, pues los asuntos en materia de tutela y representación legal se rigen conforme a las disposiciones de los códigos, Familiar; Civil; y de Procedimientos Civiles, para el Estado de San Luis Potosí, afirmación que se robustece con lo prescrito por los artículos, 20 y 21, de la Ley de Salud Mental materia de este análisis, dispositivos legales que disponen sobre los extremos que deberán observar para el internamiento de los usuarios de salud mental.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, ponemos a consideración del Honorable Pleno, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Por los argumentos lógico-jurídicos expuestos en este instrumento legislativo, se desecha por improcedente la iniciativa con proyecto de decreto bajo el número de turno 1138 que propone reformar el artículo 4º en sus fracciones, XII, y XIII; y adicionar al mismo artículo 4º la fracción XIV, de la Ley de Salud Mental del Estado y Municipios de San Luis Potosí, presentada por la

Legisladora Rosa Zúñiga Luna. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PROMOVENTE, Y ARCHÍVESE EL ASUNTO, COMO TOTAL Y DEFINITIVAMENTE CONCLUIDO.**

DADO EN LA SALA “FRANCISCO GONZALEZ BOCANEGRA” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

DADO EN LA SALA “LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DÍAS VEINTISIETE DÍAS DEL MES NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

2019, "Año del Centenario del Natalicio de
Rafael Montejano y Agüñaga"

POR LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO PRESIDENTA			
DIP. RICARDO VILLARREAL LOO VICEPRESIDENTE			
DIP. LAURA PATRICIA SILVA CELIS SECRETARIA			
DIP. VIANEY MONTES COLUNGA VOCAL			
DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS VOCAL			
DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS VOCAL		A	


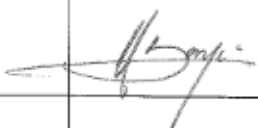


*Firmas del Dictamen que reforma el artículo 4º en sus fracciones, XII, y XIII; y adicionar al mismo artículo 4º la fracción XIV, de la Ley de Salud Mental del Estado y Municipios de San Luis Potosí.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

2019, "Año del Centenario del Natalicio
de Rafael Montejano y Aguiñaga"

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS,
IGUALDAD Y GÉNERO

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA PRESIDENTE			
DIP. ALEJANDRA VALDES MARTÍNEZ VICEPRESIDENTA			
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA SECRETARIA			
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL			
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO VOCAL			
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL			
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VOCAL			

Firmas del Dictamen que reforma el artículo 4º en sus fracciones, XII, y XIII; y adicionar al mismo artículo 4º la fracción XIV, de la Ley de Salud Mental del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
PRESENTES.**

A las comisiones de, Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social; Ecología y Medio Ambiente, mediante el turno número 3135, les fue enviada para su estudio y dictamen en Sesión Ordinaria, la Iniciativa que plantea reformar el artículo 12 en sus fracciones, I, y II; y adicionar al mismo artículo 12 la fracción III, de la Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Diputada María del Rosario Sánchez Olivares.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis del asunto planteado, las diputadas y diputados que integran estas comisiones, llegaron a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política Local, le confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver sobre la propuesta que se describe en el preámbulo.

SEGUNDO. Que los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, les conceden facultad de iniciativa a los diputados; por lo que, quien promueve esta pieza legislativa tiene ese carácter y, por ende, con base en los preceptos citados está legitimado para hacerlo.

TERCERO. Que los numerales, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, establecen los requisitos que deben contener las iniciativas; por tanto, la propuesta de modificación que nos ocupa cumple tales requerimientos.

CUARTO. Que con fundamento en los artículos, 107, y 115, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, el órgano parlamentario a quienes se les turnó esta propuesta, son competentes para conocerla y resolver lo procedente sobre la misma.

QUINTO. Que con el propósito de entender y comprender mejor el contenido de la iniciativa en análisis, a continuación se exponen el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO ACTUAL LEY DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	PROPUESTA LEY DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
CAPÍTULO II	CAPÍTULO II

DEL PROGRAMA ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL	DEL PROGRAMA ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL
<p>ARTÍCULO 12. El Programa Estatal se integrará con:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p>	<p>ARTÍCULO 12. El Programa Estatal se integrará con:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III.- El Subprograma de Vigilancia, se implementara principalmente durante las etapas climatológicas que se prevean afecten a la población; así como después del daño causado del agente climatológico para darle seguimiento.</p>

SEXTO. Que mediante escrito número SGG/CEPC- 02957/2019, dirigido a la diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, Presidenta de la comisión de Seguridad Publica y Reinserción Social, el Director General de la Coordinación Estatal de Protección Civil, José Ignacio Benavente Duque, expone lo siguiente:



COORDINACIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL

OFICIO SGG/CEPC-02957/2019

San Luis Potosí, a 26 de noviembre de 2019

**DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA,
PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL
P R E S E N T E.-**

turno
3135

Por medio de la presente reciba un cordial saludo, a la vez que le remito mi opinión respecto de la iniciativa que plantea adicionar la fracción III del artículo 12 de la Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí, propuesta por la Diputada María del Rosario Sánchez Olivares; comentarios que realizo en el siguiente punto:

Refiere el artículo 12, el Programa Estatal se integra con:

- I.-
- II.-

SE PRETENDE ADICIONAR

III.- *"El Subprograma de Vigilancia, se implementará principalmente durante las etapas climatológicas que se prevean afecten a la población; así como después del daño causado del agente climatológico para darle seguimiento"*

ÚNICO:- Respecto a lo anterior, se considera que no aporta ni resulta relevante para el buen funcionamiento del Sistema Estatal de Protección Civil, toda vez que nuestro marco jurídico no contempla como un subprograma el tema de la vigilancia, situación que traería como consecuencia la generación de mayores recursos humanos y económicos para esta Coordinación.

Lago Danés No. 100 Fracc. Los Lagos.
Delegación Villa de Pozos,
San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 78421
Tels. 01 (444) 833 7338 y 833 7448
www.cepc.slp.gob.mx



SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN CIVIL MEXICO



Lo que es menester comentar que esta Coordinación a través de los medios masivos de información escritos, de radio, televisión, y medios electrónicos, incluso con el apoyo del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas se comparte la información para ser traducida a las lenguas indígenas correspondientes a cada zona de nuestro Estado y se generan los avisos de carácter preventivo de actuación antes, durante y después del tipo de fenómenos perturbador que pudiera afectar a la población, esto como parte de las Políticas Públicas en materia de seguridad implementadas por esta administración como parte del buen funcionamiento del Sistema Estatal de Protección Civil.

Por lo antes expuesto y por los razonamientos manifestados, se considera que existiría mayor confusión incluir esta adición al artículo de referencia, reiterando que el concepto de vigilancia como subprograma no se contempla en nuestro marco jurídico, mas sin embargo, se encuentra incluida y formalizada dentro de nuestros protocolos de atención.

Sin otro particular, sirva la ocasión para reiterarle la seguridad de mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE
DIRECTOR GENERAL DE LA COORDINACIÓN
ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL


JOSÉ IGNACIO BENAVENTE DUQUE



2019, "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga".

C.c. Archivo/Minutario
JIBD/AMRT

Lago Danés No. 100 Fracc. Los Lagos.
Delegación Villa de Pozos,
San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 78421
Tels. 01 (444) 833 7338 y 833 7448
www.cepc.slp.gob.mx



SÉPTIMO. Que el objeto de la presente iniciativa es establecer acciones y políticas públicas a través de creación de un Subprograma de Vigilancia encaminadas a salvaguardar la integridad y posesiones de los potosinos, que sea implementado en diferentes etapas climatológicas que afecten a la población, así como después de los daños causados por el cambio climático.

OCTAVO. Que coincidimos con la promovente en cuanto que existe una gran preocupación por los daños que provocan los fenómenos naturales a nuestro entidad; desde inundaciones hasta sequías en diferentes zonas de nuestra Estado, a consecuencia del cambio climático.

Que debe de existir nuevas políticas públicas en materia de protección civil encaminadas a la prevención y combate y disminución de riesgos, que puedan ser causados por fenómenos o agentes naturales y humanos.

Sin embargo la creación de un Subprograma en el tema de vigilancia, traería como consecuencia la creación de mayores recursos humanos y económicos para la Coordinación de Protección Civil, por lo que en términos en consideración con el artículo 19, Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria el cual dispone que *toda propuesta de aumento o creación de gasto del proyecto de Presupuesto de Egresos, deberá agregarse la correspondiente iniciativa de ingreso distinta al financiamiento, o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto*, esto es que para poder crear un Subprograma en materia de Protección Civil, se debe presentar la estimación de los costos financieros netos que le representaría a dicha coordinación para dar cobertura con lo que se pretende, o de qué manera se podría obtener el recurso económico correspondiente para alcanzar su fin; derivado de lo anterior se desecha la iniciativa planteada.

Que con fundamento en los estipulado por los artículos, 92 segundo párrafo y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Se desecha por improcedente la iniciativa citada en el proemio

POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL, DADO EN LA SALA DE REUNIONES "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ", A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE, DADO EN LA SALA DE REUNIONES DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.



"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL


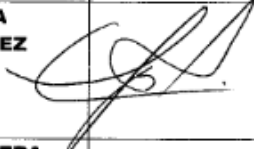

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ PRESIDENTA			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VICEPRESIDENTE			
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO SECRETARIA			
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA VOCAL			

Dictamen que desecha por improcedente, iniciativa consignada con el turno 3135.



"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS PRESIDENTE			
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ VICEPRESIDENTA			
DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT SECRETARIO			

Dictamen que desecha por improcedente, iniciativa consignada con el turno 3135.